

nº 95

Tercer Trimestre. Año 2025



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

asociacionabogadosrcs.org

El ámbito de aplicación de la ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación

Problemática de la legitimación activa y pasiva en los accidentes de trabajo en la jurisdicción social

La responsabilidad patrimonial de la administración pública: Análisis jurisprudencial en materia de siniestros de tráfico



XXV CONGRESO NACIONAL

JUEVES 13 DE NOVIEMBRE

- 12:00** Asamblea de la Asociación: Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, C. Agustín Millares, 25, 35001 Las Palmas de Gran Canaria
- 15:30** Entrega de acreditaciones. Lugar: Palacio de Congresos de Canarias Auditorio Alfredo Kraus
- 16:00** INAUGURACIÓN CONGRESO
- 16:30** El derecho de defensa tras la Ley Orgánica 5/2024 y la cobertura de libre designación de abogado en el seguro de defensa jurídica.
Ponente: D. Javier López y García de la Serrana, Abogado, Doctor en Derecho, Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC y Seguro
- 17:30** Actividad hotelera y responsabilidad civil.
Ponente, D^a María Medina Alcoz, Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid
- 18:30** El daño moral derivado del incumplimiento contractual.
D. Mariano Yzquierdo Tolsada, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.
- 19:30** MESA REDONDA: Las medidas adecuadas de solución de controversias y el requisito de procedibilidad en acciones de responsabilidad civil y seguro.
Ponentes: D. Carlos Rubio Fraure, Secretario de Gobierno del TSJ de Canarias y D. Gonzalo Iturmendi Morales, Abogado.
Modera: Susana Sucunza Totoricagüena, Vocal de la AEAERCyS de Euskadi.

DEL 13 AL 15 NOVIEMBRE 2025

Las Palmas de GRAN CANARIA

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
EN RESPONSABILIDAD CIVIL
Y SEGURO

VIERNES 14 DE NOVIEMBRE

JORNADA DE MAÑANA ESPECIAL REFORMA LEY 5/2025:
MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL
Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.

- 09:30** La necesidad de ayuda a tercera persona, regulación, omisiones, ausencias y su correlación con la secuela de la tabla 2.A.1 en el Sistema de valoración de daños corporales.
Ponentes: D. José Pérez Tirado, Abogado, Ex miembro de la Comisión de Expertos y de la Comisión de seguimiento de la reforma del Baremo.
- 10:30** Alcance de la responsabilidad civil originada por la enfermedad debida a la inhalación continuada de fibras de amianto. Una serie de cuestiones suscitadas por la STS (Sala Primera, Pleno) de 17 de junio de 2025.
Ponente: D. Mariano Medina Crespo, Abogado, Doctor en Derecho, Presidente de Honor de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC y Seguro.
- 11:30** Pausa café
- 12:00** MESA REDONDA: Las novedades de la nueva regulación del sistema de valoración de daños personales y mejoras pendientes.
Nueva regulación de la movilidad: vehículos a motor y vehículos personales ligeros, y el aseguramiento obligatorio.
Nuevas funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.
Modificación del Sistema de Valoración: aspectos procedimentales, jurídico-sustantivos, médico-sustantivos y económico-actuariales.
Coordinador: D. Jose Antonio Badillo Arias, Profesor y Doctor en Derecho, Asesor de la Dirección General de Seguros.
Intervienen: D. Luis M^a Sáez de Jauregui, D. Jose Pérez Tirado y D. Javier López y García de la Serrana, como miembros de la Comisión de Seguimiento.
- 13:30** La prueba pericial en los procesos por accidentes de circulación; novedades de la Ley Orgánica 1/2025 y buenas prácticas en el procedimiento civil.
Ponente: D. Miguel Guerra Pérez, Abogado, Director de Sepín Proceso Civil.
- 14:30** Almuerzo/Cóctel
- 16:30** El seguro de personas en la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo.
Ponente, Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
- 17:30** La aplicación del baremo en supuestos de responsabilidad civil sanitaria.
Ponente, Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
- 18:30** La responsabilidad civil en las relaciones laborales. Supuestos conflictivos
Ponente: Excmo. Sra. D^a Ana Orellana Cano, Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.
- 19:30** CLAUSURA DEL CONGRESO
- 21:30** Recogida por los autobuses en los hoteles
- 22:00** Cena de Gala.
Recogida de autobuses cada hora desde las 01:00hrs hasta las 04:00hrs
El servicio de autobuses de vuelta en los siguientes puntos:
- SERCOTEL PLAYA CANTERAS
 - OCCIDENTAL LAS CANTERAS
 - NH IMPERIAL PLAYA
 - AC HOTEL IBERIA LAS PALMAS

Consultar hoteles recomendados en nuestra web www.asociacionabogadosrcs.org

Colabora

S editorial jurídica
sepin

Binter

LUGAR DE CELEBRACIÓN

Palacio de Congresos de Canarias
Auditorio Alfredo Kraus



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO



nº95

Tercer Trimestre. Año 2025



REVISTA DE LA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA
DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

asociacionabogadosrcs.org

SUMARIO REVISTA Nº 95

EDITORIAL

Las Palmas de Gran Canaria; la joya de la corona

Por *Javier López y García de la Serrana*.....5

DOCTRINA

- El ámbito de aplicación de la ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación

José Antonio Badillo Arias11

- Problemática de la legitimación activa y pasiva en los accidentes de trabajo en la jurisdicción social

Ángel García Pérez35

- La responsabilidad patrimonial de la administración pública: Análisis jurisprudencial en materia de siniestros de tráfico

Elena García Pérez de Ascanio57

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 7 de julio de 2025.

RESPONSABILIDAD CIVIL: El Tribunal Supremo analiza el deber de declaración del riesgo en un seguro de invalidez, estableciendo que la omisión de un antecedente de salud sufrido 15 años antes de suscribir la póliza, como es un cuadro ansioso-depresivo por trastornos alimenticios, no relacionado directamente con el siniestro (fibromialgia severa asociada a un cuadro depresivo), no constituye dolo o culpa grave. De forma que no libera a la aseguradora de su obligación de abonar la prestación por incapacidad permanente absoluta, al considerarse una mera inexactitud sin entidad suficiente para la valoración del riesgo.81

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 18 de julio de 2025.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Contrato de seguro de transporte de mercancías. El Tribunal Supremo establece que en un contrato de seguro de transportes terrestres la cláusula contenida en la póliza de exoneración de responsabilidad de la aseguradora por el robo "sin la debida vigilancia", no es una cláusula delimitadora del riesgo sino limitativa de derechos, pues restringe de forma sorpresiva e inusual el derecho a la indemnización una vez acaecido el siniestro.93

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 18 de julio de 2025.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Responsabilidad Patrimonial de la Administración Sanitaria por Omisión del Deber de Seguridad. El Tribunal Supremo confirma la condena a la aseguradora de la administración sanitaria a abonar a una paciente psiquiátrica la cantidad de 742.458,52 euros, por las graves lesiones sufridas al precipitarse desde la ventana de un centro terapéutico. Se establece la responsabilidad al margen de la *lex artis* médica, por no adoptar medidas de protección básicas ante un riesgo autolítico que era evidente y previsible.103

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 21 de julio de 2025.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Responsabilidad Civil en Accidentes de Tráfico: Culpa Exclusiva por Invasión del Carril Contrario. El Tribunal Supremo ratifica que la invasión del carril contrario en una maniobra de adelantamiento es una conducta de tal gravedad que constituye la causa única y eficiente del siniestro. Por ello, se considera causalmente irrelevante el ligero exceso de velocidad del vehículo que circula correctamente por su vía, excluyendo la concurrencia de culpas.113

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 21 de julio de 2025.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Responsabilidad civil del guardador de hecho por los daños causados por un menor a su cargo. El Tribunal Supremo deslinda la responsabilidad parental del art. 1903 del Código Civil de la que corresponde a un tercero por hecho propio (art. 1902 CC), condenando al tío de la menor por su propia negligencia (culpa in vigilando) al proporcionarle el medio causante del daño y omitir el deber de supervisión.123

PERLAS CULTIVADAS

Pronunciamientos

Por José María Hernández-Carrillo Fuentes.....135

PUESTA AL DÍA INTERNACIONAL

La indemnización de la Hipoxia Neonatal por responsabilidad sanitaria: Apuntes esquemáticos de Derecho Comparado (Estados Unidos)

Por Jorge Fuset Domingo.....153

EDITA:

Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro
C/Trajano, 8, Esc. 1ª - 1ºC • 18002 Granada • Tel.: 902 361 350
C.I.F.: G-18585240

DIRECTOR:

Javier López y García de la Serrana

SUBDIRECTORA:

Mª Carmen Ruiz-Matas Roldán

COORDINADORA DE CONTENIDOS:

Carmen Reyes Vargas

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Mariano Medina Crespo (Presidente de Honor), Javier López y García de la Serrana (Presidente), Andrés Cid Luque (Vicepresidente), José Manuel Villar Calabuig (Secretario General), José María Hernández-Carrillo Fuentes (Secretario de Actas-Tesorero), Andrés López Jiménez, Fernando Estrella Ruiz, José Félix Gullón Vara, María Fernanda Vidal Pérez, Juan Manuel Rozas Bravo, Diego Elum Macias, Víctor Martín Álvarez, Ubaldo González Garrote, Samuel Pérez del Camino Merino, Guillermo Muzas Rota, Celestino Barros Pena, Pedro Méndez González, Pedro Torrecillas Jiménez, Susana Sucunza Totoricagüena, Luis Julio Cano Herrera, José Antonio Badillo Arias, Alberto Pérez Cedillo, Fernando Talens Aguiló, Xavier Coca Verdaguer, Lutz Carlos Moratinos, Francisco José Ledesma de Taoro y Sergio García-Valle Pérez.

MIEMBROS DE HONOR DE LA ASOCIACIÓN:

Mariano Yzquierdo Tolsada, Miquel Martín Casals, Fernando Pantaleón Prieto, Jesús Fernández Entralgo, Eugenio Llamas Pombo, Ricardo de Ángel Yáguez (†), José Manuel de Paül Velasco, Fernando Reglero Campos (†), Miguel Pasquau Liaño, Juan Antonio Xiol Ríos, José Manuel López García de la Serrana (†), Antonio Salas Carceller, José Luis Seoane Spiegelberg, Antonio del Moral García, Pedro José Vela Torres y José Pérez Tirado.

GRAN MEDALLA DE ORO DE LA ASOCIACIÓN:

Juan Antonio Xiol Ríos, Mariano Medina Crespo, Javier López García de la Serrana, Andrés Cid Luque y José María Hernández-Carrillo Fuentes.

DISEÑO:

Aeroprint Producciones S.L.
Tlf. 958 292 739 • info@aeroprint.es

IMPRIME:

Aeroprint Producciones S.L.U.
www.aeroprint.es

D.L. GR-1228/02
ISSN 1887-7001



asociacionabogadosrcs.org

Las Palmas de Gran Canaria; la joya de la corona

por Javier López y García de la Serrana
Director

cidió explorar e incorporar a sus dominios el archipiélago como pieza clave para frenar el avance portugués en el Atlántico. Lo que los castellanos no podían imaginar entonces era que Canarias no solo era un puesto avanzado en la ruta africana, sino una puerta abierta, que les conduciría hacia el descubrimiento de un nuevo mundo.

Cuenta el historiador romano Plinio que el general Quinto Sertorio, inmerso en la guerra civil contra el dictador Sila, se vio precisado a evacuar Hispania para reorganizar sus fuerzas en Mauritania. Fue allí donde escuchó relatos — ya recogidos desde los tiempos de Homero— sobre unas islas paradisíacas y misteriosas situadas más allá de las columnas de Hércules. Intrigado por aquellas leyendas, Sertorio llegó a contemplar la posibilidad de abandonar la lucha y retirarse a ese enclave mítico. Sin embargo, el curso de los acontecimientos disipó aquel primer impulso, regresó a la Península Ibérica y prosiguió la guerra. Nunca sabremos qué habría ocurrido si Sertorio hubiera arribado a las Canarias, pero este episodio ilustra con claridad el poderoso magnetismo mítico que estas islas ejercen desde la antigüedad.

Con el paso de los siglos, el velo de misterio que envolvía a las Canarias comenzó a disiparse. Fue hacia el final de la Edad Media cuando Castilla, consciente de su valor estratégico, de-

La ciudad de Las Palmas tiene su germen en el año 1478 cuando el capitán Juan Rejón establece un campamento militar de operaciones en la zona. Su nombre proviene de la abundancia de palmeras que dominaban el paisaje en aquel entonces. No tardó en consolidarse como núcleo urbano, con un puerto de primer orden, y pronto se observa cómo su organización jurídica comienza a estructurarse, reflejando interesantes particularidades respecto de las ciudades castellanas de la época. Efectivamente la implantación del derecho castellano en un territorio insular, su situación fronteriza, la reciente incorporación a la Corona y la existencia de poblaciones indígenas, dieron lugar a adaptaciones jurídicas y administrativas que diferenciaron a las ciudades canarias del resto del ámbito peninsular.

Así, surge el cabildo canario que inspirado en los concejos castellanos asumió funciones mucho más amplias: administrativas, judiciales, fiscales e incluso militares. También las cartas

de población y las figuras del adelantado y el capitán general tuvieron un papel clave en la adaptación del modelo jurídico castellano, la administración y la seguridad de las islas.

No terminado aún el siglo XV, el archipiélago canario desempeñó un papel clave en el descubrimiento de América. No en vano, la flota del primer viaje colombino se dirigió directamente a las islas para realizar reparaciones y completar los bastimentos necesarios antes de cruzar el Atlántico. Recalaron en el puerto de Las Palmas el 9 de agosto de 1492, donde Cristóbal Colón dejó testimonio de su paso en la casa que ocupó durante su estancia, hoy convertida en museo. Este episodio subraya la importancia estratégica de Canarias como escala imprescindible en las nuevas rutas atlánticas de expansión castellana.

Los descubrimientos ultramarinos, especialmente en las islas del Caribe desde los primeros viajes colombinos, plantearon un desafío complejo; integrar estos nuevos territorios en el marco jurídico y político de la Corona de Castilla. En este proceso, el archipiélago canario —con un territorio que presentaba muchas similitudes y una identidad institucional ya consolidada— se convirtió en el modelo de referencia para la implantación del orden jurídico en América. Las Canarias ofrecieron una experiencia previa jurídica y de organización administrativa que sirvió de base para estructurar el gobierno de las tierras americanas. No solamente eso, Canarias aportaría también el modelo urbano de sus ciudades —trazado, organización y vida institucional—, e incluso a sus propias gentes, que cruzaron el Atlántico para sembrar con savia nueva el jardín que comenzaba a florecer en América.

No podemos concluir este elogio a la impresionante historia de esta *joya de la Corona* sin mencionar a uno de sus hijos más ilustres; el insigne novelista Benito Pérez Galdós. Nacido en Las Palmas de Gran Canaria en 1843 y estudiante de Derecho en Madrid, Galdós fue un observador minucioso de la sociedad de su tiempo y no puede por más que demostrar en sus novelas el manejo de los términos jurídicos adquiridos en su formación. Entre sus obras, *Miau* destaca como la novela que mejor retrata la realidad jurídica y administrativa del siglo XIX, convirtiéndose en un testimonio literario de la burocracia española y de las tensiones sociales que la rodeaban.

El archipiélago canario, con la ciudad de Las Palmas como emblema, puede enorgulle-

cerse de una historia única, aquel legendario Edén más allá de las columnas de Hércules no solo conserva su aura, sino que se convirtió en el único paraíso —real o imaginado por el hombre— que sostuvo en sus manos la llave de un mundo nuevo. Desde sus costas partieron rutas que abrirán paso a un continente entero, al que Canarias transmitió su particular experiencia administrativa y jurídica como uno de los más perdurables legados.

La ponencia que abre nuestro Congreso en esta ocasión, tiene el título de **“El derecho de defensa tras la Ley Orgánica 5/2024 y la cobertura de libre designación de abogado en el seguro de defensa jurídica”**, siendo **un servidor** su autor. El objetivo de esta ponencia es intentar ahondar de nuevo en los argumentos jurídicos de la doctrina y de la jurisprudencia que interpretan el seguro de defensa jurídica, ofreciendo un análisis exhaustivo del mismo, pero analizando especialmente las implicaciones de la reciente Ley Orgánica 5/2024 del Derecho de Defensa en la problemática de la cobertura de la libre designación de abogado. Este nuevo marco normativo parte de la premisa de consagrar el derecho de defensa como un pilar fundamental del Estado de Derecho, extendiendo su ámbito de aplicación más allá del escenario judicial para abarcar también los procedimientos administrativos y los medios adecuados de solución de controversias. Se subraya que la ley sitúa al ciudadano como eje central y al profesional de la abogacía como garante indispensable de una defensa efectiva, libre e independiente. Asimismo, una interpretación sistemática, teleológica y conforme con el Derecho de la Unión Europea conduce a una única conclusión: el derecho del asegurado a la libre elección de abogado se extiende a cualquier actuación, judicial o extrajudicial, necesaria para la defensa de sus intereses. La fase pre-litigiosa, lejos de ser un mero trámite preliminar, es un escenario estratégico donde se definen las posibilidades de éxito de una reclamación, y donde las actuaciones realizadas vinculan al justiciable por la doctrina de los actos propios.

La segunda ponencia, con el título **“Actividad hotelera y responsabilidad civil”** corre a cargo de **María Medina Alcoz**, catedrática de Derecho Civil de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. En este caso tendremos la posibilidad de repasar y analizar un tema tan recurrente y siempre de actualidad como son los accidentes ocurridos en los establecimientos de hostelería. No se trata sólo de las simples y comunes caídas por mal estado del suelo y falta de señalización, si no de muchas otras causas

que pueden provocar estos siniestros como son los accidentes en piscinas, las intoxicaciones alimentarias o la falta de mantenimiento o defectos en el mobiliario o estancias del establecimiento. Poder alcanzar unos criterios claros sobre la determinación del agente responsable y en su caso, del reparto de responsabilidades en muchos de estos supuestos, son algunos de los objetivos que sin duda podremos alcanzar con el desarrollo de este trabajo.

En la tercera ponencia, contaremos con un tema siempre interesante **“El daño moral derivado del incumplimiento contractual”** la cual correrá a cargo de **Mariano Yzquierdo Tolsada**, catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid. Se trata de un muy atrayente estudio sobre las distintas naturalezas del daño moral, en relación con la conveniencia de acertar a la hora de solicitar la indemnización de nuestro cliente por dicho concepto y de los



inconvenientes que puede tener el calificarlo de una u otra manera. Se analizan los supuestos de posible yuxtaposición de responsabilidades e incluso la llamada acumulación eventual de acciones entre sí incompatibles y su utilidad, haciéndonos ver cuál puede ser la mejor opción según el puesto que ocupe nuestro cliente en el litigio. El autor supera la mera discusión teórica o doctrinal para llegar al fondo del asunto con los supuestos prácticos que a todos nos preocupan y ello tal y como ya en otras ocasiones nos tiene acostumbrados.

La primera mesa redonda que tendrá lugar, versará sobre **“Los métodos adecuados de solución de controversias y el requisito de procedibilidad en acciones de responsabilidad civil y seguro”**, y en ella participarán como ponentes **Carlos Rubio Fraure**, secretario de gobierno del TSJ de Canarias y **Gonzalo Iturmendi Morales**, abogado y como moderadora **Susana Sucunza Totoricaguena**, vocal de esta Asociación en Euskadi. Se trata de una magnífica ocasión para hacer recuento de lo sucedido en estos meses tras la entrada en vigor de los MASC, un asunto de plena actualidad en donde nuestros Juzgados y Audiencias Provinciales empiezan a pronunciarse sobre sus requisitos, métodos y efectos. Se tratará de aclarar y concretar el cumplimiento de estos requisitos de procedibilidad en el seno de los procesos sobre responsabilidad civil y seguro, así como de unificar criterios que puedan servir de base para la efectividad de los mismos.

La quinta ponencia, titulada **“El fallecimiento del perjudicado y el efecto en las indemnizaciones pendientes de percibir”**, es presentada por nuestro querido **Mariano Medina Crespo**, presidente de honor de nuestra Asociación. En ella, se profundiza en la compleja cuestión de la transmisibilidad de los derechos indemnizatorios tras el óbito del perjudicado y aborda cuestiones cruciales en la valoración del daño corporal, analizando la aplicación orientativa del Baremo de 2015 a siniestros anteriores a su vigencia, y la pertinencia de corregir sus limitaciones para garantizar la reparación íntegra del daño. Un eje central de la exposición es la conservación del valor de los créditos resarcitorios, profundizando en la figura de la corrección estabilizadora y las diversas funciones de los intereses moratorios. Por último, realiza una crítica del uso, (a veces) rudimentario de estas herramientas esenciales para una compensación equitativa y actualizada.

A continuación, la segunda mesa redonda se configura como un foro de análisis crítico y

tratará sobre las **“Novedades introducidas por la Ley 5/2025”**, moderada por **José Antonio Badillo Arias**, profesor de Derecho Mercantil y asesor de la Dirección General de Seguros, y que contará con la intervención de **Luis M^a Sáez de Jáuregui, José Pérez Tirado y un servidor**, todos miembros de la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que emitió el informe razonado con cincuenta propuestas de reforma que han sido la base de dicha ley. En la misma, se analizarán cuestiones de gran relevancia práctica tales como la nueva definición de *“vehículo a motor”*, la cual se amplía a criterios técnicos objetivos, y cómo el *“hecho de la circulación”* se centra ahora en la utilización del vehículo conforme a su función de transporte, con independencia del lugar del siniestro. Asimismo, se examinarán las ampliadas funciones del Consorcio de Compensación de Seguros y las profundas modificaciones del Sistema de Valoración, desglosando sus implicaciones en los ámbitos procedimental, jurídico, médico y económico-actuarial.

La sexta ponencia, denominada **“La prueba pericial en los procesos por accidentes de circulación; novedades de la Ley Orgánica 1/2025 y buenas prácticas en el procedimiento civil”**, se centra en un elemento probatorio de capital importancia, y además analizará las novedades legislativas que afectan a su práctica y valoración, así como las buenas prácticas procesales para garantizar su eficacia. El encargado de realizar este estudio es un ponente de excepción como **Miguel Guerra Pérez**, abogado y director de Sepin Proceso Civil, quien profundizará en los requisitos del dictamen, la designación de peritos, la contradicción pericial y la valoración judicial, ofreciendo una guía práctica para optimizar su uso en los litigios por accidentes de tráfico.

“El seguro de personas en la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, es el título de la séptima ponencia, donde tendremos el lujo de escuchar de nuevo a un ponente que siempre nos genera gran admiración e interés a todos, como es **Pedro José Vela Torres**, magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. En su intervención, realizará un análisis exhaustivo de la doctrina jurisprudencial más reciente sobre los seguros de personas, y en concreto, cuestiones como el tratamiento del deber de declaración del riesgo por el tomador, examinando los requisitos para apreciar su incumplimiento, las consecuencias de la reticencia —con o sin dolo— y la aplicación de la regla de proporcionalidad. La exposición profundizará tam-



bién en otras cuestiones de gran relevancia como la determinación de la fecha del siniestro en los seguros de accidentes y de vida con invalidez, y materias de actualidad como los seguros vinculados a préstamos y la responsabilidad de las entidades bancarias, finalizando con el estudio de la prescripción en esta modalidad aseguradora.

En la octava ponencia, se abordará la problemática relacionada con **“La aplicación del baremo en supuestos de responsabilidad civil sanitaria”**, y tendremos el lujo de escuchar a **Manuel Almenar Belenguier**, magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El ponente, gran conocedor de esta materia, abordará la

compleja cuestión de la aplicación del sistema de valoración de daños de accidentes de circulación a los supuestos de praxis médica, la cual ha sido analizada en la jurisprudencia más reciente de la Sala Primera. Su estudio tratará de determinar si la naturaleza del baremo permite su extensión analógica a esta materia, los criterios jurisprudenciales que han modulado esta aplicación, y las particularidades que deben considerarse para garantizar una indemnización justa y equitativa, respetando los principios de reparación integral del daño y la lex artis médica. Asimismo, analizará cuestiones tan actuales como el hecho del fallecimiento de la víctima antes de haber ejercitado la acción o durante el procedimiento, la transmisión de acciones y la

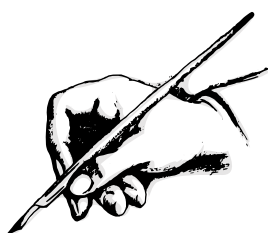
compatibilidad de las acciones ejercitadas en concepto de heredero y en concepto de perjudicado, el dies a quo del devengo de intereses ex art. 1108 CC. y la supuesta necesidad de un baremo sanitario.

Finalmente, agradecemos a **Ana Orellana Cano**, magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que haya aceptado nuestra invitación, la cual será la encargada de poner el broche final a este a nuestro XXV congreso nacional, y nos ofrecerá una visión profunda sobre un tema de vital importancia como es **“La responsabilidad civil en las relaciones laborales. Supuestos conflictivos”**. La ponente examinará la problemática de la responsabilidad civil que emerge en el seno de las relaciones laborales, abordando cuestiones como la concurrencia de responsabilidades, tanto contractuales como extracontractuales a raíz de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Asimismo, se analizarán las bases de imputación, la delimi-

tación de los daños indemnizables y la interacción con el régimen de la Seguridad Social, ofreciendo una visión profunda sobre las particularidades de estos litigios.

Por último, agradezco profundamente a cada uno de los autores que han compartido su valioso trabajo, poniendo de manifiesto una vez más, el alto nivel doctrinal en todos sus textos. No me olvido de la editorial **Sepín**, que como cada año se hace cargo de la edición del libro de ponencias del congreso, deseando que este manual no sea solo un registro, sino una herramienta viva que inspire nuestro día a día. Con especial ilusión, ya en este XXV Congreso Nacional que celebramos en Las Palmas de Gran Canaria, espero que aprendamos, compartamos y disfrutemos, todo ello conviviendo en un entorno envidiable.

Octubre 2025





El ámbito de aplicación de la ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación

José Antonio Badillo Arias
Profesor de Derecho Mercantil
Universidad de Alcalá

SUMARIO

- I. **Ámbito material de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos.**
 - 1.1. Consideraciones generales.
 - 1.2. La Directiva (UE) 2021/2118 del seguro de automóviles.
 - 1.3. La regulación reglamentaria de esta materia.
 - 1.3.1. Antecedentes.
 - 1.3.2. La regulación actual.
- II. **La consideración de vehículo a motor.**
 - 2.1. La Directiva codificada 2009/103/CE sobre el seguro de automóviles.
 - 2.2. La Directiva 2021/2118.
 - 2.3. La Ley 5/2025, de 24 de julio de modificación de la LRCSCVM.
- III. **El concepto de hecho de la circulación.**
 - 3.1. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
 - 3.2. La jurisprudencia española tras la SSTJUE.
 - 3.3. La Directiva 2021/2118.
 - 3.4. La Ley 5/2025, de 24 de julio de modificación de la LRCSCVM.

I. ÁMBITO MATERIAL DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

1.1. Consideraciones generales

El ámbito material del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM), viene constituido por los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación. Por ello, la normativa reguladora de la responsabilidad civil de la circulación de vehículos a motor se pone en funcionamiento cuando estamos ante los dos presupuestos aludidos, puesto que constituyen la columna vertebral de esta materia. Por tanto, para que pueda hablarse de un accidente amparado por esta ordenación, debe ser calificado como un “hecho de la circulación” y ocasionado por un “vehículo a motor”. Si no se dan estos dos presupuestos, no es aplicable la normativa especial establecida en la LRCSCVM y en su Reglamento.

Sin embargo, al analizar estos dos conceptos, al igual que ocurre con otras materias contenidas en la LRCSCVM, por las peculiaridades de esta responsabilidad civil y del seguro obligatorio que la ampara, lo debemos hacer desde el prisma de una regulación especial con unos matices de elevada protección hacia las víctimas de los accidentes de circulación¹.

Ni la Ley 122/1962 de uso y circulación de vehículos a motor de 24 de diciembre, que sufrió distintos avatares hasta su entrada en vigor, ni el Texto Refundido de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por el Decreto de 21 de marzo de 1968, definían los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación. El artículo 1 del Texto Refundido se refería al conductor de un vehículo a motor “con motivo de la circulación”. Por lo tanto, podemos decir que con esta referencia se podía entender que el concepto de hecho de la circulación lo abarcaba prácticamente todo. No olvidemos, además, que la Ley, hasta el año 1995, se deno-

minaba “Ley de uso y circulación de vehículos a motor”. El hecho de que se hablase de “uso” dio lugar a interpretar en muchas ocasiones que el mero uso del vehículo, aunque no circule, se considera que estaba amparado por la Ley.

1.2. La Directiva (UE) 2021/2118 del seguro de automóviles

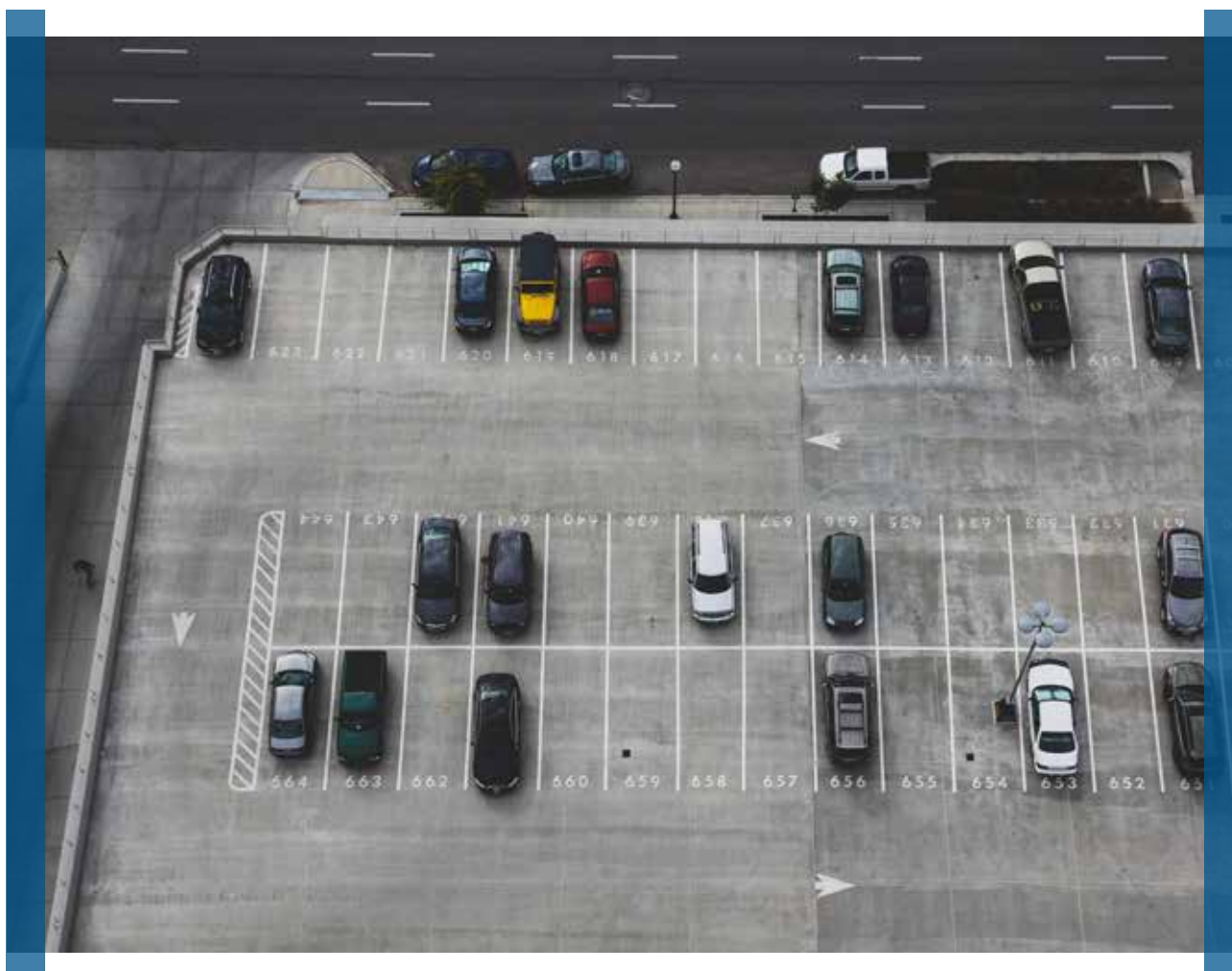
No obstante, debemos advertir que, en la actualidad, estos dos conceptos han sido regulados y definidos por la Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

La citada Directiva 2021/2118, al definir estos dos conceptos, se ha hecho eco de la jurisprudencia más reciente del Tribunal de Justicia de la UE, iniciada por la STJUE de 4 de septiembre de 2014, caso Vnuk, que fue seguida por las SSTJUE, de 28 de noviembre de 2017, caso Rodrigues de Andrade; 20 de diciembre de 2017, caso Núñez Torreiro; 4 de septiembre de 2018, caso Juliana; 15 de noviembre de 2018, daños al abrir la puerta en el aparcamiento de un supermercado; 20 de junio de 2019, incendio de un vehículo en un garaje y 11 de diciembre de 2019, derrame de fluidos en un garaje.

Estas resoluciones judiciales han configurado los conceptos de “vehículo a motor”, que sí está definido en la Directiva codificada de 2009 y, sobre todo, el concepto de “circulación de vehículos”, que no estaba definido en dicha Directiva, si bien, como después analizaremos, el Tribunal de Justicia lo ha ido perfilando, puesto que, como afirmó en la STJUE de 4 de septiembre de 2014, caso Vnuk, se trata de un concepto autónomo que no puede dejarse a la apreciación de cada Estado miembro. Esta afirmación es, quizá, la que ha dado lugar a que, a raíz de esta Sentencia, se hayan planteado por órganos judiciales de los Estados miembros distintas cuestiones prejudiciales sobre esta materia, que han dado lugar a las sentencias indicadas en el párrafo anterior.

Por lo dicho, el 24 de mayo de 2018 fue presentada a la Comisión Europea la Propuesta del Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circula-

¹ La Sentencia del TJUE, de 4 de septiembre de 2014 (TJCE 2014, 297) indica, refiriéndose a los conceptos de «vehículo a motor» y «circulación de vehículos», que deben entenderse a la luz del doble objetivo de protección de las víctimas de accidentes causados por un vehículo automóvil y de la liberalización de la circulación de las personas y de los mercados en la perspectiva de la realización del mercado interior perseguido por las Directivas comunitarias sobre el seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.



ción de vehículos automóviles, así como el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

La nueva Directiva del seguro de automóviles -Directiva 2021/2118- supone la ampliación de los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación, con la finalidad, al igual que las anteriores, de dar una mayor protección a las víctimas de los accidentes de circulación. También se regulan otras materias que quedan fuera del análisis que se va a realizar en este trabajo.

Esta Directiva, con retraso, pues debería haberse traspuesto a nuestro Ordenamiento jurídico antes del 23 de diciembre de 2023, lo ha hecho mediante la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entida-

des aseguradoras y reaseguradoras (en adelante, Ley 5/2025, de 24 de julio).

1.3. La regulación reglamentaria de esta materia

1.3.1. Antecedentes

Por lo que respecta al concepto de “vehículo a motor”, el primer Reglamento del SOA, aprobado por el Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre de 1964, que regula el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, disponía en su artículo 6 que “Tendrá la consideración de vehículo a motor a los efectos de la obligación de asegurar: todo aparato o artefacto apto para circular por las vías públicas accionado mediante un mecanismo motor y para cuya conducción se requiera permiso, así como sus remolques y semirremolques (...)”.

Nótese que del concepto de “vehículo a motor” también cabe hacer una interpretación

amplia respecto a los “aparatos o artefactos” que pueden ocasionar un hecho de la circulación. Así, en esta primera definición, tendría cobertura dentro del ámbito material del SOA cualquier “aparato o artefacto” que tuviera un motor. Sin embargo, con el paso del tiempo, las sucesivas definiciones dadas a este concepto por los reglamentos posteriores van a ir restringiendo la noción de “vehículo a motor”, para terminar, en el todavía vigente Reglamento del SOA, adaptándola a la legislación de tráfico y seguridad vial².

Por otro lado, ya desde los orígenes de la legislación del SOA, se aprecia cómo se subordina a la ordenación reglamentaria el concepto de vehículo a motor, cuestión que es discutida por la doctrina, por constituir, junto con la noción de hecho de la circulación, el ámbito material de la disciplina automovilística. Tal vez, por ello, en la Ley 5/2025, de 24 de julio se regulan estos conceptos en el nuevo artículo 1 bis de la LRCSCVM.

Desde estos inicios de la regulación del SOA hasta la actualidad, ha habido diversas modificaciones de la LUCVM y distintos Reglamentos, debido, sobre todo, a nuestra entrada en el año 1986 en la llamada entonces CEE, que nos obligó a transponer las Directivas comunitarias sobre esta materia hasta ese momento y las posteriores. La preocupación por la sinistralidad circulatoria y por su aseguramiento no sólo fue del legislador español, sino también del comunitario. Prueba de ello es que, hasta la fecha, se han dictado cinco Directivas sobre el seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y, finalmente, una Directiva que ha codificado todas las anteriores -Directiva 2009/103/CE-, la cual, como acabamos de apuntar, ha sido modificada por la Directiva 2021/2118.

Según lo dicho, la siguiente modificación importante de nuestra legislación del SOA coincidió con la incorporación de nuestro país en la CEE en 1986. En ese año se promulgó el RDL 1301/1986 de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la LUCVM al Ordenamiento jurídico comunitario, y el RD 2641/1986 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Responsabilidad Civil derivada de uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado, mediante su Disposición Adicional Octava, modificó de nuevo el Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, para introducir los cambios operados por la Tercera Directiva en materia de automóviles (Directiva 90/232 CEE), cuyo objeto fue ampliar el ámbito personal y material cubierto por el SOA y dotar a las víctimas de los accidentes de circulación de mecanismos de indemnización más rápidos y eficaces, creando al respecto un sistema de valoración de daños personales. Esta modificación dio lugar al cambio de denominación de la Ley, que pasó a llamarse Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor³.

Sin embargo, no fue hasta 2001 cuando se produjo el desarrollo reglamentario de la modificación aludida, mediante el RD 7/2001 de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. En este caso, y esta vez por mandato de la Ley, se regulan los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación en los artículos 2 y 3, respectivamente, del Reglamento. Esta remisión reglamentaria fue muy discutida en su día porque no se entendía muy bien cómo es posible que una Ley especial base todo su contenido en unos conceptos que en principio desconoce -por su remisión reglamentaria-, puesto que los mismos son esenciales a la hora de delimitar la responsabilidad civil automovilística y la obligación y efectos de su aseguramiento.

Al ser la remisión legal al Reglamento, no ya únicamente para la cobertura del seguro, sino para la propia determinación de la responsabilidad civil, esta norma determinará y delimitará a través de su definición, el ámbito en que se aplicará esta específica responsabilidad automovilística y no la genérica del artículo 1902 del CC.

Con ello, la facultad reglamentaria no consiste solo en regular aspectos accesorios o secundarios de la Ley, sino, precisamente, el elemento esencial, junto con la relación de causa efecto y el título de imputación, cual es el ámbi-

² No obstante, la Ley 5/2025 de 24 de julio, ha derogado los artículos 1 y 2 de este reglamento, en los que se regulaban las nociones de “vehículo a motor” y “hecho de la circulación”.

³ La novedad principal de la modificación llevada a cabo por Ley 30/1995, es que la LRCSCVM, no sólo regulará el SOA, como hasta entonces había ocurrido, sino también la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor en toda su extensión. Por tanto, a partir de esta modificación, el régimen de imputación objetiva en esta responsabilidad se extenderá más allá de la cubierta dentro de los límites del SOA.

to especial al que se aplicará la responsabilidad civil que la ley regula.

Sin embargo, todas estas modificaciones de la LRCSCVM a las que nos estamos refiriendo, junto con otras introducidas por otras leyes, hacían necesario poner un poco de orden en esta materia. Por ello, la Disposición Final Primera de la Ley 34/2003 de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, a la que nos hemos referido, autorizó al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 34/2003 de 4 de noviembre, elaborase y aprueba un Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que sustituya al aprobado por el Decreto 632/1968 de 21 de marzo, que incluía las modificaciones introducidas por leyes posteriores. La delegación incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Siguiendo el mandato referido, el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 octubre, aprobó el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Para finalizar este repaso legislativo, debemos referirnos a la Ley 21/2007, de 11 julio, que modifica el texto refundido de la LRCSCVM, para incorporar la Quinta Directiva de Automóviles (Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las cuatro Directivas anteriores)⁴.

Como consecuencia de esta importante modificación de la LRCSCVM, mediante el RD 1507/2008 de 12 septiembre, se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, que sustituye al Reglamento aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero.

Este nuevo Reglamento matiza y amplía los

conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación, que son objeto de nuestro estudio y que analizaremos en los siguientes apartados. También se analizará la regulación que, tras la Directiva 2021/2118, se contiene en la Ley 5/2025, de 24 de julio por el que se modifica la LRCSCVM para incorporar las previsiones de la citada Directiva.

Antes de la promulgación de la Ley 5/2025, de 24 de julio que modifica la LRCSCVM, estos dos conceptos han estado regulados en los artículos 1 y 2 del Real decreto 1507/2008, de 12 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

La Ley 21/2007, de 11 de julio, que incorporó a nuestro Derecho interno la Quinta Directiva en materia de automóviles, supuso una modificación sustancial de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Esta modificación dio lugar a que, en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, que habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, promulgase el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

Resultaba llamativo que los conceptos de vehículo de motor y hecho de la circulación se regulasen en el Reglamento del seguro obligatorio. Además, no parecía adecuado que estos conceptos se aplicasen solo para el seguro obligatorio, cuando la Ley, que los remitía a la regulación reglamentaria, contempla la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor en general y no sólo en el ámbito del SOA. Podría pensarse que existía una noción de vehículo a motor y de hecho de la circulación en la esfera del seguro obligatorio y otra distinta para el seguro voluntario⁵. Por ello, la Ley 5/2025 de 24 de julio, ha introducido un nuevo artículo 1 bis en la LRCSCVM, regulando estos conceptos.

Estamos ante los dos presupuestos más elementales y determinantes de la responsabili-

⁴ Esta Directiva, entre otras cosas, incorpora la obligación de presentación por las entidades aseguradoras de una oferta motivada de indemnización en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la reclamación por el perjudicado en el caso de que se haya determinado la responsabilidad y se haya cuantificado el daño, o, en caso contrario, de una respuesta motivada a lo planteado en la reclamación, la elevación de los límites del SOA y la ampliación del concepto de estacionamiento habitual del vehículo en España a los efectos del seguro obligatorio, cuestión de gran relevancia a la hora de determinar, entre otros aspectos, quién debe hacer frente, en última instancia, a la indemnización.

⁵ Así es como lo interpretó la STS (Sala 1ª) de 17 de octubre de 2011. Se trataba de un accidente agrícola ocasionado por un tractor cuando estaba haciendo labores agrícolas. La Sala 1ª entendió por este motivo que no estaba cubierto por el SOA, pero, sorprendentemente, consideró que sí lo estaba dentro del Seguro Voluntario, indicando: «Esta Sala a la vista de las circunstancias especiales mencionadas debe concluir que los siniestros derivados del uso agrícola del tractor no están excluidos de la póliza, en rama de se-

dad civil derivada de la circulación viaria. Por tal motivo, se ha discutido por la doctrina que estos dos conceptos, que determinan, como decimos, su ámbito de aplicación, hayan sido relegados por el artículo 1.4 de la LRCSCVM al desarrollo reglamentario. Más aún, cuando tal como se indica en la Exposición de Motivos del vigente Reglamento, “las modificaciones introducidas por la Ley 21/2007, de 11 de julio, el vigente texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor recoge de forma unitaria toda la normativa sobre esta parte del sistema de responsabilidad civil, de manera que el ámbito reglamentario debe quedar reducido al desarrollo de determinados aspectos del seguro obligatorio que garantiza la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor”.

Por tanto, decir que todo lo relativo a la responsabilidad civil está regulado en la Ley y que, precisamente, los dos conceptos que van a determinar su ámbito de aplicación se regulan en el Reglamento, parece una clara contradicción que, pese a la crítica por parte de la doctrina, se ha seguido manteniendo, si bien en la Ley 5/2025, de 24 de julio de modificación de la LRCSCVM, ya se prevé su regulación en el artículo 1 bis de la ley.

1.3.2. La regulación actual

La regulación actual de los conceptos de “vehículo a motor” y “hecho de la circulación” está contenida ahora en el artículo 1 bis de la LRCSCVM, modificada por la Ley 5/2025, de 24 de julio, cuya disposición derogatoria única deroga los artículos 1 y 2 del Reglamento del SOA⁶.

En efecto, como había criticado la doctrina, no parece adecuado que los dos conceptos que determinan el ámbito material de la LRCSCVM, estén relegados a la regulación reglamentaria. Por ello, el legislador, con acierto, los ha incluido en el nuevo artículo 1 bis de la LRCSCVM, tras la modificación llevada a cabo por la Ley 5/2025, de 24 de julio. Por ello, en los apartados siguientes nos vamos a referir a la regulación actual de estas dos nociones.

guro voluntario, al no mencionarse expresamente, estando recogido en las condiciones particulares el uso para labores agrarias y ello en virtud de un convenio de colaboración entre la cooperativa agrícola (mediadora) y la aseguradora».

6 Esta disposición establece: “Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular los artículos 1 y 2 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre.

II. LA CONSIDERACIÓN DE VEHÍCULO A MOTOR

2.1. La Directiva codificada 2009/103/CE sobre el seguro de automóviles

Sobre esta cuestión, la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, establecía en su artículo 1 que se entenderá por vehículo: “todo vehículo automóvil destinado a circular por el suelo, accionado mediante una fuerza mecánica y que no utiliza una vía férrea, así como los remolques, incluso no enganchados”.

Parece, en principio, que el concepto de “vehículo a motor” de la Directiva es más amplio que el regulado en el artículo 1 del Reglamento del SOA, puesto que su consideración como vehículo no depende de la autorización administrativa para circular, que es lo que exigía nuestro Reglamento del SOA.

En la STJUE de 4 de septiembre de 2014, caso Vanuk, ya nos dijo el Tribunal europeo que “Es preciso señalar que un tractor dotado de remolque responde a esta definición. A este respecto, cabe indicar que ésta es independiente del uso que se hace o que pueda hacerse del vehículo de que se trata. Por lo tanto, el hecho de que un tractor, eventualmente dotado de remolque, pueda, en determinadas circunstancias, ser utilizado como maquinaria agrícola es irrelevante a efectos de la constatación de que tal vehículo responde al concepto de “vehículo” que figura en el artículo 1, número 1, de la Primera Directiva”.

La STJUE de 4 de septiembre de 2018, asunto Juliana, analiza un supuesto en el que se plantea si el propietario de un vehículo a motor tiene la obligación de suscribir el seguro obligatorio de responsabilidad civil, aunque no utilice el vehículo. En este caso, el Tribunal remitente desea saber, en esencia, si el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva, debe interpretarse en el sentido de que es obligatorio suscribir un contrato de seguro de la responsabilidad civil cuando el vehículo de que se trate se encuentra estacionado en un terreno privado por la mera decisión de su propietario, que ya no tiene intención de conducirlo.

Para el TJUE “El apartado 1º del artículo 3 de la Primera Directiva, obliga a los Estados miem-



bros a establecer en sus ordenamientos jurídicos internos una obligación general de aseguramiento de vehículos”.

Esta obligación es independiente del uso que se haga del vehículo, tal como expuso el propio Tribunal Europeo, como acabamos de ver, entre otras, en su Sentencia de 4 de septiembre de 2014 (Caso Vnuk).

2.2. La Directiva 2021/2118

La Directiva 2021/2118, siguiendo las pautas de la Directiva 2009/103/CE, sostiene en el Considerando 3 que la definición de vehículo debe basarse en las características generales de dichos vehículos, en particular, su velocidad máxima de fabricación y su peso neto, y debe prever que solo estén cubiertos los vehículos accionados exclusivamente mediante una fuerza mecánica. La definición debe aplicarse independientemente del número de ruedas que tenga el vehículo. No deben incluirse en la definición las sillas de ruedas destinadas a ser utilizadas por personas con discapacidad física.

En tal sentido, la Directiva 2021/2118, en su artículo 1 modifica el artículo 1 de la Directiva 2009/103/CE, definiendo vehículo, como: a) “todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica que cir-

cula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con: i) una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h, o ii) un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h; b) todo remolque destinado a ser utilizado con uno de los vehículos a que se refiere la letra a), tanto enganchado como no enganchado”.

Como puede verse, para definir lo que debe entenderse por vehículo, solo tiene en cuenta la velocidad máxima de fabricación y el peso neto de los vehículos que sean accionados exclusivamente por una fuerza mecánica, salvo los supuestos de sillas utilizadas por personas con discapacidad física. Por tanto, no se hace depender tal consideración de su autorización administrativa para circular, como ocurría en el Reglamento del SOA.

En todo caso, al definir lo que debe entenderse por vehículo deja fuera de su ámbito a las bicicletas de pedales con pedaleo asistido (EPAC), puesto que exige que sean accionados «exclusivamente» mediante una fuerza mecánica, requisito que no cumplen las citadas bicicletas.

Asimismo, con respecto a los vehículos eléctricos, la Directiva 2021/2118 establece en su considerando 4 que los vehículos eléctricos li-

geros que no entren en la definición de «vehículo» deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/103/CE. Sin embargo, da opción a que los Estados miembros exijan, en virtud de su derecho nacional, un seguro de vehículos automóviles en las condiciones que ellos mismos establezcan para los equipos motorizados que circulan por el suelo que no estén incluidos en la definición de «vehículo» de dicha Directiva y para los que, por consiguiente, dicha Directiva no exija tal seguro.

En consecuencia, los llamados vehículos de movilidad personal que no tengan una determinada potencia de fabricación, no tienen la consideración de «vehículos» a los efectos de la Directiva de Automóviles. En cuanto a las EPAC, en ningún caso tendrán la consideración de «vehículo» por cuanto que no están accionadas «exclusivamente» mediante una fuerza mecánica. No obstante, esto no impide, en virtud de lo establecido en el considerando 4 de la Directiva 2021/2118, que los Estados miembros los consideren como «vehículos» y exijan un seguro obligatorio⁷.

2.3. La Ley 5/2025, de 24 de julio de modificación de la LRCSCVM

La Ley 5/2025, de 24 de julio de modificación de la LRCSCVM, que transpone la Directiva 2021/2118, ha recogido, prácticamente, en sus propios términos, lo previsto en dicha directiva sobre lo que debe entenderse por «vehículo a motor» a los efectos de aseguramiento del SOA.

La Ley es consciente, y así lo expresa en su exposición de motivos, que la nueva Directiva del seguro de automóviles va a suponer la am-

pliación del concepto de «vehículo a motor» a los efectos del seguro obligatorio en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que esta ley elimina la restricción establecida por el artículo 1 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, que limitaba el concepto de vehículo a motor a aquellos con autorización administrativa para circular.

Mantener esta limitación es una opción prevista en el artículo 1 apartado 4 de la Directiva (UE) 2021/2118, pero en tal caso se preceptúa que los vehículos sin autorización administrativa para circular deben ser tratados de la misma forma que los vehículos a motor no asegurados, esto es, el Consorcio de Compensación de Seguros estaría obligado a indemnizar a las víctimas.

Sin embargo, el CCS sólo quedaría eximido de indemnizar en el caso de daños causados por vehículos no autorizados a circular por vía pública cuando, de acuerdo con la Directiva (UE) 2021/2118, cuando tales daños se produzcan en zonas no accesibles al público debido a una restricción legal o física del acceso a dichas zonas, de acuerdo con el Derecho nacional.

La Ley 5/2025, de 24 de julio ha preferido, en aras de conseguir una mejor protección de las víctimas, no hacer uso de estas opciones y seguir la línea marcada por las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, consistente en extender el concepto de vehículo a motor y de hecho de la circulación tal y como se definen en la mencionada Directiva.

De este modo, el apartado 1 del nuevo artículo 1 bis de la LRCSCVM modificada por la Ley 5/2025, de 24 de julio, indica que se entiende por vehículo a motor:

“a) Todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica que circula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con: i. una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h, o ii. un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h. b) Todo remolque y semirremolque destinado a ser utilizado con uno de los vehículos a que se refiere la letra a), tanto enganchado como no enganchado”.

Por su parte, el apartado 2 señala que:

“no son vehículos a motor: a) Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que le sean propias. b) Las sillas de ruedas

⁷ Como excepción a lo indicado, el Considerando 8 de la Directiva 2021/2118 permite que los Estados miembros tengan la posibilidad de no exigir el seguro obligatorio de vehículos automóviles en el caso de vehículos que no estén autorizados a circular por la vía pública de conformidad con su Derecho nacional. No obstante, dichos Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas para garantizar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por esos vehículos, excepto cuando el Estado miembro también decida establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2009/103/CE en lo que respecta a la indemnización por los daños causados por dichos vehículos en zonas no accesibles al público debido a una restricción legal o física del acceso a dichas zonas, tal como se defina en su Derecho nacional. Dicha excepción a lo dispuesto en el artículo 10 debe aplicarse a los vehículos respecto de los cuales un Estado miembro haya decidido establecer excepciones a la obligación de aseguramiento porque dichos vehículos no están autorizados a circular por la vía pública de conformidad con su Derecho nacional, aun cuando la obligación de aseguramiento de dichos vehículos también pueda ser objeto de una excepción diferente, contemplada en el artículo 5 de la Directiva 2009/103/CE.

y otros vehículos motorizados específicos de apoyo a la movilidad de personas con movilidad reducida, que son destinados exclusivamente a tales personas. En todo caso, son vehículos a motor aquellos que cumpliendo la definición hayan sido adaptados para su uso por personas con movilidad reducida”.

Debemos resaltar que, por un lado, finalmente, los conceptos que determinan el ámbito material de la LRCSCVM se regulan en la ley y no en el reglamento y, por otro, ya no se condiciona la definición de vehículo a motor a la autorización administrativa para circular. Así, cualquier vehículo a motor con la velocidad de fabricación y con el peso indicados, será considerado como tal a efectos del aseguramiento obligatorio, con independencia de que tenga o no autorización administrativa para circular.

Por ello, nos vamos a encontrar con vehículos, sobre todo, agrícolas e industriales, que no van a poder circular por las vías públicas, porque no tienen permiso de circulación ni matrícula y, sin embargo, van a tener que suscribir el SOA, al tener los requisitos de velocidad y peso indicados. Esta cuestión, que podría a priori ser contradictoria, habría que relacionarla con el nuevo concepto de hecho de la circulación que, como veremos, se amplía sustancialmente, dando cabida a supuestos en los que pueden intervenir este tipo de vehículos en recintos en los que no son aplicables la normativa sobre tráfico y seguridad vial. Nos estamos refiriendo a recintos industriales, agrícolas, obras de construcción, etc., en los que se utilicen vehículos que no tienen autorización para circular, pero pueden ocasionar hechos de la circulación, tras la ampliación de este concepto.

En tal sentido, para los vehículos que antes de la entrada en vigor de esta Ley no tenían la consideración de vehículos a motor y que, de acuerdo con lo previsto en la misma, pasan a ser considerados vehículos a motor, se establece un periodo transitorio de seis meses para suscribir el seguro obligatorio de responsabilidad civil de la circulación de vehículos a motor. Durante este periodo transitorio no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y, por tanto, no podrán ser sancionados por la falta de suscripción del seguro. No obstante, hasta que se proceda a la suscripción del seguro obligatorio, tales vehículos serán considerados a todos los efectos como vehículos a motor no asegurados y las indemnizaciones a los perjudicados estarán cubiertas por el Consorcio de Compensa-

ción de Seguros, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los responsables civilmente⁸.

Asimismo, en el artículo 2.1 de la LRCSCVM modificada por la Ley 5/2025, de 24 de julio, que establece la obligación de aseguramiento de los vehículos a motor, se han incluido también dentro de esta obligación a los vehículos clasificados por el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos, como ciclomotores de dos ruedas, en la subcategoría L1e-B.

Estos vehículos, pese a no ser accionados exclusivamente por una fuerza mecánica, son también considerados en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, incluso antes de la publicación de la Directiva 2021/2118, como ciclomotores de dos ruedas, exigiéndoles las autorizaciones administrativas para conducir y circular, así como el seguro obligatorio del vehículo a motor.

Existen, además, modelos de bicicletas con pedales y motor auxiliar al pedaleo que pueden superar los 45 km/hora. Por ello, en aras a proteger a las víctimas de los accidentes de circulación, se ha considerado conveniente seguir exigiendo a los propietarios de estos vehículos la suscripción del seguro obligatorio de vehículos a motor.

Por otro lado, la Ley 5/2025, de 24 de julio añade un nuevo apartado 8 al artículo 2 de la LRCSCVM, en el que se exceptúa de la obligación de aseguramiento:

a) Los vehículos que requieran autorización administrativa para circular pero que no se usen como medio de transporte, y que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico; b) Los remolques y semirremolques que no excedan de 750 kilogramos de masa

⁸ En definitiva, para no dar lugar a equívocos, estos vehículos deben estar asegurados del SOA desde el día en que entre en vigor la ley (26 de julio de 2025), y si no lo están, no serán sancionados administrativamente por no haber suscrito dicho seguro durante un periodo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, pero, al ser considerados como vehículos, el CCS se hará cargo de los daños, como cualquier otro vehículo a motor, si bien, después repetirá contra el conductor y el propietario, según lo previsto en el artículo 11 LRCSCVM.

máxima autorizada y c) Los vehículos a motor durante su fabricación y transporte como mercancía. Para estos vehículos, en tanto sean mercancía, debe existir un seguro, aval o garantía financiera equivalente que cubra la responsabilidad civil por los daños que puedan causar dichas mercancías, conforme a los límites mínimos siguientes: i. en los daños a las personas, 6.450.000 euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas; ii. en los daños a los bienes, 1.300.000 euros por siniestro.

Respecto a lo indicado en el apartado a), el considerando 14 de la Directiva 2021/2118 establece que los Estados miembros no deben exigir una cobertura de seguro para la circulación de vehículos que se hayan dado de baja de forma permanente o temporal, por ejemplo, por que se encuentren en un museo, estén en fase de restauración o no se hayan utilizado durante un largo período de tiempo por otro motivo, como puede ser el uso estacional.

No obstante, añade la directiva, dichos Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas para garantizar el pago de una indemnización acorde con la indemnización disponible en virtud de la Directiva 2009/103/CE por los daños y perjuicios causados en su territorio y en el territorio de otros Estados miembros por vehículos, tal como se definen en dicha Directiva,

que estén en circulación en el sentido de su artículo 3, párrafo primero.

Veremos que, en estos casos, será el Consorcio de Compensación de Seguros el que deba cubrir los daños ocasionados por estos vehículos, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el conductor y el propietario del vehículo.

De este modo, el artículo 11.1. b) LRCSCVM establece que corresponde al CCS, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, indemnizar los daños en las personas y en los bienes, en los siguientes supuestos:

ii. Los accidentes ocasionados en España por cualquier vehículo a motor no asegurado que circule a pesar de no disponer de autorización para hacerlo por estar dado de baja temporal o definitivamente en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico o autoridad equivalente del Estado miembro distinto de España en el que tenga su estacionamiento habitual. En este último caso, el Consorcio de Compensación de Seguros solicitará el reembolso al organismo que corresponda del Estado en que tuviera su estacionamiento habitual.

En relación con los remolques y semirremolques que no excedan de 750 kilogramos de masa



máxima autorizada, tampoco tienen que suscribir el SOA, puesto que estos vehículos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 28 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, no tendrán ni permiso de circulación ni matrícula. Por tanto, estarán cubiertos por el seguro del vehículo al que van enganchados.

Por último, respecto a los vehículos durante su proceso de fabricación y transporte, el Considerando 13 de la Directiva 2021/2118 indica que:

“Durante la fabricación y el transporte, los vehículos carecen de funciones de transporte y no se considera que estén en circulación en el sentido del artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103/CE. No obstante, si un Estado miembro opta por no aplicar el requisito de disponer de un seguro de vehículos automóviles para tales vehículos con arreglo al artículo 28, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE, debe existir un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra los daños que puedan causar dichos vehículos”.

La Ley 5/2025, de 24 de julio ha considerado que los vehículos durante estos procesos tienen la consideración de mercancía, de ahí que haya optado por exigir un seguro de responsabilidad civil, aval o garantía financiera equivalente que cubra la responsabilidad civil por los daños que puedan causar dichas mercancías, conforme a los límites mínimos siguientes: i. en los daños a las personas, 6.450.000 euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas; ii. en los daños a los bienes, 1.300.000 euros por siniestro.

Parece claro que estos vehículos, cuando dejen de ser mercancía y, por tanto, ya no estén protegidos por dicho seguro, al tener la consideración de “vehículos a motor” deben suscribir el SOA. Esta cuestión, en la práctica, se nos antoja que puede ser problemática: pensemos en vehículos que, una vez finalizado el transporte, están en una campa, en un concesionario o en una feria y todavía no están matriculados. Entendemos que, al tratarse de vehículos a motor, aunque todavía no sean aptos para circular, deben de suscribir el SOA.

III. EL CONCEPTO DE HECHO DE LA CIRCULACIÓN

La noción de hecho de la circulación ha estado sometida a distintos cambios en los últimos años, sobre todo por la interpretación que

ha venido realizando de esta noción en sus distintas resoluciones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), al analizar si la legislación de los Estados miembros se había adaptado al mandato de la Directiva 2009/103/CE sobre el seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. No olvidemos que en dicha directiva no se definía lo que debe entenderse por “circulación de vehículos” (para nosotros, “hecho de la circulación”) y ha sido el TJUE el que ha ido perfilando dicha definición.

Además, en la STJUE de 4 de septiembre de 2014, caso Vnuk, indicó que al no haber una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance, debe ser objeto en toda la Unión Europea de una interpretación autónoma y uniforme, que debe buscarse teniendo en cuenta no sólo el tenor de la disposición, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte. En definitiva, que debe ser el propio TJUE el que tiene que establecer su contenido y no los Estados miembros.

En consecuencia, el TJUE ha dictado distintas resoluciones que han perfilado el concepto de hecho de la circulación, que ha dado lugar a la modificación de la Directiva 2009/103/CE mediante la Directiva 2021/2118, que se ha traspuesto a nuestro Ordenamiento jurídico a través de la Ley 5/2025, de 24 de julio.

3.1. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

No cabe duda de que la jurisprudencia del TJUE sobre lo que debe entenderse por “circulación de vehículos” -para nosotros, “hechos de la circulación”-, ha incidido en nuestra legislación y también en nuestra jurisprudencia. No olvidemos que la jurisprudencia emanada del TJUE constituye Derecho Comunitario y, en consecuencia, obliga al Estado legislador a modificar cualquier disposición que se oponga al mismo, según la interpretación dada por dicho tribunal. Asimismo, también los jueces están obligados a aplicar la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia en esa interpretación del Derecho Comunitario.

El TJUE ha dictado varias sentencias sobre esta cuestión que han modificado las previsiones legales de los Estados miembros, como es nuestro caso, con respecto a lo que debe entenderse por los hechos de la circulación. Como consecuencia de estas resoluciones, la Directiva 2009/103/CE, que no definía la noción de “circulación de vehículos”, ha sido modificada por

la Directiva 2021/2118 que, entre otras cosas, define con claridad los conceptos de “vehículo a motor”, como hemos visto en *ut supra* y “hecho de la circulación”. En definitiva, esta directiva sintetiza lo que ha venido diciendo el TJUE en sus sentencias.

Por ello, en este apartado vamos a analizar las sentencias más importantes del TJUE en las que incide sobre esta cuestión.

a) La STJUE de 4 de septiembre de 2014, caso Vnuk (asunto C-162/13)

El TJUE, en Sentencia de 4 de septiembre de 2014, se pronunció por primera vez sobre el concepto de hecho de la circulación -caso Vnuk-, en un supuesto en el que un tractor dotado de remolque, al maniobrar marcha atrás para situar el remolque en el patio de una granja, derribó la escalera en la que estaba subido el Sr. Vnuk, lo que provocó su caída. En esta resolución se analiza la interpretación que debe darse a lo que se entiende por «vehículo a motor» que, en principio, no parece que plantee problemas y a «circulación de vehículos» que sí puede tener repercusiones en la interpretación de nuestra definición de «hecho de la circulación».

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Vnuk y Zavarovalnica Triglav d.d., en relación con el pago de una indemnización derivada del seguro obligatorio de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles.

Los hechos que dan lugar a este asunto son los siguientes: durante la colocación de pacas de heno en una era, un tractor dotado de remolque, al maniobrar marcha atrás para situar el remolque en el patio de la granja, derribó la escalera en la que estaba subido el Sr. Vnuk, lo que provocó la caída de éste. El Sr. Vnuk presentó una demanda de indemnización para la obtención del pago de 15.944,10 euros en concepto de indemnización por daños no patrimoniales, más los intereses de demora, contra Zavarovalnica Triglav, la compañía de seguros con la que

el propietario del tractor había celebrado un contrato de seguro obligatorio.

El juez de primera instancia desestimó dicha demanda y el órgano jurisdiccional de segunda instancia desestimó el recurso presentado por el Sr. Vnuk contra dicha resolución y señaló que la póliza de seguro obligatorio de circulación de automóviles cubría el perjuicio causado por la utilización de un tractor como medio de transporte, pero no el ocasionado por la utilización de un tractor como maquinaria de trabajo o como medio de remolque. Probablemente, aplicando el artículo 2 de nuestro Reglamento del SOA, se hubiera llegado a la misma solución, por tratarse de un accidente ocasionado al realizar una actividad agraria.

El perjudicado presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo Esloveno, alegando que el concepto de «utilización de un vehículo en la circulación» no puede limitarse a la circulación en las vías públicas y que, además, en el momento del hecho dañoso controvertido en el litigio principal, el conjunto formado por el tractor y su remolque constituían ciertamente un vehículo que circulaba y que se trataba de la parte final del trayecto. La aseguradora del tractor sostiene, en cambio, que el asunto principal versa sobre la utilización de un tractor no en su función de vehículo destinado a la circulación vial, sino en el contexto de un trabajo en el henil de una era.

El alto tribunal esloveno tiene dudas respecto a si los hechos descritos constituyen un hecho de la circulación causado por un vehículo a motor y por ello decide suspender el procedimiento y plantear al TJUE una cuestión prejudicial, preguntando, en esencia, si el Artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva debe interpretarse en el sentido de que están comprendidas en el concepto de «circulación de vehículos» circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, a saber, la maniobra de un tractor en una era para situar en el patio de una granja el remolque del que está dotado ese tractor.

Lo primero que se plantea el TJUE es si un tractor tiene la consideración de vehículo a los efectos de las Directivas Comunitarias en esta materia. La Sala concluye que un tractor dotado de remolque está sujeto a la obligación prevista en el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva cuando tiene su estacionamiento habitual en el territorio de un Estado miembro que no ha excluido ese tipo de vehículo del ámbito de aplicación de la citada disposición, siendo esto lo que ha ocurrido en la legislación eslovena.

Por tanto, el concepto de «vehículo a motor» no plantea problemas para el TJUE, puesto que depende del ordenamiento interno de los Estados miembros y, en este caso, la legislación eslovena contempla como tales a los tractores.

Sin embargo, y aquí es donde radica a nuestro juicio la importancia de esta Sentencia, la cuestión de si debe considerarse que la manioobra de un tractor en una era para situar en el patio de una granja el remolque del que está dotado ese tractor, está o no comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» al que se refiere el apartado I del artículo 3 de la Primera Directiva, procede señalar, de entrada –según indica la sentencia–, que ese concepto no puede dejarse a la apreciación de cada Estado miembro.

En definitiva, el debate se sitúa en determinar si la realización de una actividad, podríamos decir agraria, que no consiste en circular por una vía pública o privada, está dentro del concepto de «circulación de vehículos». Dicho de otro modo, la sentencia debe precisar si este concepto se refiere solo a la circulación de vehículos o engloba también «el uso» o «la utilización del vehículo» para fines distintos a la circulación.

⁹La sentencia añade que ni el artículo 1 de la Primera Directiva, ni el artículo 3, apartado 1, de ésta, ni ninguna otra disposición de la citada Directiva o de las otras directivas relativas al seguro obligatorio remiten al Derecho de los Estados miembros por lo que se refiere a ese concepto.

En tal caso, el TJUE considera que según reiterada jurisprudencia del mismo, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad, se desprende que el tenor de una disposición de Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión Europea de una interpretación autónoma y uniforme, que debe buscarse teniendo en cuenta no sólo el tenor de la disposición, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte.

A continuación, señala la Sentencia que sobre el concepto de «circulación de vehículos» establecido en el apartado I del artículo 3 de la Primera Directiva, existen divergencias en las distintas versiones lingüísticas, tras la adaptación por parte de los Estados miembros de la UE. Así, en francés, al igual que en español, griego, italiano, neerlandés, polaco y portugués, el citado artículo 3, apartado 1, hace referencia a la obligación de cubrir la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos, dando a entender que esa obligación de aseguramiento se refiere únicamente a los accidentes causados en el ámbito de la circulación vial.

Sin embargo, las versiones inglesa, así como búlgara, checa, eslovena, letona, maltesa, eslovaca, eslovena y finesa de esa misma disposición, se remiten al concepto de «utilización» de vehículos, sin otras precisiones, mientras que las versiones danesa, alemana, lituana, húngara, rumania y sueca hacen referencia, de modo más general, a la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para los vehículos y parecen imponer así la obligación de garantizar la responsabilidad civil resultante de la utilización o del funcionamiento de un vehículo, con independencia de si esa utilización o funcionamiento se produce o no en el ámbito de la circulación vial.

Por tanto, para determinar el alcance de la expresión «circulación de vehículos» es preciso acudir –añade la Sentencia– a la estructura general y a la finalidad de la normativa de la Unión en materia de seguro obligatorio, en la que el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva se integra y como las Directivas no definen este concepto, debe entenderse a la luz del doble objetivo de protección de las víctimas de accidentes causados por un vehículo automóvil y de la liberalización de la circulación de las personas y de los mercados en la perspectiva de la realización del mercado interior perseguido por esas Directivas.

Continúa la sentencia destacando los distintos avances que ha habido en la sucesivas Directivas en la materia, destinados a reforzar la protección de las víctimas de los accidentes de circulación, como, por ejemplo, la creación de un seguro obligatorio que cubriera los daños materiales y personales o la creación de organismos que tienen por misión reparar los daños causados por los vehículos no identificados o para los cuales no haya sido satisfecha la obligación de aseguramiento y estableció cuantías mínimas de garantía.

⁹ Recordemos que hasta el año 1995, la actual LRCSCVM, se denominaba «Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor» y por ello se indicaba, al menos hasta esa fecha, que también estaban cubiertos los daños derivados de cualquier «uso del vehículo», independientemente de que estuviera o no circulando por una vía.

En tal sentido, concluye que no puede considerarse que el legislador de la Unión haya deseado excluir de la protección conferida por esas Directivas a los perjudicados por un accidente causado por un vehículo con ocasión de su utilización, si ésta es conforme con la función habitual de dicho vehículo. De este modo, declara: «El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad debe interpretarse en el sentido de que en el concepto de “circulación de vehículos” que figura en la citada disposición se incluye la utilización de un vehículo que es conforme con la función habitual de dicho vehículo. Así pues, puede estar comprendida en ese concepto la maniobra de un tractor en una era para situar en el patio de una granja el remolque del que está dotado ese tractor, como en el litigio principal, extremo que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar».

No hay duda de que esta resolución, incluso antes de la transposición de la Directiva 2021/2118, está -y así debe ser- teniendo consecuencias en la jurisprudencia, puesto que las previsiones del Reglamento del SOA, que prevé expresamente la exclusión de las actividades agrarias e industriales como hechos de la circulación, parece que va en contra de lo establecido en esta sentencia.

En todo caso, aunque el supuesto analizado no sea considerado como actividad agraria porque se trata del final de un trayecto, lo verdaderamente importante de la resolución es la referencia que hace a la utilización del vehículo conforme con su función habitual. En ese caso, la función de un tractor no solo es circular, sino también arar, sembrar, abonar, etc., que son actividades propiamente agrarias. Lo mismo cabe decir de otros vehículos, como, por ejemplo, máquinas quitanieves o máquinas excavadoras. Así, si esta máquina está haciendo «su función» en una obra y con el cazo lesiona a un obrero, aunque sea ciertamente una actividad empresarial, estaría dentro del ámbito del hecho de la circulación, según la doctrina que podemos extraer de esta Sentencia.

En definitiva, consideramos que, de acuerdo con esta resolución, siempre que estemos ante un vehículo a motor, que sea reconocido en la legislación interna de los Estados miembros como tal, se entenderá a los efectos del

párrafo 1, del artículo 3 de la Primera Directiva, que estamos ante un hecho de la circulación, si dicho vehículo se está «utilizando», circule o no, conforme a la función habitual del mismo. Sería el caso del tractor arando, sembrando o cosechando. En cambio, si se está reparando y se cae el gato que lo sostiene causando lesiones a un tercero, como esta no es su función, no sería un hecho de la circulación.

En todo caso, debemos analizar otras SSTJUE que terminen de aclarar el alcance de esta doctrina, puesto que, a nuestro juicio, si realmente el TJUE quería que las actividades agrarias, empresariales o industriales estuvieran dentro del concepto de «hecho de la circulación», quizá debería haber sido más contundente y preciso, como consta en la sentencia que lo fue la propia Comisión Europea, en sus observaciones presentadas sobre la cuestión prejudicial por la Sra. B. Rous Demiri y el Sr. K.-Ph. Wojcik, en calidad de agentes.

La Comisión Europea, en dichas observaciones, considera que esta disposición, refiriéndose al comentado el artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva, se aplica a la utilización de vehículos, como medios de transporte o como maquinaria de trabajo, en cualquier espacio, tanto público como privado, donde pueden producirse riesgos inherentes a la utilización de vehículos, con independencia de que éstos estén o no en movimiento.

b) La STJUE de 20 de diciembre de 2017, caso Núñez Torreiro (asunto C-334/16)

El siguiente caso, resuelto en la STJUE, de 20 de diciembre de 2017, se refiere a una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal Español (Audiencia Provincial de Albacete). Los hechos se refieren al accidente ocasionado a un teniente del ejército, ocupante de un vehículo, cuando estaba participando en unos ejercicios militares nocturnos en un campo de maniobras situado en Chinchilla (Albacete).

La aseguradora de dicho vehículo rechazó la reclamación, alegando el artículo 2 del Reglamento del SOA (RD 1507/2008), que excluye de la consideración de hechos de la circulación los accidentes ocurridos en vía no aptas para la circulación ni de uso común.

Ante las dudas surgidas a la AP de Albacete, plantea la cuestión prejudicial al TJUE. Con carácter preliminar, el Tribunal europeo indica que un vehículo de ruedas militar de tipo «Aníbal», como aquel sobre el que versa el litigio

principal, está incluido en el concepto de «vehículo» recogido en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103, dado que es un «vehículo automóvil destinado a circular por el suelo, accionado mediante una fuerza mecánica y que no utiliza una vía férrea». Por otro lado, es pacífico que ese vehículo tiene su estacionamiento habitual en el territorio de un Estado miembro y que no le es aplicable ninguna excepción adoptada en virtud del artículo 5 de la citada Directiva.

La Sentencia, como ya dijo el TJUE en el caso Vnuk, indica que el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «circulación de vehículos» que figura en la citada disposición no se limita a las situaciones de circulación vial, es decir, de circulación por la vía pública, sino que incluye cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual.

Por otro lado, añade la sentencia, el hecho de que el vehículo en cuestión circulara, cuando volcó, por un campo de maniobras militares cuyo acceso estaba prohibido a todo vehículo no militar y en una zona de dicho campo que no era apta para la circulación de vehículos de ruedas no puede influir sobre esta conclusión ni, por lo tanto, limitar la obligación de seguro que se desprende de esta disposición. Por ello, sostiene que el vehículo militar estaba siendo utilizado como medio de transporte en el momento en que volcó y, por tanto, que el concepto de «circulación de vehículos» del artículo 3 de la Directiva 2009/103, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional (art. 2 del RD 1507/2008), que permite excluir de la cobertura del SOA los daños ocasionados por la conducción de vehículos automóviles por vías y terrenos «no aptos para la circulación», salvo aquellos que, sin tener tal actitud, sean no obstante «de uso común».

Desde luego, esta sentencia nos debería haber obligado a modificar en su día nuestro Reglamento del SOA, puesto que dice claramente que nuestra normativa nacional se opone al artículo 3 de la Directiva 2009/103. Así, queda claro, a partir de esta resolución, que con independencia del lugar en el que circule el vehículo, los daños que ocasione van a estar dentro del concepto de hechos de la circulación.

Además, esta resolución podría tener incidencia en la forma de aseguramiento de ciertos vehículos en nuestro país. En la actualidad, lo que podríamos considerar como actividades empresariales, industriales o agrícolas, se ase-

guran mediante un seguro de responsabilidad civil propio para este tipo de actividades, distinto del SOA. En otros casos, estos vehículos están amparados por el seguro de responsabilidad civil de explotación de la empresa para la que realizan dichas labores. Obviamente, cuando estos vehículos, además de realizar estas actividades, circulan por vías públicas, privadas o de uso común, también deben ir provistos del correspondiente SOA.

c) La STJUE de 28 de noviembre de 2017, caso Rodrigues Andrade (asunto C-514/16)

En este caso, la cuestión prejudicial fue planteada un tribunal portugués, que fue resuelto en la STJUE de 28 de noviembre de 2017. Se trataba de una reclamación de los perjudicados de una ciudadana portuguesa que había fallecido en un accidente ocurrido en una explotación agraria en la que trabajaba. En este caso, fue aplastada por un tractor que estaba inmovilizado en un camino llano de tierra con el motor en marcha para accionar una bomba pulverizadora de herbicida. El Tribunal Comunitario concluyó que los daños causados por vehículos-maquinaria de trabajo, solo deben quedar cubiertos por el SOA cuando son utilizados como medio de transporte, cuestión que no se daba en este supuesto.

La perjudicada se ocupaba de la tarea de echar herbicida a las viñas del matrimonio Rodrigues de Andrade en un terreno en pendiente dispuesto en bancales. El herbicida se encontraba dentro de un bidón pulverizador, suspendido de la parte trasera de un tractor, a la que había sido acoplado. El tractor estaba inmovilizado en un camino llano de tierra con el motor en marcha para accionar la bomba pulverizadora del herbicida. El peso del tractor, la vibración del motor y de la bomba de salida de la pulverizadora y la manipulación de la trabajadora de la manguera que salía del bidón, con la que se efectuaba la pulverización, junto con las fuertes lluvias que caían ese día, provocaron un deslizamiento de tierras que hizo volcar el tractor. El tractor se deslizó por los bancales y rodó en dirección a los cuatro trabajadores que se encontraban en los bancales inferiores realizando la tarea de pulverización de la viña con el herbicida. Arrolló a la Sra. Alves, quien falleció como consecuencia del accidente.

En este caso, y quizá aquí está la clave de la sentencia que finalmente dicta el TJUE, precisa, no obstante, que el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado sobre si el concepto de «circulación de vehículos» también incluye la utili-

zación del vehículo como máquina generadora de fuerza motriz, pero sin locomoción.

Para la Sala, el hecho de que el vehículo que haya intervenido en un accidente estuviera inmovilizado en el momento en que se produjo no excluye, por sí solo, que el uso del vehículo en ese momento pueda estar comprendido en su función de medio de transporte y, en consecuencia, en el concepto de «circulación de vehículos», a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva. Además, no es determinante a estos efectos que el motor estuviera o no en marcha en el momento de producirse el accidente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, cuando acaeció el accidente en el que intervino el tractor, éste se estaba utilizando como generador de la fuerza motriz necesaria para accionar la bomba de la pulverizadora de herbicida de la que disponía para esparcir el herbicida sobre las viñas de una explotación agrícola. Por tanto, este uso se vincula principalmente a la función del tractor como maquinaria de trabajo y no como medio de transporte, de modo que no está comprendido en el concepto de «circulación de vehículos», a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva.

d) Otras resoluciones judiciales del TJUE

En la STJUE de 15 de noviembre de 2018, el Tribunal Europeo se pronuncia sobre una cuestión planteada por un Tribunal de Letonia, que le pregunta si el concepto de “circulación de vehículos” regulado en la Directiva codificada de 2009, comprende una situación como la del litigio principal, es decir, la apertura de las puertas de un vehículo estacionado, que ocasiona daños al vehículo que estaba a su lado. El TJUE concluye en esta Sentencia que “Él art. 3 de la Directiva 72/166, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «circulación de vehículos» a que se refiere dicha disposición comprende una situación en la que el pasajero de un vehículo estacionado en un aparcamiento, al abrir la puerta de ese vehículo, golpea y daña el vehículo que se halla estacionado a su lado”.

La siguiente resolución fue planteada por el propio Tribunal Supremo español, el 30 de enero de 2018, y tiene que ver con los daños provocados a raíz del incendio sufrido en el circuito eléctrico del vehículo de la marca SUBARU el día 20 de agosto de 2013. Tal vehículo, adquirido por su propietario días antes, se encontraba, en el momento de ocurrir el incendio a las 3:00 horas del día de autos, aparcado en el interior del garaje

de una vivienda unifamiliar, propiedad de la empresa Industrial Software Indusoft S.L., donde llevaba estacionado sin circular desde hacía más de veinticuatro horas. El TS le pregunta al Tribunal comunitario, si se opone al artículo 3 de la Directiva 2009/103/CE, una interpretación que incluya en la cobertura del seguro obligatorio los daños causados por el incendio de un vehículo parado cuando el incendio tiene su origen en los mecanismos necesarios para desempeñar la función de transporte del vehículo.

Sobre esta cuestión, el 28 de febrero de 2019, el Abogado General, Sr. Yves Bot, presentó sus conclusiones al TJUE, manteniendo que “El artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103 puede interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos» una situación en la que un vehículo, utilizado conforme a su función de medio de transporte, ha intervenido en un incendio que se ha originado en un espacio destinado al aparcamiento, sin que importe que se haya producido en una plaza de garaje privada o tras una inmovilización prolongada”.

Finalmente, la cuestión fue resuelta por STJUE de 20 de junio de 2019. En este caso, el Tribunal Europeo estima que está comprendida en el concepto de “circulación de vehículos” una situación en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble arde provocando un incendio cuyo origen está en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, a pesar de que el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio.

El TJUE considera que el estacionamiento y el período de inmovilización del vehículo son estadios naturales y necesarios que forman parte integrante de su utilización como medio de transporte. En consecuencia, el vehículo se utiliza conforme a su función de medio de transporte, en principio, mientras se encuentra estacionado entre dos desplazamientos.

La siguiente cuestión prejudicial también fue planteada por un tribunal español, por la Audiencia Provincial de Zaragoza el 29 de junio de 2018. En este caso, le pregunta al TJUE si se opone al artículo 3 de la Directiva 2009/103/CE, una interpretación que incluya en la cobertura del seguro obligatorio los daños causados por el estado de peligro que se genera por el derrame de fluidos de un vehículo sobre la plaza de aparcamiento en la que está aparcado o con ocasión de la realización de las maniobras de aparcamiento en una plaza de garaje privada,



plaza ubicada en un entorno comunitario, y respecto de terceros usuarios de esa comunidad.

Esta cuestión fue resuelta por STJUE de 11 de diciembre de 2019. La Sala indica que se trata también de un hecho de la circulación, puesto que “El artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103/CE debe interpretarse en el sentido que está comprendida en el concepto de ‘circulación de vehículos’, que figura en esta disposición, una situación en la que un vehículo que ha realizado maniobras o que ha sido estacionado en un garaje privado, conforme a su

función de medio de transporte, propicia un accidente acaecido en ese garaje”.

e) Conclusiones

Como hemos visto, el TJUE parte de una concepción muy amplia de lo que debe entenderse por “circulación de vehículos”, teniendo en cuenta la función que le es propia a cada vehículo, así como cuando se utiliza como medio de transporte, independientemente de la vía o terreno por el que circule o en los casos de subida y bajada de los mismos.

Por ello, en base a lo indicado en las SSTJUE que acabamos de exponer, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El Tribunal de Justicia ha declarado que el concepto de “circulación de vehículos” del artículo 3 de la Directiva 2009/103, no puede dejarse a la apreciación de cada Estado miembro, sino que constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe interpretarse, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta, en particular, el contexto de esta disposición y los objetivos de la normativa de la que forma parte.

- Las Directivas tenían como objetivo, por una parte, garantizar la libre circulación tanto de los vehículos con estacionamiento habitual en el territorio de la Unión como de los ocupantes de dichos vehículos y, por otra parte, garantizar que las víctimas de accidentes causados por estos vehículos recibieran un trato comparable, sea cual fuere el lugar de la Unión en que hubiera ocurrido el accidente.

- Además, la evolución de la normativa de la Unión en materia de seguro obligatorio pone de manifiesto que el legislador de la Unión ha perseguido y reforzado de modo constante el objetivo de protección de las víctimas de accidentes causados por estos vehículos

- El concepto de «circulación de vehículos» que figura en la citada disposición no se limita a las situaciones de circulación vial, es decir, de circulación por la vía pública, sino que incluye cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual.

- En la medida en que los vehículos automóviles a los que se refiere el artículo 1, punto 1, de la Primera Directiva, cuyo tenor corresponde al del artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103, independientemente de sus características, están destinados a un uso habitual como medios de transporte, está incluida en este concepto toda utilización de un vehículo como medio de transporte.

- El hecho de que el vehículo en cuestión circulara, cuando volcó, por un campo de maniobras militares cuyo acceso estaba prohibido a todo vehículo no militar y en una zona de dicho campo que no era apta para la circulación de vehículos de ruedas no puede influir sobre esta conclusión ni, por lo tanto, limitar la obligación de seguro que se desprende de esta disposición

- El hecho de que el vehículo que haya intervenido en un accidente estuviera inmovilizado en el momento en que se produjo no excluye, por sí solo, que el uso del vehículo en ese momento pueda estar comprendido en su función de medio de transporte y, en consecuencia, en el concepto de «circulación de vehículos», a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva. Además, no es determinante a estos efectos que el motor estuviera o no en marcha en el momento de producirse el accidente.

- El TJUE considera que el estacionamiento y el período de inmovilización del vehículo son estadios naturales y necesarios que forman parte integrante de su utilización como medio de transporte. En consecuencia, el vehículo se utiliza conforme a su función de medio de transporte, en principio, mientras se encuentra estacionado entre dos desplazamientos.

- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, cuando acaeció el accidente en el que intervino el tractor, éste se estaba utilizando como generador de la fuerza motriz necesaria para accionar la bomba de la pulverizadora de herbicida de la que disponía para esparcir el herbicida sobre las viñas de una explotación agrícola. Por tanto, este uso se vincula principalmente a la función del tractor como maquinaria de trabajo y no como medio de transporte, de modo que no está comprendido en el concepto de «circulación de vehículos», a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Primera Directiva.

3.2. La jurisprudencia española tras la SSTJUE

Ya hemos comentado que la jurisprudencia del TJUE se considera fuente del derecho para los Estados miembros y es de obligado cumplimiento, en particular, para los jueces, que están obligados a seguirla. Por ello, como consecuencia de las distintas sentencias dictadas por el TJUE analizadas en el apartado anterior, vamos teniendo ya una jurisprudencia más o menos consolidada de lo que se entiende por “hecho de la circulación”, incluso, antes de la Ley 5/2025, de 24 de julio de modificación de la LRCSCVM, que transpone la Directiva 2021/2118.

La sentencia nº 139 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Tomelloso, de 11 de diciembre de 2014, aplica la STJUE del caso Vnuk (Sentencia de 4 de septiembre de 2014, considerando el accidente ocurrido como «hecho de la circulación». En el caso de autos –dice la sentencia– nos encontramos ante una carretilla elevadora cuya función principal es la carga y

descarga de materiales y maquinaria pesada, es decir, se encuentra esencialmente destinada a la realización de labores industriales, siendo un vehículo especialmente destinado a tal efecto.

En la SAP de Castellón de 10 de marzo de 2016 se producen daños en el interior de un taller causados por una carretilla elevadora. La Sala alude a la STJUE de 4 de septiembre de 2014 (caso Vnuk), indicando que el TJUE "...ha realizado una interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, en el sentido de que "en el concepto de «circulación de vehículos» que figura en la citada disposición se incluye la utilización de un vehículo que es conforme con la función habitual de dicho vehículo. Así pues, puede estar comprendida en ese concepto la maniobra de un tractor en una era para situar en el patio de una granja el remolque del que está dotado ese tractor."

Dicha interpretación supone que también deba considerarse incluido en el concepto de circulación de vehículos o de hecho de la circulación, un supuesto como el que aquí nos ocupa en el que una carretilla golpea a una serie de vehículos cuando se encontraban en el interior del taller, porque lo que no se ha cuestionado es que la carretilla no estuviera siendo utilizada en lo que es su función habitual".

Además, esta resolución alude también a la primacía del Derecho comunitario en los siguientes términos: "Como esta Sala ya ha recordado en anteriores resoluciones, debemos aplicar el principio de primacía del derecho comunitario, o derecho de la Unión Europea, en cuya virtud no debe ser aplicada la normativa estatal interna que sea contraria a la disciplina legal comunitaria. Con arreglo al principio de primacía, el Derecho europeo tienen un valor superior a los Derechos nacionales de los Estados miembros. Se trata de un principio fundamental del Derecho europeo que, como el de efecto directo, no está inscrito en los tratados, pero ha sido consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) desde la Sentencia Costa contra Enel de 15 de julio de 1964, al declarar que el Derecho procedente de las instituciones europeas se integra en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, obligados a respetarlo y que, en virtud de la primacía del derecho europeo, si una norma

nacional es contraria a una disposición europea, las autoridades de los Estados miembros deben aplicar la disposición europea; ello no supone la anulación o derogación del Derecho Nacional, sino que su carácter obligatorio queda suspendido".

La SAP de A Coruña de 23 de marzo de 2018 analiza un supuesto en el que los daños se producen cuando un operario estaba descargando unas cajas de un camión en un recinto cerrado. La Sala, con un argumento discutible, después de aludir a la jurisprudencia indicada del TJUE, resuelve que nos encontramos ante un hecho de la circulación:

"Partiendo de estos hechos, la pregunta que debemos hacernos es si, cuando se produjo el accidente, el camión se estaba utilizando principalmente como medio de transporte. Entiende este tribunal que la respuesta ha de ser afirmativa porque el accidente se produce en el momento en el que el vehículo está parado en el lugar habilitado para la realización de la operación de descarga y se está descargando la mercancía de su interior, operación consustancial a su condición de vehículo de transporte de mercancías. Además, nos encontramos ante una situación de tránsito porque el camión estaba estacionado en ese lugar, no con vocación de permanencia, sino por el tiempo necesario para llevar a cabo esa operación de descarga, lo cual, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2012, pone de manifiesto la existencia de una situación de continuidad entre el hecho de la circulación que representa la conducción del vehículo hasta ese lugar y el constituido por el abandono del mismo hasta su lugar de origen o hacia un nuevo destino".

La SAP de Valladolid de 6 de septiembre de 2018 resuelve un supuesto en el que en una explotación agraria una cosechadora, al descargar el trigo, ocasiona daño a un tractor. La sentencia indica que:

"Parece lógico entender, como ha hecho el juzgador "a quo", que un siniestro como el descrito, no debería calificarse como hecho de la circulación, pues tuvo lugar como consecuencia de un desplazamiento de la maquinaria mientras realizaba las funciones propias o habituales de tal vehículo a motor, doctrina tradicionalmente seguida por las Audiencias Provinciales, de las que son muestra, entre otras, las de la SAP de Cuenca de fecha 15 de marzo de 2016, con cota de otras, o la de SAP de Valencia, de fecha 8 de marzo de 2018.

Pese a ello, el motivo invocado por la impugnante, que se ampara en la doctrina establecida en la STJUE de 4 de septiembre de 2014, debe prosperar, por aplicación del principio de primacía del derecho comunitario, o derecho de la Unión Europea, en cuya virtud no debe ser aplicada la normativa estatal interna que sea contraria a la disciplina legal comunitaria, y que ha sido consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) desde la Sentencia costa contra En el de 15 de julio de 1964, al declarar que el Derecho procedente de las instituciones europeas se integra en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, obligados a respetarlo y que, en virtud de la primacía del derecho europeo, si una norma nacional es contraria a una disposición europea, las autoridades de los Estados miembros deben aplicar la disposición europea.

Así lo han entendido, en supuestos similares al que es objeto de enjuiciamiento, las sentencias de la AP Castellón, de 10 de marzo de 2016 ó de la AP Barcelona de 6 de julio de 2018, sección 4ª, siendo así que, dado que el alcance tuvo lugar cuando se realizaba una tarea que constituye el uso habitual o la función para la que es destinado el vehículo a motor, debe considerarse hecho de la circulación, excluyéndose, por tanto, la responsabilidad de la aseguradora Plus Ultra, y debiéndose revocar la sentencia de instancia en ese extremo”.

Para la SAP de Valencia de 11 de febrero de 2024, en un supuesto de vertido de aceite en una pared como consecuencia de una avería de un camión “La doctrina consolidada del TJUE (sentencias de 28-11-2017, C 514/16, apartado 35; 15 de noviembre de 2018, asunto C-648/17, de 20 de junio de 2019, asunto C-100/18), explicita que dicho concepto no se limita a las situaciones de circulación vial, es decir, de circulación en la vía pública, sino que incluye cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de septiembre de 2014, Vnuk, C-162/1, apartado 59); no es obstáculo a estos efectos que el vehículo esté estacionado o parado o en marcha en el momento de producirse el accidente y no depende de las características del terreno”.

Sobre esta cuestión resulta curiosa la SAP de Málaga de 25 de abril de 2024. Se trataba de un caso en el que un repartidor de patatas con una furgoneta, al parecer, traslada un saco desde la furgoneta a un establecimiento pegado a la acera. En el trayecto se le caen unas patatas al suelo y al volver recoge algunas, pero debido a las prisas deja otras en el suelo, las cuales provocan que una moto resbale y sufra daños su

conductor. Esta resolución hace un análisis exhaustivo de la jurisprudencia del TJUE para concluir que nos encontramos ante un hecho de la circulación, debiendo hacerse cargo de los daños la aseguradora de la furgoneta que cubría el SOA. Así, para la Sala:

La ruptura del saco de patatas, tiene lugar en una de las paradas para descargar, y además esta tiene lugar en la mitad de la calzada, según el croquis realizado por la policía local, esto es ante una de las paradas exigidas por exigencias del trayecto.

Por lo demás, la función habitual de dicho camión repartidor era cargar, transportar la carga y descargar, con lo que el accidente se produce de acuerdo con su función habitual, carga, transporte y descarga tal y como determina como hecho de la circulación, la TJUE de 11 de diciembre de 2019, rec. C-431/18.

De cualquier forma, la responsabilidad de las demandadas devendría igualmente por el incumplimiento de las normas especiales en cuanto a la realización de las tareas de carga y descarga llevadas a cabo por vehículo a motor.

Ello determina la desestimación del recurso de apelación y con ello la confirmación de la sentencia por cuanto el resto de los pronunciamientos contenidos en sentencia, en relación con la realidad de los daños y perjuicios reclamados, su alcance y el quantum fijado en sentencia no han sido objeto de impugnación y por tanto se ha de estar a los pronunciamientos sobre el particular de la sentencia dictada”.

En todo caso, el hecho de que prácticamente todo lo que ocasione un vehículo a motor, de acuerdo con la jurisprudencia analizada, sea considerado como hecho de la circulación, no debe impedir también que, en determinados casos, ese hecho pueda dar lugar a una responsabilidad empresarial. Pensemos, por ejemplo, en el empresario que no ha dado la formación necesaria al conductor de una máquina, ha incumplido medidas de seguridad o no tiene un plan de prevención de riesgos laborales.

En estos supuestos, podría tratarse de un hecho de la circulación y también dar lugar a una responsabilidad empresarial. Este supuesto fue analizado en la SAP de Asturias, de 18 de diciembre de 2013. Por la impericia de un trabajador, atropella con un tractor a un tercero y se condena al encargado de seguridad, por no haber formado adecuadamente al causante del daño, al trabajador que provoca el accidente y a

la entidad aseguradora que garantizaba la responsabilidad civil del empresario, y a la que garantizaba el SOA del vehículo que ocasionó el atropello. Ambas aseguradoras -la que aseguraba el SOA y la que garantizaba la RC empresarial- niegan su responsabilidad. Sin embargo, la sentencia en primera instancia, que es confirmada por la de la Audiencia Provincial, había condenado solidariamente a ambas entidades. La Audiencia matiza que la responsabilidad es solidaria frente al perjudicado conforme a la cual aquél puede exigir a cualquiera de ellos el total de la indemnización de su perjuicio (siempre dentro de los límites de lo contratado), sin perjuicio de la acción de repetición que ostenta la aseguradora que se haga cargo del siniestro.

3.3. La Directiva 2021/2118

El 2 de diciembre de 2021, el Diario Oficial de la Unión Europea, publicó la Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

En 2017, la Comisión realizó una evaluación del funcionamiento de la Directiva 2009/103/CE, y en particular de su eficiencia, eficacia y coherencia con otras políticas de la Unión. La conclusión de la evaluación ha sido que esta directiva cumple globalmente su función y, en la mayoría de los aspectos, no precisa modificación. Sin embargo, se han identificado cuatro ámbitos en los que sería conveniente aportar modificaciones concretas: la indemnización de los perjudicados como consecuencia de accidentes en caso de insolvencia de la entidad aseguradora de que se trate, los importes mínimos obligatorios de cobertura del seguro, los controles del seguro de los vehículos por parte de los Estados miembros, y el uso de las certificaciones de antecedentes siniestros de los titulares de pólizas por una nueva entidad aseguradora.

Además de estos cuatro ámbitos, también se han identificado otros en los que sería conveniente aportar modificaciones concretas: los vehículos importados, los accidentes en que esté implicado un remolque arrastrado por un vehículo, las herramientas independientes de comparación de precios de seguros de vehículos automóviles, los organismos de información y la información a los perjudicados. Además, debe mejorarse la claridad de la Directiva 2009/103/CE, sustituyendo el término «vícti-

ma», que en dicha Directiva se utiliza como sinónimo de «perjudicado», por el término «perjudicado» mediante las modificaciones oportunas. Esas modificaciones tienen por objeto exclusivo armonizar la terminología utilizada en dicha Directiva y no constituyen un cambio sustancial.

La directiva también ha incidido de forma notable en los conceptos de “vehículo” y “circulación de vehículos”. Es más, aunque no se diga expresamente, entendemos que la definición de estos conceptos ha sido, en gran medida, lo que ha motivado la modificación de la directiva. Esto ha sido debido, como se ha indicado ut supra, a la jurisprudencia del TJUE de los últimos años, que ha incidido sobre estas dos nociones, sobre todo, la consideración de hecho de la circulación, que no estaba definida en la Directiva codificada 2009/103/CE.

Por lo que se refiere al concepto de “circulación de vehículos”, en nuestra terminología “hecho de la circulación”, ha sido objeto de análisis en la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la que el Tribunal comunitario ha aclarado que los vehículos automóviles están destinados normalmente a servir como medio de transporte, con independencia de las características del vehículo, y que la circulación de tales vehículos comprende toda utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual de medio de transporte, con independencia del terreno en el que se utilice y de si está parado o en movimiento.

En tal sentido, en el Considerando 5 de la Directiva 2021/2118 se alude a las resoluciones recientes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a saber, sus sentencias en los asuntos Vnuk (STJUE 4 de septiembre de 2014), Rodrigues de Andrade (STJUE 28 de noviembre de 2017) y Núñez Torreiro (STJUE 20 de diciembre de 2017), en las que se aclara el significado del concepto de «circulación de vehículos». En particular, el Tribunal de Justicia ha sostenido que los vehículos automóviles están destinados normalmente a servir como medio de transporte, con independencia de las características del vehículo, y que la circulación de tales vehículos comprende toda utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual de medio de transporte, con independencia del terreno en el que se utilice y de si está parado o en movimiento.

Estas consideraciones han quedado reflejadas en el artículo 1.b) de la Directiva, en el que se inserta el punto siguiente:

«1 bis) “circulación de un vehículo: toda utilización de un vehículo que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de este, del terreno en el que se utilice el vehículo automóvil y de si está parado o en movimiento”.

Como ocurre con la regulación que establecía el Reglamento del SOA (RD 1507/2008), son más aclaratorias las exclusiones a lo que debe considerarse como “hecho de la circulación”, que la propia definición que, en principio, tienen un alcance general, abarcando prácticamente todo. En tal sentido, en el artículo 2 del Reglamento citado se preveían, como se ha analizado ut supra, 4 exclusiones: i) pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas; ii) la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, salvo que se estén desplazando; iii) los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación de tráfico y iv) cuando se utiliza el vehículo como instrumento para la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

Sin embargo, la única exclusión que se prevé en el articulado de la directiva es la que se refiere a los eventos y actividades automovilísticas. De este modo, el artículo 3 de la Directiva 2009/103/CE se modifica en los siguientes términos:

a) (...).

b) después del párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:

«La presente Directiva no se aplicará a la circulación de un vehículo en eventos y actividades automovilísticos, incluidas carreras, competiciones, entrenamientos, pruebas y demostraciones en una zona restringida y demarcada en un Estado miembro, cuando el Estado miembro garantice que el organizador de la actividad o cualquier otra parte ha suscrito una póliza de seguro o de garantía alternativa que cubra los daños a terceros, incluidos los espectadores y otros transeúntes, aunque no cubra necesariamente los daños a los conductores participantes y sus vehículos».

No obstante, en los Considerando 5 y 9 se alude de forma expresa a las tareas industriales y a los hechos intencionados causados por vehículos, respectivamente.

El Considerando 5, copiando casi literalmente los fundamentos del caso Rodrigues de Andrade (STJUE 28 de noviembre de 2017), establece que no se aplica la Directiva 2009/103/CE si, en el momento del accidente, la función habitual de dicho vehículo es una utilización distinta de la de medio de transporte. Podría darse este caso si el vehículo no se utiliza en el sentido del artículo 3, párrafo primero, de dicha Directiva, ya que su función habitual es, por ejemplo, una utilización como fuente de energía con fines industriales o agrícolas.

Finalmente, con respecto a los hechos intencionados causados por vehículos, el Considerando 9 dispone que debe permitirse a los Estados miembros seguir aplicando sus prácticas jurídicas consistentes en excluir tales daños del seguro obligatorio de vehículos automóviles o en reclamar al responsable de la lesión o de los daños el importe de la indemnización del seguro abonada al perjudicado. No obstante, para no reducir la protección conferida por la Directiva 2009/103/CE, solo deben autorizarse tales prácticas jurídicas si un Estado miembro garantiza que, en tales casos, los perjudicados sean indemnizados por esos daños de la manera más similar posible a cómo se les indemnizaría en virtud de la Directiva 2009/103/CE. A menos que el Estado miembro haya previsto tal mecanismo o garantía alternativa de indemnización, garantizando la indemnización de los perjudicados por tales daños de la manera más similar posible a cómo se les indemnizaría en virtud de la Directiva 2009/103/CE, dichos daños deben quedar cubiertos de conformidad con dicha Directiva.

El legislador español, de acuerdo con el mandato del Considerando 9, ha decidido que, en este caso, sea el Fondo de Garantía -en nuestro país, el CCS-, el que se haga cargo de indemnizar a los perjudicados en los casos en los que se utilice de forma deliberada el vehículo para ocasionar daños personales o en los bienes, sin perjuicio, claro está, del derecho de repetición de la entidad pública contra el causante de dichos daños. Analizaremos en el capítulo 5 esta nueva función del CCS.

3.4. La Ley 5/2025, de 24 de julio de modificación de la LRCSCVM

La Ley 5/2025, de 24 de julio de modificación de LRCSCVM, para transponer la Directiva 2021/2118, ha trasladado, casi literalmente, el mandato de dicha directiva en lo que se refiere al concepto de “circulación de vehículos”, incluyendo también las previsiones recogidas en algunos de sus considerandos.

Como se indica en la exposición de motivos de la Ley 5/2025, de 24 de julio, se modifican y clarifican los conceptos de «vehículo a motor» y circulación de vehículos o «hechos de la circulación» a los efectos del seguro obligatorio. Además, el carácter esencial de estos conceptos, su tratamiento reciente con motivo de diversas cuestiones prejudiciales por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y razones de técnica legislativa aconsejan que, esta materia, hasta ahora regulada en nuestro ordenamiento jurídico por norma de rango reglamentario, se aborde en la ley, sin perjuicio de la posibilidad de completar su regulación mediante el oportuno desarrollo reglamentario. Asimismo, uno de los cambios sustanciales que supone esta ley es la extensión de los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación, para dar una mayor protección a las víctimas de los accidentes de circulación, tal como establece la directiva que se transpone.

También se indica que el Tribunal de Justicia, en las distintas resoluciones analizadas ut supra, ha señalado que los vehículos automóviles están destinados normalmente a servir como medio de transporte, con independencia de las características del vehículo, y que la circulación de tales vehículos comprende toda utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual de medio de transporte, con independencia del terreno en el que se utilice y de si está parado o en movimiento. No se aplica la Directiva 2009/103/CE si, en el momento del accidente, la función habitual de dicho vehículo es una utilización distinta de la de medio de transporte como, por ejemplo, una utilización como fuente de energía con fines industriales o agrícolas.

Por tanto, en el apartado 3 del nuevo artículo 1 bis de la LRCSCVM modificada por la Ley 5/2025, de 24 de julio, se definen los “hechos de la circulación” como toda utilización de un vehículo a motor que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de éste, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento.

En sentido negativo, el apartado 4 del citado artículo 1 bis de la LRCSCVM modificada por la Ley 5/2025, de 24 de julio, indica que no son hechos de la circulación:

“a) Los derivados de la utilización de vehículos en eventos y actividades automovilísticos, tales como carreras y competiciones, así como

entrenamientos, pruebas y demostraciones que, con la debida autorización, tengan lugar en zonas restringidas y demarcadas o se desarrollen en itinerarios o en circuitos especialmente destinados o habilitados para dichas actividades. El organizador de la actividad deberá disponer de un seguro, aval o garantía financiera que ofrezca una protección a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley, incluidos los espectadores y otros transeúntes, con los mismos límites establecidos en el artículo 4, aunque no cubra necesariamente los daños a los conductores participantes y sus vehículos. Mediante Orden Ministerial se podrán desarrollar los requisitos del seguro, aval o garantía financiera.

b) La utilización de un vehículo a motor como medio para causar deliberadamente daños a las personas o en los bienes, sin perjuicio de la obligación del Consorcio de Compensación de Seguros de indemnización en los términos establecidos en el artículo 11.1.g.

c) Los desplazamientos de vehículos a motor utilizados exclusivamente en determinadas zonas de acceso restringido de puertos y aeropuertos, sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de un seguro, aval o garantía financiera equivalente que garantice una protección a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley con los mismos límites establecidos en el artículo 4”.

La letra a) recoge literalmente lo previsto en el artículo 1, apartado 2 b) de la Directiva que transpone, que añade un nuevo párrafo al párrafo primero del artículo 3 de la Directiva 2009/103/CE, en lo que se refiere a la utilización de vehículos en eventos y actividades automovilísticos, tales como carreras y competiciones, así como entrenamientos, pruebas y demostraciones. En tales casos, el organizador debe suscribir un seguro, aval o garantía financiera que ofrezca una protección a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley, incluidos los espectadores y otros transeúntes, con los mismos límites establecidos en el artículo 4, aunque no cubra necesariamente los daños a los conductores participantes y sus vehículos. Además, para garantizar la indemnización a los perjudicados, se ha previsto en el artículo 11.1.b), apartado iv que, en caso de no tener dicho seguro, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará los daños a terceros y tendrá derecho a recobrar de los organizadores de las pruebas el importe de las indemnizaciones que hubiera satisfecho.

En cambio, los supuestos establecidos en las letras b) y c) aluden a previsiones recogidas en los Considerandos 9 y 7 de la directiva, respectivamente. Así, la letra b), que excluye como hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como medio para causar deliberadamente daños a las personas o en los bienes, cumple con el mandato del Considerando 9, que da opción a los Estados miembros a regular estos hechos delictivos, si bien, como se indica en la letra b), la víctima va a quedar protegida, no en los términos de la Directiva 2009/103/CE, en lo que se refiere a los límites asegurados, como indica dicho Considerando, sino con los límites del SOA, que son mucho más favorables para las víctimas. Se ha considerado que no se puede dar un trato desigual a las víctimas de accidentes de circulación, sean o no los hechos deliberados. Esta nueva función del Consorcio de Compensación de Seguros, que interviene dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio (art. 11.1, pf. 1º), se ha incluido en la letra g) del artículo 11.1 de la ley.

El mandato de la Directiva es claro, cada Estado miembro puede regular este tipo de accidentes como prefiera, pero los perjudicados deben ser indemnizados por esos daños de la manera más similar posible a cómo se les indemnizaría en virtud de la Directiva 2009/103/CE. A menos que el Estado miembro haya previsto tal mecanismo o garantía alternativa de indemnización, garantizando la indemnización de los perjudicados por tales daños de la manera más similar posible a cómo se les indemnizaría en virtud de la Directiva 2009/103/CE, dichos daños deben quedar cubiertos de conformidad con dicha Directiva.

En este caso, aunque puede ser un asunto discutible, se ha decidido no dar “carta de naturaleza” a los hechos dolosos como hechos de la circulación, si bien, como la víctima de estos hechos debe quedar protegida en los términos indicados, se ha decidido que sea el CCS, que tiene funciones tendentes a proteger a las víctimas en determinados supuestos anómalos, el que se haga cargo de indemnizar estos daños.

Asimismo, se ha considerado utilizar la misma expresión de la Directiva 2021/2118: “hechos deliberados” y no “hechos dolosos o intencionados”, que se corresponde quizá mejor con nuestra terminología. En todo caso, cabe pensar que los hechos deliberados son análogos a los hechos dolosos o a los hechos intencionados. Esto quiere decir que, a nuestro juicio, aunque también pudiera ser un asunto controvertido, en la expresión “hechos deliberados” cabe tanto el dolo directo de primer grado como el de segundo grado. En cambio, el dolo eventual, puede, en la práctica, plantear más problemas, por cuanto no siempre queda claro el elemento volitivo.

Finalmente, con respecto al supuesto contemplado en la letra c), desplazamientos de vehículos a motor utilizados exclusivamente en determinadas zonas de acceso restringido de puertos y aeropuertos, aunque pudiera ir en contra de algunas de las resoluciones del TUJE, se ha hecho uso de la excepción permitida en el Considerando 7 a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2009/103/CE, en lo que se refiere a las zonas de acceso restringido en las que no deben entrar personas no autorizadas, como lugares específicos y zonas con maquinaria en puertos y aeropuertos. En todo caso, como en el supuesto de la letra b), se indica que los Estados miembros que decidan establecer tales excepciones también deben adoptar medidas adecuadas para garantizar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por esos vehículos. Por ello, se ha decidido que en estos casos se debe disponer de un seguro, aval o garantía financiera equivalente que garantice una protección a terceros equivalente a la ofrecida por el seguro regulado en esta ley con los mismos límites establecidos en el artículo 4. Además, en el caso de que no se disponga de este seguro, el CCS se hará cargo de indemnizar los daños, tal como dispone el artículo 11.1. b), apartado iii: “Los accidentes ocasionados en España por vehículos utilizados exclusivamente en las zonas de acceso restringido de puertos y aeropuertos y que no hubiesen suscrito el seguro, aval o garantía financiera a que se refiere el artículo 1.bis.4.c)”.

Problemática de la legitimación activa y pasiva en los accidentes de trabajo en la jurisdicción social

Ángel García Pérez
Abogado

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ESTADO DE LA CUESTIÓN JURISPRUDENCIAL
- III. METODOLOGÍA
- IV. LA PROBLEMÁTICA DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ACCIDENTES DE TRABAJO CON RESULTADO DE FALLECIMIENTO
 - 4.1. Planteamiento del conflicto
 - 4.2. Manifestaciones prácticas del problema
 - 4.3. Marco normativo en conflicto
 - 4.4. Jurisprudencia aplicable
 - 4.5. Análisis crítico
 - 4.6. Casos paradigmáticos que podemos encontrarnos en la práctica
 - 4.7. Propuestas de solución
- V. ESTRATEGIA PROCESAL A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA LRJS.
 - 5.1. Introducción: una excepción con rostro humano
 - 5.2. La necesidad de alegar expresamente la falta de legitimación
 - 5.3. La apreciación de oficio por el tribunal: teoría versus práctica
 - 5.4. El caso paradigmático: STSJ País Vasco 404/2023
 - 5.5. Estrategias procesales de la defensa
 - 5.6. Estrategias procesales de la parte actora
 - 5.7. Análisis crítico
- VI. LA PROBLEMÁTICA RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL
 - 6.1. Introducción: la dimensión humana y procesal del problema
 - 6.2. La pluralidad de posibles responsables
 - 6.3. Solidaridad propia e impropia: una distinción clave
 - 6.4. Jurisprudencia clave
 - 6.4.1. STS 1822/2021 (Pleno, Sala Social)
 - 6.4.2. STS 2866/2025 (Pleno, Sala Civil) STS 951/2025
 - 6.4.3. Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia
 - 6.4.4. Consecuencias jurídico
 - 6.4.5. Valoración doctrina
 - 6.4.6. Derecho comparado y propuestas de reforma
- VII. CAPÍTULO IV: SÍNTESIS Y PERSPECTIVA DE LA REFORMA LABORAL
 - 7.1. Radiografía del Sistema Actual: Un Panorama de Fragmentación
 - 7.2. El Imperativo de la Reforma: Más Allá de las Resistencias Corporativas
 - 7.3. Lecciones del Derecho Comparado: Modelos de Referencia
 - 7.4. Síntesis Valorativa: La urgencia del cambio
 - 7.5. Conclusiones Generales
 - 7.5.1. La dimensión humana de un problema aparentemente técnico
 - 7.5.2. Legitimación Activa: la paradoja del desencuentro normativo
 - 7.5.3. La estrategia procesal como factor determinante: cuando la técnica judicial condiciona la materialización del derecho
 - 7.5.4. Legitimación Pasiva: navegando por el laberinto de la solidaridad impropia
 - 7.5.5. La perspectiva reformista: hacia la integración de la justicia material y procesal
 - 7.5.6. Reflexión final: el imperativo constitucional y social de la reforma

I. INTRODUCCIÓN

Cuando un trabajador sufre un accidente laboral grave o cuando una familia pierde a uno de sus miembros en el ejercicio de su actividad profesional, las víctimas no solo deben enfrentarse al trauma físico y emocional del suceso. Además del dolor y la incertidumbre, surge un desafío jurídico de considerable complejidad: determinar quién posee el derecho a reclamar y contra quién debe dirigirse la acción judicial correspondiente.

La legitimación activa y pasiva en los accidentes de trabajo representa, indudablemente, uno de los problemas más intrincados que atraviesan diariamente la práctica jurídica en la jurisdicción social. Lejos de constituir una mera disquisición académica, esta problemática se manifiesta como una dificultad muy real que cualquier profesional del derecho laboral conoce perfectamente: antes incluso de evaluar la concurrencia de infracciones preventivas o de proceder al cálculo de las indemnizaciones correspondientes, emerge inevitablemente como cuestión fundamental que condiciona todo el desarrollo posterior del proceso.

La dimensión activa de la legitimación concentra el primer núcleo de tensiones normativas. Mientras el artículo 2.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social circunscribe la acción únicamente a trabajadores y causahabientes, el artículo 62 de la Ley 35/2015 despliega un catálogo sustancialmente más amplio de perjudicados con derecho propio, incorporando a cónyuges, parejas de hecho, descendientes, ascendientes, hermanos y allegados. Esta discordancia normativa no se limita a generar problemas interpretativos, sino que produce situaciones verdaderamente paradójicas: los tribunales sociales recurren sistemáticamente al baremo de daños para cuantificar las indemnizaciones, pero simultáneamente niegan el acceso procesal a una parte considerable de los sujetos que ese mismo baremo reconoce expresamente como titulares del derecho indemnizatorio.

Una segunda dimensión del problema emerge cuando la carencia de legitimación activa se plantea como excepción procesal. Aunque la doctrina procesal establece que, por su naturaleza de orden público, los juzgadores deberían apreciar esta circunstancia de oficio, la realidad jurídica y práctica diaria demuestra que frecuentemente solo se examina cuando la parte demandada la invoca de manera expresa. Esta disparidad entre teoría y práctica ha propiciado resoluciones ciertamente llamativas,

como la dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 404/2023, que reconoció legitimación activa a hermanos y a una sobrina del trabajador fallecido en calidad de “allegada”. Pronunciamientos como la STSJ Cataluña 439/2024, que admitió en la vía social la legitimación de la viuda e incluso de una hermana del trabajador fallecido, o la STSJ País Vasco 3096/2023, que declaró compatibles las indemnizaciones reclamadas por los familiares pese a existir ya indemnización previa abonada al trabajador, muestran que la jurisprudencia no es tan uniforme como a menudo se proclama, abriendo grietas significativas en la doctrina restrictiva dominante.

La vertiente pasiva de la legitimación completa este intrincado cuadro de dificultades jurídicas. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, especialmente tras el punto de inflexión marcado por la STS 1822/2021, ha configurado la responsabilidad de empresarios principales y contratistas bajo el régimen de la denominada solidaridad impropia. Esta construcción jurisprudencial permite que el trabajador accidentado pueda dirigir su acción contra cualquiera de los potenciales responsables, sin que medie la exigencia de un litisconsorcio pasivo necesario. Sin embargo, la reclamación contra uno de los responsables no produce efectos interruptivos de la prescripción respecto de los demás obligados, generando riesgos de pérdida irremediable de derechos para las víctimas.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia más reciente refleja de manera evidente estas tensiones sistémicas. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha mantenido una línea interpretativa inequívoca al proclamar que el baremo establecido por la Ley 35/2015 posee exclusivamente eficacia cuantificadora, careciendo de virtualidad legitimadora, como han confirmado de manera reiterada las STS 861/2019 y STS 3178/2024 de la Sala Cuarta. Esta doctrina produce como consecuencia directa la exclusión de la jurisdicción social de numerosos familiares que, paradójicamente, sí encuentran pleno reconocimiento como perjudicados en el ámbito de la jurisdicción civil.

Sin embargo, junto a esta línea dominante han surgido resoluciones que, aun siendo minoritarias, merecen una atención especial por su capacidad de cuestionar el marco restrictivo general. Así, el TSJ del País Vasco (STSJ 404/2023) admitió la legitimación activa de

hermanos y de una sobrina “allegada” en la jurisdicción social, precisamente porque la parte demandada no alegó la excepción y el tribunal de instancia no la apreció de oficio. Más recientemente, el TSJ de Cataluña (STSJ 439/2024) reconoció expresamente indemnización a la hermana del trabajador fallecido, tratándola como perjudicada en el mismo proceso que la viuda y las hijas. Y el TSJ del País Vasco (STSJ 3096/2023) fue aún más allá al declarar que la indemnización ya percibida por el trabajador en vida no impide reclamar, iure proprio, una indemnización autónoma por su fallecimiento a favor de los familiares, confirmando la compatibilidad prevista en la Ley 35/2015.

Este conjunto de resoluciones evidencia que la doctrina jurisprudencial no se encuentra completamente cerrada: ya que algunos Tribunales Superiores de Justicia han abierto resquicios que permiten una tutela más amplia a favor de los perjudicados, mostrando que el conflicto no es meramente técnico, sino que afecta al núcleo del derecho fundamental de acceso a la justicia.

III. METODOLOGÍA

La presente investigación abordará estas cuestiones siguiendo una aproximación sistemática que respeta el orden lógico inherente a los problemas identificados, tomando como referencia fundamental los documentos jurisprudenciales y normativos que constituyen la base documental de este estudio.

En primer término, se procederá al análisis pormenorizado de la legitimación activa en los accidentes de trabajo con resultado de muerte, focalizando especialmente la atención en las previsiones específicas contenidas en la Ley 35/2015, así como en la divergencia normativa existente entre el régimen general establecido por la LRJS y las consecuencias prácticas que de tal desajuste se derivan para las víctimas y sus núcleos familiares.

Seguidamente, se examinará la dimensión estratégica y procesal que rodea las alegaciones relativas a la falta de legitimación activa, destacando la importancia crucial que reviste su invocación expresa por parte de los sujetos demandados y los riesgos inherentes que comporta la pasividad procesal en esta materia, tanto para las partes involucradas como para la correcta administración de justicia.

Finalmente, se abordará de manera integral la problemática de la legitimación pasiva y la

aplicación práctica de la doctrina de la solidaridad impropia, valorando críticamente sus efectos jurídico-procesales más significativos y examinando las diversas propuestas de lege ferenda que han surgido en la doctrina especializada para paliar sus deficiencias más evidentes.

A partir de este recorrido analítico comprensivo, se ofrecerá una valoración crítica del estado actual de la cuestión, identificando las principales disfunciones del sistema vigente y planteando posibles vías de reforma legislativa que puedan contribuir a configurar un marco normativo más coherente, equilibrado y eficaz, sin perder de vista la necesaria protección que merece la parte estructuralmente más débil de la relación laboral.

IV. LA PROBLEMÁTICA DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ACCIDENTES DE TRABAJO CON RESULTADO DE FALLECIMIENTO

IV.1. Planteamiento del conflicto

Los accidentes de trabajo que resultan en el fallecimiento del trabajador constituyen uno de los escenarios más desgarradores y jurídicamente intrincados que pueden presentarse ante la jurisdicción social. Para las familias de las víctimas, el dolor de la pérdida se ve inexorablemente acompañado de un recorrido judicial plagado de incertidumbres, donde una de las primeras y más cruciales interrogantes que debe despejarse gira en torno a determinar quién ostenta legitimación para reclamar en nombre propio y ante qué orden jurisdiccional debe ejercitar dicha acción.

Esta encrucijada procesal encuentra su origen en la colisión frontal entre dos marcos normativos que parecen desarrollarse en paralelo sin lograr establecer un diálogo efectivo entre sí. De un lado, el artículo 2.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece de manera categórica que únicamente podrán ejercitar acciones en este orden jurisdiccional el trabajador afectado o sus causahabientes, el artículo en cuestión recoge lo siguiente: *“En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repeti-*

ción que pudiera corresponder ante el orden competente”.

Del otro lado del espectro normativo, el artículo 62 de la Ley 35/2015, que articula el sistema de valoración de daños personales conocido como baremo, despliega un catálogo considerablemente más amplio que reconoce hasta cinco categorías diferenciadas de perjudicados con derecho autónomo de resarcimiento en supuestos de fallecimiento, incorporando no solo a cónyuges, parejas de hecho, descendientes y ascendientes, sino también a hermanos y allegados, indicando lo siguiente: *1.-En caso de muerte existen cinco categorías autónomas de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados.*

2.- Tiene la condición de perjudicado quien está incluido en alguna de dichas categorías, salvo que concurren circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.

3.- Igualmente tiene la condición de perjudicado quien, de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición.

El resultado de esta confrontación normativa implica un sistema fragmentado que roza lo paradójico en sus manifestaciones prácticas: mientras el baremo amplía sustancialmente el derecho material de indemnización, la LRJS mantiene herméticamente cerrado el acceso a la jurisdicción social para una parte significativa de los beneficiarios. Así se configura una contradicción que golpea directamente el núcleo esencial de la tutela judicial efectiva, expulsando del proceso social a quienes, pese a estar expresamente reconocidos como perjudicados por la legislación sustantiva, se ven compelidos a dispersar sus reclamaciones en el orden civil, con las consiguientes complicaciones procesales y económicas que ello puede acarrear.

IV.2. Manifestaciones prácticas del problema

Esta divergencia normativa trasciende el plano puramente teórico para materializarse en consecuencias prácticas de considerable gravedad que afectan de manera directa tanto a las familias dolientes como al propio funcionamiento del sistema judicial en su conjunto.

La exclusión de hermanos y allegados del ámbito jurisdiccional social resulta especialmente llamativa y problemática. Al no ostentar la condición de causahabientes en el sentido



técnico-jurídico que la jurisprudencia ha consolidado, estos familiares por tanto y a la vista de la interpretación literal de la norma se ven forzosamente compelidos a ejercitar sus acciones en la vía civil, provocando así una ruptura artificial de la unidad procesal que debería caracterizar lógicamente las reclamaciones derivadas de un mismo hecho dañoso. Esta fragmentación no solo multiplica los costes del litigio, sino que introduce un elemento de inseguridad jurídica que puede comprometer seriamente la coherencia del sistema.

Igualmente significativa resulta la limitación que afecta al cónyuge supérstite quien únicamente puede accionar en la jurisdicción social en su específica calidad de heredero del crédito del trabajador fallecido, esto es, respecto de aquellas indemnizaciones que hubieran podido devengarse con anterioridad al fallecimiento. Sin embargo, carece por completo de legitimación para reclamar por sus propios daños morales o patrimoniales derivados directamente de la pérdida del consorte, viéndose obligado a trasladar esta específica pretensión al orden civil.

La fragmentación procesal resultante desemboca inevitablemente en una multiplicación exponencial de las complejidades del litigio. Un mismo accidente laboral, que debería resolverse de manera unitaria y coherente, puede dar lugar a procesos paralelos en órdenes jurisdiccionales distintos, con el consiguiente riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias y la duplicación innecesaria e ineficiente de costes de representación procesal, peritajes especializados y actividad probatoria.

Para ilustrar de manera palpable estas disfunciones sistémicas, resulta útil considerar el caso hipotético pero perfectamente plausible de una trabajadora que fallece en un accidente de tráfico acaecido durante el desarrollo de su jornada laboral. Su cónyuge podrá ejercitar su acción en la jurisdicción social únicamente en calidad de causahabiente respecto de los créditos del trabajador, mientras que sus hermanos, expresamente reconocidos como perjudicados por el baremo vigente, deberán necesariamente acudir al juzgado civil para hacer valer sus derechos indemnizatorios. El resultado es la inevitable apertura de dos procesos jurisdiccionales distintos, con dos juzgadores diferentes llamados a valorar las mismas pruebas y los mismos hechos, generando un riesgo evidente y preocupante de que se dicten sentencias incompatibles o, cuando menos, asimétricas en sus planteamientos y conclusiones. También destacamos la carga probatoria que debe ejercitarse en

cada procedimiento en la medida que en el proceso civil, como todos conocemos, la carga probatoria recae plenamente en la parte actora, siendo más laxa en la jurisdicción social en la médica que se da una inversión en la carga de la prueba, por esa protección al trabajador, y es la parte demandada quien debe probar que actuó con toda diligencia de acuerdo con artículo 96.2 LRJS que establece “2. *En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responde al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.* Dicha diferenciación es de vital importancia pues facilita el ejercicio de la acción a los perjudicados en la jurisdicción social al menos en cuanto al ejercicio probatorio y evidentemente al riesgo de costas procesales.

IV.3. Marco normativo en conflicto

La raíz profunda de esta disfunción sistémica se encuentra en la naturaleza jurídica radicalmente diferente de las normas que entran en colisión, circunstancia que explica en gran medida la dificultad para articular una interpretación armónica y coherente del conjunto.

La LRJS constituye una norma de carácter eminentemente procesal y especial, dotada de naturaleza imperativa, que establece los criterios de legitimación activa con un alcance taxativo y excluyente. El concepto de “causahabiente” que emplea ha sido objeto de una interpretación jurisprudencial constante y restrictiva en sentido técnico-estricto, limitándolo exclusivamente a quienes ostentan la condición de heredero universal o legatario de un crédito específico y determinado.

Por el contrario, la Ley 35/2015 constituye una norma de carácter eminentemente sustantivo y técnico, cuya función primordial radica en la regulación pormenorizada de la cuantificación de daños personales. Su ámbito natural de aplicación se circunscribe originariamente a los accidentes de circulación donde como bien es sabido su aplicación es obligatoria, si bien su implementación práctica se ha extendido de manera orientativa a otros supuestos, entre los que se incluyen expresamente los accidentes laborales. Sin embargo, esta norma carece de

contenido procesal específico y no contiene atribuciones competenciales de ningún tipo, limitándose a establecer criterios técnicos de valoración del dañosi bien establece los posibles perjudicados en un supuesto de fallecimiento.

La aplicación del principio hermenéutico clásico *lex specialis derogat generali* determina de manera inequívoca que prevalezcan las previsiones específicas de la LRJS para la determinación de la legitimación activa en el orden social. Esta supremacía normativa explica que los tribunales hayan insistido de manera reiterada y consistente en que el baremo posee únicamente valor cuantificador objetivo, pero carece por completo de cualquier eficacia legitimadora en el ámbito procesal y menos en cuanto al acceso a la jurisdicción.

IV.4. Jurisprudencia aplicable

La jurisprudencia ha consolidado progresivamente este planteamiento interpretativo, aunque no sin la introducción de ciertos matices y excepciones que merecen ser destacados y analizados con detenimiento.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha mantenido una línea de excepcional claridad y firmeza al afirmar de manera categórica que el baremo no puede bajo ninguna circunstancia extender la legitimación activa más allá de los límites expresamente establecidos por la LRJS. La **STS 861/2019 de la sala Cuarta** negó de forma expresa el reconocimiento del “perjuicio moral de familiares” salvo en los supuestos específicos y excepcionales de gran invalidez del trabajador accidentado. Posteriormente, la **STS 3178/2024** reiteró esta doctrina con mayor contundencia si cabe, excluyendo la legitimación de familiares en casos de incapacidad permanente absoluta.

Desde una perspectiva complementaria pero diferenciada, y no menos relevante, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, mediante su **STS 951/2025**, admitió la aplicación orientativa del baremo incluso a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, subrayando expresamente la compatibilidad conceptual y práctica entre las indemnizaciones reclamadas *iure hereditatis* y aquellas que se ejercitan *iure proprio*. No obstante, esta resolución dejó meridianamente claro que se trata de un criterio exclusivamente cuantitativo, desprovisto por tanto de cualquier eficacia procesal o competencial.

En el ámbito específico de los Tribunales Superiores de Justicia, la inmensa mayoría ha

mantenido de forma consistente una interpretación de marcado carácter restrictivo. El **TSJ de Galicia, STSJ 3008/2025**, rechazó de manera expresa y contundente que la esposa y los hijos del trabajador fallecido pudieran ejercitar acciones *iure proprio* en la jurisdicción social, remitiéndolos de forma inequívoca al orden civil para la defensa de sus pretensiones indemnizatorias.

En contraste notable con esta línea mayoritaria, han aparecido pronunciamientos excepcionales: el **TSJ del País Vasco, STSJ 404/2023**, reconoció legitimación activa a hermanos del trabajador fallecido y a una sobrina considerada “allegada” en el sentido específico del artículo 62 de la Ley 35/2015. La razón determinante entendemos que fue estrictamente procesal donde muy probablemente no se alegó expresamente la falta de legitimación ni el tribunal la apreció de oficio, permitiendo así que se entrara al fondo del asunto.

Más recientemente, dos resoluciones han ido incluso más allá: la **STSJ Cataluña 439/2024**, que incluyó expresamente en la acción de la jurisdicción social a la viuda, a las hijas y también a la hermana del trabajador fallecido, reconociendo indemnizaciones diferenciadas para todas ellas, y la **STSJ País Vasco 3096/2023**, que declaró compatibles las indemnizaciones previamente abonadas al trabajador en vida con las indemnizaciones reclamadas *iure proprio* por sus familiares tras el fallecimiento, aplicando de forma expresa los arts. 36, 47, 61 y 62 de la Ley 35/2015.

Estas sentencias, minoritarias pero relevantes, constituyen grietas en la doctrina dominante y muestran cómo la práctica judicial, en determinadas circunstancias, permite abrir espacios de tutela a favor de familiares que la LRJS excluye formalmente.

IV.5. Análisis crítico

La situación normativa y jurisprudencial actualmente vigente genera disfunciones de considerable gravedad que afectan múltiples dimensiones del sistema judicial y de la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

Para los perjudicados y sus familias, la fragmentación procesal impuesta por el sistema vigente se traduce en una dispersión obligatoria de procesos que multiplica exponencialmente los costes económicos del litigio, genera dificultades probatorias sustanciales derivadas de la imposibilidad práctica de acceder desde la vía

civil a la investigación específicamente laboral del accidente, y provoca dilaciones innecesarias y frustrantes en la obtención de una tutela judicial verdaderamente efectiva.

Desde la perspectiva del propio sistema judicial, esta fragmentación normativa conduce a una duplicación completamente innecesaria e ineficiente de esfuerzos jurisdiccionales, incrementa de manera significativa el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias sobre los mismos hechos y circunstancias, y genera una pérdida palmaria de eficiencia en la administración de justicia que resulta especialmente preocupante en un contexto de sobrecarga jurisdiccional generalizada.

El escenario resultante alcanza tintes verdaderamente paradójicos que rozan lo absurdo: el orden social aplica rutinaria y sistemáticamente el baremo para cuantificar las indemnizaciones que debe abonar, pero simultáneamente niega legitimación activa a una parte sustancial de los sujetos que ese mismo baremo reconoce expresamente como titulares del derecho indemnizatorio. Se configura así una fractura evidente y profundamente problemática entre la justicia material, que reconoce derechos sustantivos amplios y comprehensivos, y la justicia procesal, que restringe de manera artificial su efectividad mediante limitaciones de acceso que carecen de justificación material sólida.

En este contexto, la aparición de resoluciones como la **STSJ Cataluña 439/2024** o la **STSJ País Vasco 3096/2023** evidencia que algunos tribunales buscan dar respuesta a la necesidad de justicia material aun a riesgo de apartarse de la ortodoxia procesal. Se trata de excepciones que erosionan el paradigma restrictivo y que, aunque no cambian la doctrina dominante, sí ponen de manifiesto la necesidad urgente de una reforma legislativa que alinee los derechos sustantivos reconocidos en el baremo con las reglas procesales de acceso a la jurisdicción social.

IV.6. Casos paradigmáticos que podemos encontrarnos en la práctica

La casuística práctica ofrece ejemplos especialmente elocuentes:

1. Una viuda que pretende reclamar en la jurisdicción social por la muerte accidental de su esposo se encuentra con la limitación de que únicamente puede hacerlo en calidad de heredera de los créditos que correspondían al trabajador fallecido, pero no por su propio daño mo-

ral, salvo en el supuesto que tenga su condición de heredera, que en este caso entendemos sí se encuentra legitimada como causahabiente para reclamar aquellos perjuicios que ella pueda sufrir en iure propio.

2. Hermanos de un trabajador fallecido ven cerrada la vía social y deben acudir al orden civil para ejercitar sus derechos indemnizatorios, con el consiguiente riesgo de resoluciones contradictorias.

3. La **STSJ País Vasco 404/2023** admitió la legitimación de hermanos y de una sobrina allegada, no por cambio doctrinal, sino por la omisión de la excepción procesal por la demandada.

4. La **STSJ Cataluña 439/2024** reconoció en sede social indemnizaciones no solo a la viuda y a las hijas, sino también a la hermana del trabajador fallecido, apartándose de la línea restrictiva y ampliando de facto el círculo de legitimados.

5. La **STSJ País Vasco 3096/2023** declaró compatibles las indemnizaciones por secuelas reconocidas al trabajador en vida con las posteriores indemnizaciones *iure proprio* reclamadas por sus familiares por su fallecimiento, reforzando la autonomía de estos derechos indemnizatorios.

IV.7. Propuestas de solución

Ante este panorama disfuncional y problemático, se abren fundamentalmente dos vías posibles:

- **Interpretativa, de lege lata:** potenciación de mecanismos de coordinación entre jurisdicciones, uso estratégico de la cosa juzgada positiva, intercambio de pruebas periciales y coordinación de calendarios procesales para minimizar riesgos de resoluciones contradictorias.

- **Legislativa, de lege ferenda:** reforma sustancial del artículo 2.b de la LRJS para ampliar de manera expresa y categórica la legitimación activa a todos los perjudicados del artículo 62 de la Ley 35/2015. De este modo se lograría la unidad procesal y la tutela efectiva en el orden social. Dicho redactado podría recogerse de la siguiente manera:

- *b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores, sus causahabientes y/o los perjudicados a que se refiere el artí-*

culo 62 de la Ley 35/2015, contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente.

El régimen actualmente vigente de legitimación activa en accidentes de trabajo con resultado de muerte resulta manifiestamente insatisfactorio e incoherente desde una perspectiva analítica. Este sistema reconoce derechos sustantivos amplios y comprehensivos en el plano civil pero niega simultáneamente su efectividad práctica en el ámbito social, obligando a las familias a fragmentar artificialmente sus reclamaciones.

Las excepciones introducidas por resoluciones como la **STSJ País Vasco 404/2023**, la **STSJ Cataluña 439/2024** y la **STSJ País Vasco 3096/2023** demuestran que los tribunales, en ocasiones, abren grietas en este muro restrictivo, permitiendo la tutela efectiva de familiares y allegados. Sin embargo, estas resoluciones constituyen aún una minoría frente a la doctrina restrictiva dominante.

Solo una reforma legislativa de calado sustancial podrá corregir de manera definitiva esta fractura sistémica, garantizando que todos los perjudicados expresamente reconocidos por la legislación vigente tengan acceso real y efectivo a la jurisdicción social en la medida que la Ley 35/2015 es de aplicación en la práctica diaria para resolver las controversias que derivan de un accidente de trabajo y estamos frente a un contrasentido en la medida que todos aquellos perjudicados de acuerdo a ley 35/2015 no puedan tener acceso a la jurisdicción social pues supone una clara limitación a la aplicación de la propia norma, situación que va en contra del posicionamiento del propio TS que en su reciente sentencia **STS 951/2025** señala que la tanto la ley 35/2015 como su reciente reforma en la Ley 05/2025 pueda aplicarse a todas aquellas situaciones que van más allá de los accidentes de circulación e incluso a situaciones anteriores a su entrada en vigor, esto es a accidentes anteriores a 2016, como pudiera ser en este caso los accidentes de trabajo, cuya jurisdicción compete a la jurisdicción social y en la que la práctica nos permite encontrarnos con accidentes previos a la fecha indicada.

V. ESTRATEGIA PROCESAL A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA LRJS.

V.1. Introducción: una excepción con rostro humano

La realidad de los despachos de abogados laboristas presenta situaciones que, aunque técnicamente complejas, poseen una dimensión profundamente humana que no puede ignorarse. Tras la ocurrencia de un accidente laboral con desenlace fatal, es frecuente que acudan a solicitar asesoramiento no solo el cónyuge o los hijos de la víctima, sino también hermanos, sobrinas o incluso personas consideradas allegadas que habían mantenido vínculos estrechos con el trabajador fallecido. Su planteamiento inicial suele caracterizarse por una lógica aparentemente incontestable: si el accidente se produjo en el ámbito laboral y el baremo establecido por la Ley 35/2015 les reconoce expresamente como perjudicados con derecho a resarcimiento, ¿qué razón jurídica puede existir para impedirles demandar conjuntamente con los demás familiares en la jurisdicción social?

Sin embargo, la respuesta que proporciona el ordenamiento jurídico vigente suele resultar contraintuitiva: el artículo 2.b de la LRJS circunscribe de manera taxativa la legitimación activa a trabajadores y causahabientes, excluyendo de forma categórica a quienes no ostenten esta específica condición jurídica, independientemente del reconocimiento sustantivo que puedan tener en otras normativas.

Esta aparente discrepancia convierte la cuestión de la falta de legitimación activa en un filtro procesal de trascendencia extraordinaria que va mucho más allá de los aspectos meramente técnicos. La apreciación de esta carencia no constituye una cuestión menor en el desarrollo del proceso: cuando se estima la falta de legitimación, la demanda se inadmite o se desestima sin posibilidad de entrar en el análisis del fondo del asunto, frustrando así cualquier expectativa de obtener reparación por esta vía. Inversamente, cuando esta excepción no se plantea de manera oportuna o no se aprecia por el tribunal, la acción puede prosperar y consolidar una legitimación de facto que, aunque técnicamente cuestionable, resulta efectiva a todos los efectos prácticos.

Esta dualidad de posibles desenlaces explica que tanto la parte actora como la demandada deban diseñar sus estrategias procesales con especial cuidado y previsión. Un error de



apreciación, una omisión en el momento procesal adecuado o una evaluación incorrecta de los riesgos puede condicionar de manera completamente irreversible el resultado final del pleito, con consecuencias que trascienden el ámbito jurídico para incidir directamente en las expectativas de reparación de las víctimas.

V.2. La necesidad de alegar expresamente la falta de legitimación

La dogmática procesal establece con claridad que la legitimación activa constituye un presupuesto procesal de orden público que, en principio, debería ser apreciado de oficio por el juzgador en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.6 de la LOPJ que indica lo siguiente: 6. *“La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.”* Esta caracterización teórica llevaría a pensar que la supervisión judicial de este requisito se produce de manera automática e independiente de la iniciativa de las partes.

Sin embargo, la práctica judicial demuestra de manera consistente que esta apreciación por parte del juez social no siempre se materializa en la práctica. Los tribunales, salvo en aquellos casos que presentan una evidencia palmaria e incontrovertible, muestran una marcada tendencia a no suplir la pasividad de las partes en

esta materia, prefiriendo concentrar sus esfuerzos en la resolución sobre el fondo cuando no se les plantean objeciones procesales específicas.

Esta realidad práctica determina que para la defensa empresarial o aseguradora resulte absolutamente esencial formular de manera expresa y categórica la alegación de falta de legitimación activa. El momento procesal más adecuado para esta invocación se sitúa en la contestación a la demanda, conforme establece el artículo 85.2 de la LRJS, *“2. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes.”*

Los fundamentos jurídicos que deben sustentar esta alegación han de construirse sobre bases sólidas y bien documentadas. En primer lugar, debe invocarse el artículo 2.b de la LRJS como norma que limita expresamente el acceso al orden social, estableciendo un *numerus clausus* de sujetos legitimados. Complementariamente, resulta imprescindible destacar que el concepto de causahabiente ha sido objeto de una interpretación jurisprudencial consolidada en sentido estricto, que excluye de manera categórica a hermanos y allegados que no ostenten la condición de herederos universales o legatarios de créditos específicos. Finalmente, debe reforzarse la argumentación mediante la invocación de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y de diversos Tribunales Superiores de Justicia que respaldan este criterio restrictivo.

La importancia práctica de esta estrategia se ha puesto de relieve precisamente en casos como la **STSJ País Vasco 404/2023**, donde una probable omisión de la alegación determinó un resultado excepcional. O, en sentido contrario, en la **STSJ Cataluña 439/2024**, donde la Sala reconoció la legitimación de la hermana del trabajador fallecido y la indemnizó junto con la viuda e hijas, apartándose de la línea mayoritaria. Estas resoluciones muestran que, en el supuesto de no plantearse la excepción en el momento procesal oportuno, se corre el riesgo de que se consolide en vía social una legitimación de facto.

V.3. La apreciación de oficio por el tribunal: teoría versus práctica

La construcción dogmática que caracteriza a la legitimación activa como presupuesto procesal de orden público establece de manera inequívoca que el juez no solo puede, sino que debe apreciar su carencia de oficio en cualquier momento del proceso.

No obstante, la realidad práctica presenta matices significativos que alejan la aplicación efectiva de estos principios teóricos. Numerosos tribunales manifiestan una clara preferencia por resolver sobre el fondo del asunto cuando las partes no plantean cuestiones procesales específicas, especialmente en casos que revisiten particular trascendencia social o que involucren a víctimas de accidentes laborales.

Esta notable brecha entre la teoría procesal y la práctica jurisdiccional genera una zona de incertidumbre que desaconseja confiar exclusivamente en el control oficioso de la legitimación. Por el contrario, la prudencia procesal aconseja asumir que corresponde primariamente a las partes garantizar que la excepción correspondiente quede planteada de manera expresa y oportuna en autos.

La experiencia demuestra que allí donde los tribunales han dejado de aplicar con rigor esta obligación teórica, como en la **STSJ País Vasco 404/2023**, o incluso han ampliado expresamente el elenco de legitimados como en la **STSJ Cataluña 439/2024**, el resultado se aparta de la ortodoxia pero favorece la tutela material de las familias. Ello confirma que la práctica judicial no siempre es coherente y que la seguridad jurídica de las partes puede quedar comprometida por las omisiones en este punto.

V.4. El caso paradigmático: STSJ País Vasco 404/2023

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 404/2023 se ha convertido

en un referente jurisprudencial fundamental que ilustra de manera perfecta la trascendencia práctica que reviste la estrategia procesal en esta materia específica.

Los hechos que dieron lugar a esta resolución excepcional presentan características especialmente significativas. Interpusieron demanda en la jurisdicción social los hermanos del trabajador fallecido, así como una sobrina que alegaba expresamente su condición de allegada en el sentido previsto por el artículo 62 de la Ley 35/2015. Desde una perspectiva estricta, y conforme a la interpretación mayoritaria del artículo 2.b de la LRJS, ninguno de estos demandantes debería haber estado legitimado para ejercitar acciones en el orden social.

Sin embargo, la resolución del tribunal resultó excepcional al reconocer expresamente su legitimación activa, permitiendo que el proceso avanzara y que finalmente obtuvieran las correspondientes indemnizaciones. La clave para comprender este pronunciamiento contradictorio con la doctrina mayoritaria reside en la razón específica que lo motivó: ni la empresa demandada alegó expresamente la falta de legitimación de estos familiares ni el tribunal de instancia apreció esta circunstancia de oficio.

El resultado final fue verdaderamente excepcional: una ampliación de facto del círculo tradicional de legitimados en la jurisdicción social, pero basada en una posible pasividad procesal de las partes demandadas y del tribunal, no en un cambio doctrinal de fondo. Este caso demuestra que el silencio o la omisión pueden equivaler a otorgar legitimación, con independencia de que esta resulte cuestionable desde una perspectiva técnica estricta.

V.5. Estrategias procesales de la defensa

La experiencia jurisprudencial acumulada y el análisis de la casuística práctica permiten identificar una serie de estrategias procesales que la parte demandada debe implementar para proteger adecuadamente sus intereses.

La estrategia principal debe centrarse en la alegación expresa e inmediata de la falta de legitimación activa en la contestación a la demanda. Esta alegación debe construirse sobre fundamentos sólidos, invocando específicamente el artículo 2.b de la LRJS y reforzándola mediante la cita de jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, especialmente las **STS 861/2019 y STS 3178/2024**, así como resoluciones de Tribunales Superiores de Justi-

cia de carácter restrictivo, como la **STSJ Galicia 3008/2025**.

Como estrategia subsidiaria, resulta conveniente impugnar cualquier intento de extensión analógica de la legitimación que pueda realizar la parte actora o incluso el propio tribunal. En este sentido, debe subrayarse que la Ley 35/2015 posee exclusivamente valor cuantificador, careciendo de eficacia legitimadora en el ámbito procesal al tratarse de una norma sustantiva.

La efectividad práctica de esta estrategia se comprueba al contrastar los resultados: cuando la excepción se omite, como en la **STSJ País Vasco 404/2023**, los tribunales pueden reconocer legitimación; cuando la Sala decide ampliarla activamente, como en la **STSJ Cataluña 439/2024**, el margen para la defensa se reduce aún más.

V.6. Estrategias procesales de la parte actora

La parte actora no debe mantener una posición meramente pasiva, sino desplegar estrategias proactivas para minimizar riesgos.

Una medida esencial consiste en identificar con precisión a los legitimados antes de la demanda, advirtiéndolo a los clientes de los riesgos cuando no sean causahabientes. Asimismo, pueden explorarse estrategias de acumulación subjetiva, incorporando a todos los perjudicados en una sola demanda, aun asumiendo la posibilidad de que se discuta posteriormente la legitimación de algunos.

Cuando la jurisprudencia ofrece precedentes favorables, como la **STSJ País Vasco 404/2023**, la **STSJ Cataluña 439/2024** o la **STSJ País Vasco 3096/2023** —esta última al reconocer la compatibilidad entre indemnizaciones previas al trabajador y posteriores a los familiares—, resulta recomendable invocarlos expresamente como apoyo argumental, defendiendo una interpretación más abierta que evite dejar desprotegidos a determinados familiares.

La coordinación interjurisdiccional constituye otro elemento fundamental: cuando algunos perjudicados deban acudir a la jurisdicción civil, puede solicitarse la suspensión por prejudicialidad civil o la utilización de mecanismos de auxilio judicial para compartir pruebas.

V.7. Análisis crítico

El panorama procesal actual revela una dependencia excesiva de la pericia técnica de las

partes en una materia que debería estar sujeta al control oficioso de los tribunales.

La brecha entre teoría y práctica produce inseguridad jurídica y desigualdad: demandantes en situaciones idénticas pueden obtener resultados opuestos según la estrategia procesal de la defensa o la disposición del tribunal.

Casos como la **STSJ País Vasco 404/2023** ponen de manifiesto el efecto de la omisión procesal; otros como la **STSJ Cataluña 439/2024** o la **STSJ País Vasco 3096/2023** muestran que incluso sin omisiones, algunas Salas han decidido ampliar de manera expresa el alcance de la legitimación activa o reforzar los derechos autónomos de los familiares. Esta diversidad incrementa la inseguridad jurídica y refuerza la urgencia de una reforma legislativa que ponga fin a esta dependencia del azar procesal.

Del presente análisis se extraen varias conclusiones:

- La falta de legitimación activa, pese a su carácter de orden público, no siempre se aprecia de oficio.
- La jurisprudencia mayoritaria mantiene un criterio restrictivo, pero existen pronunciamientos excepcionales que amplían el círculo de legitimados, como las **STSJ País Vasco 404/2023**, **STSJ Cataluña 439/2024** y **STSJ País Vasco 3096/2023**.
- La estrategia de la defensa debe centrarse en alegar de manera inmediata la falta de legitimación y oponerse a cualquier extensión analógica.
- La estrategia de la actora debe incluir identificación precisa de legitimados, acumulación subjetiva y la invocación de precedentes favorables.
- La realidad procesal refuerza la necesidad urgente de una reforma normativa que armonice las categorías de perjudicados con la legitimación procesal en la LRJS.

En definitiva, la problemática de la legitimación activa en la jurisdicción social constituye un filtro decisivo que determina el acceso o la exclusión de la justicia para los familiares de las víctimas, y cuya actual configuración depende en exceso de estrategias procesales o de decisiones aisladas de los tribunales.

VI. LA PROBLEMÁTICA RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

VI.1. Introducción: la dimensión humana y procesal del problema

La experiencia de sufrir un accidente laboral coloca tanto al trabajador como a su familia ante un escenario de múltiples incertidumbres que trascienden el ámbito meramente médico. Mientras la primera preocupación del trabajador accidentado se centra naturalmente en su recuperación física y la de su familia en sobrevivir a la angustia de lo desconocido, una vez que las secuelas se consolidan o cuando el accidente produce consecuencias fatales, emerge inevitablemente una interrogante de crucial importancia jurídica: ¿contra quién debe dirigirse la reclamación indemnizatoria?

Esta pregunta, aparentemente sencilla en su formulación, obliga a navegar por un entramado extraordinariamente complejo de posibles responsables que puede incluir al empresario directo, la empresa principal, contratistas y subcontratistas de diversos niveles, servicios de prevención tanto propios como ajenos, aseguradoras especializadas, técnicos intervinientes en el proceso productivo e incluso fabricantes de equipos que pudieran presentar defectos. Cada uno de estos sujetos puede ostentar, en mayor o menor medida, una cuota específica de responsabilidad en la génesis del accidente, configurando un panorama de extraordinaria complejidad tanto jurídica como procesal.

La problemática de la legitimación pasiva trasciende por completo el ámbito de las consideraciones puramente teóricas para adquirir un rostro humano muy concreto y tangible: el del trabajador accidentado que se ve compelido a tomar la decisión estratégica de demandar a múltiples partes para evitar la pérdida irreversible de derechos, asumiendo los considerables costes económicos y los riesgos procesales que tal decisión necesariamente comporta. La complejidad inherente al sistema actualmente vigente pone en tensión directa dos principios fundamentales que deberían resultar compatibles: de un lado, la protección efectiva del trabajador como víctima especialmente vulnerable que merece la tutela preferente del ordenamiento jurídico; de otro, la seguridad jurídica que corresponde legítimamente a las empresas y aseguradoras involucradas en el sistema productivo.

VI.2. La pluralidad de posibles responsables

El ordenamiento jurídico español ha desarrollado un sistema escalonado de responsabilidades en materia de accidentes de trabajo que presenta una arquitectura de notable complejidad. En el primer nivel se sitúan las prestaciones de Seguridad Social, que constituyen el mínimo garantizado por el sistema público, aunque estas prestaciones raramente logran cubrir la totalidad del daño efectivamente sufrido por la víctima. El segundo nivel comprende el recargo de prestaciones, que opera cuando se acredita la existencia de infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, incrementando las prestaciones básicas entre un 30% y un 50%, con cargo directo al empresario infractor. Finalmente, el tercer nivel abarca la responsabilidad civil empresarial, ya sea de naturaleza contractual o extracontractual, que despliega un amplio abanico de posibles sujetos responsables.

Es precisamente en este tercer nivel donde la cuestión de la legitimación pasiva se transforma en un auténtico laberinto procesal de extraordinaria complejidad. Los posibles sujetos demandados incluyen, en primer lugar, al empleador directo, que ostenta la condición de deudor principal de seguridad conforme al marco normativo vigente. Seguidamente, debe considerarse a la empresa principal en los supuestos de contratas y subcontratas, cuya responsabilidad se articula a través de los artículos 42 del Estatuto de los Trabajadores y 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. También forman parte de este complejo entramado los contratistas y subcontratistas que participan en las diferentes fases de la cadena productiva, así como los promotores, técnicos y coordinadores de seguridad que intervienen especialmente en sectores como la construcción.

Adicionalmente, deben incluirse en esta enumeración los servicios de prevención externos, cuya eventual omisión o deficiencia en la evaluación de riesgos puede resultar determinante para la materialización del accidente. Las aseguradoras constituyen otro eslabón fundamental de esta cadena, frente a las cuales cabe ejercitar la acción directa prevista en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro. Finalmente, no puede obviarse la responsabilidad que pueden ostentar los fabricantes de equipos defectuosos cuando el origen del accidente se encuentra en el fallo de un producto específico.

Para ilustrar la complejidad práctica de esta problemática, resulta útil considerar el caso fic-

ticio de Juan Carlos, peón de albañil que sufre una caída desde un andamio defectuoso. Su abogado debe adoptar la decisión estratégica de determinar si demanda exclusivamente a la subcontrata que lo empleaba, si extiende la acción a la empresa principal de la obra, al coordinador de seguridad, a la empresa de prevención que aprobó el plan de seguridad, a la aseguradora de responsabilidad civil patronal, o al fabricante del andamio. La opción de demandar a todos los posibles responsables resulta costosa y procesalmente compleja, mientras que la decisión de limitar la acción solo a algunos de ellos puede acarrear la pérdida irreversible de derechos por prescripción frente al resto de posibles responsables lo que supone un grave inconveniente en cuanto a la estrategia procesal a plantear.

VI.3. Solidaridad propia e impropia: una distinción clave

La jurisprudencia social ha procedido a la importación al ámbito laboral de una categoría dogmática propia del derecho civil: la denominada solidaridad impropia o in solidum, cuya aplicación ha transformado radicalmente el panorama procesal en materia de accidentes de trabajo.

La solidaridad propia, regulada en los artículos 1137 y siguientes del Código Civil, se caracteriza por su orientación protectora hacia el acreedor *“La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos*

deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.” . En este régimen, el demandante puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los deudores solidarios, el pago realizado por uno de ellos libera automáticamente a todos los demás, y la reclamación judicial contra uno produce efectos interruptivos de la prescripción respecto de todos los coobligados, conforme establece el artículo 1974 del Código Civil *La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones. En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.*

En contraste, la solidaridad impropia presenta características radicalmente diferentes que resultan menos favorables para el acreedor. Esta modalidad de solidaridad nace exclusivamente de la sentencia judicial, no de la ley, manteniendo cada responsable su propio plazo de prescripción independiente, sin que resulten aplicables los efectos protectores del artículo 1974 del Código Civil en materia de interrupción de la prescripción.

La importación de esta figura al derecho laboral ha transformado sustancialmente el panorama procesal: el trabajador accidentado conserva la facultad de demandar a quien conside-



re oportuno, pero si omite incluir en su demanda a algún responsable potencial, la acción contra este último puede prescribir de manera independiente, frustrando definitivamente cualquier posibilidad de obtener reparación por su parte.

La ilustración práctica de esta problemática puede observarse en el caso ficticio de María, viuda de un trabajador fallecido en un accidente de obra, que decide demandar exclusivamente a la empresa subcontratista empleadora directa. Transcurridos dos años desde la interposición de la demanda, descubre que la empresa principal había incumplido gravemente sus obligaciones de coordinación preventiva. Cuando intenta demandar a esta última, el tribunal declara a consecuencia de la alegación efectuada por la demandada prescrita la acción por haber transcurrido el plazo legal. Si se hubiera tratado de un supuesto de solidaridad propia, la primera demanda habría interrumpido automáticamente la prescripción respecto de todos los responsables solidarios, preservando así los derechos de la viuda frente a todos ellos.

VI.4. Jurisprudencia clave

VI.4.1. STS 1822/2021 (Pleno, Sala Social)

El caso resuelto por esta trascendental sentencia, conocido como Elecnor/Viesgo, presenta características especialmente significativas. Un trabajador accidentado demandó inicialmente a su empleadora directa, Elecnor, para posteriormente intentar ampliar su acción contra la empresa principal, Viesgo. El Tribunal Supremo declaró prescrita la acción frente a la empresa principal, estableciendo la doctrina de que la reclamación contra la contratista no produce efectos interruptivos de la prescripción frente a otros responsables potenciales.

La doctrina establecida por esta resolución determina que la responsabilidad de la empresa principal debe calificarse como solidaridad impropia, con todas las consecuencias restrictivas que ello comporta. No obstante, la sentencia contó con significativos votos particulares de las magistradas Segoviano y Sempere, así como del magistrado Virolés, quienes defendieron la existencia de solidaridad legal plena en aplicación del artículo 42 de la LPRL, privilegiando la función protectora que debe inspirar el derecho del trabajo, con lo que nos encontramos una sentencia del TS que contiene 3 votos particulares en contra y por tanto argumentario suficiente para rebatir el resultado final, en sentido favorable a la solidaridad propia y plantearse por

tanto si la actual regulación es correcta, dentro de la lógica jurídica, o por el contrario debemos abogar por una reforma legislativa en materia de responsabilidad civil en accidentes de trabajo que de determine una solidaridad propia o legal respecto todos los intervinientes y con los efectos jurídicos correspondientes.

VI.4.2. STS 2866/2025 (Pleno, Sala Civil) STS 951/2025

El complejo caso del amianto, que involucró a múltiples trabajadores fallecidos y demandas dirigidas frente a diversas empresas, permitió a la Sala Civil del Tribunal Supremo confirmar y reforzar la doctrina restrictiva. Esta resolución estableció de manera categórica que la solidaridad impropia no activa los efectos del artículo 1974 del Código Civil, manteniendo cada responsable su plazo de prescripción independiente.

El efecto de esta sentencia ha sido reforzar significativamente la posición adoptada por la Sala Social, consolidando una interpretación restrictiva que ha creado una suerte de convergencia jurisprudencial entre ambas salas del Tribunal Supremo.

VI.4.3. Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia

Los Tribunales Superiores de Justicia han adoptado posiciones diferenciadas que merecen análisis específico. El TSJ de Cataluña, mediante su STSJ 2363/2021, aplica la doctrina de la solidaridad impropia pero introduce matices protectores al aconsejar expresamente demandar a todos los posibles responsables para evitar riesgos de prescripción, admitiendo además cierta flexibilidad en los trámites de ampliación de demanda.

Por su parte, algunos tribunales andaluces han introducido excepciones significativas en casos donde se acredita mala fe u ocultación deliberada de responsables por parte de las empresas demandadas. El TSJ del País Vasco ha desarrollado una distinción conceptual entre solidaridad impropia “pura” y “cualificada”, admitiendo en esta segunda modalidad algunos efectos de interrupción de la prescripción cuando existe un vínculo contractual directo entre los diferentes responsables.

VI.4.4. Consecuencias jurídico-procesales

La aplicación práctica de la doctrina de la solidaridad impropia genera múltiples conse-

cuencias procesales de considerable trascendencia. En materia de prescripción, cada responsable mantiene su propio plazo independiente, rigiéndose por el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores que establece el plazo de un año, aunque esta cuestión presenta matices interpretativos que requieren análisis pormenorizado. Las estrategias defensivas desarrolladas por los profesionales incluyen la interposición de demandas múltiples desde el momento inicial, la realización de requerimientos fehacientes dirigidos a todos los posibles responsables, y la presentación de papeletas de conciliación contra la totalidad de los sujetos potencialmente obligados.

El litisconsorcio pasivo presenta una caracterización formalmente voluntaria que, en la práctica, adquiere carácter cuasi-necesario. Aunque demandar a todos los posibles responsables evita efectivamente los riesgos de prescripción, esta estrategia encarece notablemente el proceso y multiplica exponencialmente su complejidad técnica y procesal.

La carga de la prueba experimenta modificaciones significativas, puesto que el artículo 96.2 de la LRJS invierte parcialmente esta carga, pero el trabajador continúa obligado a probar la ocurrencia del accidente, el nexo causal entre este y las lesiones sufridas, y la participación específica de cada responsable en la cadena causal del daño. Con múltiples demandados, la actividad probatoria se transforma en un auténtico “campo de minas” procesal que requiere una estrategia particularmente sofisticada.

La acción directa contra aseguradoras, prevista en el artículo 76 de la LCS, permite demandar directamente a la compañía aseguradora, aunque presenta problemas específicos que incluyen las exclusiones de cobertura frecuentemente incluidas en las pólizas, las franquicias elevadas que pueden absorber indemnizaciones menores, las cláusulas de temporalidad, y la necesidad técnica de demandar también al asegurado para asegurar la efectividad de la acción.

La coordinación procesal presenta dificultades notables, especialmente el riesgo de sentencias contradictorias cuando se tramitan procesos separados. Los mecanismos actualmente disponibles, que incluyen la acumulación de procesos, la prejudicialidad entre órdenes jurisdiccionales y la suspensión temporal de procedimientos, resultan frecuentemente insuficientes para garantizar la coherencia del sistema.

Para ilustrar estas disfunciones, resulta útil considerar el caso hipotético de Carmen, trabajadora que pierde un brazo en un accidente con maquinaria industrial. Si demanda exclusivamente a su empleadora pero omite incluir a la empresa titular de la máquina y a la aseguradora correspondiente, y tras tres años de litigio descubre que la empleadora es insolvente, cualquier intento posterior de demandar a los otros responsables se encontrará con la barrera infranqueable de la prescripción. El resultado final puede ser la ausencia completa de indemnización, pese a que el accidente fue consecuencia de incumplimientos graves por parte de varias empresas.

VI.4.5. Valoración doctrinal y crítica

La doctrina laboralista ha desarrollado una valoración predominantemente crítica respecto de la importación de la solidaridad impropia al ámbito del derecho del trabajo. Autores de reconocido prestigio como María Emilia Casas, Ruz López y Baylos Grau sostienen que esta importación constituye un auténtico “retroceso” en la función tuitiva que debe caracterizar al derecho laboral. Desde esta perspectiva, la aplicación de categorías civilistas supone una “civilización” indeseable del derecho del trabajo que olvida su razón de ser fundamental: proteger al trabajador frente a la desigualdad estructural que caracteriza las relaciones laborales.

En contraste, otros autores como Cruz Villalón destacan que la aplicación de la solidaridad impropia aporta coherencia sistemática y seguridad jurídica al conjunto del ordenamiento, aunque reconocen expresamente la dureza práctica de sus efectos para los trabajadores accidentados y sus familias.

El problema central identificado por la mayoría de la doctrina especializada radica en que el sistema vigente sacrifica la justicia material en nombre de una coherencia formal discutible, trasladando al trabajador cargas procesales excesivas que resultan desproporcionadas considerando su posición estructuralmente débil en el sistema de relaciones laborales.

VI.4.6. Derecho comparado y propuestas de reforma

El análisis del derecho comparado revela la existencia de modelos alternativos que logran conciliar de manera más equilibrada la protección del trabajador con la seguridad jurídica del sistema. En Francia, el ordenamiento establece una solidaridad plena de la empresa principal

que permite el ejercicio de una acción única con efectos automáticos frente a todos los responsables potenciales. El sistema alemán articula un régimen de mutuas especializadas (Berufsgenossenschaften) que centraliza la gestión de las reclamaciones y posteriormente ejercita las acciones de repetición contra los responsables específicos. Italia ha desarrollado un sistema de solidaridad legal expresa combinado con procedimientos especialmente rápidos y un régimen de mediación previa obligatoria.

Las propuestas de reforma legislativa en España deberían orientarse hacia la modificación de la LRJS para establecer un régimen de solidaridad propia en materia de accidentes de trabajo, la clarificación expresa de los efectos de prescripción determinando que la reclamación contra uno debe interrumpir automáticamente la prescripción frente a todos los demás responsables, la creación de un procedimiento especial en accidentes de trabajo caracterizado por su urgencia y la inversión plena de la carga de la prueba.

La adopción de la doctrina de la solidaridad impropia en la jurisdicción social ha supuesto un giro claramente restrictivo que ha incrementado de manera significativa los riesgos procesales y los costes económicos de litigar para las víctimas de accidentes de trabajo y sus familias. Lo que en apariencia constituye una mayor libertad procedimental para elegir contra quién dirigir la acción, en la práctica se transforma en una trampa procesal que puede dejar completamente sin reparación a trabajadores y familias que no adopten desde el inicio estrategias procesales especialmente sofisticadas.

No obstante, resulta imprescindible subrayar que esta situación disfuncional no resulta imputable a las empresas ni a las aseguradoras, que actúan legítimamente conforme a la normativa vigente y a la doctrina jurisprudencial consolidada. El origen del problema reside en la propia construcción jurídica de la solidaridad impropia y en su traslación aparentemente acrítica desde el derecho civil al ámbito laboral, sin considerar suficientemente las particularidades que caracterizan a este último.

El resultado final es un sistema que puede tildarse de insuficiente e inseguro, donde la protección efectiva de las víctimas depende excesivamente de la pericia procesal de sus representantes y de la estrategia específica adoptada en la formulación inicial de la demanda. La solución a esta problemática estructural debe pasar necesariamente por una reforma legislativa integral que recupere la lógica protectora que debe inspirar el derecho del trabajo, estableciendo reglas claras, equilibradas y coherentes que garanticen una tutela judicial verdaderamente efectiva para todos los perjudicados por accidentes laborales.

VII. SÍNTESIS Y PERSPECTIVA DE LA REFORMA LABORAL

VII.1. Radiografía del Sistema Actual: Un Panorama de Fragmentación

El recorrido analítico desarrollado a lo largo de este estudio pone de manifiesto un sistema de legitimación en accidentes de trabajo carac-



terizado por su fragmentación estructural. Esta dispersión no constituye un defecto menor del ordenamiento, sino que alcanza dimensiones que comprometen la propia eficacia del sistema de protección laboral.

En el ámbito de la **legitimación activa**, emerge una contradicción fundamental entre el artículo 2.b de la LRJS y el artículo 62 de la Ley 35/2015. Mientras la primera norma restringe el acceso al proceso social únicamente a trabajadores y causahabientes, la segunda reconoce como perjudicados con derecho propio a un círculo familiar considerablemente más amplio. Esta divergencia normativa genera consecuencias prácticas inmediatas: familiares que el propio baremo identifica como víctimas del accidente quedan excluidos de la jurisdicción natural para estos conflictos, provocando una duplicidad procesal que incrementa tanto los costes como la complejidad de las reclamaciones.

La dimensión estratégico-procesal añade una capa adicional de incertidumbre al sistema. Aunque la falta de legitimación activa constituye, por definición, un presupuesto procesal de orden público que debería ser apreciado de oficio por los tribunales, la práctica judicial demuestra que esta apreciación no siempre se produce cuando las partes no la plantean expresamente. Esta situación convierte la técnica procesal en un elemento determinante del resultado, introduciendo un factor de arbitrariedad incompatible con los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

El panorama se vuelve aún más complejo a la luz de las resoluciones disonantes que han comenzado a abrir grietas en el paradigma restrictivo. La **STSJ País Vasco 404/2023** admitió la legitimación de hermanos y una sobrina “allegada” por pura inacción procesal de la demandada y del tribunal. La **STSJ Cataluña 439/2024** fue más allá al reconocer en sede social indemnizaciones no solo a la viuda e hijas, sino también a la hermana del trabajador fallecido, otorgándole un tratamiento propio de perjudicada conforme al baremo. Y la **STSJ País Vasco 3096/2023** declaró expresamente la compatibilidad entre la indemnización previa abonada al trabajador y la ulterior reconocida a los familiares por su fallecimiento, aplicando de forma explícita los arts. 36, 47, 61 y 62 de la Ley 35/2015. Estas decisiones, aun minoritarias, evidencian que el muro restrictivo no es infranqueable y que, en determinadas circunstancias, los tribunales han optado por priorizar la justicia material.

En cuanto a la **legitimación pasiva**, la adopción jurisprudencial de la doctrina de la solidaridad impropia ha supuesto un giro restrictivo significativo. Bajo este régimen, cada potencial responsable conserva su propio plazo de prescripción, lo que obliga a los trabajadores accidentados a identificar y demandar a todos los posibles responsables desde el momento inicial del proceso. Esta exigencia no solo eleva exponencialmente la complejidad técnica de los litigios, sino que multiplica los costes asociados y dilata los tiempos de resolución de los conflictos planteados a consecuencia de los accidentes de trabajo.

VII.2. El Imperativo de la Reforma: Más Allá de las Resistencias Corporativas

Es fundamental subrayar que los problemas identificados no encuentran su origen en comportamientos abusivos por parte de empresas o aseguradoras. Estos actores se limitan, en general, a desenvolverse dentro del marco normativo y jurisprudencial vigente, aprovechando las oportunidades que el sistema les ofrece. La raíz del problema radica, por tanto, en un diseño normativo que no proporciona respuestas coherentes a la complejidad inherente de los accidentes de trabajo.

La constatación de resoluciones contradictorias en materia de legitimación activa —algunas estrictamente restrictivas, otras abiertamente expansivas— refuerza aún más la necesidad de intervención legislativa. No es admisible que el acceso a la justicia de un hermano, de un allegado o incluso de la propia viuda que no tenga la condición de causahabiente dependa del azar procesal, de la pasividad de la parte contraria o del talante más o menos abierto de una Sala autonómica. Esta disparidad erosiona la confianza en el sistema judicial y coloca a las familias en una situación de inseguridad jurídica intolerable.

Esta constatación conduce a la identificación de tres ejes fundamentales para una reforma integral del sistema:

1. Ampliación de la legitimación activa en la LRJS, incorporando expresamente a todos los perjudicados reconocidos en la Ley 35/2015. Con ello se eliminaría la actual contradicción normativa y se permitiría la concentración procesal de todas las reclamaciones en la jurisdicción social, en la línea de lo establecido en el presente trabajo en concreto en el folio 15 donde planteamos una propuesta de modificación.

2. Establecimiento de una solidaridad propia en la legitimación pasiva, de modo que la presentación de una reclamación contra cualquiera de los responsables interrumpa automáticamente la prescripción frente a todos. Esta medida liberaría a los trabajadores de la carga imposible de identificar ex ante a todos los responsables.

3. Integración plena del baremo de la Ley 35/2015 en la jurisdicción social, no solo como herramienta cuantificadora, sino también como parámetro legitimador y procesal, de modo que el elenco de perjudicados que reconoce la ley civil se convierta en el mismo elenco de sujetos con acceso efectivo al proceso social. Solo así se logrará superar la actual fractura entre justicia material y justicia procesal.

VII.3. Lecciones del Derecho Comparado: Modelos de Referencia

El análisis de experiencias comparadas revela que otros ordenamientos jurídicos han desarrollado soluciones más equilibradas, capaces de armonizar la protección del trabajador con la seguridad jurídica empresarial.

- **Francia** ha optado por una solidaridad plena de la empresa principal que evita la dispersión procesal y permite concentrar todas las reclamaciones en un único proceso.

- **Alemania** articula un sistema mutualista (Berufsgenossenschaften) que centraliza las reclamaciones y, posteriormente, repite contra los responsables, reduciendo significativamente la litigiosidad.

- **Italia** combina la solidaridad legal con procedimientos rápidos y mecanismos de mediación previa obligatoria, asegurando celeridad y coherencia.

Estos modelos demuestran que es posible diseñar un sistema en el que los trabajadores no se vean obligados a transitar por un laberinto procesal para obtener reparación, y en el que las empresas dispongan de reglas claras y predecibles para evaluar su responsabilidad. La lección para España es clara: no se trata de crear un baremo laboral nuevo, sino de integrar de forma coherente el ya existente —Ley 35/2015— en la lógica procesal de la jurisdicción social.

VII.4. Síntesis Valorativa: La urgencia del cambio

El régimen actual de legitimación activa y pasiva en la jurisdicción social ha demostrado

ser ineficiente e incoherente. La ausencia de armonización entre normas procesales y sustantivas, combinada con la traslación acrítica de categorías civilistas, genera un sistema que obstaculiza sistemáticamente el acceso a la justicia de trabajadores y familias.

La situación se agrava por la disparidad jurisprudencial: mientras el Tribunal Supremo mantiene una línea restrictiva, algunos TSJ —País Vasco, Cataluña— han abierto resquicios que permiten una tutela más amplia. Esta falta de uniformidad genera inseguridad y desigualdad, pues la suerte procesal de las familias depende del territorio en el que se tramite el litigio y de la estrategia adoptada por las partes.

La conclusión se impone con claridad: el camino no pasa por diseñar un baremo laboral específico, sino por **integrar de manera plena y coherente el baremo de la Ley 35/2015 en la jurisdicción social**, de forma que los mismos sujetos reconocidos como perjudicados en lo sustantivo gocen también de legitimación activa en lo procesal. Solo así se logrará unificar el sistema, reducir la dispersión procesal y garantizar la tutela judicial efectiva que exigen tanto la Constitución como la justicia material.

VII.5. Conclusiones Generales

VII.5.1. La dimensión humana de un problema aparentemente técnico

La investigación que hemos desarrollado ha puesto de manifiesto una realidad inquietante: lo que podría parecer una mera cuestión técnica sobre legitimación procesal en accidentes de trabajo encierra, en realidad, una problemática mucho más profunda que trasciende el ámbito puramente jurídico para convertirse en un auténtico obstáculo sistémico al acceso a la justicia.

Detrás de cada expediente de accidente laboral no hay solo cifras estadísticas o referencias normativas; hay historias humanas reales. Hay trabajadores que han visto truncada su vida laboral, familias que enfrentan una nueva realidad económica y emocional, y en los casos más trágicos, seres queridos que han perdido la vida en el desempeño de su trabajo. Sin embargo, cuando estas personas buscan reparación a través del sistema judicial, se encuentran con un laberinto procesal donde el resultado final depende tanto de la arquitectura normativa vigente como de la pericia estratégica que puedan desplegar sus representantes legales.

En este complejo ecosistema jurídico, la legitimación actúa como un verdadero cedazo que filtra el acceso al sistema de justicia. No se trata solo de una cuestión formal sobre quién puede presentar una demanda, sino que esta configuración determina de manera decisiva quién tendrá la oportunidad real de obtener reparación y contra quién debe dirigir necesariamente sus pretensiones. Cuando este filtro carece de contornos claros y coherentes, las consecuencias inmediatas se materializan en forma de inseguridad jurídica y en la frustración de expectativas legítimas de reparación que el propio sistema jurídico había suscitado.

VII.5.2. Legitimación Activa: la paradoja del desencuentro normativo

El análisis exhaustivo de la legitimación activa ha revelado una contradicción estructural que resulta difícilmente justificable desde cualquier perspectiva de coherencia y racionalidad del ordenamiento jurídico. Esta contradicción no es meramente académica; tiene consecuencias prácticas devastadoras para las familias afectadas.

Por un lado, encontramos el artículo 2.b de la LRJS, que establece un perímetro deliberadamente restrictivo, limitando la legitimación activa únicamente a trabajadores y sus causahabientes en sentido estricto. Por otro lado, la Ley 35/2015 despliega un reconocimiento considerablemente más generoso, identificando como perjudicados con derecho propio a un amplio abanico de familiares y allegados que van mucho más allá de la definición clásica de causahabiente.

Esta divergencia normativa genera una paradoja que resulta especialmente llamativa en la práctica cotidiana de los tribunales: el mismo juzgado de lo social que aplica escrupulosamente el baremo de la Ley 35/2015 para determinar la cuantía de las indemnizaciones se ve simultáneamente obligado a denegar legitimación procesal a numerosos perjudicados que ese mismo baremo reconoce expresamente como titulares de derechos indemnizatorios autónomos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado mayoritariamente este enfoque restrictivo, negando de forma categórica cualquier eficacia legitimadora al contenido del baremo dentro del ámbito de la jurisdicción social. No obstante, la realidad jurisprudencial presenta fisuras significativas que merecen especial atención.

La STSJ País Vasco 404/2023 representa un ejemplo paradigmático de cómo la estrategia procesal puede determinar el resultado: admitió la legitimación de hermanos y una sobrina considerada “allegada” por el simple hecho de que la parte demandada omitió plantear la correspondiente excepción procesal. Por su parte, la STSJ Cataluña 439/2024 dio un paso más audaz al reconocer legitimación activa no solo a la viuda e hijas del trabajador fallecido, sino también a la hermana de la víctima, integrando a todos estos familiares en un mismo proceso social. Finalmente, la STSJ País Vasco 3096/2023 estableció una doctrina especialmente relevante al declarar expresamente compatible la indemnización previamente abonada al trabajador con la posterior reclamación ejercitada por los familiares tras su fallecimiento, reconociendo implícitamente la autonomía de los derechos indemnizatorios.

Estas resoluciones, aunque representan posturas minoritarias en el panorama jurisprudencial, evidencian que el supuesto muro restrictivo no es tan impermeable como pudiera parecer y que existe un debate vivo sobre los límites y el alcance de la legitimación activa en el orden social. Sin embargo, esta diversidad de criterios genera una inseguridad jurídica que se traduce en una indeseable desigualdad de trato: mientras algunas familias logran obtener reparación completa a través de la jurisdicción social, otras se ven abocadas a iniciar una travesía procesal entre diferentes órdenes jurisdiccionales, con el consiguiente incremento de costes, tiempo y incertidumbre.

VII.5.3. La estrategia procesal como factor determinante: cuando la técnica judicial condiciona la materialización del derecho

El análisis desarrollado en el segundo capítulo ha puesto al descubierto la existencia de una brecha preocupante entre los postulados teóricos del derecho procesal y la realidad de su aplicación práctica en los tribunales. Aunque la legitimación activa constituye un presupuesto procesal de orden público que, por su propia naturaleza, debería ser objeto de control oficioso por parte del tribunal, la práctica forense demuestra que su apreciación efectiva depende en una medida desproporcionada de las estrategias procesales desplegadas por las partes en litigio.

Esta dependencia genera un escenario paradójico donde el acceso a la justicia queda condicionado no tanto por la claridad y coherencia de la norma sustantiva, como por la habi-

lidad técnica y la pericia estratégica de los profesionales intervinientes. Casos como el resuelto por la STSJ País Vasco 404/2023 ilustran perfectamente esta realidad: la simple omisión de la excepción procesal por parte de la demandada puede equivaler, en la práctica, a un reconocimiento tácito de legitimación que permitió el acceso al proceso a familiares que, bajo una aplicación estricta de la normativa, habrían quedado excluidos.

Otros supuestos, como el abordado en la STSJ Cataluña 439/2024, reflejan que algunos tribunales han adoptado una posición activa, ampliando por iniciativa propia el círculo de legitimados más allá de los límites tradicionalmente reconocidos. La STSJ País Vasco 3096/2023, por su parte, evidencia cómo una interpretación innovadora del baremo puede servir para reforzar la autonomía de los derechos indemnizatorios de los familiares, independientemente de las prestaciones ya percibidas por el trabajador.

El resultado de esta variabilidad es un panorama de profunda inseguridad jurídica donde el acceso efectivo a la tutela judicial depende más de factores contingentes -como la preparación técnica de los letrados, la sensibilidad del tribunal o la estrategia de las partes- que de criterios normativos claros y previsibles. Esta dependencia de elementos procesales, antes que materiales, erosiona gravemente la confianza ciudadana en el sistema de justicia y contradice el principio constitucional de igualdad ante la ley.

VII.5.4. Legitimación Pasiva: navegando por el laberinto de la solidaridad impropia

El tercer capítulo de nuestra investigación ha puesto de relieve la extraordinaria complejidad que caracteriza la determinación de la legitimación pasiva en los accidentes laborales contemporáneos. Esta complejidad deriva fundamentalmente de la realidad empresarial actual, donde la ejecución de un proyecto laboral suele implicar la intervención de una multiplicidad de agentes: empleadores directos, empresas principales, subcontratistas de diversos niveles, servicios de prevención ajenos, compañías aseguradoras, fabricantes de equipos de trabajo y, en ocasiones, organismos públicos con competencias de supervisión.

Ante esta realidad multifacética, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha optado por aplicar la doctrina de la solidaridad impropia, una construcción jurídica que, aunque puede

parecer técnicamente coherente, genera consecuencias restrictivas significativas para los intereses de las víctimas. La aplicación de esta doctrina implica que la reclamación judicial dirigida contra uno de los posibles responsables no produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción respecto de los demás potenciales obligados al resarcimiento.

Esta doctrina, que ha sido consolidada y reforzada a través de resoluciones como la STS 1822/2021 y, más recientemente, la STS 2866/2025, impone sobre las víctimas una carga procesal desproporcionada: la necesidad de identificar y demandar desde el momento inicial del proceso a todos los posibles responsables del accidente, bajo la amenaza de perder irremediablemente sus derechos frente a aquellos que no hayan sido incluidos en la demanda original.

Aunque algunos Tribunales Superiores de Justicia han intentado introducir matices interpretativos que aliviaran esta rigidez, la doctrina dominante del alto tribunal ha prevalecido, generando un sistema que resulta especialmente gravoso para las familias afectadas. Estas se ven obligadas a afrontar procesos judiciales complejos, costosos e inciertos, precisamente en el momento en que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad económica y emocional.

VII.5.5. La perspectiva reformista: hacia la integración de la justicia material y procesal

El análisis de derecho comparado desarrollado en nuestra investigación demuestra de manera concluyente que existen modelos alternativos más equilibrados y eficaces que el actualmente vigente en España. Países de nuestro entorno, como Francia, Alemania o Italia, han desarrollado sistemas que, cada uno desde su propia tradición jurídica, logran garantizar tanto la unidad procedimental como la protección real y efectiva de las víctimas de accidentes laborales.

España necesita urgentemente una reforma integral que recupere y actualice la esencia protectora que históricamente ha caracterizado al derecho del trabajo, superando la actual fragmentación procesal que dispersa las reclamaciones entre diferentes órdenes jurisdiccionales. Esta reforma debe cimentarse sobre tres pilares fundamentales:

Primero, la ampliación de la legitimación activa en la LRJS para incorporar expresamente

a todos los perjudicados que la Ley 35/2015 reconoce como titulares de derechos indemnizatorios. Esta modificación no solo sería coherente desde el punto de vista sistemático, sino que eliminaría la actual paradoja que obliga a los tribunales a aplicar un baremo cuyos beneficiarios no pueden acceder al proceso que lo utiliza.

Segundo, el reconocimiento de una auténtica solidaridad propia en la legitimación pasiva, de manera que la interposición de la demanda frente a uno de los responsables produzca el efecto de interrumpir el plazo de prescripción respecto de todos los demás. Esta modificación aliviará significativamente la carga procesal que actualmente pesa sobre las víctimas y sus familias.

Tercero, la integración plena del baremo de la Ley 35/2015 en la jurisdicción social, no únicamente como herramienta cuantificadora de daños, sino también como criterio legitimador que determine quién puede acceder al proceso. Esta integración permitiría unificar definitivamente los aspectos sustantivos y procesales, evitando que las familias se vean obligadas a peregrinar entre órdenes jurisdiccionales distintos para reclamar reparación por un mismo hecho dañoso.

VII.5.6. Reflexión final: el imperativo constitucional y social de la reforma

La regulación actual de la legitimación activa y pasiva en los accidentes de trabajo constituye, sin lugar a dudas, uno de los aspectos más vulnerables y problemáticos del sistema español de responsabilidad laboral. La perniciosa combinación de normas contradictorias, estrategias procesales que condicionan el resultado final y categorías jurídicas inadecuadamente trasplantadas desde otros ámbitos del derecho genera un cóctel tóxico de consecuencias: inseguridad jurídica generalizada, dispersión procesal innecesaria y, frustración efectiva de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos como puede hacer referencia a la tutela judicial efectiva.

La justicia laboral, que nació históricamente como respuesta a la desigualdad estructural entre trabajadores y empleadores, no puede permitirse que las víctimas de accidentes de trabajo vean obstaculizado su acceso a la reparación por tecnicismos procesales o por la importación irreflexiva de categorías jurídicas ajenas a su naturaleza esencialmente protectora.



El derecho del trabajo surgió como un derecho tutelar, como una rama del ordenamiento jurídico específicamente diseñada para proteger a la parte más débil de la relación laboral. Solo recuperando y actualizando esta esencia fundacional podrá ofrecer respuestas justas, coherentes y eficaces a quienes más necesitan de su amparo. En este contexto, la reforma legislativa que proponemos no constituye una mera opción política sujeta a la discrecionalidad del legislador, sino una auténtica exigencia constitucional y social que deriva de los principios fundamentales sobre los que se asienta nuestro Estado social y democrático de derecho.

La integración plena del baremo de la Ley 35/2015 en la jurisdicción social representa el paso imprescindible para garantizar una tutela judicial efectiva, coherente y justa, que esté verdaderamente a la altura de la promesa constitucional de construir un Estado que no se limite a proclamar formalmente los derechos, sino que garantice su efectividad real en la vida de las personas. Solo así podremos afirmar que nuestro sistema jurídico responde adecuadamente a las necesidades de justicia de quienes sufren las consecuencias de los accidentes de trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Baylos Grau, A. (2024): *Principios del derecho del trabajo versus importación de categorías civiles*. Revista de Derecho Social, núm. 98/2024.
2. Carreira Vidal, A. (2024): *Responsabilidad civil empresarial derivada de accidente de trabajo*. *Análisis integral y perspectivas jurisprudenciales*. Editorial Laborum.
3. Casas Baamonde, M. E. (2021): *Responsabilidad empresarial por accidentes de trabajo en contratas y subcontratas. La solidaridad impropia*. Revista de Jurisprudencia Laboral, núm. 6/2021.
4. Cruz Villalón, J. (2023): *Comentarios sobre la coherencia del sistema en responsabilidad laboral*.
5. Desdentado Daroca, E. (2023): *La cuantificación del daño en accidentes de trabajo: entre el baremo y la justicia material*. Revista de Derecho Social, núm. 95, 2023.
6. López y García de la Serrana, J. - Marcos González, J. I. (2015): *El nuevo baremo de la Ley 35/2015 y su aplicación al ámbito laboral: problemas de coordinación con el sistema de Seguridad Social*. Revista de Trabajo y Seguridad Social, CEF, núm. 393, diciembre 2015.
7. López y García de la Serrana, J (2025) *La responsabilidad en los siniestros laborales y el aseguramiento del daño causado*. Revista de Responsabilidad Civil y Seguro INESE núm. 8, Septiembre 2025.
8. Molina Navarrete, C. (2024): *El baremo de tráfico en la jurisdicción social: ¿solución o problema?*. Revista de Trabajo y Seguridad Social, núm. 456, 2024.
9. Ruz López, J. M. (2024): *Solidaridad impropia y su controvertida admisión por la jurisprudencia social*. Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum, núm. 11/2024.

La responsabilidad patrimonial de la administración pública: Análisis jurisprudencial en materia de siniestros de tráfico

Elena García Pérez de Ascanio
Abogada

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
- III. REGULACIÓN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.
- IV. RASGOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN
 - 4.1. Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública y los elementos subjetivos.
 - 4.2. Carácter objetivo de la responsabilidad
- V. PRESUPUESTO REQUISITOS Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
 - 5.1. El daño: antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e individualizado
 - A) Antijuridicidad de la lesión
 - B) Daño efectivo
 - C) Daño evaluable económicamente
 - D) Daño individualizado
 - 5.2. Relación de causalidad con el Funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos
 - A) Relación de causalidad y funcionamiento anormal
 - B) Relación de causalidad y funcionamiento normal
 - 5.3. Causas excluyentes: fuerza mayor
- VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE SINIESTROS DE TRÁFICO
 - 6.1 Baches, socavones e irregularidades en la calzada
 - 6.2 Ausencia de señalización
 - 6.3 Sustancias deslizantes y pérdida de adherencia
 - 6.4 Tramos de la vía peligrosos
 - 6.5 Desprendimientos
 - 6.6 Obras en la vía
 - 6.7 Presencia de animales
 - 6.8 Obstáculos defectos en las vías urbanas rurales
 - 6.9 Motoristas como colectivo vulnerable
 - 6.10 Accidentes vinculados a las barreras de seguridad metálicas (BSM)
- VII. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es una garantía fundamental para la protección de los ciudadanos. Este principio implica que, cuando una persona sufre un perjuicio que no está jurídicamente obligada a soportar, la Administración debe indemnizarlo, incluso en aquellos casos en los que su actuación haya sido conforme a la legalidad. El fundamento de esta institución se encuentra en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que consagra el derecho de los ciudadanos a ser resarcidos por los daños derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el ámbito específico de la circulación y la seguridad vial, esta responsabilidad adquiere una gran importancia. Las Administraciones titulares de las vías están obligadas a planificar, conservar y señalizar adecuadamente las carreteras y caminos de su competencia, de modo que su omisión o actuación deficiente puede resultar determinante para evitar o, por el contrario, provocar siniestros. Entre las situaciones que habitualmente dan lugar a reclamaciones se encuentran baches no reparados, deficiencias en la señalización, obras mal señalizadas o barreras de seguridad en mal estado, entre otras.

Para que surja la obligación de reparar, la doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de determinados requisitos como son el daño efectivo, evaluable e individualizado que el ciudadano no tenga el deber de soportar; la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño y la inexistencia de causas de exoneración como la fuerza mayor o la culpa exclusiva o grave de la víctima. Comprender estos elementos, a la luz de la normativa actual y de lo que han establecido los tribunales, nos permite ver el verdadero alcance de esta responsabilidad que es prevenir los riesgos en la carretera y, si ocurre un daño, garantizar que el ciudadano sea reparado de forma justa.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

La configuración actual de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública caracterizada por su consolidación y por ser una garantía para los ciudadanos frente a los daños que puedan derivarse de la actuación administrativa se aleja significativamente del modelo originario. Tradicionalmente, se partía del principio de irresponsabilidad del poder públi-

co, en virtud del cual no se podía reclamar al Estado por los perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones.¹

Esta idea se mantuvo durante mucho tiempo veníamos de un modelo estatal muy poco controlado, la Administración contaba con poca incidencia, y se ponía el foco en la culpa de la persona que actuaba. Con ese marco, costaba reconocer que el Estado debiera indemnizar.²

Tal y como señala Juan Alfonso Santamaría Pastor, en España la responsabilidad de la Administración comienza a admitirse de forma excepcional y solo a partir de mediados del siglo XIX, limitada exclusivamente a los supuestos previstos en las leyes especiales.³

Un primer avance en la configuración de la responsabilidad patrimonial se produjo con la aprobación del Código Civil de 1889, particularmente a través de sus artículos 1902 y 1903. En ellos se introdujo la noción de responsabilidad extracontractual, al disponer, en esencia, que quien cause un daño a otro por acción u omisión derivada de culpa o negligencia debe reparar dicho perjuicio.

Además, el legislador fue más allá al señalar que esta obligación de responder no se limita a los actos propios, sino que también alcanza a aquellos cometidos por personas que se encuentran bajo la esfera de responsabilidad del obligado, como puede ser el caso de hijos menores de edad. Con este planteamiento se sientan las bases para que, más adelante, el Estado pudiera ser considerado responsable por los daños producidos a través de la actuación de sus funcionarios o agentes.

Aun así, durante décadas se exigió que hubiera una infracción legal clara para poder reclamar contra autoridades y funcionarios. Ese requisito mantuvo una lectura culposa y retrasó la

1 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: «Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.): *Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 38-39.

2 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas*, en *Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 328.

3 SANTAMARÍA PASTOR, J. A. «Principios de Derecho Administrativo; GENERAL II. Portal Derecho S.A (IUS-TEL), Madrid, 2023.

entrada de un modelo verdaderamente público y objetivo.⁴

De esta forma, se abrió la posibilidad de reclamar también frente al Estado cuando actuara por medio de agentes o funcionarios, si bien todavía con una visión muy ligada a la culpa y negligencia y no a un régimen de responsabilidad objetiva. Como expone Menéndez Sebastián, la evolución doctrinal posterior irá encaminada a reconocer a la Administración como persona jurídica única imputable, cuya responsabilidad se fundamenta en criterios más amplios que la mera culpabilidad.⁵

Otro avance, aunque no duradero fue la Constitución de la II República de 1931, que habló de una responsabilidad subsidiaria de la Administración en su artículo 41. No llegó a consolidarse por su escasa vigencia, pero marcó el inicio por el que se dejaba atrás el antiguo privilegio de irresponsabilidad.

Posteriormente, Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 introdujo un régimen específico para las entidades locales, regulado en los artículos 405 y siguientes, que establecían la responsabilidad de los municipios por los daños causados por sus autoridades, funcionarios o agentes en el ejercicio de sus atribuciones. En este marco, la distinción entre responsabilidad directa y subsidiaria era esencial. Cuando el daño derivaba de una culpa o negligencia grave del funcionario, la entidad local respondía solo de forma subsidiaria (art. 409), previa declaración judicial de la infracción cometida, y con acción de regreso contra el causante (art. 410).⁶

Cuando no existía culpa del funcionario, la Administración respondía directamente (art. 406.1), siempre que el daño fuese efectivo, ma-

terial e individualizado (art. 405). Este régimen supuso un importante paso, al reconocer de forma clara la responsabilidad de la Administración Local como sujeto jurídico diferenciado, aunque todavía mantenía una fuerte dependencia de la calificación de la conducta del funcionario.⁷

Esa mezcla de responsabilidad directa y subsidiaria muestra bien el momento de transición, seguía pesando la culpa del funcionario, pero ya se abría camino la idea de responder por el servicio, aunque no hubiera culpa.

En la década de los cincuenta se produjo un avance importante, con la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 se reconoció expresamente la responsabilidad directa de la Administración, regulada en su artículo 121, que disponía la obligación de indemnizar toda lesión que los particulares sufriesen en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Sin embargo, esta responsabilidad quedaba limitada a los daños de carácter patrimonial y susceptibles de valoración económica, quedando fuera los perjuicios de carácter moral o personal, como se desprende del artículo 133.1 de la misma ley.

La ampliación a daños corporales y morales llegó justo después con el Reglamento de 1957 (art. 133). Ese paso fue clave: la idea dejó de estar pegada a la expropiación y empezó a funcionar como una regla general de responsabilidad por la actividad administrativa.⁸

El proceso de consolidación continuó con la aprobación de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE) de 1957. En su artículo 406, se reconocía ya que los particulares tenían derecho a ser indemnizados por el Estado por toda lesión sufrida en sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión fuese consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En realidad, el punto clave de la LRJAE fue su artículo 40, que generalizó la responsabili-

4 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 328.

5 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: «Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.): *Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 38-39.

6 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: «Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.): *Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013,

pág. 40-43.

7 FÁBREGAS DEL PILAR, J. M.: *La responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1957.

8 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 329

dad por el funcionamiento normal o anormal e incluyó la fuerza mayor como causa de exoneración.⁹

Este fue un paso fundamental hacia la concepción moderna de la responsabilidad patrimonial se dejaba de poner la culpa o negligencia del funcionario para situarse en la existencia objetiva de un daño antijurídico causado por la actuación administrativa. Su aplicación práctica, con todo, no fue inmediata. A comienzos de los años setenta la jurisprudencia empezó a consolidar este enfoque y a dejar atrás el modelo anterior de forma clara.

La aprobación de la Constitución de 1978 significó la consolidación definitiva del principio de responsabilidad patrimonial. En su artículo 106.2 se establece, en términos generales, que los ciudadanos tienen derecho a ser compensados cuando sufran un perjuicio en sus bienes o derechos como consecuencia de la actuación de los servicios públicos, con la única excepción de los supuestos de fuerza mayor.

Desde entonces, los tribunales han perfilado qué daños son indemnizables, y deben ser reales, concretos, valorables económicamente y, sobre todo, antijurídicos, es decir aquellos que el perjudicado no esté obligado a soportar. Así se mantiene el carácter objetivo del sistema sin convertirlo en una indemnización automática para cualquier daño.¹⁰

Con esta previsión constitucional, la responsabilidad patrimonial queda configurada como un régimen objetivo y universal, que se extiende tanto al funcionamiento normal como al anormal de la Administración, reforzando su papel como una de las garantías esenciales del Estado de Derecho.

Tras la Constitución, la responsabilidad patrimonial se reguló de forma general y común para todas las Administraciones en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, complementada por el Real Decreto 429/1993, que aprobó el Reglamento

de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

En 2015 se reorganizó el sistema, el contenido sustantivo pasó a la Ley 40/2015 y el procedimental a la Ley 39/2015. Esta división ha dado más orden y una aplicación más homogénea. Como recuerda Menéndez Sebastián, esta evolución histórica culmina en un sistema en el que la responsabilidad de la Administración “se erige en una de las garantías esenciales de los ciudadanos frente al poder público”¹¹.

III. REGULACIÓN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

En la actualidad, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se encuentra regulada en dos normas clave que separan claramente el ámbito sustantivo del procedimental.

La primera es la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) que recoge el contenido sustantivo, es decir, la organización, el funcionamiento y las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, así como la responsabilidad patrimonial.

Como idea general, el régimen actual es objetivo, pero no ilimitado por lo que queda fuera lo causado por fuerza mayor o por daños que el ciudadano deba soportar por ley, y la indemnización puede modularse si hay culpa del perjudicado. Además, no se indemnizan daños imprevisibles o inevitables según el estado de la ciencia o de la técnica en el momento del hecho.¹²

En materia de responsabilidad patrimonial sus artículos 32 a 37 determinan los requisitos esenciales como la existencia de un daño efectivo evaluable económicamente e individualizado la ausencia de fuerza mayor y el carácter antijurídico del perjuicio de modo que el ciudadano

9 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas*, en *Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 329

10 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas*, en *Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 329

11 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: «Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.): *Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 36.

12 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas*, en *Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 329

no tenga el deber jurídico de soportarlo. De esta forma se configura un régimen de responsabilidad objetiva que solo se modula cuando concurre culpa del perjudicado o cuando los daños resultan imprevisibles o inevitables.

La segunda norma es la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que complementa a la anterior al regular el marco procedimental (LPACAP), que integra el procedimiento de responsabilidad patrimonial como una especialidad del procedimiento administrativo común. La LPACAP establece que la reclamación debe iniciarse, por lo general, a instancia del interesado, mediante una solicitud en la que se identifique claramente el daño sufrido, su valoración y la relación de causalidad con la actuación administrativa. El plazo para interponer la reclamación es de un año, que se computa desde la producción del hecho lesivo o, en el caso de daños personales, desde la curación o estabilización de las secuelas conforme a su artículo 67.

Aunque lo normal es la iniciación a instancia de parte, el expediente también puede iniciarse de oficio, ya sea por decisión del propio órgano competente (art. 65) o por petición razonada de otros órganos administrativos (art. 61.4) siempre con los mismos requisitos de identificación del daño, acreditación del nexo causal y determinación del momento en que se produjo. Además, la práctica administrativa y la jurisprudencia recuerdan que, cuando el daño trae causa de un acto posteriormente anulado en vía administrativa o contencioso-administrativa, el plazo anual puede computarse desde la notificación de la resolución firme que declare la nulidad, sin perjuicio de la regla especial prevista para los daños personales.¹³

Durante la tramitación del procedimiento, la LPACAP exige la emisión de informes preceptivos, entre ellos el del servicio presuntamente responsable (artículo 81.1), con el fin de acreditar la realidad del daño, su imputación y la existencia del nexo causal. La resolución final debe ser motivada, pronunciándose expresamente sobre la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad, la valoración económica del perjuicio y la procedencia o no de la indemnización. El plazo máximo para dictar resolución es de

seis meses y, si se supera sin respuesta expresa, se produce silencio administrativo desestimatorio (artículo 91), habilitando al interesado para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Por último, la norma concreta el órgano competente para resolver en función del ámbito material y territorial en el que se haya originado el daño, de acuerdo con el artículo 92.¹⁴

En consecuencia el marco normativo vigente proporciona a los ciudadanos una protección real y efectiva frente a los daños que puedan derivarse del funcionamiento de los servicios públicos definiendo con claridad tanto las situaciones indemnizables como el procedimiento que ha de seguirse para su reclamación. De este modo la responsabilidad patrimonial se consolida como un elemento esencial al garantizar que los particulares vean indemnizados los perjuicios ocasionados por la actuación administrativa.

IV. RASGOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La responsabilidad patrimonial de la Administración difiere de la responsabilidad civil entre particulares, prevista en el artículo 1902 del Código Civil. Mientras que esta última se apoya en la culpa o negligencia como presupuesto para generar obligación de indemnizar, la responsabilidad patrimonial administrativa se configura con un carácter objetivo y directo. Así lo dispone en la actualidad el artículo 32 de la Ley 40/2015, al reconocer el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no concurra fuerza mayor.¹⁵

4.1. Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública y los elementos subjetivos.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabili-

14 “La responsabilidad patrimonial de la administración”. Consejo General de Abogacía Española. 14 marzo de 2024.

15 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: “Principios de la responsabilidad extracontractual de la administración pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)”, en: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 42.

13 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas*, en *Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 330



dad extracontractual que recae directamente sobre la propia Administración frente al ciudadano perjudicado como así reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1998. Esto significa que no responde de manera subsidiaria por los daños ocasionados por sus funcionarios, sino que asume de forma inmediata y directa la obligación de indemnizar al afectado, con independencia de quién haya sido el agente concreto causante del daño. Una vez satisfecha la indemnización, la Administración conserva la posibilidad de ejercer la acción de regreso frente al funcionario responsable, si concurren dolo, culpa o negligencia grave en su actuación¹⁶

Este régimen directo responde a la solvencia económica de la Administración, lo que asegura al ciudadano la efectividad de la indemnización

y refuerza su posición como garantía patrimonial. En cambio, si la responsabilidad recayera únicamente sobre el funcionario causante, el resarcimiento sería más incierto y difícil de lograr. De hecho, el artículo 145 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vino a reforzar este principio al disponer que es el patrimonio de la Administración el que responde directamente frente al perjudicado, lo que hace real y efectiva esta responsabilidad objetiva.¹⁷

La única excepción a este principio se mantiene en los supuestos previstos en el artículo 121 del Código Penal, es decir, cuando los daños

¹⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R.: *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, 21.ª ed., Civitas, Navarra, 2024, pág. 29 y ss.

¹⁷ MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: "Principios de la responsabilidad extracontractual de la administración pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)", en: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 43.

se deriven de delitos cometidos por agentes públicos en el ejercicio de sus funciones. En tales casos, el responsable principal es el propio agente, y la Administración solo queda obligada de modo subsidiario. No obstante, el artículo 146.2 de la LRJPAC precisa que la posible responsabilidad penal del personal no paraliza los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial, salvo que la resolución del proceso penal resulte indispensable para concretar los hechos relevantes.¹⁸

En cuanto a los sujetos intervinientes, por un lado, se encuentra la Administración Pública, que asume la responsabilidad conforme al artículo 106.2 de la Constitución Española, pudiendo imputarse tanto a sus acciones como a sus omisiones. Esta responsabilidad alcanza a todos los agentes que integran la Administración en el ejercicio de funciones públicas, autoridades, empleados y personal al servicio de la Administración. Incluso se extiende a quienes, sin ser funcionarios, actúan mediante fórmulas de colaboración, como concesionarios o contratistas. En este último caso, el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece la obligación del contratista de indemnizar los daños y perjuicios que cause a terceros en la ejecución del contrato. Ahora bien, para que proceda la imputación es necesario que el agente actúe en el marco del servicio público.

Por otro lado, el otro sujeto esencial es el ciudadano perjudicado, quien, en virtud del artículo 106.2 CE, está legitimado para reclamar una indemnización cuando sufra una lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Dicho particular es el centro de la garantía constitucional, pues su derecho a ser resarcido constituye la razón de ser del sistema de responsabilidad patrimonial.

Además, conviene destacar que el sistema de responsabilidad patrimonial en España se configura como un modelo unitario, aplicable a todas las Administraciones Públicas con independencia de su ámbito estatal, autonómico o local. Así lo confirma el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece expresamen-

te la responsabilidad directa de las entidades locales por los daños ocasionados en el ejercicio de sus competencias.¹⁹

4.2. Carácter objetivo de la responsabilidad

Uno de los rasgos más relevantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración es su carácter objetivo. A diferencia de la responsabilidad civil entre particulares regulada en el artículo 1902 del Código Civil, donde es imprescindible acreditar culpa, negligencia o dolo, el régimen administrativo no exige esa demostración. El artículo 139.1 de la Ley 30/1992 determinó que la responsabilidad de la Administración surge siempre que exista un daño derivado del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, con la única excepción de los supuestos de fuerza mayor.²⁰

Este enfoque implica que no es necesario demostrar culpa o ilicitud en la actuación del agente público para que surja la obligación de indemnizar. Incluso los perjuicios resultantes de actividades desarrolladas conforme a la legalidad pueden ser resarcidos, siempre que se acrediten los elementos básicos, existencia de un daño real, su individualización y el nexo causal con el funcionamiento del servicio.

En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que el deber de reparar el daño no depende de la intención, previsión o diligencia del personal administrativo, y se extiende tanto a supuestos de funcionamiento irregular como a aquellos en los que la actividad ha sido plenamente correcta. La Sentencia de 29 de mayo de 1991 es especialmente relevante, pues declara que la Administración responde de forma directa y objetiva por las lesiones que sufran los particulares cuando sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, quedando únicamente excluidos los daños inevitables o imprevisibles ligados a la propia existencia del servicio.²¹

19 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: "Principios de la responsabilidad extracontractual de la administración pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)", en: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 43 y ss.

20 LÓPEZ MENUÑO, F., GUICHOT REINA, E. y CARRILLO DONAIRE, J. A.: *La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*, Lex Nova, Valladolid, 2005, pág. 42.

21 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general/*

18 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general/* coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 332-333.

Esto significa que al ciudadano le basta con probar la existencia de una lesión patrimonial efectiva, evaluable económicamente e individualizada, y acreditar que existe un nexo causal entre esa lesión y la actividad administrativa, sin necesidad de entrar a valorar la conducta subjetiva del agente público que intervino. Lo decisivo no es si el servicio se prestó correctamente o con errores, sino que el resultado haya generado un daño antijurídico que el particular no tiene el deber jurídico de soportar.

Este sistema de responsabilidad está pensado para proteger de verdad al ciudadano, porque incluso cuando la Administración actúa de manera correcta desde el punto de vista formal, si de esa actuación se produce un daño directo, la Administración tiene el deber de indemnizar. La única circunstancia que puede excluir esta obligación es la concurrencia de fuerza mayor o, en su caso, la existencia de dolo o negligencia grave de la propia víctima, lo que rompería el vínculo causal entre el daño y la actuación administrativa.

En este sentido, la STS de 3 de octubre de 2000 afirmó con claridad que el ordenamiento español establece un sistema de responsabilidad de carácter objetivo, admitiendo como presupuesto tanto el funcionamiento normal como el anormal de los servicios públicos. Según la expresión utilizada por la norma, no es necesario que concurren elementos subjetivos de culpabilidad, pues el título de imputación surge cuando se aprecia que el perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño²².

En definitiva, la responsabilidad patrimonial se apoya en tres pilares, daño real y antijurídico, imputación al servicio público y nexo causal directo. Ahora bien, este régimen no convierte a la Administración en una “aseguradora universal” si existe culpa del perjudicado, asunción voluntaria del riesgo o riesgos del progreso, la indemnización se excluye o, en su caso, se atenua.²³

coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 333

22 Sentencia de 3 de octubre de 2000, núm. 7033/2000, ECLI:ES:TS:2000:7033

23 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 333

V. PRESUPUESTO REQUISITOS Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Analizados los rasgos esenciales de la responsabilidad patrimonial, conviene precisar cuáles son los requisitos indispensables para que surja el deber de indemnizar. La Administración puede causar daños de muy diversa naturaleza, pero no todo perjuicio es resarcible.

Solo procede la indemnización cuando concurren, de forma cumulativa, los siguientes presupuestos: (5.1) la existencia de un daño antijurídico y resarcible; (5.2) la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo; y (5.3) la inexistencia de fuerza mayor u otras causas de exclusión de responsabilidad.²⁴

5.1. El daño: antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e individualizado

Para que un daño pueda considerarse indemnizable en el ámbito de la responsabilidad patrimonial es necesario que reúna determinadas condiciones. En primer lugar, debe tratarse de un daño antijurídico, es decir, aquel que el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportar. No entran, por tanto, en esta categoría los perjuicios que derivan de cargas generales impuestas por la ley o de actuaciones legítimas de la Administración que no sobrepasan los límites de lo que razonablemente debe soportar un administrado.

Además, el daño ha de ser efectivo, lo que significa que ha de ser real, concreto y cierto, quedando excluidos los perjuicios meramente hipotéticos, eventuales o basados en simples conjeturas. Solo cuando la lesión se materializa de manera tangible en el patrimonio o en la esfera personal del afectado puede hablarse de un daño reparable.

Junto a ello, resulta indispensable que el perjuicio sea evaluable económicamente. La reparación debe poder traducirse en una cuantía dineraria, lo que permite indemnizar tanto los daños materiales como los personales, incluyendo los de carácter moral, siempre que puedan acreditarse y cuantificarse con criterios razonables conforme al art. 139.2 LRJPAC.

Por último, el daño ha de estar individualizado, es decir, referido a una persona concreta

24 LÓPEZ MENUÑO, F., GUICHOT REINA, E. y CARRILLO DONAIRE, J. A.: *La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*, Lex Nova, Valladolid, 2005, pág. 42

o, en su caso, a un grupo determinado de personas, y no a una colectividad indeterminada. Solo de este modo se garantiza que el perjuicio pueda imputarse a la actuación administrativa y no a una afectación genérica de la colectividad.

A estos requisitos se suma la doctrina consolidada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que en diversas sentencias (14 de mayo, 4 de junio y 2 de julio de 1994, entre otras) ha precisado que la responsabilidad patrimonial de la Administración posee naturaleza objetiva o por el resultado. Ello significa que resulta indiferente que la actuación administrativa se haya desarrollado de manera normal o anómala, basta con que exista un daño antijurídico, real, económicamente evaluable e individualizado, derivado de la actividad administrativa, para que nazca la obligación de indemnizar.

Este criterio introduce como presupuesto esencial el nexo causal. Sobre este aspecto, la Sentencia de 19 de septiembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid destaca que no es necesario acreditar dolo, culpa o irregularidad en la prestación del servicio para exigir la responsabilidad, ya que el propio régimen constitucional y legal extiende el deber de resarcir incluso a los supuestos en los que los servicios públicos funcionan con normalidad.

En consecuencia, se concluye que el carácter antijurídico del daño se verifica siempre que el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público exceda los límites que la sociedad considera razonables conforme a los estándares de seguridad exigibles. De este modo, la clave no está en el modo en que actúa la Administración, sino en los efectos que dicha actuación genera sobre los particulares.²⁵

A) Antijuridicidad de la lesión

El artículo 141.1 de la derogada Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya establecía que existe responsabilidad patrimonial cuando el administrado sufre un daño que no tiene el deber jurídico de soportar. En la actualidad, esta previsión ha sido recogida, en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que mantiene el mismo principio, la antijuridicidad de la lesión no implica que la actua-

ción de la Administración sea necesariamente ilegal, sino que el perjuicio ocasionado excede las cargas que el ciudadano está obligado a aceptar. De este modo, incluso en supuestos en los que la actuación administrativa sea plenamente ajustada a Derecho, puede darse lugar a indemnización si el daño que se produce resulta antijurídico²⁶

La jurisprudencia consolidada ha precisado que lo determinante es la antijuridicidad del resultado o de la lesión padecida, y no tanto la legalidad o ilegalidad de la actuación administrativa en sí misma considerada. Ello implica que debe valorarse si el ciudadano estaba jurídicamente obligado a soportar el perjuicio concreto, atendiendo al principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas. Además, esta apreciación no puede hacerse de manera aislada, sino que debe tenerse siempre en cuenta la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento, ya sea normal o anormal, del servicio público y el resultado lesivo. Solo cuando se acredite esta relación causal y, al mismo tiempo, se constate que el daño es antijurídico en los términos descritos, procede reconocer el derecho a la indemnización.²⁷

La clave está en determinar en qué casos el ciudadano tiene el deber de soportar el daño y, por tanto, no cabe indemnización. Esto ocurre cuando el perjuicio se produce como consecuencia de una obligación prevista en la ley, de una sanción administrativa válida, de una cláusula contractual o de decisiones discrecionales de la Administración que se adoptan de forma razonable y proporcionada. En estos supuestos, aunque exista un daño, este no puede considerarse antijurídico porque el ordenamiento lo impone o justifica.

B) Daño efectivo

Ahora bien, incluso cuando se trata de un daño que el administrado no tiene el deber jurídico de soportar, no todo perjuicio es automáticamente indemnizable.

En lo que respecta al daño efectivo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia

²⁵ «Carreteras en mal estado: responsabilidad patrimonial de la Administración pública» CALDERÓN CORREDERA, Servicios Jurídicos Integrales.

²⁶ MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: «Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 49.

²⁷ Sentencia de 5 de febrero de 2007, núm 568/2007, ECLI:ES:TS:2007:568.

cia (SSTC de 30 de noviembre de 1992, 5 de diciembre de 2000, 14 de marzo de 2002, 11 de abril de 2002, 12 de abril de 2002 y 18 de abril de 2002), ha señalado la necesidad de diferenciar entre derechos consolidados y meras expectativas. La privación de un derecho adquirido puede generar indemnización al equipararse a un supuesto de expropiación, mientras que la frustración de expectativas no da lugar a responsabilidad patrimonial. Como advierte Menéndez Sebastián, la clave está en que la indemnización solo puede recaer sobre perjuicios económicos derivados de un daño real y acreditado, y no sobre la simple pérdida de oportunidades o aspiraciones.²⁸

Esta exigencia se refleja en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que la mera anulación de un acto o disposición administrativa no presupone por sí sola el derecho a indemnización, ya que es preciso acreditar que se ha producido una lesión efectiva. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha seguido esta línea, en la STS de 31 de marzo de 2008²⁹, relativa a la anulación de una licencia para la instalación de un bingo, se descartó que la nulidad del acto conllevara automáticamente el reconocimiento de responsabilidad patrimonial. En el mismo sentido, la STS de 17 de febrero de 2015 Rec. 2335/2012³⁰ precisó que la responsabilidad patrimonial derivada de la anulación de actos administrativos no opera como un sistema de responsabilidad objetiva, sino que se aproxima más a la lógica de la responsabilidad por culpa. Es decir, la ilegalidad del acto no basta por sí sola, el daño debe demostrarse como real, concreto y derivado de una actuación administrativa negligente o defectuosa.

Esto refuerza que el sistema de responsabilidad patrimonial exige siempre la acreditación de un daño efectivo y resarcible, no bas-

tando la mera constatación de la ilegalidad del acto anulado.

C) Daño evaluable económicamente

Este requisito se aplica tanto a los daños en bienes y derechos patrimoniales como a los daños morales y corporales.

La jurisprudencia ha consolidado que la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración debe procurar la reparación íntegra del daño, abarcando tanto los perjuicios de carácter patrimonial como los daños morales, siempre que concurren los requisitos legales de antijuridicidad, nexo causal y ausencia de fuerza mayor o culpa exclusiva del perjudicado.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de mayo de 2007, declaró la responsabilidad patrimonial de un ayuntamiento por el deficiente mantenimiento de un paseo marítimo que provocó el fallecimiento de una persona, reconociendo a los familiares una indemnización que incluía tanto los daños morales derivados de la pérdida como los perjuicios patrimoniales, entre ellos los gastos funerarios y el lucro cesante por la pérdida de las aportaciones económicas del fallecido.³¹

Por su parte, la Sentencia 325/2010, de 29 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, resolvió un supuesto de diagnóstico prenatal erróneo que privó a la madre de la posibilidad de interrumpir voluntariamente el embarazo. En este caso se reconoció una indemnización que comprendía los daños morales ocasionados por la afectación a su derecho de autodeterminación y las consecuencias psicológicas sufridas.³²

De este modo, la doctrina jurisprudencial reafirma que la indemnización en materia de responsabilidad patrimonial tiene un alcance integral y reparador, destinado a restituir al perjudicado, en la medida de lo posible, la situación anterior al daño, tanto en su dimensión económica como en su esfera personal y moral.

D) Daño individualizado

Resulta imprescindible que el daño pueda atribuirse de manera concreta a una persona o

28 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: «Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 56.

29 Sentencia de 31 de marzo de 2008, núm. 2308/2004, ECLI:ES:TS:2008:1293

30 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.ª: «Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 58.

31 Sentencia de 3 de mayo de 2007, núm. 3023/2007, ECLI:ES:TS:2007:3023

32 STSJ Islas Baleares 325/2010, 29 de Abril de 2010, núm. 325/2010.

a un grupo determinado de personas, de modo que no pueden considerarse indemnizables aquellos perjuicios que no se puedan vincular a un patrimonio específico, por tratarse de afectaciones de carácter general que recaen sobre la colectividad. A este respecto, el Tribunal Supremo ha precisado que el daño reclamado debe reunir las notas de efectividad, valoración económica e individualización respecto de sujetos concretos, lo que supone que ha de ser real, cierto y perfectamente determinado.

Por tanto, no tienen cabida los perjuicios meramente hipotéticos, eventuales, contingentes o basados en simples conjeturas, ni tampoco la frustración de expectativas sin sustento real. Asimismo, el daño debe estar debidamente probado, ya que la indemnización no puede fundamentarse en criterios inciertos o posibles.³³

5.2. Relación de causalidad con el Funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos

El artículo 139 de la LRJPAC establece que la lesión será indemnizable siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Esta previsión normativa introduce de manera directa la necesidad de analizar la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño producido, pues solo cuando se acredita dicho vínculo es posible imputar jurídicamente el perjuicio a la Administración.

A) Relación de causalidad y funcionamiento anormal

Cuando el daño tiene su origen en un funcionamiento anormal del servicio público, la relación causal se pone de manifiesto a través de la constatación de una actuación ilícita o culposa de la Administración, o de la ilegalidad objetiva de su proceder. El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que no es imprescindible acreditar culpa subjetiva de los funcionarios; basta con probar una deficiencia objetiva en la prestación del servicio. Un ejemplo lo encontramos en la Sentencia de 28 de marzo de 2000 (FJ 7º), que analizó el caso de un interno de un centro penitenciario con antecedentes de intentos de suicidio. La información sobre ese riesgo no se transmitió al centro, y esa omisión fue

considerada decisiva para el desenlace fatal, al entenderse que un funcionamiento adecuado del servicio penitenciario habría permitido adoptar medidas de prevención.

En este contexto, la relación de causalidad se traduce en una auténtica *conditio sine qua non*, sin esa omisión o irregularidad administrativa, el daño no se habría producido. No obstante, no es suficiente comprobar esta condición negativa, sino que es preciso verificar que la causa identificada sea adecuada y eficaz para explicar el resultado según las reglas de la experiencia común, descartando meras coincidencias o hechos marginales que no puedan imputarse razonablemente a la actuación administrativa.

Por tanto, no todo daño individualizado, real, económicamente evaluable e imputable a la Administración da lugar automáticamente a resarcimiento. Es igualmente indispensable que la lesión carezca de justificación legal, en cumplimiento del segundo requisito del sistema de responsabilidad patrimonial: el elemento objetivo de la antijuridicidad. Solo cuando se constate que el perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño, la Administración estará obligada a indemnizar.³⁴

B) Relación de causalidad y funcionamiento normal

Cuando el daño se produce en un escenario de funcionamiento normal del servicio público, es decir, cuando la actuación administrativa es conforme a Derecho y sin negligencia subjetiva, la exigencia de responsabilidad patrimonial se fundamenta en el riesgo inherente a la organización o a la propia prestación del servicio.

En estos supuestos, el Tribunal Supremo ha afirmado que la responsabilidad es objetiva: basta acreditar la realidad del daño, su antijuridicidad y el nexo causal con la actividad administrativa, sin que sea preciso demostrar culpa.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que este nexo causal se rompe si el resultado se debe a fuerza mayor o a una conducta dolosa o gravemente negligente de la víctima. Aquí cobra relevancia la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, ya que el pri-

33 La responsabilidad patrimonial de la administración como resultado de la anulación de un acto administrativo (a propósito de la STS, Sala 3.ª, de 17 de febrero de 2015, Rec. 2335/2012), *La Administración al Día*, 22 de febrero de 2018.

34 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas*, en *Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, pág. 333

mero se refiere a un hecho imprevisible o inevitable, pero internamente ligado al funcionamiento del servicio, por lo que no exime de responsabilidad; mientras que la fuerza mayor constituye un acontecimiento externo, irresistible y absolutamente ajeno a la Administración, que sí excluye la obligación de indemnizar (STS 1 de noviembre de 2001, FJ 2º). En consecuencia, incluso dentro de un funcionamiento normal, la Administración debe responder siempre que el daño se presente como una consecuencia adecuada y verosímil de su actividad, quedando exonerada únicamente ante hechos de fuerza mayor o culpa grave del perjudicado.³⁵

5.3. Causas excluyentes: fuerza mayor

La fuerza mayor se configura como la principal causa de ruptura del nexo causal, definida como un acontecimiento extraordinario, imprevisible e inevitable, que escapa por completo al ámbito de control de la Administración y que no podría haberse evitado aun aplicando la máxima diligencia.

Ejemplos típicos son las catástrofes naturales excepcionales terremotos de gran magnitud, erupciones volcánicas imprevistas, fenómenos meteorológicos fuera de toda previsión o hechos de terceros de carácter absolutamente irresistible, como actos terroristas imprevisibles. Junto a la fuerza mayor, la conducta dolosa o gravemente negligente de la víctima constituye también una causa de exoneración, en la medida en que rompe el vínculo causal entre la actividad administrativa y el daño.

En todos los demás casos, la Administración debe asumir la reparación íntegra del perjuicio, incluso si el servicio se prestó de manera formalmente correcta.³⁶

VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE SINIESTROS DE TRÁFICO

La Administración pública, en su actuación cotidiana, está sujeta al cumplimiento de una

serie de deberes que vienen impuestos por el marco normativo vigente. Dichas obligaciones persiguen la protección del interés general y el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

Cuando la Administración incumple estas obligaciones, ya sea porque omite su actuación, la lleva a cabo de manera deficiente, parcial, irregular o incluso de forma contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, se generan consecuencias negativas que repercuten directamente en los ciudadanos. En estos supuestos, el daño causado a los administrados abre la puerta a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la propia Administración.

La seguridad vial constituye uno de los ejes esenciales en la prevención de daños a los ciudadanos, y en este ámbito la Administración ha ido asumiendo un papel cada vez más activo, acompañado de una normativa más estricta, con el fin de reducir al máximo los riesgos de circulación.

En su garantía intervienen distintos ámbitos. Por un lado, la fabricación y mantenimiento de los vehículos, responsabilidad que recae sobre fabricantes y propietarios. Del mismo modo, la formación y conducta de los usuarios, conductores y peatones, corresponde principalmente a cada persona, si bien la Administración contribuye de forma indirecta a través de la educación vial, la regulación de permisos de conducción y los sistemas de control y sanción. El papel central de la Administración se sitúa en el estado de las vías públicas, que debe planificar, construir, conservar y señalizar adecuadamente. Una deficiente conservación, una señalización incorrecta o la falta de mantenimiento constituyen factores de riesgo que, pueden generar responsabilidad patrimonial cuando el daño, su antijuridicidad y el nexo causal quedan acreditados. De este modo, aunque la seguridad vial exige la cooperación de fabricantes y usuarios, la obligación directa e inexcusable recae en la Administración respecto de las infraestructuras viarias.³⁷

Dentro de esta responsabilidad, la Administración pública en materia de circulación desempeña un papel determinante. Es imprescindible atender a los riesgos derivados de una inadecuada regulación del tráfico, ya que la ausencia de medidas preventivas puede conducir

³⁵ "La responsabilidad patrimonial de la administración (análisis jurisprudencial)", Noticias Jurídicas, 1 de junio de 2009.

³⁶ MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M.º: «Principios de la responsabilidad extracontractual de la Administración pública (artículos 139 y 141 LRJPAC)», en QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 72-73.

³⁷ MARTÍNEZ NIETO, A. *Cómo evitar la pérdida del permiso de conducir por puntos y las multas*. La Ley-Actualidad, Madrid, 2006, pág. 21-22.

a situaciones en las que conductores o peatones tomen decisiones peligrosas que terminen provocando accidentes. En tales supuestos, resulta necesario analizar si concurre responsabilidad por parte de la Administración, lo que, en caso afirmativo, habilita a los particulares a reclamar la correspondiente reparación por los daños sufridos³⁸

No puede obviarse que a la Administración le corresponde una función primordial en este ámbito, garantizar que las vías de circulación estén libres de riesgos que comprometan la seguridad de los ciudadanos que transitan las carreteras. Este deber no se limita únicamente a la supervisión de los elementos más evidentes como son los baches, socavones, obstáculos, desprendimientos, sustancias deslizantes, etc., sino que se extiende a una obligación general de prevención y eliminación de peligros potenciales. Se trata, en definitiva, de asegurar el bienestar de los ciudadanos, algo que se refleja de manera clara en la legislación de tráfico y seguridad vial³⁹

En materia de seguridad vial, el Estado ostenta una competencia esencial relativa al tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1. 21ª CE). Esta atribución no se limita únicamente a la regulación de los aspectos estrictamente vinculados a la conducción, como son las señales, la limitación de velocidad o las condiciones técnicas de los vehículos, sino que se extiende también a la garantía de la seguridad en la circulación como principio de alcance general, que debe proyectarse de manera uniforme en todo el territorio nacional. Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, destacando, entre otras, la STC 132/1998⁴⁰, que subrayan la necesidad de preservar la homogeneidad normativa en esta materia y la vinculación de todos los titulares de vías de circulación sean de titularidad estatal, autonómica o local a la normativa básica en materia de seguridad vial.⁴¹

38 GONZÁLEZ PÉREZ, J. *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. 8.ª ed., Civitas, Navarra, 2016, pág. 365 y ss.

39 FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. "Riesgos, seguridad vial y responsabilidad patrimonial de la Administración por accidentes de tráfico en vías interurbanas", en: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.). *Responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*. 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 1695 y ss.

40 SENTENCIA 132/1998, de 18 de junio (BOE núm. 170, de 17 de julio de 1998) ECLI:ES:TC:1998:132

41 FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. "Riesgos, seguridad vial y responsabilidad patrimonial de la Administración por accidentes de tráfico en vías interurbanas",

A la luz de esta regulación, la responsabilidad patrimonial del Estado en accidentes de circulación requiere la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 139.1 de la antigua Ley 30/1992 (LRJ-PAC), actualmente recogidos en la Ley 40/2015.

Entre los supuestos que con mayor frecuencia han llegado a los tribunales se encuentran los relativos a la responsabilidad por daños derivados del mal estado de la vía pública. Como reconoce el Doctor en Derecho López y García de la Serrana, la jurisprudencia ha ido precisando qué debe entenderse por funcionamiento normal o anormal de los servicios encargados de la construcción, conservación y vigilancia de las carreteras. No solo se incluyen las actuaciones contrarias a Derecho o manifiestamente defectuosas, sino también los casos de omisión, como un mantenimiento insuficiente o una señalización inadecuada. La omisión se concibe, en este sentido, como la infracción del nivel mínimo de diligencia exigible a la Administración para la prestación del servicio, que ha de valorarse en función de las circunstancias de tiempo, lugar y medios disponibles.

Esto ha permitido tanto la declaración de responsabilidad como, en supuestos en los que se acredita una actuación diligente, la exoneración de la Administración. Así, la Sentencia del TSJ del País Vasco de 3 de diciembre de 2008 rechazó la reclamación al haberse probado la existencia de un servicio de vigilancia y conservación de carreteras adecuado. Por el contrario, otras resoluciones, como las dictadas por la AN el 6 de abril de 2009 y el 18 de febrero de 2009, han estimado la responsabilidad cuando se ha demostrado que la ausencia de control o la falta de actuaciones de mantenimiento en un plazo razonable fueron causa directa del accidente, ya fuera por la presencia de piedras en la calzada o por vertidos no retirados.

En todos estos casos, la jurisprudencia insiste en que no basta con constatar el daño y su origen en la vía pública es imprescindible comprobar que la lesión carece de justificación legal, es decir, que reviste el elemento objetivo de la antijuridicidad. De este modo, solo cuando el perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el menoscabo y el servicio no alcanzó el es-

en: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.). *Responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*. 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 1767-1768.

tándar mínimo de seguridad exigible, la Administración está obligada a indemnizar.⁴²

Además del daño efectivo e imputable a la Administración, es imprescindible la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo. Según la teoría de la causalidad adecuada, la causa debe ser normalmente idónea para producir un daño de la clase ocurrida, y no una mera coincidencia explicable por hechos extraordinarios. La jurisprudencia exige analizar cada caso concreto: en primer lugar, verificar si el hecho administrativo constituye una *conditio sine qua non* del resultado, es decir, que sin él el daño no se habría producido, y en segundo lugar valorar su adecuación al resultado teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar, previsibilidad y medios disponibles (TSJ Castilla y León, Valladolid, 14-3-2008, FJ 2).

No basta con invocar el mal estado de la vía o la presencia de una sustancia deslizante: es preciso acreditar que ese factor fue causa directa y determinante del siniestro. Cuando no se demuestra la realidad del peligro o su influencia efectiva, los tribunales desestiman la reclamación por falta de nexo causal (AN, Sec. 8.ª, 25-9-2009; AN, Sec. 8.ª, 12-5-2009; TSJ Andalucía, Granada, 5-10-2009). Tampoco la mera existencia del servicio o la titularidad de la infraestructura convierte a la Administración en aseguradora universal de todo riesgo: si el daño se produce al margen de su ámbito razonable de control, o por causas ajenas que rompen el nexo, no nace la responsabilidad (TSJ País Vasco, 20-6-2008, FJ 5; en términos semejantes, TSJ Navarra, 29-5-2008, FJ 2). Por último, la ruptura del nexo causal exonerará de responsabilidad cuando concurra fuerza mayor, esto es, un acontecimiento extraordinario, inevitable y ajeno a la organización administrativa, de acuerdo con los arts. 106.2 CE y 139.2 de la normativa entonces vigente.⁴³

A continuación, se expone jurisprudencia, organizada en distintos bloques temáticos en función de la causa principal del daño.

42 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, págs. 338-339.

43 LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general*/ coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana, 2011, págs. 342-343.

6.1 Baches, socavones e irregularidades en la calzada

Los desperfectos en el pavimento como pueden ser los baches, socavones o los hundimientos representan uno de los supuestos más habituales de responsabilidad patrimonial en el ámbito local. Su aparición, generalmente progresiva, exige de las Administraciones un deber permanente de vigilancia, conservación y señalización. La jurisprudencia ha sido clara determinando que no basta con reparaciones puntuales, sino que es preciso un exhaustivo control continuo que permita advertir el riesgo a tiempo y, en su caso, señalar adecuadamente hasta que se ejecute la reparación.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 31 de mayo de 2006 nos muestra el caso de una conductora que sufrió daños en su vehículo al atravesar un tramo de carretera en el que existía un bache no reparado ni debidamente señalado, agravado por las lluvias caídas los días previos.

La Administración alegó que el mantenimiento de la vía había sido adjudicado a una empresa concesionaria, intentando desplazar la responsabilidad hacia ésta. Sin embargo, el Tribunal determinó la titularidad pública de la carretera comporta un deber indelegable de conservación y señalización. La posible existencia de un contrato de mantenimiento no exonera a la Administración, que sigue siendo responsable frente al ciudadano, sin perjuicio de su derecho a repetir contra la empresa concesionaria.

El fallo también descarta que las lluvias constituyeran fuerza mayor. Recordó que las inclemencias meteorológicas son previsibles en el régimen de explotación de una vía y que la Administración debía haber actuado con la debida diligencia, tanto en la reparación como en la colocación de señalización preventiva.

De este modo, el Tribunal concluyó que el daño reunía todos los requisitos efectivo, evaluable económicamente, individualizado y anti-jurídico, al no existir deber jurídico de soportarlo.

Esta sentencia refuerza la doctrina de que la responsabilidad patrimonial es objetiva, en el sentido del artículo 106.2 de la Constitución, basta con que el mal estado de la vía y la ausencia de señalización guarden relación causal con



el daño, sin que sea necesaria la acreditación de culpa.⁴⁴

Una segunda Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 15 de febrero de 2008 analiza un accidente ocurrido en la carretera C-623, en un tramo en obras donde se presentaba parches y socavones sin la debida señalización, a pesar de las quejas vecinales previamente formuladas.

Los agentes de la Guardia Civil confirmaron en su atestado que las deficiencias eran persistentes y conocidas. La propia instructora del expediente administrativo propuso estimar la reclamación ante la evidencia de que la Administración había tenido conocimiento del problema sin adoptar medidas efectivas.

La Sala recuerda que los artículos 15 de la Ley de Carreteras, 48 del Reglamento General de Carreteras y 57 de la Ley de Tráfico establecen un deber legal expreso de conservación y de señalización de los peligros.

Frente a la alegación de que la Administración no es “*aseguradora universal*” de todo riesgo, el Tribunal precisó que sí lo es cuando el peligro supera los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y, en particular, cuando se acreditan advertencias previas ignoradas.⁴⁵

El fallo declara que la antijuridicidad del daño radica en la ausencia de deber jurídico de soportarlo por el ciudadano, y que la Administración titular de la carretera responde de las consecuencias dañosas, aunque los trabajos se

44 STSJ Andalucía (Sevilla), 31 de mayo de 2006, rec. 1484/2002, ECLI:ES: TSJAND:2006:4787.

45 STSJ Castilla y León (Valladolid), 15 de febrero de 2008, rec. 1238/2003, ECLI:ES: TSJCL: 2008:732.

hubiesen encomendado a un tercero. La omisión de medidas preventivas (ya fuera reparación urgente o señalización adecuada) se consideró una infracción directa del deber de conservación.

6.2 Ausencia de señalización

En materia de señalización, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación en desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo). Dicho precepto establece que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenerla en las mejores condiciones posibles de seguridad y de instalar y conservar las señales y marcas viales adecuadas. Igualmente le compete autorizar, en su caso, la instalación de otras señales, si bien en situación de emergencia los agentes de la autoridad pueden colocar señalización circunstancial sin autorización previa.

La jurisprudencia ha determinado que el incumplimiento de este deber de señalización conlleva responsabilidad patrimonial. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 17 de septiembre de 2009, declaró que la deficiente señalización de un tramo en el que se había detectado una capa de hielo constituyó la causa del siniestro. El tribunal razonó que, pese a que la empresa de mantenimiento conocía el riesgo, no se colocaron señales, permanentes o temporales, que advirtieran del peligro, lo que hizo inexcusable el deber de resarcimiento.⁴⁶

6.3 Sustancias deslizantes y pérdida de adherencia

Los accidentes originados por aceites, combustibles, agua estancada, gravilla o placas de hielo en la calzada representan una de las causas de reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones titulares de las vías.

Estos supuestos se caracterizan por el alto riesgo de pérdida de adherencia, que compromete gravemente la seguridad de la circulación y exige a la Administración un deber reforzado de conservación, vigilancia y señalización. La jurisprudencia exige que, mientras persista el pe-

ligro, la Administración limpie, drene o señalice el punto de riesgo, sin que pueda ampararse en su origen natural o en la intervención de terceros.

Un ejemplo ilustrativo lo ofrece la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2007. En este caso, el Tribunal Supremo examinó un accidente mortal ocurrido en una autovía, provocado por una balsa de agua formada en la calzada debido a defectos de drenaje. En la fase administrativa se había estimado parcialmente la reclamación, pero se redujo la indemnización en un 50 % al considerar que existía concurrencia de culpas del conductor. Sin embargo, el Tribunal Supremo revocó esta decisión al entender que no se acreditó imprudencia alguna, la velocidad era adecuada y el estado de los neumáticos correcto.⁴⁷

Este fallo consolida el principio de que las inclemencias meteorológicas previsibles, como lluvias intensas, no constituyen fuerza mayor, y que corresponde a la Administración adoptar sistemas de evacuación de aguas y señalizar los tramos inundables.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de mayo de 2008 analizó un accidente causado por un charco persistente de gasoil en la calzada, previsiblemente originado por el vertido de un vehículo de transporte. El Tribunal constató que, aun tratándose de una sustancia vertida por un particular, la Administración no había demostrado una vigilancia suficiente ni una limpieza inmediata, a pesar de que se trataba de una vía muy transitada.

En su fundamentación, la Sala subraya que la procedencia externa de la sustancia no exime de responsabilidad, lo decisivo es si el peligro podía haberse evitado con una actuación diligente. Al no quedar acreditado un control eficaz, se declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien se apreció concurrencia de culpas. El conductor había circulado con velocidad inadecuada a las condiciones de la vía, por lo que la indemnización se redujo en proporción a su contribución al resultado.⁴⁸

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 1 de marzo de 2002 analiza un accidente por placas de hielo en una carretera secundaria, producido durante un episodio

⁴⁶ STSJ Galicia 18 de Septiembre de 2009, núm rec. 887/2009, ECLI: TSJGAL:2009:7954

⁴⁷ Sentencia de 21 de marzo de 2007, rec. 67/2006, ECLI:ES:TS:2007:

⁴⁸ STSJ Navarra, 29 de mayo de 2008, rec. 198/2006, ECLI:ES: TSJNA:2008.

de frío intenso. En este caso, el tribunal desestimó la reclamación, considerando que el fenómeno meteorológico había sido extraordinario e imprevisible, y que la Administración había actuado de forma diligente dentro de sus posibilidades.

La Sala señaló que el principio de eficacia del artículo 103 de la Constitución no impone una obligación de resultado absoluto, sino de medios razonables. La Administración había desplegado los servicios de limpieza y extendida sal en los tramos de mayor tránsito, acreditando una actuación preventiva acorde con la previsión meteorológica disponible. En consecuencia, no se apreció antijuridicidad del daño, al tratarse de un riesgo inevitable en las circunstancias concretas.⁴⁹

En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de mayo de 2008 precisó que la responsabilidad no se derivaba únicamente de la existencia del vertido, sino de la falta de mantenimiento y control adecuado de la vía. Según el tribunal, como titular de la carretera correspondía a la Administración vigilar de manera efectiva los posibles riesgos y adoptar las medidas necesarias para eliminarlos. En el caso concreto un tramo de la N-121-A se acreditó que no se había realizado ninguna labor de vigilancia durante al menos los dos días previos al siniestro, lo que supuso un incumplimiento del deber de conservación que justifica la imputación de responsabilidad.

En términos coincidentes, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 de noviembre de 2008 añadió, a modo de reflexión complementaria, que la Administración puede ser responsable incluso cuando el peligro inmediato se origine en la actuación de un tercero, como ocurre con vertidos de sustancias deslizantes procedentes de vehículos que circulan con anterioridad. Lo relevante destacó la Sala es determinar si, de acuerdo con las normas que regulan el servicio público y con el nivel de eficacia que impone la Constitución, la Administración debía haber actuado para evitar el daño. Solo un examen detallado de las obligaciones explícitas o implícitas y de los medios razonables disponibles permitirá, en cada caso, fijar si existió un nexo causal suficiente entre la inactividad administrativa y el accidente.

En conclusión, estas sentencias establecen que en los accidentes provocados por sustan-

cias deslizantes la Administración tiene un deber reforzado de conservación y señalización, debiendo limpiar, drenar o advertir del peligro de manera inmediata, incluso cuando el vertido procede de un tercero. Solo puede quedar exenta de responsabilidad si acredita una actuación preventiva suficiente y que la causa del accidente fue totalmente imprevisible, como ocurrió en el supuesto de las placas de hielo de 2002.

6.4 Tramos de la vía peligrosos

Determinados tramos de carretera presentan un riesgo añadido derivado de su diseño, trazado o elementos de seguridad, como curvas de radio muy cerrado, salidas de autopistas con visibilidad reducida o carencia de barreras de protección.

En estos supuestos, el deber de la Administración no se agota en el mantenimiento ordinario, sino que se extiende a una evaluación constante de la peligrosidad y, en su caso, a la adopción de medidas específicas de advertencia, refuerzo de la señalización o instalación de defensas que limiten las consecuencias de un posible accidente.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de diciembre de 2002 analizó la muerte de un conductor que se salió de la calzada a la salida sur de una autopista en el término municipal de Castellón, en un punto especialmente delicado por curva muy cerrada y con ausencia de guardarrailes.

En primera instancia, había estimado parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la familia de la víctima, concediendo una indemnización de cinco millones de pesetas.

La demandada interpuso recurso de casación alegando que la causa exclusiva del accidente fue la velocidad excesiva del conductor, de modo que no existía nexo causal entre el estado de la vía y el resultado.

El Tribunal Supremo, confirmó los hechos probados, si bien la velocidad era un factor importante el siniestro se produjo en una salida de autopista en curva muy cerrada, en la que estaba suficientemente probada la inexistencia de defensas o guardarrailes, resultaba muy difícil precisar hasta qué punto la colocación de estas protecciones habría evitado el resultado letal, pero su ausencia suponía un déficit en las medidas de seguridad exigibles en un tramo de especial riesgo.

⁴⁹ STSJ Navarra, 1 de marzo de 2002, rec. 411/1999, ECLI:ES: TSJNA:2002.

Finalmente se desestimó el recurso de la Administración, recordando que la responsabilidad objetiva exige que sea ésta quien demuestre la existencia de fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima. Al no haberse demostrado que la velocidad fuera la única causa del accidente, se mantuvo la indemnización acordada.⁵⁰

6.5 Desprendimientos

La caída de árboles, ramas, rocas o la invasión de vegetación en la calzada constituye otra de las causas relevantes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Estos supuestos, aunque en ocasiones puedan parecer fortuitos, exigen un deber reforzado de conservación y de adopción de medidas preventivas, especialmente en zonas de montaña o en tramos donde la experiencia demuestra la repetición de incidentes.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 16 de septiembre de 2008 refuerza la idea de que el mantenimiento de las carreteras exige un estándar de diligencia especialmente elevado en casos de desprendimientos. Según esta resolución, cuando se trata de rocas, piedras o tierras que caen sobre la calzada, la Administración está obligada a desplegar la máxima diligencia tanto en la señalización como en la retirada de los elementos peligrosos, dado que su mera presencia supone por sí misma una situación de riesgo. En estos supuestos, el peligro se considera previsible, por lo que, salvo que se acredite la intervención inmediata de un tercero que haya provocado el desprendimiento de forma súbita, el deber de resarcimiento deriva de la falta de adopción preventiva de las medidas necesarias para evitar un hecho perfectamente previsible.⁵¹

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de abril de 2010, analizó el caso de un accidente producido cuando una roca se desprendió del talud situado en la margen izquierda de la carretera N-621 (León-Santander), impactando contra el parabrisas de un vehículo y causando graves lesiones a una ocupante. En primera instancia se reconoció a la víctima el derecho a ser indemnizada con 287.277,03 euros, más intereses legales. Frente a ello, la Administración General del Estado recurrió en casación alegando que el siniestro se debía a un supuesto de fuer-

za mayor, dado que la roca procedía de una finca privada colindante sobre la que ni la Administración ni la empresa concesionaria de conservación ejercían funciones de control o vigilancia.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó íntegramente la condena indemnizatoria. La Sala razonó que no podía considerarse imprevisto ni imprevisible un desprendimiento que, según los propios informes de la empresa conservadora, se producía con frecuencia en la zona debido al pastoreo y sobre el que existían reiteradas advertencias sin que se adoptaran medidas correctoras. Recordó además su doctrina previa (SSTS de 23 de febrero, 30 de septiembre y 18 de diciembre de 1995; 6 de febrero de 1996; y 19 de abril de 1997), en la que se sostiene que no concurre fuerza mayor cuando el riesgo es conocido y evitable.

En consecuencia, el Alto Tribunal concluyó que la Administración debía haber ejecutado obras de contención, instalado redes de protección, limpiado los taludes o, al menos, colocado una señalización adecuada, y que su omisión generó un nexo causal directo y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial.⁵²

De este modo, incluso cuando el elemento que provoca el daño procede de una finca privada colindante, la Administración tiene el deber de actuar si conoce el riesgo, ya sea adoptando las medidas necesarias o exigiendo a los propietarios que las ejecuten. Solo cuando el suceso resulte absolutamente imprevisible e inevitable podrá considerarse fuerza mayor y, por tanto, excluirse la responsabilidad de la Administración.

6.6 Obras en la vía

La ejecución de obras en carreteras y vías urbanas constituye un escenario especialmente delicado en materia de responsabilidad patrimonial. La presencia de maquinaria, materiales de construcción, desvíos provisionales o la reducción de carriles incrementa objetivamente el riesgo para los usuarios, lo que impone a la Administración un deber reforzado de prevención, señalización e iluminación. El incumplimiento de estas obligaciones puede generar daños indemnizables, aun cuando la obra haya sido adjudicada a empresas contratistas, pues la actividad de conservación y mejora de las infraestructuras forma parte del servicio público esencial de mantenimiento viario.

⁵⁰ Sentencia de 23 de diciembre de 2002, rec. 7466/1998, ECLI:ES:TS:2002:8798.

⁵¹ STSJ País Vasco 2124/2008, 16 de Septiembre de 2008, ECLI:ES:TSJPV:2008:2308

⁵² Sentencia de 8 de abril de 2010, rec. 2574/2008, ECLI:ES:TS:2010

Un ejemplo relevante es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), de 12 de diciembre de 2007. El caso se originó cuando un conductor sufrió lesiones graves al colisionar, de madrugada, contra un muro situado en una zona de obras de la autopista TF-5. El punto afectado estaba sometido a trabajos de refuerzo del firme en virtud de un convenio entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma de Canarias. La Administración demandada, el Gobierno de Canarias, alegó que el accidente se debió a la conducción imprudente del afectado y que la obra disponía de señalización temporal, además de intentar trasladar la responsabilidad al Ministerio de Fomento y a las empresas contratistas.

El Tribunal, tras examinar el atestado de la Guardia Civil y las pruebas periciales, desestimó estas alegaciones y destacó que la dirección y vigilancia de las obras correspondía directamente al Gobierno de Canarias, como titular de la competencia en materia de seguridad en ese tramo. Se constató que las señales carecían de propiedades reflectantes, las luces de iluminación estaban apagadas y no se habían colocado catadióptricos, incumpliendo el artículo 140 del Reglamento General de Circulación, que impone la señalización diurna y nocturna de las obras. Además, existían antecedentes de accidentes graves en el mismo punto, lo que evidenciaba la previsibilidad del riesgo.

La Sala consideró que la causa principal del siniestro fue la conducta omisiva y negligente de la Administración autonómica, aunque apreció una concurrencia de culpas, al estimar que el conductor no adaptó la velocidad a las condiciones de la vía, reduciendo la indemnización en un 30 %. Finalmente, se fijó una compensación de 259.550,45 euros, y se desestimó la legitimación pasiva del Ministerio de Fomento, recordando que el titular de la competencia de control y vigilancia es el único responsable frente al perjudicado, sin perjuicio de su derecho de repetición frente a contratistas o subcontratistas.⁵³

También resulta significativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 26 de diciembre de 2006. En este asunto, un accidente mortal en la autovía A-92 fue atribuido por los familiares de la víctima a una supuesta deficiencia en la señalización de una desviación temporal.

Sin embargo, la Sala concluyó que la causa determinante fue la conducción a velocidad excesiva y la falta de atención a las señales existentes, declarando inexistente el nexo causal con la actuación administrativa. La sentencia recordó que, aun siendo la responsabilidad patrimonial objetiva, no convierte a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos y que la culpa exclusiva de la víctima rompe la relación de causalidad exigida por el artículo 106.2 de la Constitución.⁵⁴

Estas resoluciones consolidan criterios clave en materia de obras públicas, la obligación de señalización reforzada clara, visible, reflectante y eficaz tanto de día como de noche, complementada con iluminación y limitaciones de velocidad; la responsabilidad indelegable del titular de la competencia de vigilancia, aunque los trabajos sean ejecutados por empresas contratistas o mediante convenios con otras administraciones; y la importancia de adoptar medidas adicionales cuando el riesgo es conocido, pues la existencia de accidentes previos en el mismo punto agrava la obligación de actuar.

6.7 Presencia de animales

La irrupción de animales en la calzada plantea un problema en materia de responsabilidad patrimonial, al poner en juego la necesidad de determinar si el accidente es imputable a la Administración titular de la vía o a terceros.

En el caso de animales sueltos, la clave está en discernir si el siniestro se debe a deficiencias en el cerramiento o vigilancia de la vía o, por el contrario, a la negligencia de los propietarios de los animales, lo que desplaza la responsabilidad.

El caso examinado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 6 de julio de 2010 se refiere a un accidente mortal ocurrido el 16 de junio de 2004 en una autovía, en el que un vehículo colisionó con un animal que había accedido a la calzada.

Los padres de la víctima reclamaron una indemnización al Ministerio de Fomento, alegando que la Administración no había adoptado las medidas necesarias para impedir la entrada del animal en la vía, pese a lo dispuesto en el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, que impone al titular de la carretera el deber de mantener la calzada en condiciones de seguridad.

⁵³ STSJ Canarias (Santa Cruz de Tenerife), 12 de diciembre de 2007, rec. 413/2005, ECLI:ES: TSJICAN: 2007:5621.

⁵⁴ STSJ Andalucía (Málaga), 26 de diciembre de 2006, rec. 794/2000.

En primera instancia, desestimó el recurso, considerando que no se había probado la existencia de deficiencias en las vallas perimetrales ni la falta de vigilancia por parte de la Administración.

Frente a ello, los demandantes interpusieron recurso de casación y el Tribunal Supremo desestimó el recurso, señaló que no se apreciaba rotura ni deformaciones en la valla que cerraba los márgenes de la autovía, y que en las inmediaciones existía un cambio de sentido por el que el animal pudo acceder a la carretera, circunstancia que ni siquiera extremando las precauciones exigibles se habría podido evitar.

El fallo enfatiza que la función de mantenimiento de la Administración no puede extenderse hasta el punto de garantizar la absoluta imposibilidad de que un animal irrumpa en la vía, especialmente cuando, como en este caso, la irrupción se produce por un punto habilitado para el tráfico concretamente un cambio de sentido y no por una rotura o deficiencia estructural de la valla.

La sentencia también subrayó que la negligencia del propietario del animal, que no lo custodió adecuadamente, fue la causa determinante del accidente, lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño.⁵⁵

Por lo tanto, las corporaciones locales deben mantener cerramientos eficaces y en buen estado, pero no pueden ser consideradas aseguradoras universales frente a cualquier irrupción animal si los dispositivos de protección son adecuados y no existe una deficiencia acreditada.

6.8 Obstáculos defectos en las vías urbanas rurales

En las vías urbanas y rurales, la existencia de elementos inesperados o mal señalizados como vallas, mallas ganaderas, bolardos u otros objetos constituye un riesgo evidente para la circulación. La jurisprudencia viene señalando que la Administración tiene el deber de prevenir, señalar y, en su caso, retirar estos obstáculos de forma eficaz, de modo que los usuarios no queden expuestos a peligros que no están obligados a soportar.

Un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2011, que consti-

tuye una referencia en materia de obstáculos no señalizados.

Los hechos que dieron lugar a esta resolución se produjeron, cuando un motorista circulaba por un camino forestal de "Monte Güe", en Aragón, acompañado por otro motociclista. El camino, de firme de tierra y con aspecto similar al de una pista forestal apta para el tránsito, presentaba un tramo curvo y en pendiente ascendente, donde se había instalado una malla ganadera para evitar la entrada de animales, sin que existiera ninguna señal que prohibiera el paso, limitara la velocidad o advirtiera de la existencia del vallado. Al llegar a ese punto, el conductor colisionó de frente con la malla, sufriendo graves lesiones como fracturas en cadera, antebrazo y costillas, con secuelas que derivaron en incapacidad permanente total para su profesión.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en primera instancia, reconoció el derecho del afectado a ser indemnizado, condenando a la Administración autonómica a pagar 223.059,76 euros.

La Diputación General de Aragón recurrió en casación, alegando que el motorista circulaba por una vía no apta para el tráfico rodado, de noche y con falta de precaución, lo que, a su juicio, rompía el nexo causal o, al menos, exigía una reducción sustancial de la indemnización por concurrencia de culpas.

El Tribunal Supremo confirmó la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pero estimó parcialmente el recurso para moderar la cuantía de la indemnización a 156.141,83 euros, al apreciar una participación causal del 30 % por parte de la víctima.⁵⁶

6.9 Motoristas como colectivo vulnerable

Los motoristas son, por su exposición directa y la inestabilidad propia del vehículo, uno de los colectivos más afectados por las deficiencias en las vías públicas. Cualquier irregularidad del firme, la presencia de sustancias deslizantes o la deficiente instalación de elementos de protección puede tener consecuencias mucho más graves que en otros vehículos. La jurisprudencia ha sido especialmente cuidadosa al analizar estos casos, subrayando el deber de diligencia reforzada de las Administraciones cuando el daño afecta a este tipo de usuarios.

⁵⁵ Sentencia de 6 de julio de 2010, rec. 309/2009, ECLI:ES:TS:2010:3771.

⁵⁶ Sentencia de 29 de noviembre de 2011, rec. 4785/2009, ECLI:ES:TS:2011:8214.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2002 abordó un accidente ocurrido en la carretera N-634, en el que un motorista reclamaba por la caída sufrida al supuestamente pisar gravilla.

El Tribunal confirmó la desestimación de la demanda al considerar que la gravilla se hallaba únicamente en el arcén y que la calzada donde debía circular la motocicleta estaba en buen estado, seca y libre de sustancias deslizantes. La Sala recordó que, aunque la responsabilidad patrimonial es objetiva, la Administración queda exonerada si demuestra que el accidente se debió a causas ajenas a su deber de conservación o a la imprudencia del conductor.⁵⁷

Esta resolución marca un criterio importante, no basta con la mera existencia de gravilla cercana; es imprescindible acreditar que el material afectó efectivamente a la zona por la que se circulaba.

En muchas ocasiones, el mayor riesgo proviene de los elementos de protección lateral, que pueden convertirse en factores agravantes de las lesiones en caso de caída, un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2009 la cual analizó un accidente mortal en el que el impacto contra una bionda metálica supuso lesiones mucho más graves.

La Sala concluyó que las defensas laterales deben cumplir las normas de seguridad vigentes, de modo que no incrementen los riesgos para los motoristas.⁵⁸

En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2011 profundizó en la obligación de instalar sistemas de protección homologados, señalando que la omisión de estas adaptaciones puede generar responsabilidad patrimonial, aun cuando el accidente inicial no se deba a la Administración.⁵⁹

Otro ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2002. El caso se originó en Portugalete (Bizkaia), cuando un motorista, circulando correctamente por una de las arterias principales del municipio, sufrió una caída a consecuencia de una extensa mancha de

líquido deslizante, aceite o sustancia oleaginosa que ocupaba prácticamente toda la calzada.

El afectado reclamó por las lesiones, secuelas y daños materiales. La Diputación Foral de Bizkaia negó la responsabilidad, alegando que el vertido era reciente y que, por tanto, no había tenido tiempo de detectarlo ni de limpiar la vía. El Tribunal Supremo, sin embargo, estimó el recurso y condenó a la Diputación Foral al pago de la indemnización.

Su fundamentación resulta especialmente relevante ya que recordó, en aplicación del artículo 1214 del Código Civil y del artículo 106.2 de la Constitución, que corresponde a la Administración demostrar que su servicio de vigilancia y mantenimiento funcionó con la eficacia exigible, no siendo suficiente presumir que el vertido ocurrió instantes antes del accidente. Además, invocó el principio de facilidad probatoria, destacando que el ciudadano carece de medios para conocer la organización interna de los servicios de limpieza, mientras que la Administración sí dispone de esa información, por lo que la ausencia de prueba de su actuación no puede perjudicar al reclamante. Igualmente, subrayó que, tratándose de una vía urbana de gran tránsito, la Administración debía extremar la vigilancia más allá de lo habitual en carreteras secundarias, sin que la inexistencia de accidentes previos demuestre que el vertido fuera inmediato, pues otros vehículos podrían haber pasado sin incidentes. Con base en estos argumentos, el Supremo concluyó que la falta de acreditación sobre la eficacia del servicio de limpieza y señalización equivalía a un funcionamiento anormal del servicio público, generando un daño antijurídico y, por tanto, indemnizable.⁶⁰

6.10 Accidentes vinculados a las barreras de seguridad metálicas (BSM)

Como analiza el abogado Reyes Martínez en su trabajo publicado en la Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, las barreras de seguridad metálica (BSM), conocidas como biondas, se diseñaron principalmente para proteger a los ocupantes de vehículos tipo turismo y, en determinados modelos, a vehículos medianos o pesados, como furgonetas, camiones y autobuses. Sin embargo, no están concebidas para proteger a usuarios vulnerables como motoristas o ciclistas. Esta realidad se deduce de la normativa técnica y ha sido reconocida expre-

⁵⁷ Sentencia de 25 de octubre de 2002, rec. 6152/1998, ECLI:ES:TS:2002:6404.

⁵⁸ Sentencia de 1 de diciembre de 2009, rec. 3381/2005, ECLI:ES:TS:2009:7159.

⁵⁹ Sentencia de 13 de abril de 2011, rec. 5791/2006, ECLI:ES:TS:2011

⁶⁰ Sentencia de 3 de diciembre de 2002, rec. 38/2002, ECLI:ES:TS:2002:6494.

samente por la jurisprudencia, como en la STSJ de Castilla-La Mancha de 9 de mayo de 2001 donde se afirma que estos elementos, aun aportando beneficios para los automovilistas, pueden suponer un riesgo añadido para motoristas y ciclistas en caso de caída.

En materia de responsabilidad patrimonial, lo habitual no es reclamar por la falta de instalación de una barrera, aunque existen excepciones, como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2011 (recurso 764/2007) ni por un diseño inadecuado para vehículos turismo, sino porque la barrera no funcionó correctamente, bien causando daños que no debía provocar, bien no evitando daños que debería haber impedido.

Un ejemplo es la STSJ de Castilla y León 245/2022, de 25 de febrero de 2022, relativa a un siniestro mortal ocurrido en la A-6 cuando un turismo, tras salirse de la vía, impactó contra una barrera que se fracturó, introduciéndose en el habitáculo y atravesando al conductor. La investigación pericial determinó que la BSM no estaba certificada y se sospechó que podía tratarse de material reutilizado, lo que es ilegal. El Ministerio de Fomento llegó finalmente a un acuerdo extrajudicial e indemnizó a los padres de la víctima.

Otro supuesto destacado es el resuelto por la STSJ de Andalucía 2006/2020, de 2 de octubre de 2020, donde se acreditó que, tras unas obras de reforma en una carretera protegida previamente con barrera, la Administración retiró la protección sin reponerla, incumpliendo así su obligación de mantener la vía en las mejores condiciones de seguridad.

También resulta relevante la STSJ de Madrid 310/2015, de 23 de abril de 2015, en la que un conductor alegó que la incorrecta instalación de la barrera contribuyó a la gravedad de las lesiones amputación parcial de un pie al introducirse un extremo de la bionda en el vehículo. Sin embargo, el recurso fue desestimado por falta de prueba pericial que acreditara técnicamente defectos de instalación o de drenaje que justificaran la reclamación, recordando la Sala que corresponde al reclamante aportar una prueba clara del nexo causal.

La práctica demuestra la importancia de los informes periciales. En un reciente procedimiento ordinario (TSJ de Madrid, Sección Décima, 38/2024), la pericial privada calculó la velocidad de la motocicleta accidentada en 62 km/h, dentro del límite legal de 70 km/h, mientras que

el atestado policial se limitó a señalar “velocidad inadecuada” sin calcularla. Durante el juicio, los agentes reconocieron carecer de formación específica en normativa técnica de carreteras y en parámetros como el coeficiente de rozamiento del pavimento o la regulación de las barreras metálicas, lo que evidenció una deficiencia en la pericia pública y reforzó la necesidad de informes especializados para acreditar defectos de infraestructura.⁶¹

De estas resoluciones se desprenden varias conclusiones prácticas en toda reclamación por accidente en que intervenga una BSM es fundamental exigir el certificado de instalación y el proyecto técnico original, aportar informe pericial que analice la conformidad de la barrera con la normativa y las instrucciones de montaje; y acreditar que no se han añadido elementos no previstos o que no existan obstáculos en su zona de trabajo. Solo así puede demostrarse, con certeza, que la barrera presentaba defectos de instalación, mantenimiento o diseño que constituyen un funcionamiento anormal del servicio público y que, por tanto, generan responsabilidad patrimonial de la Administración.

VII. CONCLUSIONES

Uno de los retos más importantes en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial es probar el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño. Aunque la responsabilidad administrativa es objetiva, no basta con acreditar que ha existido un accidente es imprescindible que el reclamante demuestre que ese daño deriva de una actuación u omisión imputable a la Administración, ya sea en un funcionamiento normal o anormal. En la práctica, esto no siempre resulta sencillo. Muchas veces es difícil determinar cómo ocurrió el accidente, en qué momento un bache, una falta de señalización o una deficiente conservación de la vía resultaron determinantes, o cuál fue la concreta intervención que provocó la lesión. Además, las administraciones suelen estar en una posición probatoria más ventajosa, pues disponen de archivos técnicos, informes internos y personal especializado. Por esta razón, el particular debe aportar pruebas contundentes de que el daño se vincula al estado de la vía, y corresponde a la Administración acreditar que actuó con la dili-

61 Reyes Martínez, J. M. “La responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en el ámbito de las Barreras de seguridad metálicas (guardarrailes) Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC y Seguro, 2º Trimestres de 2025, pág. 12.

gencia debida y que el servicio se prestó conforme a los estándares exigibles.

La prueba es decisiva para el éxito de la reclamación. Los atestados policiales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, de modo que su contenido constituye una base probatoria especialmente sólida, salvo que se demuestre lo contrario. A su lado, los informes periciales técnicos relativos a la ingeniería de la vía, su pavimento, el drenaje, la iluminación, el estado de las barreras de seguridad u otros elementos desempeñan un papel determinante para describir con detalle las condiciones de la carretera y relacionarlas con el siniestro concreto. Las declaraciones de testigos, en particular las de los agentes de la autoridad que intervinieron en las primeras diligencias, son también una pieza fundamental para reforzar el relato de los hechos. Sin embargo, los tribunales suelen exigir que estos testimonios estén corroborados por otros indicios documentales o técnicos, evitando así que una resolución se base únicamente en versiones no contrastadas.

La responsabilidad patrimonial no convierte a la Administración en un asegurador universal. No todo desperfecto, irregularidad menor o desgaste natural de la vía justifica una indemnización. Para que surja la obligación de reparar, el defecto debe ser realmente relevante y haberse acreditado que fue determinante en la producción del accidente. Este límite es fundamental, porque las carreteras están expuesta a fenómenos meteorológicos, desgaste y un uso constante que hacen imposible mantener cada metro cuadrado en condiciones perfectas. La Administración debe responder solo cuando la deficiencia excede lo que puede considerarse un riesgo ordinario o inevitable, y cuando la relación de causalidad ha quedado debidamente demostrada. De lo contrario, se desvirtuaría la responsabilidad administrativa, que es proteger al ciudadano frente a daños injustos, no cubrir cualquier imprevisto cotidiano.

Aun así, la obligación de la Administración es exigente. Su deber no se agota en construir o abrir una carretera, sino que se prolonga en el tiempo a través de una gestión diligente y preventiva como puede ser planificar, conservar, señalizar, vigilar y, cuando sea necesario, intervenir con rapidez. Una política de conservación que incluya inspecciones periódicas, mantenimiento preventivo y respuesta inmediata ante avisos de riesgo, es la mejor forma de evitar accidentes. Cuando la Administración falla en ese deber, por ejemplo, manteniendo durante meses un socavón sin reparar, permitiendo que una

señal permanezca caída o dejando sin mantenimiento una barrera de seguridad, los tribunales no dudan en declarar su responsabilidad si los medios probatorios acreditan la omisión.

El estudio de la normativa y de la jurisprudencia permite concluir que el sistema busca un equilibrio entre la protección del ciudadano y la realidad de la gestión pública. Por un lado, garantiza una reparación íntegra cuando un daño es real, antijurídico y consecuencia de una deficiencia imputable a la Administración. Por otro, acota el ámbito de responsabilidad para que no se convierta en un seguro ilimitado que obligue a indemnizar por cada pequeño desperfecto o accidente fortuito. De cara al futuro, sería conveniente reforzar la coordinación entre administraciones y cuerpos de seguridad para poder mejorar los sistemas de detección temprana de incidencias en las vías y promover una mayor transparencia en los planes de conservación y en la comunicación de riesgos.

BIBLIOGRAFÍA

- FÁBREGAS DEL PILAR, J. M. *La responsabilidad del Estado y de sus autoridades y funcionarios*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1957.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. *Riesgos, seguridad vial y responsabilidad patrimonial de la Administración por accidentes de tráfico, vías interurbanas*. En: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*. 2.ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I. 21.ª ed., Navarra: Civitas, 2024.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. *Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas*. 8.ª ed., Madrid: Civitas-Thomson Reuters, 2016.
- LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA, J. *La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en Ponencias XI Congreso Nacional: Sobre responsabilidad civil en general / coord. por Andrés Cid Luque, Javier López y García de la Serrana*, 2011.
- LÓPEZ MENUDO, F., GUICHOT REINA, E. y CARRILLO DONAIRE, J. A. *La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*. Valladolid: Lex Nova, 2005.

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M^a. *Principios de la responsabilidad extracontractual de la administración pública (artículos 139 y 141 LR-JPAC)*. En: QUINTANA LÓPEZ, T. (dir.) y CASARES MARCOS, A. (coord.), *Responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*. 2.^a ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

MARTÍNEZ NIETO, A. *Cómo evitar la pérdida del permiso de conducir por puntos y las multas: una guía práctica para conocer a fondo las claves del nuevo permiso de conducir por puntos y el actual régimen de infracciones y sanciones de tráfico*. Madrid: La Ley-Actualidad

QUINTANA LÓPEZ, T. y CASARES MARCOS, A. *Responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*. 2.^a ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

REYES MARTÍNEZ, J. M. “La responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en el ámbito de las Barreras de seguridad metálicas (guardarraíles) Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC y Seguro, 2º Trimestres de 2025.

SANTAMARÍA PASTOR, J. A. *Principios de Derecho Administrativo; GENERAL II*. Portal Derecho S.A (Iustel), Madrid, 2023.

WEB

“Régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las AA. PP”. IBERLEY. 20 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regimen-juridico-responsabilidad-patrimonial-las-aa-pp-61810>

“La responsabilidad patrimonial de la administración”. Consejo General de Abogacía Es-

pañola. 14 marzo de 2024. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion/>

“La responsabilidad patrimonial de la administración”. El Derecho.com Noticias Jurídicas y Actualidad. LEFEBVRE. 25 enero de 2023. Disponible en:

<https://elderecho.com/responsabilidad-patrimonial-administracion>

“Análisis de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas”. IBERLEY. 15 mayo 2023. Disponible en: <https://www.iberley.es/revista/la-responsabilidad-patrimonial-las-administraciones-publicas-785>

“La responsabilidad patrimonial de la administración como resultado de la anulación de un acto administrativo (a propósito de la STS, Sala 3^a, de 17 de febrero de 2015, Rec. 2335/2012)”. La Administración al día. 22 de febrero de 2018. Disponible en:

<https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1508286>

“La responsabilidad patrimonial de la administración (análisis jurisprudencial). Noticias Jurídicas”. 1 de junio de 2009. Disponible en:

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4458-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial/>

“Carreteras en mal estado: responsabilidad patrimonial de la Administración pública”. Calderón Corredera Servicios Jurídicos Integrales. (s.f.) Disponible en: <https://calderoncorredera.com/blog/carreteras-mal-estado-responsabilidad-administracion-publica>



jurisprudencia

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

El Tribunal Supremo analiza el deber de declaración del riesgo en un seguro de invalidez, estableciendo que la omisión de un antecedente de salud sufrido 15 años antes de suscribir la póliza, como es un cuadro ansioso-depresivo por trastornos alimenticios, no relacionado directamente con el siniestro (fibromialgia severa asociada a un cuadro depresivo), no constituye dolo o culpa grave. De forma que no libera a la aseguradora de su obligación de abonar la prestación por incapacidad permanente absoluta, al considerarse una mera inexactitud sin entidad suficiente para la valoración del riesgo.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª),
de 7 de julio de 2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente litigio versa sobre la reclamación de la asegurada contra su compañía de seguros para el cumplimiento de un contrato de seguro con cobertura de invalidez que se encontraba en vigor al producirse el siniestro, consistente en una incapacidad permanente absoluta (IPA) a consecuencia de una fibromialgia severa asociada a un grave cuadro depresivo. La controversia en casación se centra en determinar si la asegurada demandante, ahora recurrente, infringió o no su deber de declarar el riesgo cuando cumplimentó la declaración de salud al ocultar sus antecedentes psiquiátricos-psicológicos por trastornos alimenticios (bulimia).

Son datos relevantes para la decisión del recurso de casación los siguientes:

1. Hechos probados o no discutidos:

1.1 El 1 de septiembre de 2012 D.^a María Angeles, abogada ejerciente, nacida el NUM000 de 1978 y por tanto, de 34 años de edad en ese momento, causó alta como mutualista en Alter Mutua de Abogados (en realidad, Alter Mutua de Previsión Social de los Abogados de Cataluña a Prima Fija, en adelante Alter Mutua, la mutua o la aseguradora) y se adhirió a la póliza colectiva suscrita por esta entidad que, además del riesgo de fallecimiento, cubría el de IPA con una suma asegurada de 1.200 euros al mes. El seguro tenía una duración anual prorrogable (doc. 3 de la contestación a la demanda).

En lo que interesa, según el Reglamento de prestaciones de Alter Mutua (doc. 4 de la contestación a la demanda), Título XXI (folio 138 y ss. de las actuaciones de primera instancia):

«Artículo 1º. Naturaleza de la prestación

»[...]

»Se entiende por Incapacidad Permanente y Absoluta la situación física irreversible provocada por un accidente o enfermedad originados independientemente de la voluntad del mutualista, determinante de la total ineptitud de éste por el mantenimiento permanente de cualquier relación laboral o actividad profesional».

«Artículo 8º. Exclusiones.

»El riesgo de Incapacidad Permanente y Absoluta está cubierto sea cual sea la causa, sin ninguna limitación territorial ni profesional.

»No obstante, quedan excluidas de la prestación las situaciones producidas por algunas de las siguientes causas:

»[...]

»c) Por las consecuencias de enfermedad o accidente originados con anterioridad a la entrada en vigor de este seguro.

»[...].».

1.2 En la «solicitud de inscripción» se incluyó una «declaración de salud», que fue cumplimentada electrónicamente por la propia asegurada y en la que se le formularon, en lo que ahora in-

teresa, las siguientes preguntas (folio 186 vuelto de las actuaciones de primera instancia):

«[...]

»13. ¿Ha padecido o padece alguna enfermedad que haya necesitado asistencia psiquiátrica o psicológica? Indique cuáles ¿Cuándo?

»14. ¿Padece o ha padecido alguna enfermedad no indicada en las anteriores preguntas? En caso afirmativo detalle la respuesta

»[...].»

La Sra. María Angeles respondió negativamente a estas preguntas.

1.3 En relación con los antecedentes de salud de la asegurada en el momento de suscribir la póliza, consta acreditado, en virtud de lo que declaró la propia interesada al psiquiatra del Servicio de Salud Mental del Hospital Universitario La Paz que firma el informe fechado el 20 de julio de 2015 (doc. 4 de la demanda), que cuando tenía 18 años sufrió un «cuadro ansioso-depresivo reactivo con conductas bulímicas por el que requirió tratamiento psiquiátrico y psicológico» del que mejoró. Estos mismos antecedentes se reflejan en el informe elaborado tres años después por el mismo servicio de psiquiatría (doc. 11 de la demanda).

1.4 En abril de 2014 fue diagnosticada de contractura muscular en columna cervical con sospecha de radiculopatía. Por esta patología cervical (cervicalgia con limitación funcional severa) fue intervenida quirúrgicamente por primera vez en el Hospital Quirón San Camilo el 4 de diciembre de 2014 (doc. 5 de la demanda). En el citado informe de 20 de julio de 2015 se hizo contar la existencia de un síndrome ansioso-depresivo «en contexto de la frustración por no conseguir la mejoría esperada» y la persistencia de conductas bulímicas, psicopatología en su conjunto que ya en ese momento dificultaba el desarrollo de una actividad laboral normalizada.

Al persistir el cuadro de cervicalgia, hubo de someterse a una segunda intervención en el mismo centro el 5 de marzo de 2016 (doc. 6 de la demanda) y, como los problemas cervicales no remitieron tras las intervenciones, la paciente visitó las unidades de neurología, psiquiatría y del dolor de distintos centros hospitalarios madrileños a fin de obtener solución a unos fuertes dolores (cervicales y también de cabeza) que no controlaba con analgesia y que la habían sumido en la depresión.

Así, en diciembre de 2016 se le diagnosticó «1.- Cefalea tensional crónica diaria, 2.- S. fibromiálgico, y 3.- Cuadro depresivo» (doc. 7 de la demanda); en enero de 2017 fue remitida al Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda para valorar el implante de un estimulador occipital (doc. 8 de la demanda) y se le diagnosticó

«Neuralgia Occipital de Arnold; cefalea secundaria acompañada de dolor y manifestaciones: depresión, ansiedad secundaria al cuadro»; el 5 de junio de 2017 el Servicio de Neurología de la Fundación Jiménez Díaz la diagnosticó de cefalea crónica diaria con probable origen multifactorial» (doc. 10 de la demanda); y el 7 de febrero de 2018 acudió al Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima donde se emitió informe clínico reseñando que la paciente sufría «dolor crónico que no se controla con analgesia» a results de la cirugía disco vertebral, y que había debutado «con un cuadro diagnosticado de fibromialgia y depresión que sigue en estudio por especialistas, le incapacita para realizar su trabajo habitual, sufre fuertes dolores de cabe-

za y resto de musculatura corporal» (doc. 9 de la demanda).

1.5 Con fecha 16 de febrero de 2018 el Equipo de Valoración y Orientación (EVO) de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid emitió un dictamen técnico facultativo (doc. 12 de la demanda) en el que se reconoció a la Sra. María Angeles un grado de limitación en la actividad global del 56%, 3 puntos por factores sociales complementarios, y en consecuencia, un grado de discapacidad total del 59%. Valoración para la que se tuvieron en cuenta los siguientes padecimientos:

1º Trastorno de la afectividad por trastorno distímico de etiología psicógena.

2º Limitación funcional de columna por trastorno del disco intervertebral de etiología degenerativa.

3.º Discapacidad del sistema osteoarticular por síndrome álgico de etiología no filiada.



4.º Alteración de la conducta por trastornos de la conducta alimentaria de etiología no filiada.

En abril de 2018 fue vista en el Hospital Ruber Internacional, donde se le diagnosticó fibromialgia (doc. 13)

1.6 En el mismo mes de abril de 2018 la Sra. María Angeles remitió un correo electrónico a Alter Mutua en el que solicitó la prestación prevista por IPA (folio 147 de las actuaciones de primera instancia). En mayo de 2018 Alter Mutua rechazó el siniestro y comunicó esta decisión a la asegurada, al considerar que la IPA traía causa de problemas de salud preexistentes a su alta en la mutualidad (en concreto, «patologías psico- psiquiátricas» que no declaró cuando cumplimentó el cuestionario de salud). Con fecha 26 de mayo de 2018 la Sra. María Angeles formuló reclamación ante la Defensora del Mutualista de Alter Mutua, que fue desestimada con fecha 26 de junio. El 9 de julio la Sra. María Angeles interpuso nueva reclamación ante la Defensora del Mutualista de Alter Mutua y recurso de reposición ante la Junta Directiva de Alter Mutua. La reclamación y el recurso fueron desestimados con fecha 7 de noviembre de 2018, tanto con fundamento en la ocultación de los referidos antecedentes psico-psiquiátricos como por no resultar de la documentación médica «una ineptitud de su capacidad para realizar cualquier tipo de actividad laboral» (doc. 3 de la demanda y 6 de la contestación).

1.7 El 11 de abril de 2018 la Sra. María Angeles formuló solicitud de reconocimiento de la IPA ante el INSS. Este organismo denegó la situación de IPA por resolución emitida conforme al dictamen propuesta vinculante (folio 22 del expediente administrativo), por no alcanzar las lesiones grado suficiente de disminución de la capacidad laboral. En el dictamen propuesta vinculante se recogía el siguiente cuadro clínico residual:

«Discopatía cervical reintervenida. Trastorno ansioso-depresivo. Trastorno de la conducta alimentaria tipo bulimia. Síndrome de piernas inquietas. Fibromialgia».

En el informe médico de síntesis de 19 de abril de 2018, en el apartado limitaciones orgánicas o funcionales, se declaró lo siguiente:

«cuadro de inestabilidad emocional y ansiedad condicionado por estresantes tipo y problemas físicos. Conductas bulímicas. Cervicobraquialgia y migrañas crónicas».

La reclamante formuló reclamación previa, que fue desestimada en agosto del mismo año.

1.8 Con fecha 18 de octubre de 2018 la Sra. María Angeles presentó demanda contra Alter Mutua, la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS).

En este procedimiento laboral, encontrándose ya en trámite el presente litigio civil, se dictó auto de 7 de marzo de 2019 (folio 95 de las actuaciones de primera instancia) que acordó lo siguiente:

«Se acuerda resolver que este órgano carece de jurisdicción para conocer de la pretensión que se promueve frente a Alter Mutua, que en todo caso no lo podría hacer tampoco en este proceso, debiendo continuar el mismo frente a las entidades gestoras y lo que se refiere al pronunciamiento de la situación de incapacidad permanente».

Posteriormente el mismo juzgado de lo social dictó sentencia de 17 de septiembre de 2019 con el siguiente fallo (folios 274 y ss. de las actuaciones de primera instancia):

«Estimar la demanda sobre INCAPACIDAD PERMANENTE formulada por doña María Angeles contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en

consecuencia, DECLARAR LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA con derecho a obtener prestación del 100% de la base reguladora de 592,59 euros y fecha de efectos de 28 de mayo de 2018».

En la fundamentación jurídica de la sentencia de lo social (en concreto, en el fundamento de derecho tercero) se razonaba que la demandante «se encuentra impedida para todo tipo de ocupación laboral reglada» pues

«a las psicopatologías se añaden dolencias muscoesqueléticas que van acompañadas de migrañas crónicas, fibromialgia, piernas inquietas, y como señala el informe de La Paz “apenas puede moverse”. Es cierto que la fibromialgia, a nivel jurisprudencial, ha perdido gran parte del impacto médico-legal que tuvo hace unos años, pero valorando el cuadro en conjunto, ha de admitirse el efecto incapacitante».

2. A finales de diciembre de 2018 la Sra. María Angeles promovió el presente litigio contra

Alter Mutua reclamando el cumplimiento del contrato y, en consecuencia, que se reconociera a la demandante la situación de IPA desde abril de 2018 y el derecho a percibir desde esa fecha la prestación económica establecida en la póliza de 1.200 euros mensuales, con abono del interés legal por las mensualidades pagadas con retraso y costas del procedimiento.

En apoyo de sus pretensiones alegó, en síntesis, que la demandada debía hacerse cargo del siniestro porque la documentación médica que aportaba acreditaba la IPA y porque la demandante en ningún momento había ocultado antecedentes de salud causalmente relacionados con las patologías determinantes de su invalidez.

3. Alter Mutua se opuso a la demanda alegando, en síntesis y por lo que ahora interesa, que concurría prejudicialidad, por la interposición previa de demanda ante la jurisdicción social frente a la propia mutua, la TGSS y el INSS, en la que la Sra. María Angeles había solicitado la misma pretensión de declaración de IPA (docs. 1 a 4 de la contestación); y que en todo caso, no concurría la situación de IPA, por no tener la fibromialgia el grado de irreversible e invalidante para cualquier actividad laboral, ni podía obviarse que la mutualista había ocultado patologías psico-psiquiátricas previas a la suscripción de la póliza, relacionadas con la referida fibromialgia. Subsidiariamente, para el caso de que se condenase a la mutua, adujo que no procedía condenarla a pagar la prestación desde abril de 2018 sino desde que se declarase o reconociera la situación de IPA.

4. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda y condenó en costas a la demandante.

Razonó, en síntesis, lo siguiente: (i) el hecho de que la definición de IPA contenida en la póliza coincidiera con la utilizada por el INSS no significaba que la póliza solo cubriera la citada incapacidad en el caso de haber sido previamente declarada por el INSS; (ii) la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de Madrid de 17 de septiembre de 2019 y la pericial aportada al presente litigio (cuyas conclusiones figuran en el folio 237 de las actuaciones de la primera instancia del presente litigio) acreditaban la existencia de la IPA, dado que la demandante padecía dolencias crónicas y severas que la impedían realizar cualquier actividad laboral; (iii) no era un hecho discutido que a los 18 años la demandante tuvo un «cuadro bulímico» que fue «objeto de tratamiento» y constaba probado que

cuando fue preguntada sobre si había necesitado asistencia psiquiátrica o psicológica, contestó que no, ocultando así dichos antecedentes de salud; y (iii) en estas circunstancias, según la jurisprudencia aplicable a la controversia (citaba y extractaba la sentencia de esta sala 72/2016, de 17 de febrero), la demanda debía desestimarse «como consecuencia de la falta de veracidad de las respuestas dadas», lo que a su vez hacía innecesario analizar la otra cuestión controvertida planteada por la demandada (la fecha inicial en que la demandante tendría derecho a percibir la prestación si se aceptara la existencia de cobertura).

5. La demandante recurrió en apelación al considerar que no podía vincularse el cuadro bulímico con la enfermedad causalmente determinante de la IPA (ya que se trató de un episodio aislado que no requirió tratamiento ni volvió a repetirse y que no tenía relación alguna con las patologías que desembocaron en la situación de invalidez), y que, conforme al art. 3 LCS, la cláusula contractual que excluía de cobertura las consecuencias de toda enfermedad preexistente no era oponible por ser limitativa de los derechos del asegurado. También pidió que se condenara a la demandada al pago de las costas de primera y segunda instancia.

Alter Mutua se opuso al recurso de apelación, alegando, en síntesis y por lo que ahora interesa, que, como declaró la sentencia apelada, la demandante había infringido su deber de declarar el riesgo al ocultar antecedentes por conductas bulímicas que precisaron tratamiento psicológico y psiquiátrico, que por tanto la sentencia apelada apreció correctamente la liberación del asegurador dado que «son las patologías psico/psiquiátricas de la Sra. María Angeles las que constituyen la limitación más importante para el desarrollo de cualquier actividad laboral», y que además las partes excluyeron expresamente de cobertura las patologías preexistentes. Subsidiariamente reiteró que la prestación debía fijarse en el momento en que se reconoció el derecho a la demandante, en ningún caso desde abril de 2018, y que no procedía la imposición de intereses de demora.

6. La sentencia de segunda instancia desestimó el recurso de apelación de la demandante y confirmó la sentencia apelada, con imposición de las costas de la segunda instancia a la apelante.

Sus razones son, en síntesis, las siguientes: (i) la controversia quedó limitada ya en prime-



ra instancia a la relevancia de la omisión en que incurrió la demandante al responder al cuestionario, por ocultar el proceso padecido cuando tenía 18 años; (ii) no se discute que existe una enfermedad que le impide desarrollar cualquier tipo de actividad laboral; (iii) no resulta de aplicación el art. 3 LCS porque lo que se discute es si cabe exonerar de responsabilidad al asegurador conforme al art. 10 LCS, esto es, por infringir el asegurado su deber de declarar el riesgo; (iv) no se discute que la asegurada, cuando fue expresamente preguntada al cumplimentar el cuestionario de salud, negó haber necesitado asistencia psiquiátrica o psicológica y por tanto ocultó sus antecedentes de bulimia, pero para que esta ocultación libere al asegurador «es necesario que este sea relevante por estar relacionado con la enfermedad que, en última instancia, determinó su situación de invalidez»; (v) en este caso, a la vista a) del informe médico del EVO, en el que, entre otros padecimientos determinantes de la IPA, se recoge una alteración de la conducta por trastornos de la conducta alimentaria de etiología no filiada; b) del informe de junio de 2019, en el que se alude a que la paciente estaba bajo tratamiento psiquiátrico desde marzo de 2015 por estado de ansiedad y síndrome ansioso depresivo relacionado con las limitaciones funcionales surgidas con la hernia discal y se

recoge como juicio clínico trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastorno de conducta alimentaria por bulimia; c) del informe pericial, en el que se reseña que la paciente sufre una «fibromialgia severa asociada a un cuadro depresivo muy incapacitante»; y d) de los informes psiquiátricos (doc. 4 de la demanda e informe de 20 de julio de 2015), en el que se alude a un cuadro depresivo con antecedentes de conductas bulímicas, «es incuestionable que los padecimientos previos sufridos por la demandante están directamente relacionados cuanto menos con las patologías psiquiátricas que habrían incidido de manera decisiva en la declaración de incapacidad».

7. La demandante interpuso recurso de casación por interés casacional en su modalidad de oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, fundado en infracción del art. 10 LCS, sobre el deber de declarar el riesgo y la validez material de la declaración de salud. Como beneficiaria de justicia gratuita fue declarada exenta de constituir el correspondiente depósito para recurrir.

8. En su oposición al recurso la aseguradora recurrida ha solicitado su desestimación, tanto por causas de inadmisión como de fondo, con imposición de costas a la recurrente.

SEGUNDO.- El único motivo del recurso, enunciado bajo el epígrafe «Fundamentos del recurso», se subdivide en dos apartados o submotivos. En el primero se cita como infringido el art. 10 LCS, y en su desarrollo argumental, se alega, en síntesis, que la recurrente no vulneró su deber de declarar el riesgo por el hecho de responder negativamente a la pregunta contenida en la declaración de salud referida a sus antecedentes psico-psiquiátricos, pues la bulimia que padeció a los 18 años fue un episodio aislado, por el que no recibió tratamiento médico ni seguimiento posterior, que además no tenía relevancia alguna al no estar relacionada con las patologías que determinaron la IPA; y que al no poderse establecer una relación causa-efecto entre dicho episodio aislado y las patologías posteriores, no puede afirmarse de manera tan categórica como lo hace la sentencia recurrida que ha incidido en la declaración de invalidez. El segundo apartado o submotivo, fundado en infracción del mismo precepto, desarrolla la existencia del interés casacional invocado, que la recurrente identifica con la vulneración de la jurisprudencia contenida en las sentencias 157/2016, de 16 de marzo, «referida a una póliza de seguro de vida suscrita por el tomador/asegurado, en la que se contenía una cláusula esteotipada acerca de la salud general»; y 635/2007, sobre la necesidad de que la falta de exactitud suponga mala fe o dolo, se pruebe por el asegurador y exista «una relación causa-efecto entre la declaración inexacta o incompleta y el siniestro».

La aseguradora recurrida se ha opuesto al recurso alegando, en síntesis: (i) que el recurso es inadmisibile por incurrir su planteamiento en numerosos defectos formales, en concreto los siguientes: a) incumplimiento de los requisitos de encabezamiento de los motivos, al no estructurarse el recurso en motivos o apartados separados y no tener un encabezamiento que permita conocer su contenido; b) incumplimiento de los requisitos de desarrollo de los motivos, por mezclar cuestiones heterogéneas, tanto jurídicas -que se plantean *ex novo* en casación, como la falta de vínculo causal- como fácticas («se discuten fundamentalmente los aspectos fácticos» sin respetar los hechos probados, toda vez que se niega la relación causal entre la patología ocultada y la que dio lugar a la IPA y se insiste en que la base fáctica de la sentencia recurrida no tiene sustento en los hechos probados); c) falta de justificación del interés casacional en la modalidad invocada, al limitarse a resumir en escasas líneas las dos sentencias de esta sala que se citan, las cuales además, al referirse a cuestiones diversas, heterogéneas, no de-

muestran una línea jurisprudencial uniforme sobre la controversia objeto del presente recurso ni guardan relación con las circunstancias del presente caso; y d) carencia manifiesta de fundamento, al alterar la recurrente la base fáctica de la sentencia recurrida, según la cual, se silenciaron antecedentes de salud (episodio de bulimia y su tratamiento) que sí tuvieron incidencia en la situación incapacidad reconocida; y (ii) que en todo caso debe ser desestimado porque la sentencia recurrida aplica correctamente el art. 10 LCS y su jurisprudencia a los hechos probados, de modo que su decisión es el resultado de ponderar las concretas circunstancias concurrentes en este caso, entre ellas que la demandante, al ser preguntada por Alter Mutua mediante cuestionario de salud, negó haber padecido enfermedades que hubieran requerido asistencia psiquiátrica o psicológica, a pesar de que sabía de sus antecedentes por bulimia, y que estos antecedentes tuvieron una influencia directa en las enfermedades desencadenantes de la declaración de invalidez.

TERCERO.- No concurren los óbices de admisibilidad alegados por la aseguradora por las siguientes razones:

1ª) Como viene reiterando esta sala, en particular, al conocer de recursos sobre el art. 10 LCS y su jurisprudencia (p.ej. sentencias 1573/2023, de 14 de noviembre, 1503/2023, de 27 de octubre, y 417/2023, de 27 de marzo, esta última, con cita de las sentencias 839/2021, de 2 de diciembre, 235/2021, de 29 de abril, 108/2021, de 1 de marzo, 661/2020, de 10 de diciembre, y 639/2020, de 25 de noviembre), dada la distinción entre causas de inadmisión absolutas y relativas, fijada en el auto del pleno de 6 de noviembre de 2013 (recurso 485/2012) y asumida por esta sala en múltiples resoluciones posteriores, para superar el test de admisibilidad puede ser suficiente la correcta identificación del problema jurídico planteado y una exposición adecuada que ponga de manifiesto la consistencia de las razones de fondo del recurso partiendo del respeto a los hechos probados.

2ª) Estos requisitos se cumplen en este caso porque, aunque la formulación del recurso incurrir en algunos defectos formales, sobre todo, por seguir la estructura de un escrito de alegaciones, lo determinante es que lo que se plantea en casación, con cita de la norma pertinente aplicable a la controversia (el art. 10 LCS) y esencial respeto a los hechos probados relevantes (aunque la recurrente incurra en algunas inexactitudes fácticas como afirmar, en contra de las conclusiones probatorias de la sentencia re-

currida al respecto, que no fue tratada por el episodio de bulimia que sufrió a los 18 años, lo relevante es que la recurrente no cuestiona el contenido de la declaración de salud que cumplimentó, ni su validez formal, ni cuáles eran los concretos antecedentes de salud preexistentes -el referido episodio bulímico- que ocultó), es una cuestión exclusivamente jurídica, consistente en si esa declaración fue materialmente válida a los efectos de que la aseguradora pudiera quedar exonerada de su obligación de pago por concurrir dolo o culpa grave de la asegurada, desde la perspectiva de la necesaria incidencia que ha de tener el antecedente de salud ocultado en la valoración del riesgo y en la situación clínica determinante de la invalidez.

3ª) Todo ello ha permitido a esta sala identificar ese problema jurídico y a la parte recurrente oponerse al recurso con pleno conocimiento de dicho problema jurídico.

CUARTO.- Como resume la sentencia 708/2025, de 9 de mayo, con cita de la 77/2025, de 14 de enero, la jurisprudencia configura el deber de declaración del riesgo como un deber de contestación o respuesta a lo que pregunte el asegurador, sobre el que, además, recaen las consecuencias que derivan de la omisión del cuestionario o de la presentación de un cuestionario incompleto.

De esta jurisprudencia (contenida, además de en las citadas, también p.ej. en las sentencias 726/2016, de 12 de diciembre; 222/2017, de 5 de abril; 542/2017, de 4 de octubre; 323/2018 de 30 de mayo; 53/2019, de 24 de enero, y 235/2021, de 29 de abril, 839/2021, de 2 de diciembre, 785/2021, de 15 de noviembre, 417/2023, de 27 de marzo, 687/2024, de 14 de mayo, 1623/2024, de 3 de diciembre, 1679/2024, de 16 de diciembre) se desprende que, para que exista incumplimiento del deber de declaración del riesgo por parte del tomador del seguro, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que se haya omitido o comunicado incorrectamente un dato relevante; (ii) que dicho dato hubiera sido requerido por la aseguradora mediante el correspondiente cuestionario y de manera clara y expresa; (iii) que el riesgo declarado sea distinto del real; (iv) que el dato omitido o comunicado con inexactitud fuera conocido o debiera haber sido conocido con un mínimo de diligencia por el solicitante en el momento de realizar la declaración; (v) que el dato sea desconocido para la aseguradora en ese mismo momento; (vi) que exista una relación causal entre la circunstancia omitida y el riesgo cubierto.

Sobre la validez formal del cuestionario, es doctrina reiterada en el caso de los seguros de personas que la declaración de salud no tiene que estar sujeta a una forma concreta (sentencias 157/2016, de 16 de marzo, 726/2016, de 12 de diciembre, 542/2017, de 4 de octubre, 394/2020, de 1 de julio, y 1503/2023, de 27 de octubre).

Sobre su validez material, la jurisprudencia precisa (p.ej. sentencia 222/2017, de 5 de abril, y las citadas 687/2024, 1623/2024, y 1679/2024) que lo importante es si las preguntas formuladas (cualquiera que sea la fórmula elegida por el asegurador) «fueron o no conducentes a que, en sus circunstancias, el tomador pudiera razonablemente advertir o ser consciente de la existencia de antecedentes médico-sanitarios relacionados con su estado de salud que la aseguradora debiera conocer para poder identificar y valorar correctamente el riesgo asegurado con las coberturas de vida e invalidez contratadas».

Por tanto, lo determinante para la liberación de pago de la prestación a cargo del asegurador no es la mera inexactitud en las respuestas sino el dolo o la culpa grave, es decir, (como precisó la sentencia 333/2020, de 22 de junio, y desde entonces viene reiterando la jurisprudencia de esta sala (en este sentido la reciente sentencia 912/2023, de 8 de junio, citada por las sentencias 1623/2024, y 1679/2024) «la inexactitud intencionada o debida a una culpa o negligencia de especial intensidad».

Sobre esa doctrina general, su aplicación concreta ha llevado a la sala a distintas soluciones, justificadas por las diferencias de contenido de la declaración-cuestionario y por la incidencia del antecedente ocultado. Por su similitud con el caso que nos ocupa, resulta relevante la jurisprudencia sobre antecedentes de salud por patologías de tipo mental como la depresión de la que son ejemplo las sentencias 67/2014, de 14 de febrero, 72/2016 -citada por la sentencia de primera instancia-, 222/2017, de 5 de abril, 323/2018, de 30 de mayo, 621/2018, de 8 de noviembre, 661/2020, de 10 de diciembre, 333/2020, de 22 de junio, todas ellas citadas por la 785/2021, de 15 de noviembre, y la ya mencionada 1573/2023, esta última particularmente relevante para este caso, pues estimó el recurso de la asegurada al concluir que la patología depresiva por la que se le preguntó se trató de un «episodio puntual, sufrido varios años antes de que se suscribiera el seguro y a la toma de medicación durante un periodo de tres a cuatro semanas, insuficiente para que el asegurado debiera representarse el episodio de 2003

como una patología depresiva con suficiente relevancia para que la aseguradora valorase adecuadamente el riesgo».

QUINTO.- La aplicación de esta jurisprudencia al caso determina que el recurso deba ser estimado por las siguientes razones:

1ª) Limitada la controversia a la validez material de la declaración de salud, en particular, desde la perspectiva de relación causal que ha de existir entre el antecedente de salud omitido y el riesgo cubierto (cuestión que no es nueva, sino que ha conformado el debate en las instancias) la base fáctica de la sentencia recurrida, incólume en casación, sobre la que se sustenta el juicio de valoración jurídica revisable por esta sala, se sustenta, como datos relevantes, en la existencia de una situación de IPA causada por un cuadro clínico complejo, con padecimientos tanto de tipo físico como psico-psiquiátrico. En este sentido, cabe destacar que la sentencia recurrida toma en consideración, en particular, la sentencia dictada por el juez de lo social, que asocia la invalidez a un cuadro clínico residual (dictamen propuesta vinculante), en el que se describen, además de patologías de la columna, otras de tipo ansioso-depresivo, pero, esto es lo relevante, no vinculadas única y exclusivamente con el trastorno de la conducta alimentaria, así como unas limitaciones orgánicas y funcionales (informe médico de síntesis), que igualmente tienen que ver tanto con los problemas traumáticos de tipo cervical por los que fue operada sin lograr que remitiera su dolor a nivel cervical y de cabeza, como con problemas de tipo mental -«inestabilidad emocional y ansiedad»- que tampoco aparecen exclusivamente vinculados a la bulimia diagnosticada y tratada cuando contaba 18 años (es decir, más de década y media antes de que se adhiera a la mutua). También cita el informe pericial aportado al presente proceso civil, cuyas conclusiones, en lo que ahora interesa, refrendan como causa de la IPA un cuadro de fibromialgia, crónico y sin curación, junto a un cuadro depresivo ansioso severo, que, sin embargo, el perito no vincula únicamente con los trastornos alimenticios del pasado. De hecho, en la pág. 12 del dictamen se recoge el síndrome depresivo ansioso como una patología concurrente, en ningún caso la única, que además el perito vincula con el dolor generalizado y con el cuadro depresivo (previo o posterior a ese dolor) resultante de la segunda cirugía a que se sometió en 2014.

2ª) Por lo tanto, en estas circunstancias, que la asegurada, al preguntársele expresamente quince años después de su episodio bulímico,

negara haber recibido asistencia psico-psiquiátrica por la bulimia, a pesar de que no podía desconocer su existencia, se trata de una mera inexactitud que no tiene la entidad suficiente para apreciar dolo o culpa grave liberador del pago de la prestación por parte del asegurador, al no influir decisivamente para que la aseguradora valorase adecuadamente el riesgo de invalidez objeto de cobertura.

SEXTO.- En consecuencia, procede estimar el recurso de casación, casar la sentencia recurrida y, en funciones de instancia, resolver el recurso de apelación de la parte demandante (en este mismo sentido la citada sentencia 1573/2023).

La pretensión de que se declare la existencia de IPA debe estimarse al corresponderse con el seguro contratado, una vez ha quedado probada dicha situación objetiva y la vigencia de la póliza cuando se produjo. Y, en congruencia con lo solicitado, procede reconocer el derecho a la prestación desde el 18 de abril de 2018, toda vez que la sentencia de lo social reconoce la existencia de IPA con base en las mismas limitaciones orgánicas y funcionales que refleja el informe médico de síntesis de dicha fecha, las cuales también objetivan otros dos informes médicos de abril de ese mismo año. Es decir, la sentencia de lo social y los referidos informes se limitan a reconocer una situación de invalidez que ya era una realidad en aquella fecha.

La estimación debe extenderse también a los intereses del art. 20 LCS. Como recuerda la sentencia 681/2023, de 8 de mayo, según jurisprudencia constante, sintetizada en la sentencia 739/2021, de 22 de noviembre, con cita de las sentencias 37/2021, de 1 de febrero, y 588/2021, de 6 de septiembre, debido al carácter marcadamente sancionador de los intereses del art. 20 LCS, que obliga a una interpretación restrictiva de las causas justificadas de exoneración y a descartar que la mera pendencia del proceso pueda convertirse en excusa para que la aseguradora no cumpla sus obligaciones, la apreciación de causa justificada, partiendo de los hechos probados, solo es posible «en los específicos supuestos en que se hace necesario acudir al proceso para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar», lo que acontece cuando las dudas afectan a la realidad misma del siniestro y también, cuando por las circunstancias del propio siniestro o por el texto de la póliza la duda racional alcance a la cobertura a cargo de la aseguradora. Circunstancias que no concurren en este caso, ya que no se

discute ni el hecho de la situación de IPA de la asegurada estando la póliza en vigor ni que conforme a la póliza el siniestro estaba cubierto con una concreta suma asegurada.

SÉPTIMO.- Conforme al art. 398.2 LEC, no procede imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de casación, dada su estimación, ni las de la segunda instancia, dado que el recurso de apelación tenía que haber sido estimado.

Procede acordar la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de apelación y casación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ.

Y conforme al art. 394.1 LEC procede imponer Alter Mutua las costas de la primera instancia, como se pidió expresamente en el recurso de apelación, dado que la demanda se estima íntegramente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º- Estimar el recurso de casación interpuesto por la demandante D.ª María Angeles

contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2020 por la sección 13.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 250/2020.

2º- Casar la sentencia recurrida para, en su lugar, estimando el recurso de apelación interpuesto en su día por la demandante, estimar íntegramente la demanda y, en consecuencia, reconocer a la demandante el derecho a percibir la prestación o subsidio contratado y condenar a Alter Mutua de Previsión Social de los Abogados de Cataluña a Prima Fija a pagar a la demandante una prestación de 1.200 euros mensuales a partir del 18 de abril de 2018, incrementada con los intereses del art. 20 LCS desde dicha fecha.

3º- No imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de casación ni las de la segunda instancia e imponer a la aseguradora demandada las costas de la primera instancia.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala. Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Por **José Antonio Badillo Arias**
Profesor de Derecho Mercantil
Universidad de Alcalá.

Nos encontramos ante una sentencia de indudable trascendencia en materia de seguros de personas y, en particular, sobre el alcance del artículo 10 de la LCS en relación con el deber del tomador de declarar el riesgo. El caso plantea un conflicto habitual, en que la aseguradora deniega la prestación alegando que el asegurado ocultó antecedentes médicos en el cuestionario de salud; mientras que el asegurado sostiene que dichos antecedentes eran irrelevantes para la valoración del riesgo y, sobre todo, para la producción del siniestro.

La demandante, abogada mutualista de Alter Mutua de Previsión Social de los Abogados, suscribió en 2012 una póliza colectiva que cubría el riesgo de invalidez permanente absoluta (IPA) con una prestación de 1.200€ mensuales. En la declaración de salud, respondió negativamente a la pregunta sobre si había padecido enfermedades que requirieran asistencia psiquiátrica o psicológica. Sin embargo, cuando tenía 18 años, había sufrido un episodio bulímico con tratamiento psiquiátrico, del que mejoró. Años después, tras diversas intervenciones quirúrgicas cervicales, desarrolló un cuadro de fibromialgia y depresión grave que determinó la declaración de IPA. La mutua rechazó la prestación alegando ocultación dolosa de antecedentes, y tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestimaron la demanda.

A mi juicio, la sentencia consolida una línea jurisprudencial muy relevante en la práctica del seguro de vida e invalidez, reforzando la seguridad del asegurado frente a las frecuentes alegaciones de ocultación de enfermedades. El Tribunal Supremo adopta una interpretación restrictiva del artículo 10 de la LCS, exigiendo que la omisión sea grave y causalmente conectada con el siniestro

El recurso de casación se fundó en infracción del artículo 10 de la LCS y de la jurisprudencia que lo interpreta, alegando, en síntesis, que la recurrente no vulneró su deber de declarar el riesgo por el hecho de responder negativamente a la pregunta contenida en la declaración de salud referida a sus antecedentes psico-psiquiátricos, pues la bulimia que padeció a los 18 años fue un episodio aislado, por el que no recibió tratamiento médico ni seguimiento posterior, que además no tenía relevancia alguna al no estar relacionada con las patologías que determinaron la IPA; y que al no poderse establecer una relación causa-efecto entre dicho episodio aislado y las patologías posteriores, no puede afirmarse de manera tan categórica como lo hace la sentencia recurrida que ha incidido en la declaración de invalidez.

Por su parte, la aseguradora alega que el recurso debe ser desestimado porque la sentencia recurrida aplica correctamente el artículo 10 de la LCS y su jurisprudencia a los hechos probados, puesto que la demandante, al ser preguntada por Alter Mutua mediante cuestionario de salud, negó haber padecido enfermedades que hubieran requerido asistencia psiquiátrica o psicológica, a pesar de que sabía de sus antecedentes por bulimia, y que estos antecedentes tuvieron una influencia directa en las enfermedades desencadenantes de la declaración de invalidez.

El Tribunal Supremo estima el recurso y reconoce su derecho a la prestación. En primer lugar, recuerda que la jurisprudencia exige, para que el asegurador quede liberado, que deben concurrir los siguientes requisitos: i) omisión de un dato relevante en el cuestionario; ii) que dicho dato fuera requerido de forma clara y expresa; iii) que el riesgo declarado difiera del real; iv) que el asegurado conociera o debiera conocer el dato; que fuera desconocido para la aseguradora y v) que exista relación causal entre el antecedente omitido y el riesgo cubierto.

En segundo lugar, subraya que no basta la mera inexactitud, pues la liberación del asegurador exige dolo o culpa grave, es decir, una ocultación intencionada o por negligencia de especial intensidad. Para la Sala, el episodio bulímico aislado, ocurrido más de quince años antes, no guarda una conexión causal determinante con la fibromialgia y el cuadro depresivo posterior que motivaron la IPA, por lo que su ocultación constituye solo una inexactitud menor, insuficiente para liberar a la aseguradora.

Por último, la sentencia insiste en que el deber de declaración no puede convertirse en un mecanismo que permita a la aseguradora denegar sistemáticamente la cobertura basándose en episodios médicos remotos, irrelevantes o no relacionados con el siniestro. Lo decisivo es si el antecedente omitido era objetivamente relevante para la correcta valoración del riesgo contratado.

A mi juicio, la sentencia consolida una línea jurisprudencial muy relevante en la práctica del seguro de vida e invalidez, reforzando la seguridad del asegurado frente a las frecuentes alegaciones de ocultación de enfermedades. El Tribunal Supremo adopta una interpretación restrictiva del artículo 10 de la LCS, exigiendo que la omisión sea grave y causalmente conectada con el siniestro. Se sigue así la doctrina de resoluciones anteriores (STS 157/2016, STS 333/2020, STS 1573/2023), que insisten en que no todo antecedente médico omitido puede considerarse decisivo. Lo contrario vaciaría de contenido el contrato de seguro.

En definitiva, la doctrina que emana de esta sentencia puede resumirse en que el deber de declaración del riesgo no puede interpretarse de manera formalista ni desproporcionada, sino conforme a criterios de relevancia material y causalidad, de modo que solo la ocultación dolosa o gravemente negligente de antecedentes significativos permite liberar al asegurador de su obligación de pago.

**Contrato de seguro de transporte de mercancías.
El Tribunal Supremo establece que en un contrato de seguro de transportes terrestres la cláusula contenida en la póliza de exoneración de responsabilidad de la aseguradora por el robo "sin la debida vigilancia", no es una cláusula delimitadora del riesgo sino limitativa de derechos, pues restringe de forma sorpresiva e inusual el derecho a la indemnización una vez acaecido el siniestro.**

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª),
de 18 de julio de 2025
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

Carburantes Bolado S.L., sociedad dedicada al transporte nacional e internacional de mercancías, en el año 2017 era propietaria de un camión articulado, con matrículas NUM000 y NUM001.

Entre los días 16 (sábado) y 17 (domingo) de diciembre de 2017, este vehículo estaba estacionado en un polígono industrial de Guadarrama.

ma, en la calle Camino de Las Labores, junto a la nave 25, propiedad de Carburantes Bolado. El polígono contaba con dos entradas, carecía de medidas de vigilancia y barreras. La nave 25 es la más alejada del centro del polígono, muy cercana al campo.

Entre las 14:00 horas del día 16 y las 8:00 horas del día 17 de diciembre, el vehículo fue robado. Cuando días después se recuperó, se comprobó que gran parte de su carga había sido sustraída y que la puerta del copiloto había sido forzada.

Carburantes Bolado S.L. tenía concertadas con Allianz dos pólizas para cubrir el robo o la sustracción de las mercancías dentro del camión: la núm. NUM002, de fecha 13 de septiembre de 2016, y la núm. NUM003, de 6 de febrero de 2017.

En el Capítulo II de las «Condiciones Particulares y Generales» de ambas pólizas, se establece, entre las exclusiones de la cobertura, la siguiente:

«12. Robo de las mercancías aseguradas durante su transporte, tanto si se ha producido la sustracción del propio vehículo como si no, cuando el vehículo porteador y su carga hayan sido dejados sin la debida vigilancia.

»A los efectos anteriores, por “debida vigilancia” se entenderá:

»1- En cuanto al vehículo en sí mismo, que se encuentre completamente cerrado y en funcionamiento y en uso todos sus dispositivos de cierre, alarma y bloqueo de que disponga.

»2- En cuanto a su situación, que no se encuentre en calles o zonas solitarias o mal iluminadas. Adicionalmente y desde las 20:00 horas hasta las 8:00 horas, el vehículo deberá permanecer en un establecimiento vigilado, garaje o edificio completamente cerrado o recinto de construcción sólida y cerrada con llave; en caso de imposibilidad de cumplimiento de lo anterior, el Asegurado deberá tomar las medidas a su alcance para evitar el riesgo de robo estacionando el vehículo junto a otros camiones en zonas ampliamente iluminadas y colindantes con establecimientos abiertos las 24 horas del día, debiendo el conductor, además y en todo caso pernoctar en el interior del vehículo. No se considerará que el vehículo cuenta con la debida vigilancia cuando el mismo permanezca estacionado en polígonos industriales o proximidades de almacenes de entrega de 20:00 horas a

8:00 horas de lunes a sábado o a cualquier hora del día durante domingos y festivos».

2. En la demanda que inició el presente procedimiento, Carburantes Bolado S.L. reclama de la compañía de seguros Allianz el pago de 66.803,91 euros, por el valor de la mercancía sustraída, cubierta por los seguros reseñados.

3. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, al entender que el siniestro estaba excluido de la cobertura, pues el robo se produjo estando el vehículo aparcado en una zona poco vigilada. Entendió que la exclusión de cobertura, contenida en las condiciones particulares, es una cláusula delimitadora del riesgo.

4. La sentencia de primera instancia fue apelada por la demandante y la Audiencia desestima el recurso. Después de traer a colación la jurisprudencia sobre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las cláusulas limitativas de derechos, concluye su argumentación del siguiente modo:

«Por tanto, en base a su tenor literal, respecto del que no puede derivarse duda interpretativa alguna y sin que puedan albergarse dudas acerca de la determinación de que el camión sobre el que se produjo el robo de la mercancía no se dejó en las condiciones adecuadas para evitar el siniestro, al menos en las que estrictamente se contemplaba para dar lugar a la cobertura, sin que nos encontremos en consecuencia ante una cláusula genérica u oscura, pues particularmente cabría decir en lo que hace a los requisitos que integran o constituyen “debida vigilancia” en el tramo horario de 20:00 horas hasta las 8:00 horas, que excluye la aplicación al caso del art. 1288 Código Civil, y debiendo recordarse que tal norma parte de un presupuesto esencial, que es la oscuridad de una cláusula (STS de 10 de enero de 2006), no aplicándose cuando la cláusula no es oscura o dudosa (STS de 21 de septiembre de 2007) y responde al principio de la buena fe en la interpretación negocial (STS de 17 de octubre de 2007), la cláusula en cuestión no constituye una cláusula limitativa de los derechos del asegurado sino que, por el contrario, evidencia que se trata de una cláusula delimitadora del propio contenido del contrato, al definir el riesgo de robo objeto de cobertura y fijarse la prima en relación con el riesgo asegurado y delimitado, es decir, lo que hace es precisar que es objeto de cobertura el robo de mercancía objeto de transporte, pero siempre que se observen las debidas precauciones pactadas, o lo que es lo mismo, describe la situación en que

el robo de mercancía no quedaría cubierto y por tanto no contiene dicha cláusula limitación o restricción alguna del derecho a la indemnización de la asegurada para el caso de producción del riesgo, sin que desde luego se haya vulnerado la interpretación jurisprudencial continuamente reiterada pues, como pone de relieve la apelada, la cita de la apelante a la STS 590/2017, de 7 de noviembre en tanto no guarda concordancia con el supuesto de autos en cuanto viene referida a la inclusión en las condiciones generales y no, como aquí sucede, a su inserción en las condiciones particulares específicamente aceptadas».

5. Frente a la sentencia de apelación, la demandante formula un recurso de casación, articulado en dos motivos.

SEGUNDO.- *Motivo primero del recurso de casación*

1. Formulación del motivo. El motivo de funda en la «infracción del artículo 3 de la ley

50/1980, de contrato de seguro, arts. 1.281 a 1.288 del Código Civil, ambos inclusive, y la doctrina jurisprudencial que se cita de seguido».

El desarrollo del motivo denuncia una cuestión que sería propia del recurso extraordinario por infracción procesal, pues afirma haber quedado acreditado algo no precisado por la sentencia: «que el robo, según los discos tacógrafos del vehículo sustraído, obrantes en el procedimiento judicial, se produjo el día 16 de diciembre, sábado, a las 14.26 horas». Y luego razona a modo de conclusión lo siguiente:

«LA SENTENCIA RECURRIDA SE OPONE CLARAMENTE A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE TRIBUNAL SUPREMO Y, EN PARTICULAR, A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DICIEMBRE 2010, 22 DE MARZO DE 2012, 21 DE JUNIO DE 2012, 9 DE OCTUBRE DE 2006, 17 DE OCTUBRE DE 2007 Y 20 DE JULIO DE 2011, entre otras, en tanto en cuanto:



»a) Aunque la interpretación de los contratos corresponda a los tribunales de instancia y la AP haya considerado como hechos probados la fecha y tramo horario de ocurrencia del robo, ciertamente estamos ante uno de esos excepcionales casos en los que se ha incurrido en un clarísimo error por parte, tanto de la Juzgadora de Instancia, como de la Sala de Apelación que hace suyos los hechos probados y recogidos en la sentencia de instancia, habiéndose vulnerado las reglas legales de interpretación contenidas en el Código Civil, arts. 1281 y 1288.

»b) Es consideración de esta parte que partiendo de ese error, las conclusiones alcanzadas por la Sala en Apelación únicamente pueden calificarse de ilógicas, irracionales o arbitrarias, pues si supuestamente la exclusión enunciada por la aseguradora claramente delimita un tramo horario y unos días concretos, para exigir la adopción de unas “medidas de seguridad”, obviamente no resulta aplicable al caso que nos ocupa, teniendo cuenta del día y la hora exacta en el que se produjo la sustracción».

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo en la medida en que, por una parte, aduce la existencia de un error en la precisión de los hechos acreditados en la instancia por la sentencia recurrida, respecto de la hora exacta en la que debió de producirse el robo, sin que sea este el cauce adecuado para alterar la base fáctica; y, por otra, no se explica bien qué concretas reglas de interpretación de los contratos contenidas en los arts. 1281 a 1289 CC se habrían infringido.

TERCERO.- *Motivo segundo del recurso de casación*

1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del art. 3 de la Ley del Contrato de Seguro y la jurisprudencia que se cita en el desarrollo del motivo. En el desarrollo del motivo se impugna que la sentencia apelada haya calificado la cláusula de exclusión de riesgo aplicada (núm. 12) como delimitadora del riesgo, cuando debía considerarse limitativa de derechos.

2. Resolución del tribunal. Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

En la actualidad, contamos con una jurisprudencia clara sobre la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos, que recientemente, en la sentencia 1679/2024, de 16 de diciembre, sintetizá-
bamos así:

«En cuanto a la distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas, las primeras concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro. Mientras que las cláusulas limitativas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada en el contrato, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido.

»La sentencia 853/2006, de 11 de septiembre, sienta una doctrina, recogida posteriormente en otras muchas resoluciones de esta sala, (verbigracia sentencias núm. 1051/2007, de 17 de octubre; 598/2011, de 20 de julio; y 661/2019, de 12 de diciembre), según la cual son estipulaciones delimitadoras del riesgo aquellas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan: (i) qué riesgos constituyen dicho objeto;

(ii) en qué cuantía; (iii) durante qué plazo; y (iv) en qué ámbito temporal.

»Se trata, pues, como advertimos en las sentencias 273/2016, de 22 de abril, y 548/2020, de 22 de octubre, de individualizar el riesgo y de establecer su base objetiva, eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido, siempre que no delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera infrecuente o inusual (cláusulas sorprendentes).

»Por su parte, las cláusulas limitativas de derechos se dirigen a condicionar o modificar el derecho del asegurado y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiere producido. Deben cumplir los requisitos formales previstos en el art. 3 LCS, de manera que deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito; formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto (sentencias 268/2011, de 20 de abril; 516/2009, de 15 de julio; 76/2017, de 9 de febrero; y 1479/2023, de 23 de octubre).

»La jurisprudencia de esta sala ha determinado, de forma práctica, el concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato, en relación con el alcance típico o usual que corresponde a su objeto, con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica ase-

guradora (sentencias 273/2016, de 22 de abril; 58/2019, de 29 de enero; 609/2019, de 14 de noviembre; 421/2020, de 14 de julio; 1479/2023, de 23 de octubre; y 423/2024, de 1 de abril)».

3. El siniestro cuya cobertura se persigue, el robo de la mercancía que estaba en un camión aparcado en una zona periférica de un polígono industrial sin medidas de vigilancia, podía entenderse que entraba dentro de los riesgos excluidos en el artículo 1º.1.c) del capítulo II, y en concreto en el número 12, en la medida en que el camión se había dejado aparcado en una calle o zona solitaria, en un extremo del polígono, que un sábado por la tarde y un domingo estaba prácticamente deshabitado.

La cláusula excluye la cobertura de robo de la mercancía cuando se sustrae del camión aparcado o junto con el camión, que se encuentra aparcado «sin la debida vigilancia».

En otras ocasiones, en las sentencias 590/2017, de 7 de noviembre, y 548/2020, de 22 de octubre, hemos entendido que una cláusula como esta no puede considerarse delimitadora del riesgo:

«(...) la cláusula objeto de la litis no puede ser calificada como una cláusula delimitadora del riesgo, dado que su contenido, interpretado de forma sistemática, no se ajusta a la naturaleza y función de esas cláusulas, esto es, no trata de individualizar el riesgo por robo de la mercancía y de establecer su base objetiva. Por el contrario, el criterio que incorpora, de un modo determinante [“estacionamiento en espacios o recintos, sin la debida vigilancia”], fuera de establecer o definir la base objetiva del riesgo, viene a limitar la cobertura inicialmente pactada con establecimiento de una reglamentación que se aparta del contenido natural del contrato celebrado, y de lo que puede considerarse usual o derivado de las cláusulas introductorias o particulares (entre otras, STS 273/2016, de 22 de abril)».

En la sentencia 548/2020, de 22 de octubre, también tomamos en consideración la propia regulación legal del seguro de transporte y sus limitaciones, para entender cuál es el contenido natural de este seguro y poder calificar como limitativas de derechos las cláusulas que restringen esta cobertura natural:

«La propia regulación del contrato de seguro de transporte terrestre de mercancías establece una serie de exclusiones y delimitaciones materiales, temporales o espaciales: daño debido a la naturaleza intrínseca o vicios propios de

las mercancías transportadas (art. 57.2 LCS); realización del viaje dentro de plazo (art. 58 LCS); realización del transporte dentro de territorio nacional (art. 107.1.a LCS).

»Estas delimitaciones legales, junto con el propósito intrínseco de esta modalidad de seguro de indemnizar los daños materiales que puedan sufrir las mercancías porteadas con ocasión o consecuencia del transporte, configuran su contenido natural.

»Mientras que el resto de las limitaciones, que suelen ser transcripciones más o menos literales y extensas de formularios nacionales o internacionales (en este caso, según la propia póliza, de las Institute Cargo Clauses, del Instituto de Aseguradores de Londres) suponen la introducción de exclusiones que van más allá del contenido natural del contrato y, por tanto, son cláusulas limitativas, en el sentido y con los efectos previstos en el art. 3 LCS. Tal y como ya afirmamos en la antes citada sentencia 590/2017, de 7 de noviembre».

4. De este modo, la cláusula litigiosa, al establecer una serie de condicionantes (lugares y horarios de estacionamiento, recinto cerrado con llave, vigilancia, etc.) a la cobertura del riesgo para el caso de robo de la mercancía, merece la consideración de cláusula limitativa de los derechos del asegurado, y no de meramente delimitadora.

Como hemos concluido en otros casos similares (sentencias 661/2019, de 12 de diciembre, y 548/2020, de 22 de octubre), «cuando una determinada cobertura de un siniestro es objetiva y razonablemente esperada por el asegurado, por constituir prestación natural de la modalidad de seguro concertado, es preciso que la restricción preestablecida cuente con la garantía adicional de conocimiento que implica el régimen de las cláusulas limitativas, por lo que la eficacia contractual de las condiciones sorpresivas queda condicionada a las exigencias del art. 3 LCS».

5. Procede en consecuencia estimar el motivo y casar la sentencia. Al asumir la instancia, como no consta que la cláusula en la que se amparó la aseguradora para denegar la indemnización fuera expresamente aceptada y firmada por el tomador/asegurado, se considera nula e inoponible, a tenor del art. 3 LCS. Se estima por ello el recurso de apelación y la demanda, y condenamos a la compañía de seguros Allianz el pago de 66.803,91 euros, más los intereses previstos en el art. 20 LCS.



CUARTO.- Costas

1. Estimado el recurso de casación, no procede imponer a la parte recurrente las costas ocasionadas con su recurso, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.2 LEC, con devolución del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.^a, apartado 8.^a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Estimado el recurso de apelación, tampoco procede imponer a la parte recurrente las costas ocasionadas con su recurso, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.2 LEC.

3. Estimada íntegramente la demanda, procede imponer a la demandada las costas generadas en primera instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Carburantes Bolado S.L. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18^a) de 11 de junio de 2020 (rollo 59/2020), que dejamos sin efecto.

2.º Estimar el recurso de apelación interpuesto por Carburantes Bolado S.L. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Collado Villalba de 12 de noviembre de 2019 (juicio ordinario 761/2018), que modificamos en el siguiente sentido.

3.º Estimar la demanda formulada por Carburantes Bolado S.L. contra Allianz Seguros y Reaseguros, S.A., a quien condenamos a indemnizar a la demandante en la suma de 66.803,91 euros, más los intereses previstos en el art. 20 LCS.

4.º No hacer expresa condena de costas ocasionadas con los recursos de casación y apelación, e imponer a la parte demandada (Allianz Seguros y Reaseguros, S.A.) las costas ocasionadas en primera instancia.

5.º Acordar la devolución del depósito constituido para recurrir en casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa. Así se acuerda y firma.

Por **Francisco Faura Sánchez**
Abogado

En un contrato de seguro de transportes terrestres la cláusula de exoneración de responsabilidad de la aseguradora por el robo “sin la debida vigilancia” no es una cláusula delimitadora del riesgo sino que es limitativa de derechos. La necesaria determinación positiva de las cláusulas limitativas de derechos

Esta Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, nº 1174/2025, de 18 de julio, cuyo ponente es el Magistrado D. Ignacio Sancho Gargallo, estima el recurso de casación interpuesto por el asegurado contra la sentencia de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 173/2020 de 11 de junio¹, y corrigiendo dicha resolución concluye que la cláusula de exclusión del riesgo, objeto de controversia tiene la naturaleza de cláusula limitativa de los derechos del asegurado y no de meramente delimitadora. Pasamos a continuación a exponer los pormenores del caso y la sentencia:

Contrato de seguro y cláusula controvertida:

Se trata de un contrato de seguro de transporte terrestre formalizado por una empresa de transporte que incluye en su condicionado particular una cláusula bajo el apartado exclusiones INSTITUTE CARGO CLAUSES (A) 1/1/09, que excluye la responsabilidad de la aseguradora en caso de robo “cuando el vehículo porteador y su carga hayan sido deja-

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, al igual que la sentencia de instancia, desestima la pretensión del asegurado y considera que la cláusula de exclusión del riesgo no es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado sino que, por el contrario, evidencia que se trata de una cláusula delimitadora del propio contenido del contrato, pues define el riesgo de robo objeto de cobertura y describe la situación en que el robo de mercancía no quedaría cubierto y por tanto no contiene dicha cláusula limitación o restricción alguna del derecho a la indemnización de la asegurada para el caso de producción del riesgo.

dos sin la debida vigilancia” y añade a continuación qué debe entenderse por “debida diligencia”.

Supuesto de hecho:

Según consta en los hechos probados, el conductor dejó aparcado el camión junto con el remolque con la mercancía en la vía pública, justo delante de la nave propiedad del asegurado sito en el polígono industrial de Guadarrama, en una zona periférica de éste sin las medidas de vigilancia exigidas por la cláusula y, entre las 14,00 horas del día 16 de di-

¹ Roj: SAP M 6320/2020 - ECLI:ES:APM:2020:6320

ciembre de 2017 (sábado) y las 8,00 horas del día siguiente, se produjo su sustracción tras fracturar la puerta del copiloto. El camión fue recuperado pero no la mayor parte de la mercancía sustraída, que fue valorada en **66.803,91.- €**, importe que fue objeto de reclamación.

La aseguradora rehusó la cobertura del siniestro al considerar que el transportista incumplió la cláusula de **“debida vigilancia”** que excluía la cobertura de robo, así como la **culpa grave del asegurado** en la ocurrencia del siniestro. Se opuso por ésta la cláusula de exclusión del robo, alegando que tiene una redacción clara, precisa y no oscura; que su finalidad es delimitar el riesgo cubierto y no limitar derecho alguno, y que tampoco resulta sorpresiva pues el corredor de seguros informó debidamente a la empresa, profesional de transporte, sobre la existencia y alcance de la cláusula de exclusión del robo entregando copia del condicionado por correo electrónico.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, al igual que la sentencia de instancia, desestima la pretensión del asegurado y considera que la cláusula de exclusión del riesgo no es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado *sino que, por el contrario, evidencia que se trata de una cláusula **delimitadora del propio contenido del contrato**, pues define el riesgo de robo objeto de cobertura y describe la situación en que el robo de mercancía no quedaría cubierto y por tanto no contiene dicha cláusula limitación o restricción alguna del derecho a la indemnización de la asegurada para el caso de producción del riesgo.*

Este argumento se completa con otro adicional al afirmar: *“sin que desde luego se haya vulnerado la interpretación jurisprudencial continuamente reiterada (por el apelante) pues, como pone de relieve la apelada, la cita de la apelante a la STS 590/2017, de 7 de noviembre en tanto no guarda concordancia con el supuesto de autos en cuanto viene referida a la inclusión en las condiciones generales y no, como aquí sucede, a su inserción en las condiciones particulares específicamente aceptadas.*

Argumentación jurídica del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo estima el segundo motivo del recurso de casación y considera que la cláusula, a pesar de que es una exclusión del riesgo y que en efecto el requisito de “debida vigilancia” fue incumplido por el asegurado, restringe el derecho del asegurado a la indemnización en supuestos que por el contenido natural del contrato de seguro de transporte de mercancías deberían estar cubiertos, por lo que la califica como “limitativa de derechos”, no oponible al no constar dicha aceptación expresa.

El ponente desarrolla su argumentación comenzando por la doctrina sobre la distinción conceptual entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derecho sintetizada en la STS nº 1679/2024, de 16 de diciembre, Pte Vela Torres, para a continuación hacer uso de la jurisprudencia específica referida al contrato de seguro de transportes terrestre; en concreto aplica las sentencias 590/2017, de 7 de octubre y 548/2020, de 22 de octubre, que concluyeron que una cláusula similar, si no idéntica a la del caso, *en la medida que establecen una serie de condicionantes (lugares y horarios de estacionamiento, recinto cerrado con llave, vigilancia, etc.) a la cobertura del riesgo para el caso de robo de la mercancía*, merece la consideración de cláusula limitativa de los derechos del asegurado, y no de meramente delimitadora.

Una vez determinada la naturaleza limitativa de derechos de la cláusula entra a analizar si cumple el requisito de incorporación reforzado del art 3.1 LCS consistente en la aceptación específica por escrito, concluyendo que dado que no consta que dicha cláusula fuera expresamente aceptada y firmada por el tomador/asegurado, resulta nula e inoponible, estimando por tanto el recurso de apelación y la demanda, y

condenando a la aseguradora el pago de 66.803,91 euros, más los intereses previstos en el art. 20 LCS.

CONCLUSIONES:

El conflicto jurídico resuelto por el Tribunal Supremo versa sobre dos cuestiones: de un lado, la calificación delimitadora del riesgo o limitativa de derechos de la cláusula de exclusión del riesgo de robo “sin la debida vigilancia” en un seguro de transporte terrestre; de otro el necesario requisito de incorporación reforzado de la específica aceptación por escrito de las cláusulas limitativas de derechos del asegurado sitas en el condicionado particular.

Respecto de la primera cuestión el Tribunal Supremo reitera su doctrina denominada del **contenido natural del contrato**, en virtud de la cual el concepto de cláusula limitativa de derechos se ha de determinar de forma positiva referenciándolo al contenido natural del contrato, en relación con el alcance típico o usual que corresponde a su objeto, con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora (273/2016, de 22 de abril; 58/2019, de 29 de enero; 609/2019, de 14 de noviembre; 421/2020, de 14 de julio; 1479/2023, de 23 de octubre; y 423/2024, de 1 de abril) y con anterioridad la STS 516/2009, de 15 de julio cuyo ponente fue el magistrado Xiol Rios.

Por tanto una cláusula que limite, restrinja o condicione el riesgo y excluya la responsabilidad de la aseguradora será en principio, y sólo en principio delimitadora del riesgo, pues en la medida que delimite el riesgo en contra del régimen legal, como ocurre en éste caso, ya no podrá considerarse delimitadora del riesgo sino como mínimo limitativa de derechos o asimilada a éstas (STS 259/2022, de 29 de marzo).

Respecto al requisito de incorporación reforzado de la específica aceptación por escrito reitera que no es suficiente la aceptación genérica deducida de la entrega del condicionado, teniendo la aseguradora la carga de la prueba.

Por ultimo quiero exponer que lo verdaderamente sorprendente de la Sentencia de la Audiencia Provincial es que utilice en su argumentación tres sentencias (SSTS 601/2010, de 1 de octubre; 1033/2005, de 30 de diciembre y 661/2019, de 12 de diciembre) que recogen precisamente la doctrina del contenido natural del contrato, reproduciendo además su texto, para luego ignorarlas de forma manifiesta.

Me refiero en concreto a la STS 601/2010, de 1 de octubre, que recoge la STS 516/2009, de 15 de julio, de las cuales fue ponente el Magistrado Xiol Rios, pues considero es el germen de la doctrina del contenido natural del contrato, al exponer que: *“determinado negativamente el concepto de cláusula limitativa², su determinación positiva, con arreglo a los distintos ejemplos que suministra la jurisprudencia, debe hacerse por referencia al **contenido natural** del contrato derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. De estos criterios se sigue que el carácter limitativo de una cláusula puede resultar, asimismo, de que se establezca una reglamentación del contrato que se oponga, con carácter negativo para el asegurado, a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares. El principio de transparencia, que constituye el fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera, en efecto, con especial intensidad respecto de las cláusulas que afectan a la reglamentación del contrato”*.

2 STS 853/2006, de 11 de septiembre

COMENTARIO

Esta doctrina fue completada en la STS 273/2016, de 20 de abril haciendo uso de la regla de las cláusulas sorprendentes y las expectativas razonables del asegurado, también en un seguro de transporte terrestre de mercancías.



Responsabilidad Patrimonial de la Administración Sanitaria por Omisión del Deber de Seguridad. El Tribunal Supremo confirma la condena a la aseguradora de la administración sanitaria a abonar a una paciente psiquiátrica la cantidad de 742.458,52 euros, por las graves lesiones sufridas al precipitarse desde la ventana de un centro terapéutico. Se establece la responsabilidad al margen de la lex artis médica, por no adoptar medidas de protección básicas ante un riesgo autolítico que era evidente y previsible.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª),
de 18 de julio de 2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

i) Valle nació el NUM000 de 1.993. Desde los ocho años es paciente del Servicio de Salud Mental del Principado de Asturias y tiene diagnosticado un trastorno de inestabilidad emocional de personalidad.

ii) El día 12 de junio de 2014, ingresó en el Servicio de psiquiatría del HUCA, derivada desde el hospital Jove de Gijón, como consecuencia de un empeoramiento de la sintomatología ansiosa. Al día siguiente le dieron el alta por mejoría y aconsejaron un seguimiento ambulatorio.

No obstante, tres días después se acordó un nuevo ingreso en la unidad del HUCA, a la vista de la indicación realizada por el psicólogo por las ideas autolíticas verbalizadas por la paciente durante una entrevista.

iii) El día 25 de junio de 2014, Valle ingresó de forma voluntaria para seguir tratamiento en el CT San Lázaro.

El día 26 de junio fue derivada de nuevo al HUCA e ingresada, con signos de agitación y agresividad, tras un intento de tirarse por la ventana. Y consta relatado así en la historia clínica:

«(...) 26/6/2014: A las 21.40 baja y solicita hablar conmigo, dice que “hablé con mi madre... mis padres no me entienden...quiero hacerme daño...aunque tengo miedo...” Sale corriendo de la enfermería hacia su habitación, tiene las ventanas abiertas. Hace amago de tirarse por la ventana, la sujeto y no ofrece resistencia. La bajo para (...) dice entre sollozos “Quiero a mi madre...no entienden mi enfermedad... A veces dicen que soy una carga, una mantenida...” Cuando hace el intento de tirarse, llamó la madre (...)».

Después de que le dieran el alta en el HUCA, el 2 de julio volvió a reingresar en el CT San Lázaro. La historia clínica deja constancia de que en los días siguientes hay oscilaciones importantes en el estado de ánimo:

«(...) el día del ingreso (2/7) se muestra tranquila en general, al igual que al día siguiente. El día 4/7 manifiesta encontrarse mareada durante el curso de la mañana, mientras que el día 5/7 se marcha con sus padres hasta las 17 h, pero la madre llama al centro diciendo que “Valle no quiere ir al centro”, si bien aparece unos quince minutos más tarde con la madre y el hermano, sonriente. El día 6/7 recibe la visita de una hermana y se muestra afectuosa con su sobrina, y después de la visita “parece contenta, bromea con otros pacientes e incluso canta, hace dúos musicales con JA”. El día 7/7 está “muy contenta, canta por la tarde y charla muy animadamente con dos compañeros”, también el día 8/7 está muy contenta, pero en la noche del día 9/7 “llora, verbaliza echar de menos a una amiga fallecida y sentirse agitada por su ingreso aquí. A la 1/2 hora dice que se siente mejor, se acuesta y duerme toda la noche”. Al día siguiente (10/7) tras salir con su madre “vuelve llorosa, dice que quiere irse para su casa. Toma pauta de ansiedad. Pide que se le abra la habitación para ir a la cama.

Su madre nos dice que le dijo que se iba a tirar por la ventana. No le abrimos la habitación. Su madre se va y ella queda sentada en la terraza”. Posteriormente el mismo día, se marcha del centro y se ignora su paradero. Regresa una hora más tarde y expresa preocupaciones: “Dice estar preocupada por su abuela y por tener que poner aquí la mesa mañana (no se ve capaz de hacerlo)”. Vuelve a marcharse del centro esa misma noche, es alertada la familia, el psiquiatra de guardia y la policía, si bien a las 23.30h la madre avisa que ha llegado a su casa y “dice que está en estado considerable de embriaguez, inestabilidad motora y somnolencia”. Se aconseja a los padres que acudan al servicio de urgencias en caso de agresividad o empeoramiento».

El día 14 de julio, Valle acudió de nuevo al centro, se entrevistó con su terapeuta e ingresó de nuevo en la CT (centro terapéutico). Ese mismo día, tras la visita de sus padres por la tarde, «se emociona» y solicita tomar anticipadamente la medicación de la cena. Toma la medicación y posteriormente no cena. De lo ocurrido a continuación, queda constancia de lo siguiente:

«A las 22 h está fumando en la sala de fumadores en compañía de otro paciente. Pide la pauta-insomnio. Se le administra a las 22.15h y se acuesta. A las 22.45h baja otra vez a fumar un cigarrillo para ver si le entra sueño (dice que en su casa se dormía las 21 h). A las 23h se acuesta y se le cierra la habitación».

Unos cuarenta minutos más tarde, Valle se tiró por la ventana de su habitación, lo que le ocasionó graves lesiones y secuelas. La ventana no tenía tope que lo impidiera.

2. En la demanda que inició este procedimiento, Valle ejerció una acción directa contra la compañía aseguradora de la administración sanitaria (W.E. Berkley Insurance Europe Limited Sucursal en España), prevista en el art. 76 LCS, para reclamar una indemnización de 1.046.723 euros por los daños y perjuicios sufridos (las lesiones y las secuelas derivadas de haberse precipitado desde la habitación del CT, el día 14 de julio de 2014). La demanda razona que ese episodio se produjo por no haberse adoptado por el centro médico las medidas de vigilancia y seguridad que exigía la situación de la paciente. Y advierte que sólo después de producirse este percance el centro terapéutico ha adoptado unas mínimas medidas de seguridad consistentes en el establecimiento de topes en algunas de las ventanas de las habitaciones.

3. La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda y condenó a la aseguradora demandada a pagar 742.458,52 euros, con los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. El juzgado realiza un exhaustivo examen de la documentación médica y del resto de la prueba practicada, del que hemos dejado constancia antes: se remonta a días anteriores al primer intento de precipitación en el Centro de San Lázaro protagonizado por la demandante el 26 de junio de 2.014 y continua su examen hasta que el 14 de julio se produjo la caída desde la habitación que ocupaba la demandante, quien se tiró al vacío. A la vista del conjunto probatorio manifiesta que no comparte el criterio del personal de enfermería que asistía a la hoy actora la noche del 14 de julio de 2014, como tampoco se comparte el criterio del perito propuesto por la parte demandada acerca de la inexistencia de signos o señal alguna que revelara una situación en la paciente de incremento del riesgo y que hubiera determinado el que se la remitiera a la Unidad Psiquiátrica del Hospital Central de Asturias. Advierte la inexistencia de medidas de seguridad en las ventanas, que fueron colocadas después, en concreto, topes en algunas ventanas, aunque no en todas. La sentencia considera muy importante el historial pasado y reciente de la paciente, con ideaciones autolíticas así como un comportamiento inestable, pasando con facilidad de la alegría a la tristeza, lo que le lleva a concluir que existían señales que revelaban un incremento del riesgo. Por todo ello considera que ha existido negligencia, que no se han adoptado las medidas adecuadas, ni se observó la vigilancia oportuna.

4. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la aseguradora demandada y la Audiencia estima en parte el recurso. La sentencia de apelación confirma la responsabilidad de la administración sanitaria, asegurada por la entidad frente a la que se ejercita la acción directa, con el siguiente razonamiento:

«A efectos de lo que acaba de indicarse, y siguiendo con la técnica jurídico-administrativa aplicable al caso, para advertir si ha habido una lesión (antijurídica y por ende resarcible, ya que no todos los daños lo son) no deben soslayarse dos conceptos jurídicos: el riesgo previsible y la eventual culpa exclusiva de la víctima. En el primer caso, el historial clínico y el material probatorio que consta en autos acredita las tendencias suicidas de Doña Valle (por intoxicación, informe del HUCA de 28 de febrero de 2.014, folios 190 y 191 e “intento de tirarse”, el 25 de junio siguiente) y la inestabilidad y variabilidad

de su conducta en los días previos al 14 de julio de 2.014, por lo que el riesgo autolítico podría ser relativo, pero no era imprevisible. En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, nos hallamos ante un caso de una persona con una trayectoria clínica con patologías psíquicas de las que venía tratándose (historia clínica NUM001), interesando, especialmente, a efectos de autos, los ingresos y derivaciones desde el 12 de junio de 2.014 y que se hallaba en un equipamiento público. Además, la exoneración por culpa exclusiva de la víctima, quizá a salvo los accidentes de tráfico (STS, Sala Tercera, de 23 de Julio de 2.015, casación para unificación de doctrina), es muy restrictiva, hasta el punto de que sólo se aprecia cuando hay una plena desconexión con la actividad administrativa y la conducta de la víctima es tan intensa que el daño no se hubiera producido sin ella (SSTS de 4 de julio de 1980 o 16 de mayo de 1984). Pero en este caso no es un tercero ajeno u ocasional a la instalación (un reparador privado, por ejemplo) quien inopinadamente se precipita desde un hueco de un edificio público. Se trata de una usuaria del servicio, a quien le fue pautado el régimen abierto en el que se encontraba en el momento de los hechos. Que ese equipamiento no tuviera la debida supervisión psiquiátrica -o arquitectónica- de los riesgos que, obviamente y a vista de profano, podían entrañar sus huecos susceptibles de plena apertura, es achacable objetivamente al SESP, del que depende, pero nada tiene que ver con el estado de la ciencia o de la técnica ya que no es un problema de actualización de la praxis médica.

»Este órgano “ad quem” da por reproducidas las circunstancias fácticas que la Juzgadora de instancia describe (...); concretamente, de los 32 días que antecedieron al resultado dañoso.

»Igualmente, en lo tocante a la relación de causalidad, se comparte la pacífica doctrina citada de que aquélla se caracteriza por la omisión o imprevisión de una actuación o evitación de una posible conducta que, de haberse observado, hubiera evitado, de forma segura o muy probable, el resultado dañoso. Como se ha dicho, ese desencadenante causal puede deberse a una simple actividad material o de mantenimiento y seguridad técnica de un edificio y no a las prescripciones médicas o a la vigilancia de enfermería en un edificio al que los sanitarios y personal administrativo son destinados, pero sin haber intervenido en su construcción y equipamiento.

»En personas con el historial de Doña Valle, su alojamiento transitorio y abierto en una habi-

tación alta con ventanas abribles de un edificio del Principado de Asturias es, sin duda, al margen de la concreta y difusa responsabilidad de técnicos y gestores -y no sólo de personal facultativo que no tiene por qué conocer las características exactas de todos los edificios del Área sanitaria IV- lo que el Derecho francés viene conociendo históricamente como “falta del servicio” y evidencia una causalidad entre esa carencia o imprevisión y el intento suicida con las graves lesiones ocasionadas por la precipitación.

»Aún si se estimara que la sentencia de instancia, como dice la Aseguradora recurrente,

“sin existir ningún informe contradictorio sobre la *lex artis*”, no tiene en cuenta las conclusiones del informe de Don Prudencio y de los testigos-peritos, la Sala no puede compartir, porque los hechos rebaten las afirmaciones más autorizadas o la no verbalización expresa de la actora, que “el riesgo agravado de suicidio” jamás se hubiera manifestado exteriormente “en el comportamiento de la paciente”, aunque, como venimos desgranando, no es la *lex artis* médica la que debe ser traída a colación en este triste sucedido.

»En suma, no procediendo invocar en este caso la “*lex artis ad hoc*” del personal médico,



dado que la imprevisión no tiene por qué proceder del ámbito clínico y la ciencia y la técnica saben desde hace siglos lo que son los topes de las ventanas y lo que son formas típicas autolíticas, esta Sala, con aplicación de los artículos 106.2 de la Constitución, 139.1 y 141.1 (en lo tocante a que Doña Valle no debe soportar, sin más, esa lesión infligida) de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, declara la responsabilidad objetiva del SESPA y, no siendo parte en el proceso, de la demandada y recurrente W.R. Berkley Insurance, como aseguradora de dicho ente público, en estimación de la acción directa prevista en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Pero modifica la fecha a partir de la que debían aplicarse los intereses del art. 20 LCS, al entender que debe ser desde que la aseguradora tuvo conocimiento por primera vez de los hechos, el 15 de julio de 2.015.

5. Frente a la sentencia de apelación, la aseguradora demandada formula un recurso extraordinario por infracción procesal, basado en dos motivos, y un recurso extraordinario por infracción procesal, basado en tres motivos.

SEGUNDO.- Recurso extraordinario por infracción procesal

1. Formulación de los motivos. Ambos motivos de formulan al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC y denuncian error patente en la valoración de la prueba.

En el *motivo primero* porque no se ha tenido correctamente en cuenta el único dictamen pericial sobre la buena *praxis* que obra en el proceso, que, sin haberse producido dictámenes contradictorios, establece que la *lex artis* médica fue correcta. Y añade que «no había datos clínicos que permitiesen suponer que hubiese una ideación autolítica en curso y, por tanto, no existía criterio médico para adoptar algún tipo de medida a fin de prevenir y/o evitar un eventual intento de suicidio».

El *motivo segundo* denuncia, además, la infracción del art. 348 LEC y reitera que existió un error patente en la valoración de la prueba. Y añade que «el único dictamen pericial de *praxis* que obra en el proceso establece que la *lex artis* médica fue correcta: en los centros terapéuticos abiertos está desaconsejada la adopción de medidas de seguridad y, concretamente la colocación de medidas de seguridad pasiva en las

ventanas que eviten el riesgo de defenestración (los topes de las ventanas)».

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar ambos motivos, por las razones que exponemos a continuación.

Constituye jurisprudencia constante de la sala que la valoración de la prueba es función de instancia, y tan sólo cabe, excepcionalmente, justificar un recurso por infracción procesal, al amparo del apartado 4º del art. 469.1 LEC, en la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración realizada por la sentencia recurrida que comporte una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. La valoración de la prueba susceptible de impugnación sería la que se refiere a la determinación de los hechos, de la base fáctica, pero no la valoración jurídica de los hechos acreditados (sentencias 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero; 303/2016, de 9 de mayo; 411/2016, de 17 de junio; y 1033/2023, de 27 de junio, entre otras muchas).

En este caso se denuncia un error notorio en la valoración de la prueba realizada por el tribunal de apelación por la que concluye que a la vista de los antecedentes próximos de la paciente, con varios intentos de autolisis, la administración sanitaria incurrió en responsabilidad al no adoptar ninguna medida de seguridad que evitara que la paciente pudiera arrojar por la ventana, sin valorar el único informe pericial que concluye que en aquella ocasión se actuó de conformidad con la *lex artis*.

En primer lugar, el error notorio que se denuncia no se refiere a la valoración de la prueba para la determinación de los hechos, sino a la valoración jurídica de esos hechos, como es la consideración de si los facultativos y la administración sanitaria actuó conforme a la *lex artis*. Además, en cualquier caso, la argumentación realizada por el tribunal de apelación es muy razonable: a la vista de lo acontecido en los días y horas anteriores a que la demandante se arroja por la ventana, que con detalle se narra en las sentencias de instancia y que hemos transcrito sustancialmente en el primer fundamento jurídico (resumen de antecedentes), justifica por qué no tiene en cuenta el informe pericial.

TERCERO.- Motivo primero de recurso de casación

1. Formulación del motivo primero. El motivo denuncia la infracción del art. 141.1 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 76 de la Ley del

Contrato de Seguro, bajo la consideración de que «la condena de una aseguradora sólo se podrá establecer previa declaración de la responsabilidad civil del asegurado». El recurso parte de la inexistencia de una responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad sanitaria y afirma que en este caso no existió mala *praxis* médica.

Y en el desarrollo del motivo plantea la cuestión objeto de debate en estos términos:

«si un Servicio Público de Salud debe responder de los daños personales sufridos por una paciente que se precipita desde la ventana de un “Centro Terapéutico abierto” dándose las siguientes circunstancias: (a) por una parte, los días previos al intento autolítico, y el día en que la paciente se precipitó por la ventana, no había ningún dato clínico que permitiesen suponer que hubiese una ideación autolítica en curso y, por tanto, no existía criterio médico para adoptar algún tipo de medida a fin de prevenir y/o evitar un eventual intento de suicidio;

(b) por otro lado, en los centros o comunidades terapéuticas está desaconsejada la adopción de medidas de seguridad y, concretamente, la colocación de medidas de seguridad pasiva en las ventanas que eviten el riesgo de defenestración, esto es, los topes en las ventanas».

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo porque se apoya en unas premisas fácticas contrarias a los hechos declarados probados en la sentencia.

El motivo se apoya en que «los días previos al intento autolítico, y el día en que la paciente se precipitó por la ventana, no había ningún dato clínico que permitiese suponer que hubiese una ideación autolítica en curso y, por tanto, no existía criterio médico para adoptar algún tipo de medida a fin de prevenir y/o evitar un eventual intento de suicidio». Y esto contradice el relato de hechos probados entre los que se narra lo acontecido los días y horas previos al siniestro, en que hubo varios intentos de autolisis, uno de ellos en ese mismo centro y con un intento de tirarse por la ventana, que fue evitado por un facultativo, que ponen en evidencia el claro riesgo de que lo volviera a intentar.

CUARTO.- *Motivos segundo y tercero del recurso de casación*

1. *Formulación de los motivos.* Los motivos segundo y tercero niegan la concurrencia de los

requisitos de la responsabilidad de la administración sanitaria, asegurada por la entidad demandada, en concreto se niega que esa actuación sea antijurídica y también que exista relación de causalidad entre ese comportamiento y el daño objeto de indemnización.

1.1. El *motivo segundo* se funda en la infracción del art. 141.1 de la Ley 30/1992, puesto en relación con el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro y el artículo 1104 del Código Civil. Aduce la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la administración porque «no existía protocolo ni normativa que estableciese que los centros terapéuticos debían colocar medidas de seguridad pasiva en las ventanas a fin de evitar el riesgo de defenestración. Por el contrario, la adopción de medidas de seguridad en dichos centros estaba desaconsejada».

En el desarrollo del motivo razona lo siguiente:

«(...) el artículo 141.1 de la Ley 30/1992 y jurisprudencia que lo interpreta (...) establece que “(...) sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley». Es decir, se requiere que exista antijuridicidad en el resultado. (...) es de aplicación el derecho Administrativo, puesto en conexión con el artículo 73 LCS.

»Por su parte, el artículo 1104 del Código Civil establece que «la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar».

»Ambos preceptos han sido infringidos por la sentencia recurrida al establecerse una responsabilidad puramente objetiva de la administración, obviando que: (a) por una parte, que el resultado lesivo ha de carecer de la nota de la antijuridicidad; (b) que la culpa o negligencia se ha de analizar de acuerdo con las circunstancias de las personas, de tiempo y del lugar, no resultaba procedente que el Centro Terapéutico San Lázaro estableciese medidas de seguridad pasiva en las ventanas para evitar el riesgo de defenestración.

»A este respecto tiene trascendental importancia destacar que en Asturias, al tiempo de los hechos (año 2014), no existía ningún protocolo ni norma que impusiese la colocación de topes en las ventanas en los centros terapéuticos. Por el contrario, en términos ge-



nerales estaba desaconsejado la adopción de medidas de seguridad en dichos centros (dado que tratan de replicar unas condiciones de normalidad como método terapéutico de los pacientes), y, de manera específica, no está indicado adoptar medidas de seguridad pasiva en las ventanas a fin de evitar el riesgo de defenestración».

1.2. El *motivo tercero* se funda en la infracción del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, puesto en relación con el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, y denuncia la inexistencia de

responsabilidad patrimonial de la administración por inexistencia de nexo de causalidad.

En el desarrollo del motivo, se recuerda que, «conforme al art. 139.1 de la Ley 30/1992, sólo procederá declarar la existencia de responsabilidad de la Administración cuando exista relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el daño reclamado. Y se advierte que el informe médico aportado concluía que no existía nexo de causalidad entre la atención clínica prestada y el intento autolítico por defenestración».

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar ambos motivos por las razones que exponemos a continuación.

En primer lugar, hemos de advertir que en supuestos como el presente la revisión en casación de la sentencia no puede ser la propia de un tribunal de instancia. Solo se justifica el enjuiciamiento en casación por la infracción clara de una norma legal, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia, lo que no ocurre en ese caso.

La cuestión se circunscribe, primero, a negar la antijuridicidad de la conducta desarrollada por la administración sanitaria del Principado de Asturias, y en concreto que en el centro terapéutico en el que se produjo el siniestro las ventanas de las habitaciones carecían medidas de seguridad pasivas, porque no existía normativa administrativa que lo impusiera. Pero la ausencia de una norma que imponga en los centros terapéuticos medidas de seguridad pasiva en las ventanas, no exime de responsabilidad a la administración sanitaria en un caso claro, como el presente, en que se había ingresado a una paciente con indicios muy evidentes de que podía arrojar por la ventana.

Con los antecedentes próximos de la paciente (de los días y horas anteriores al siniestro), que mostraban intentos de autolisis, existía un riesgo de que pudiera volver a intentarlo. Al proveer la atención a esta paciente, mediante el ingreso, aunque sea en un centro terapéutico, debería haberse tenido en cuenta ese claro riesgo, instalando a la paciente en una habitación con medidas de seguridad pasiva en las ventanas, ya sea en ese mismo centro (en alguna habitación que dispusiera de esas medidas), ya sea en otro centro médico que tuviera esas medidas. Como había ocurrido unas semanas antes, en que ante un intento de arrojar por la ventana, la paciente había sido remitida al hospital.

Por otra parte, la valoración del tribunal de instancia al establecer una relación de causalidad entre esta actuación de la administración sanitaria, y el daño sufrido por la paciente al precipitarse por la ventana, que carecía de medidas de seguridad pasiva, es muy razonable. Es posible establecer una relación de causalidad jurídica entre la omisión de esas medidas de se-

guridad, a la vista de los antecedentes próximos de la paciente y los síntomas que manifestaba, y el daño sufrido.

QUINTO.- Costas

Desestimados los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, procede imponer a la parte recurrente las costas ocasionadas por ambos recursos, de conformidad con el art. 398.1 LEC, con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.^a, apartado 9.^a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal formulado por W.E. Berkley Insurance (Europe) Limited Sucursal en España contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5.^a) de 3 de junio de 2020 (rollo 76/2020), que conoció de la apelación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo de 5 de septiembre de 2019 (juicio ordinario 790/2018).

2.º Desestimar el recurso de casación formulado por W.E. Berkley Insurance (Europe) Limited Sucursal en España contra la reseñada sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5.^a) de 3 de junio de 2020 (rollo 76/2020).

3.º Imponer las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación a la parte recurrente.

4.º Acordar la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa. Así se acuerda y firma.

Por **Fernando Talens Aguiló**
Abogado

La sentencia cuyo comentario se atiende trae causa de unas lesiones padecidas por la usuaria de un servicio público de salud al precipitarse de forma voluntaria desde la ventana de un cuarto piso. De modo así narrado no dejaría lugar a la duda al lector respecto de la respuesta que nuestro más alto tribunal haya dado, de forma que tendremos que complicarlo con toppings o aderezos que hagan justificado el debate y profundice el razonamiento jurídico. Resulta que la persona que se precipita, lo hace desde una habitación de un cuarto piso a través de una ventana carente de sistemas de protección. Resulta que la persona que se autodefienestra (si es que la expresión es admisible) atesora un largo historial de diagnóstico médico por patologías que había requerido tratamiento psicológico y psiquiátrico, con episodios de internamiento involuntario. Resulta que la persona que se tiró por la ventana había manifestado en días previos voluntad de autolesionarse y había protagonizado ya un intento de precipitación días antes del lamentable suceso.

Acaecido el hecho en el ámbito de un centro de atención pública, se presenta demanda frente a la entidad aseguradora que a la sazón cubría los riesgos de la responsabilidad civil profesional médico sanitaria, optando la reclamante por la vía de la jurisdicción civil en aplicación de la acción directa que contiene la norma del artículo 76 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Desestimado el primero de los motivos, entra La Sala a examinar los motivos segundo y tercero, que pretenden corregir el pronunciamiento condenatorio argumentando, de un lado la necesidad de la previa existencia de un acto antijurídico expreso por así imponerlo el artículo 141 de la hoy derogada Ley 30/1992 y, de otro lado, por la inexistencia de una preceptiva relación de causalidad entre la actuación de la administración y el resultado dañoso, en relación con el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, por ausencia de quebranto de la *lex artis ad hoc*.

Pese a lo aparentemente sencilla que es la cuestión y la razonablemente previsible respuesta judicial (casi coincidente en las tres instancias), surgen cuestiones de indudable relevancia e interés jurídico que intentaré trasladar de forma breve.

La primera de ellas, obvia, consiste en el régimen de atribución que cabe examinar en el ámbito de la jurisdicción civil respecto de una actuación señaladamente omisiva de la administración pública sanitaria. Como en otras ocasiones, surge el debate respecto de la obligada o no premisa de determinación previa de atribución de culpa en ámbitos ajenos

a la actividad de riesgo. La respuesta a esta cuestión, pacífica en las tres instancias que han intervenido en la resolución de la litis, no se aparta del criterio pacífico que impregna las recientes resoluciones del tribunal supremo, en el sentido de que deberá resolverse en sede de jurisdicción civil la cuestión, aunque bajo parámetros de atribución de responsabilidad patrimonial. Pese a lo anterior, ha venido sosteniendo la representación de la entidad aseguradora demandada la exigencia de una premisa previa de atribución de responsabilidad por quebranto de la *lex artis ad hoc*. Sostiene la recurrente que no se ha evidenciado un reproche culpabilístico de protocolo médico, especialmente atendida la inexistencia de norma alguna que obligue a los centros asistenciales abiertos a disponer de sistemas de protección específicas en las ventanas de tal forma que impida la apertura por parte de los usuarios con el propósito de precipitarse.

La entidad aseguradora sostiene que no era previsible la conducta de la paciente, por una doble circunstancia. De un lado, porque los días anteriores al lamentable suceso no había manifestado conductas o actuaciones que permitiesen sugerir una actuación autolítica, ligando esta situación al hecho de no existir una exigencia normativa o reglamentaria que obligase a la adopción de topes en las ventanas, sosteniendo que, antes bien al contrario, resulta desaconsejados en los centros terapéuticos abiertos la adopción de tales medidas pasivas de seguridad.

El alto tribunal reprende al recurrente al considerar que ha tomado como antecedente para el examen de la previsibilidad de la actuación de la paciente un cortísimo período temporal, pretiriendo un largo historial de episodios de similar naturaleza protagonizados por la misma usuaria, algunos de ellos en fechas muy próximas, lo que hacía perfectamente previsible y por ello exigiblemente evitable el desenlace.

Desestimado el primero de los motivos, entra La Sala a examinar los motivos segundo y tercero, que pretenden corregir el pronunciamiento condenatorio argumentando, de un lado la necesidad de la previa existencia de un acto antijurídico expreso por así imponerlo el artículo 141 de la hoy derogada Ley 30/1992 y, de otro lado, por la inexistencia de una preceptiva relación de causalidad entre la actuación de la administración y el resultado dañoso, en relación con el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, por ausencia de quebranto de la *lex artis ad hoc*. El tribunal recuerda al recurrente, justificando la desestimación del recurso de casación, que no es precisa la vulneración de una norma expresa para considerar la antijuridicidad del daño, especialmente consideradas las elocuentes, próximas y manifestas llamadas de atención de la paciente en recientes fechas, que invitaban a considerar sin necesidad de criterio o valoración médica un propósito autolítico evidente de la paciente. Resultaba imperativa la adopción de medidas tendentes a evitar aquello que a todas luces resultaba previsible, siendo ésta la causa por la que se considera adecuada la responsabilidad reconocida.

Sin conocer de forma plena la totalidad de las actuaciones, sin haber atendido a la documentación y dictamen pericial obrante en autos, acaso es llamativo el pertinaz intento de la entidad aseguradora de examinar la cuestión bajo el prisma de la atribución de culpa civil en un escenario de responsabilidad patrimonial, intentando en un vano esfuerzo de exonerar responsabilidad hallar un criterio de culpa subjetiva en un escenario que no lo precisa.

Responsabilidad Civil en Accidentes de Tráfico: Culpa Exclusiva por Invasión del Carril Contrario. El Tribunal Supremo ratifica que la invasión del carril contrario en una maniobra de adelantamiento es una conducta de tal gravedad que constituye la causa única y eficiente del siniestro. Por ello, se considera causalmente irrelevante el ligero exceso de velocidad del vehículo que circula correctamente por su vía, excluyendo la concurrencia de culpas.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª)
de 21 de julio de 2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Luis Seoane Spiegelberg

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes relevantes*

A los efectos decisorios del presente recurso, partimos de los antecedentes relevantes siguientes:

1.- El proceso se inicia con la demanda interpuesta por la esposa, hijos y nietos de D. Eliseo, que circulaba, el 25 de abril de 2018, al volante de la furgoneta Opel Combo, matrícula NUM000.

Al proceder al adelantamiento del camión compuesto por cabeza tractora matrícula NUM001 y remolque porta vehículos matrícula NUM002, conducido por D. Luis Angel, colisionó, frontolateralmente, con el turismo Audi A-8, matrícula NUM003, conducido por D. Pedro An-

tonio, que circulaba por el carril contrario a su sentido de marcha. A consecuencia de la colisión entre ambos móviles falleció el Sr. Eliseo.

La demanda se dirigió contra las compañías Allianz Seguros, S.A., y Reale Seguros Generales, S.A., respectivamente aseguradoras del camión y el Audi-8. Las referidas entidades se opusieron a la demanda con la alegación, entre otros motivos, de la culpa exclusiva de la víctima.

2.- El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Medina de Rioseco, que dictó sentencia desestimatoria al acoger la excepción de culpa exclusiva de la víctima alegada por las aseguradoras.

3.- Contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, que dictó sentencia confirmatoria de la pronunciada por el juzgado.

En definitiva, el tribunal provincial entendió que la colisión se produjo como consecuencia de la invasión del carril contrario a su sentido de marcha por parte de la furgoneta conducida por el marido, padre y abuelo de los demandantes, y que esta fue la causa material, directa y eficiente del daño sufrido, toda vez que las condiciones de velocidad de los vehículos implicados ninguna relevancia causal tuvo en la colisión y posterior salida de la vía de la furgoneta marca Opel. Se estableció que la velocidad del Audi 8 oscilaba entre 98 y 108 km, con una limitación de velocidad, en el lugar de los hechos de 90 km, que la del tracto camión era un poco superior a 80 km, con una limitación específica de 70 km hora, y la velocidad que llevaba la furgoneta quedó fijada en 90 km y que, según este tipo de vehículos, no le está permitido realizar adelantamientos incrementando en 20 km su límite genérico de velocidad de 70 km, en una vía convencional como era por la que transitaba.

Son hechos que resultan de la sentencia de la audiencia provincial que la velocidad del Audi no puede considerarse excesiva ni determinante del accidente, pues rebasaba, escasamente, según el informe de la Guardia Civil, el límite de velocidad que le era permitido, y que cuando la furgoneta Opel inicia la maniobra de adelantamiento el Audi se encontraba muy cerca.

En consecuencia, el tribunal provincial considera que:

«[e]l accidente no tuvo más causa, como resulta del informe de la Guardia Civil, que el conductor de la furgoneta calculó de forma errónea que disponía de espacio suficiente para realizar la maniobra de adelantamiento con la debida seguridad y de la que debió de desistir al advertir la presencia del turismo que circulaba en dirección contraria. El error de cálculo es manifiesto y única causa de la colisión pues además el conductor de la furgoneta debió valorar que iba a adelantar a un vehículo largo (camión articulado portavehículos), que la furgoneta por sus características no es un vehículo que disponga de gran capacidad de aceleración y que además no podía rebasar en 20 km sus límites máximos de velocidad (70 km/hora) para realizar el adelantamiento por tratarse de una vía convencional».

4.- Contra dicha sentencia se interpuso por los demandantes recursos extraordinarios por infracción procesal y casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- *Motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal*

Este motivo se interpuso, al amparo del artículo 469. 1. 2 LEC, por infracción del artículo 217.3 del mismo texto legal, al atribuir improcedentemente las consecuencias negativas de la falta de prueba sobre la relevancia del exceso de velocidad de los vehículos implicados en la producción del accidente y su influencia en el resultado a la parte recurrente en vez de hacerlo a las compañías aseguradoras.

El motivo no puede ser estimado.

En efecto, no cabe confundir valoración con carga de la prueba. La primera es una operación intelectual previa, y solo cuando de la apreciación de la prueba practicada el tribunal llega a la conclusión de que un hecho relevante para la decisión del proceso adolece de insuficiencia probatoria deberá atribuir las consecuencias del hecho dudoso a la parte a la que correspondía su acreditación.

Por consiguiente, el art. 217 de la LEC, sólo se infringe cuando, ante un hecho dudoso, que no ha resultado acreditado, se atribuyen las consecuencias de la incertidumbre a la parte a quien no compete su demostración. En este sentido, nos manifestamos, por ejemplo, en las sentencias 144/2014, de 13 de marzo; 473/2015, de 31 de julio; o, más recientemente, 221/2022,

de 22 de marzo; 358/2022, de 4 de mayo; 493/2022, de 22 de junio; 653/2022, de 11 de octubre; 911/2022, de 11 de octubre, y 762/2025, de 14 de mayo.

En definitiva, mientras que la valoración probatoria tiene como finalidad fijar qué concretos hechos de los alegados y controvertidos por las partes deben de considerarse demostrados, las reglas de la carga de la prueba determinan los efectos procesales que desencadena la falta de prueba.

En consecuencia, la valoración probatoria actúa como operación previa y condicionante de la aplicación de las reglas del *onus probandi* (carga de la prueba), pues solo cuando se concluye que un hecho relevante para la decisión del proceso resulta incierto, es cuando surge la necesidad de determinar a qué parte litigante le perjudica conforme a las reglas del art. 217 LEC.

Pues bien, en este caso, la audiencia consideró, tras la valoración de la prueba, que la velocidad de los otros vehículos implicados no fue determinante en la génesis de la colisión. El tribunal provincial no vulneró el art. 217 de la LEC, ya que no atribuyó, indebidamente, a la parte demandante la carga de la prueba ante un hecho incierto, sino que determinó las velocidades de los vehículos implicados, y realizó una valoración jurídica relativa a que no se da un concurso de conductas en la génesis del daño, sino que este responde, de forma absorbente, a la acción llevada a cabo por el conductor de la furgoneta, al adelantar al vehículo que le precedía, invadir el carril contrario a su sentido de marcha y colisionar con el turismo que circulaba por dicho carril.

La vulneración, en su caso, del art. 1 de la LRCSCVM es un motivo de casación, pero no de infracción procesal.

Recurso de casación

TERCERO.- *Fundamentación de los motivos primero y segundo del recurso de casación*

El primero de los motivos del recurso de casación se fundamentó en la infracción del artículo 1.1 de la LRCSCVM, párrafos primero y segundo, y oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo con respecto a la apreciación de la culpa exclusiva de la víctima en el caso de la concurrencia de daños personales.

El segundo motivo, también interpuesto por interés casacional, se fundamentó en la in-

fracción de lo dispuesto en el artículo 1.1, párrafo cuarto, de la LRCSCVM, para accidentes en que intervienen varios vehículos con relación a la contribución de cada uno de ellos en la génesis del siniestro.

En definitiva, a través de dichos motivos del recurso de casación, lo que se pretende es cuestionar la decisión de la audiencia, que atribuyó la causa del evento dañoso, objeto de enjuiciamiento, a la conducta del conductor fallecido; por el contrario, los recurrentes consideran que, conforme al criterio de imputación jurídica del daño por el riesgo creado, las compañías demandadas deben responder de la indemnización postulada por no concurrir el supuesto exonerador de la responsabilidad civil constituido por la culpa exclusiva de la víctima, y descartar indebidamente la concurrencia de conductas culposas atribuibles a los otros conductores implicados como consecuencia del exceso de velocidad, y de la falta de activación de las maniobras evasivas para evitar la colisión productora del fatal desenlace acaecido.

La íntima conexión existente entre ambos motivos de casación permite su tratamiento conjunto.

CUARTO.- *Desestimación de los motivos*

En las actividades reguladas por sistemas de responsabilidad objetiva, el daño se imputa al agente, no por haberse comportado sin la diligencia que le era exigible, susceptible de un juicio de reproche en concepto de culpa, sino porque el evento dañoso se produjo dentro del ámbito objetivo de aplicación de la ley especial que consagra una responsabilidad de tal clase, sin perjuicio del establecimiento de mecanismos de exoneración normativamente previstos.

Lo expuesto no significa, por lo tanto, que los hechos sometidos a dichos sistemas de responsabilidad sean ajenos a los problemas de la relación de causalidad, lo que sucede es que presentan unas particularidades derivadas del propio régimen de imputación jurídica del daño que, tratándose de la circulación viaria, se regulan en la LRCSCVM, cuyo art. 1 normativiza una responsabilidad por el riesgo creado por la circulación de vehículos de motor sometido, además, a un sistema de aseguramiento obligatorio, pero bajo las excepciones de la culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor en los términos legalmente establecidos.

En la STS 987/2023, de 20 de junio, hemos precisado como opera la responsabilidad civil

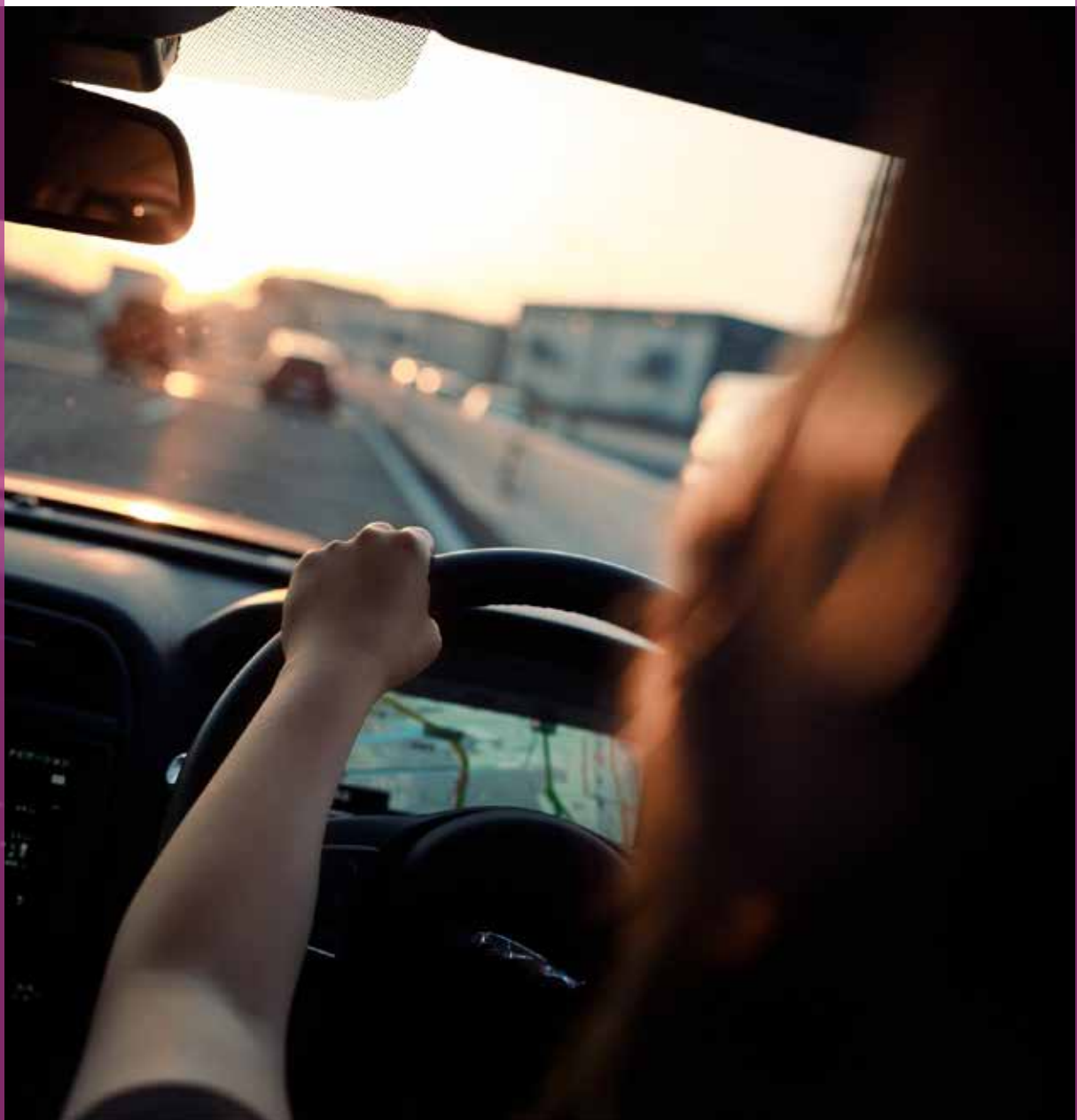
dimanante de los hechos de la circulación sometidos a la LRCSCVM, en los términos siguientes:

«1) La imputación de responsabilidad, en el caso de daños causados en las personas por la circulación de vehículos de motor, se encuentra fundada en el principio objetivo de la creación de riesgos, en contra del criterio general de la imputación subjetiva por culpa.

»2) El referido título de imputación, sólo se excluye cuando se interfiere en el nexo causal la conducta o culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

»3) No obstante, respecto de los daños materiales es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 1902 CC (artículo 1.1 III LRCSCVM). Y, en la sentencia 294/2019, de 27 de mayo, también del pleno de la sala, abordamos la problemática de la incertidumbre causal con daños materiales.

»4) En las colisiones recíprocas, si se puede acreditar que la única conducta relevante generadora del daño, desde el punto de vista causal, proviene de uno de los conductores -excluyendo a la del otro-, aquél deberá de resarcir íntegramente el daño causado.



»5) Si se determina la concreta contribución concausal de ambos implicados en la génesis de la colisión; es decir, el porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno en la producción de los daños, éstos se deberán indemnizar en dicha proporción. La sentencia señala, al respecto, “la solución del resarcimiento proporcional es procedente sólo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados”. Y el art. 556.3. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé como motivo de oposición contra el auto ejecutivo la concurrencia de culpas.

»6) En el supuesto de colisiones recíprocas, con daños corporales e incertidumbre causal, ambos conductores deben responder de la totalidad del daño corporal causado a los ocupantes del otro vehículo en atención al riesgo creado por la circulación.

»7) En tales casos, se impone el método de las condenas cruzadas frente a la tesis del resarcimiento por partes iguales y no íntegro de los daños corporales, de manera tal que cada conductor implicado y su aseguradora deberán de abonar íntegramente (100%) de los daños corporales sufridos por los ocupantes del vehículo contrario, el cual, a su vez, deberá hacer lo propio con los padecidos por los ocupantes del vehículo de motor contra el que colisionó.

»Se ratifica dicha doctrina en la STS 312/2017, de 18 de mayo, en un supuesto en el que se había producido la colisión frontal entre dos vehículos en una curva, con daños corporales recíprocos, y desconocimiento de cuál de los dos vehículos implicados había invadido el carril contrario de circulación».

Ahora bien, en este caso, la sentencia del tribunal provincial ha podido determinar, tras la valoración de la prueba practicada, la concreta dinámica de la colisión, con base en la cual atribuyó al conductor fallecido la causa material, directa y eficiente del daño por haber realizado una conducta gravemente negligente como es proceder al adelantamiento del vehículo que le precedía en su sentido de marcha, invadiendo el carril contrario por el que circulaba el turismo contra el que colisionó, y esta es la causa del lamentable desenlace sufrido y no otra.

El tribunal provincial analizó la velocidad a la que circulaban el camión y el Audi y no la consideró relevante, ni que hubiera impedido el resultado producido, tampoco da por acreditado la posibilidad de que cupiera una maniobra

evasiva susceptible de ser exigida, lejos de ello declara que, cuando la furgoneta Opel inicia la maniobra de adelantamiento, el Audi se encontraba muy cerca.

En casos similares al presente de invasión del carril contrario, los posibles excesos de velocidad, de entidad no significativa, tampoco se consideraron relevantes.

Así, por ejemplo, en la STS 788/2009, de 20 de noviembre, en la que se señaló:

«El único factor objetivo a atribuir al conductor del autobús es el circular a velocidad superior a la autorizada y no hacerlo ceñido a su derecha, pero tales factores son irrelevantes en el plano de la imputación objetiva por cuanto no han supuesto ningún incremento del riesgo circulatorio ni han tenido influencia en el nexo causal del accidente o ha contribuido, de algún modo, en el resultado dañoso producido, pues no es posible olvidar que la colisión se produjo por una distracción del conductor del camión que invadió la calzada contraria en el sentido de su marcha, con lo cual, no es posible poner una parte del daño a cargo de la aseguradora demandada mediante la imputación a su asegurado de algún reproche culpabilístico en la producción del siniestro, ni siquiera por vía de concurrencia de culpas, porque lo impide el grado de comportamiento imprudente o negligente del conductor del camión, puesto que, dadas las características del supuesto de hecho, el accidente se hubiera producido a pesar del exceso de velocidad, salvo que el camión hubiera seguido su trayectoria correctamente por su carril».

Y, también, en la STS 471/1997, de 26 de mayo, que dispuso al respecto:

«La concurrencia de culpas significa que ambos conductores contribuyen a la producción del resultado dañoso. Pero no se da cuando, como aquí, la conducta de uno de ellos no contribuye a dicho resultado, por cuanto la invasión de la mitad izquierda por el otro vehículo hubiera significado, de todos modos, la colisión con el vehículo del asegurado con tal de que coincidiera su paso por el punto correspondiente, independientemente de que su velocidad fuera mayor o menor-, -Lo que pretende exigir la Sentencia de la Audiencia es que, para eximirse de responsabilidad, el otro conductor hubiera estado en todo momento en disposición de prever que el que viene en sentido contrario, invada su parte de la calzada, esquivándose fácilmente, y yendo para ello

bien pegado a su derecha -, - En general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene señalando que la culpa es exclusivamente del conductor que invada el carril contrario (Sentencia de 9 de Octubre de 1.990). En el mismo sentido, la Sentencia de 3 de Julio de 1.990, que sólo condena a quien invada el carril contrario. La Sentencia citada en la aquí recurrida, de 12 de Julio de 1.989 considera que es de aplicar la concurrencia de culpas y condena también al conductor que no realizó una maniobra evasiva -, - Para condenar, la Sentencia no declara probado que pudo evitar la colisión con alguna maniobra concreta, y por alguna razón precisa y clara, como, realmente, hacen las Sentencias del Tribunal Supremo, que aplican la concurrencia de culpas respecto de quien pudo evitar las consecuencias dañosas mediante una maniobra de frenado u otra parecida, que no hizo -, - En conclusión, no podemos olvidar que sigue imperando el principio de causalidad. Y que para que se aplique la concurrencia de culpas, se hace imprescindible que se dé la coexistencia de conductas contributivas en la relación de causalidad. Así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 1.988 - y - No se puede olvidar que la sentencia recurrida no precisa de qué forma influyó en la producción del daño la velocidad excesiva del conductor del vehículo asegurado -».

Por todo ello, no podemos considerar que la sentencia de la audiencia haya infringido el art. 1 de la LRCSCVM, ni que estemos ante un caso de concurso de conductas culposas en la génesis del daño con su natural repercusión en el *quantum* indemnizatorio.

En consecuencia, el recurso no puede prosperar.

QUINTO.- *Costas y depósito*

Procede imponer las costas procesales de los recursos interpuestos a la parte recurrente al ser desestimados (art. 398 LEC), así como decretar la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir (disposición adicional 15, apartado 9, LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.- Desestimar los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación interpuestos por los demandantes contra la sentencia 220/2020, de 17 de junio, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el recurso de apelación n.º 462/2019.

2.- Imponer a la parte recurrente las costas procesales de ambos recursos, con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa. Así se acuerda y firma.

Por **José Manuel Villar Calabuig**
Abogado

DE NUEVO SOBRE LA CULPA EXCLUSIVA, LA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA. NO EXISTE CONCURRENCIA DE CULPAS POR VELOCIDAD POR ENCIMA DEL LÍMITE QUE NO TIENE RELEVANCIA EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE.

PREVIO: Sentencia de la Sala 1ª, ponente el magistrado Jose Luis Seoane Spiegelberg, que retoma la valoración jurídica de la Culpa Exclusiva, que ya trató en la STS 987/2023, de 20 de junio, así como en su ponencia “La culpa exclusiva de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad” de nuestro XXIII Congreso Nacional celebrado en A Coruña, su ciudad, en noviembre de ese mismo año.

Debemos reconocer que la lectura de un caso cuando ha llegado al Supremo, que las tres sentencias han coincidido en determinar la culpa exclusiva de la víctima, que en ambas sentencias se considera irrelevante el posible exceso de velocidad, de los tres intervinientes, nos pone en una posición de certidumbre que no coincide con la que debió tener el compañero cuando estimó seguir adelante con este caso, ante el rechazo de las aseguradoras, y decidió presentar la demanda, recurrir en apelación al desestimarle la demanda el juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y, finalmente, recurrir en casación cuando la Audiencia Provincial de Valladolid confirmó y apuntaló la culpa exclusiva desestimando de la demanda.

El art. 217 de la LEC, sólo se infringe cuando, ante un hecho dudoso, que no ha resultado acreditado, se atribuyen las consecuencias de la incertidumbre a la parte a quien no compete su demostración.

Hace una semana me trasladaban el malestar de un conductor de camión que se veía inmerso en un procedimiento judicial por un accidente en el que, según parece, un motorista, con exceso de velocidad, no respetó un Stop y colisionó con él. El motorista falleció. Le expliqué que cualquiera conductor puede verse expuesto a algo así, no necesariamente por ser conductor de un camión. Que la labor de los agentes de la autoridad es analizar con rigor y exhaustividad la mecánica del accidente y determinar pormenorizadamente las circunstancias del accidente. Aunque no le sirvió de consuelo, entendió que se habría un proceso de instrucción e investigación que, de ser como él decía, acabaría en una exoneración de su responsabilidad, pero que debía asumir el proceso. Este caso es un claro ejemplo, la investigación ha llegado a un nivel extremo al analizar la velocidad de los tres vehículos donde dos vehículos colisionan frontalmente y el tercero tuvo una participación pasiva, que ha provocado una expectativa a los perjudicados por el fallecimiento del conductor de una concurrencia de culpas. Nada más lejos de la realidad.

SUPUESTO DE HECHO: El conductor de una furgoneta, que resultó fallecido, inicia un adelantamiento permitido a un tracto camión, pero sin observar que venía circulando un turismo y provocando la colisión frontal entre ambos vehículos. Nada se dice de la posible intervención directa en la colisión del camión, aunque fuera por desplazamiento de alguno de los vehículos. En la investigación realizada por los agentes instructores se concluye esta dinámica del accidente y se estudia la velocidad de los tres vehículos. Partiendo de que, posiblemente, la velocidad del camión si estaba objetivada por el disco tacógrafo, se establece que circula a 80 km/h (un poco superior al límite que le afectaba de 70 km/h). Si el camión circulaba a 80 km/h, es objetivo que la furgoneta le tiene que adelantar a una velocidad superior, quedando fijada en 90 km/h, añadiéndose que por el tipo de vehículo que era, no le estaba permitido incrementar en 20 km/h su límite genérico de 70 km/h por ser una vía convencional. Ciertamente esta parte queda confusa pues que un Opel Combo tuviera limitada la velocidad a 70 km/h no se entiende, salvo un transporte especial. Con estos datos, e imaginamos que por huellas de frenada y posibles deformaciones, se establece que la velocidad del turismo oscilaba entre 98 y 108 km/h. Evidentemente no podemos entrar a valorar mucho estos resultados sin conocer el atestado, pero se antoja complejo calcular una velocidad en una colisión frontal, aunque conociéramos la estimada de uno de los implicados.

La demanda se interpuso contra las aseguradoras del turismo y el camión. No conocemos los argumentos de la demanda, pero la única opción para implicar a la aseguradora del camión ¿sería por la confusión que pudo provocar en el conductor fallecido al ir más rápido de lo que debía, pese a que la furgoneta quería ir todavía más rápido???

SENTENCIAS DE INSTANCIA. En primera instancia se desestima la demanda, al acogerse la culpa exclusiva. La Audiencia confirma la sentencia y establece que la velocidad de ellos implicado no tuvo ninguna relevancia causal. Que el turismo se encontraba muy cerca cuando inició el adelantamiento la furgoneta y que el posible exceso de velocidad no podía considerarse ni excesivo ni determinante.

CASACIÓN: El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia por lo que confirma la desestimación de la demanda, y desestima tanto el recurso por infracción procesal, basado en la valoración de la prueba, como el recurso de casación, con dos motivos muy comunicados, ambos del art. 1 de la Ley de RCSCVM, y los resuelven de forma conjunta.

Respecto del recurso por infracción procesal, determina que *“el art. 217 de la LEC, sólo se infringe cuando, ante un hecho dudoso, que no ha resultado acreditado, se atribuyen las consecuencias de la incertidumbre a la parte a quien no compete su demostración”* y la sentencia desarrolla la diferencia entre valoración de la prueba y carga de la prueba:

- Valoración de la prueba.
 - *Operación intelectual previa*
 - *Tiene como finalidad fijar qué concretos hechos de los alegados y controvertidos por las partes deben de considerarse demostrados*
 - *Actúa como operación previa y condicionante de la aplicación de las reglas del onus probandi (carga de la prueba)*
- Carga de la prueba.
 - *Cuando de la apreciación de la prueba practicada el tribunal llega a la conclusión de que un hecho relevante para la decisión del proceso adolece de insuficiencia probatoria deberá atribuir las consecuencias del hecho dudoso a la parte a la que correspondía su acreditación.*

- Las reglas de la carga de la prueba determinan los efectos procesales que desencadena la falta de prueba
- Solo cuando se concluye que un hecho relevante para la decisión del proceso resulta incierto, es cuando surge la necesidad de determinar a qué parte litigante le perjudica conforme a las reglas del art. 217 LEC

Los motivos del recurso de casación, se van a desestimar conjuntamente con una párrafo claro y directo: *“En las actividades reguladas por sistemas de responsabilidad objetiva, el daño se imputa al agente, no por haberse comportado sin la diligencia que le era exigible, susceptible de un juicio de reproche en concepto de culpa, sino porque el evento dañoso se produjo dentro del ámbito objetivo de aplicación de la ley especial que consagra una responsabilidad de tal clase, sin perjuicio del establecimiento de mecanismos de exoneración normativamente previstos.”*

En las actividades reguladas por sistemas de responsabilidad objetiva, el daño se imputa al agente, porque el evento dañoso se produjo dentro del ámbito objetivo de aplicación de la ley especial que consagra una responsabilidad de tal clase.

La sentencia recupera los criterios fijados en la sentencia previa de 2023, STS 987/2023, de 20 de junio, y destacamos las que aplicarían más al presente caso, dejando de un lado la incertidumbre causal ya incluida en otras sentencias, pues se había concretado la dinámica del accidente (invasión de carril de la furgoneta).

- 1) La imputación de responsabilidad, en el caso de daños causados en las personas por la circulación de vehículos de motor, se encuentra fundada en el principio objetivo de la creación de riesgos, en contra del criterio general de la imputación subjetiva por culpa.
- 2) El referido título de imputación, sólo se excluye cuando se interfiere en el nexo causal la conducta o culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
- 4) En las colisiones recíprocas, si se puede acreditar que la única conducta relevante generadora del daño, desde el punto de vista causal, proviene de uno de los conductores -excluyendo a la del otro-, aquél deberá de resarcir íntegramente el daño causado.

COMENTARIO

5) Si se determina la concreta contribución concausal de ambos implicados en la génesis de la colisión; es decir, el porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno en la producción de los daños, éstos se deberán indemnizar en dicha proporción.





jurisprudencia

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL

Responsabilidad civil del guardador de hecho por los daños causados por un menor a su cargo. El Tribunal Supremo deslinda la responsabilidad parental del art. 1903 del Código Civil de la que corresponde a un tercero por hecho propio (art. 1902 CC), condenando al tío de la menor por su propia negligencia (culpa in vigilando) al proporcionarle el medio causante del daño y omitir el deber de supervisión.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª),
de 21 de julio de 2025
Ponente: Excm.a. S.ra Dña. Mª de los Ángeles Parra Lucán

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

La demanda que da origen al procedimiento en el que se plantea este recurso se interpone por una señora que, caminando por un paseo del DIRECCION001 (Madrid) de uso común para peatones, bicicletas y patinetes, es atropellada por una bicicleta (kart) que era conducida por una niña de ocho años. En las dos instancias se ha condenado solidariamente a indemnizar los daños causados a la empresa que alquilaba las bicicletas y al recurrente en casación, tío de la niña, que fue quien alquiló la bicicleta y se la proporcionó a su sobrina para que la condujera, sin que los padres de esta se encontraran con ellos. El recurso de casación va a ser desestimado.

La sentencia recurrida recoge como hechos acreditados los siguientes.

«D. Luis Pablo el día 12 de Agosto de 2014 alquiló en la entidad DIRECCION000 . dos kart durante una hora, como así se desprende del documento que obra al folio 22 de las actuaciones, pasando a conducir uno de ellos su sobrina, Virginia , que entonces tenía 8 años, por el DIRECCION002 en DIRECCION001 .

»Tal y como manifestó en el acto del juicio D. Luis Pablo , y ello al contestar a las preguntas que se le formularon, no encontrándose presentes los padres de la menor, Virginia , cuando alquiló la bicicleta y la niña comenzó a pasear con ella por el DIRECCION002 en DIRECCION001 , él era el adulto responsable encargado de cuidar de la menor en ese momento.

»Consta en autos que paseando el día 12 de Agosto de 2014 D.^a Mariana , junto con su hermana D.^a Milagros, por el DIRECCION002 en DIRECCION001 , resultó atropellada por Virginia con la bicicleta en la que ella circulaba, siendo alcanzada por detrás, como así se desprende de lo manifestado por D.^a Milagros , en relación con lo que consta en el parte de accidente que se levantó por la Policía Municipal y que obra unido a los folios 124 y siguientes, en el testimonio del Juicio de Faltas 930/14 de los seguidos ante el Juzgado de Instrucción número 15 de los de Madrid, unido a los folios 55 y siguientes, procedimiento éste que fue archivado al ser la autora causante de las lesiones una menor de edad, como consta en el Auto dictado por dicho Juzgado con fecha 21 de Mayo de 2015 (folio 99).

»Como consecuencia de este atropello D.^a Mariana cayó al suelo, siendo asistida inmediatamente y entre otras personas por D.^a María Rosa , que se encontraba en ese momento en el mencionado lugar y vio, tal y como refirió en el acto del juicio al contestar a las preguntas que se le formularon, cómo la menor había atropellado a la Sra. Mariana , siendo que como consecuencia de dicho atropello la misma cayó al suelo, acudiendo a asistirle, junto con una amiga que le acompañaba, al ser ambas médicas de profesión. Posteriormente acudió una Unidad de Soporte Vital Avanzado que igualmente asistió a la Sra. Mariana , como se desprende del documento que obra al folio 25 de las actuaciones, trasladando a la misma al Hospital de la Princesa, donde fue diagnosticada de una fractura trimalleolar del tobillo derecho, debiendo ser intervenida quirúrgicamente, precisando de material de osteosíntesis en dicha intervención

en la que se le colocó un placa 1/3 de caña y tornillo.

»Del informe pericial emitido por el Dr. Héctor , que figura unido a los folios 319 y siguientes, ha quedado acreditado que como consecuencia de las lesiones padecidas la Sra. Mariana permaneció un total de 13 días hospitalizada, tardando en curar un total de 146 días de los que 84 estuvo impedida para sus ocupaciones habituales y 92 no estuvo impedida para las mismas, quedándole como secuelas: una flexión dorsal de 10 grados, una flexión plantar de 30 grados, supinación de 10 grados, pronación de 5 grados, sin que el material de osteosíntesis que le había sido colocado al ser intervenida quirúrgicamente le hubiera sido retirado.

»De la prueba practicada y obrante en autos ha quedado acreditado que no existe una normativa específica de uso especial en relación con los viales y jardines en general del DIRECCION001 , en el que no existe una zona al efecto destinada solo y en exclusiva al paso de bicicletas, no existiendo carriles por el que se deba circular con las mismas, compartiendo espacio bicicletas y peatones concretamente en el DIRECCION002 en el que acaecieron los hechos litigiosos, habiendo sido suficientemente explícito al efecto el Policía Municipal NUM000 al contestar al efecto a las preguntas que se le formularon en el acto del juicio, negando igualmente la existencia de un carril de bicicletas en dicho Paseo la Sra. María Rosa

»De los documentos unidos a los folios 160, 162 y 163 se desprende que la Sra. Mariana se vio obligada a comprar una muletila plegable y a alquilar una silla de ruedas, por un importe de 16,86 euros y de 47,98 euros».

D.^a Mariana interpuso una demanda contra la entidad DIRECCION000 . y D. Luis Pablo por la que reclamaba el pago de la suma de 65.000 euros, en concepto de indemnización de daños y perjuicios por las lesiones y secuelas sufridas así como el pago de determinados gastos.

La entidad DIRECCION000 . no se personó ni contestó a la demanda y fue declarada en rebeldía.

D. Luis Pablo se opuso a la demanda alegando que él no se encontrara legitimado pasivamente en tanto que la responsabilidad de la menor que conducía el kart cuando se produjeron los hechos solo podía serle exigida a sus padres, teniendo en cuenta al efecto lo establecido en el art. 1903 CC; también alegó que en

todo caso la actora era quien había invadido la parte reservada para la circulación de bicicletas existente en el paseo, además de que no justificaba la cantidad que reclamaba en concepto de indemnización.

La sentencia del juzgado estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados a pagar a la actora la cantidad de 4.365,96 € por las lesiones padecidas y 3.604,92 € por las secuelas.

Las dos partes recurrieron la sentencia del juzgado.

D.^a Mariana impugnó la cuantía indemnizatoria y la apreciación por el juzgado de concurrencia de culpas, razonando que en este caso toda la responsabilidad derivaba de la culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia.

D. Luis Pablo denunció la incorrecta aplicación del art. 1903 CC y error en la valoración de la prueba y solicitó la desestimación de la demanda.

La sentencia de la Audiencia Provincial desestima el recurso de D. Luis Pablo y estima parcialmente el de D.^a Mariana, modificando la sentencia de primera instancia en el único extremo de declarar que la cantidad en la que debe ser indemnizada D.^a Mariana por parte de la entidad DIRECCION000 y de D. Luis Pablo es la suma de 13.593,84 €.

La sentencia, en primer lugar, considera «evidente» la negligencia del Sr. Luis Pablo, «en relación con la guarda de la menor encomendada a su cargo el día 12 de agosto de 2014 cuando la misma circulaba en bicicleta por el DIRECCION002 en el DIRECCION001, al no prestar atención a cómo circulaba la misma, no evitando que se produjera un hecho como el acaecido, por lo que teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 1903 de nuestro Código Civil aquél viene obligado a reparar el daño causado».

El razonamiento de la Audiencia se basa en las siguientes consideraciones: no se solicita la declaración de responsabilidad de los padres y procede analizar si cuando no están presentes cabe exigir responsabilidad a quien se ocupa de cuidar y vigilar a un menor; la enumeración de personas a que se refiere el art. 1903 CC como obligadas a responder por hechos ajenos, no es exhaustiva ni excluyente, sino simplemente enunciativa o *ad exemplum*, y puede ampliarse

por analogía, de modo que la responsabilidad a que se refiere el art. 1903 CC es la derivada del deber de vigilancia y control del comportamiento de un tercero, una menor de edad, en el supuesto que nos ocupa; el codemandado es responsable por descuido o negligencia, como cuidador o guardador de hecho en el momento en que acaecieron los hechos, al ser él quien además facilitó a Virginia el acceso a una bicicleta con la que paseaba por el DIRECCION002 en DIRECCION001, y él es responsable por su descuido o negligencia, al no estar atento a cómo circulaba en un lugar destinado al recreo público, en el que no existen carriles destinados al uso en exclusiva de una bicicleta, y no evitar un comportamiento irregular de la menor como es que atropellara, arrollando por detrás, a un peatón; la responsabilidad a que se refiere el art. 1903 CC radica en la propia negligencia o descuido del tercero responsable por consentir, permitir o no evitar los hechos que en un supuesto como el que nos ocupa ha realizado una menor no imputable.

En segundo lugar, la sentencia declara que no se puede considerar que exista culpa alguna por parte de la Sra. Mariana ni en el accidente acaecido, ni en las consecuencias derivadas.

Dice la sentencia que ninguna actuación o conducta negligente cabe imputarle a la actora porque no es que paseara por lugar no destinado para ello, o que lo hiciera por un lugar dentro del mismo Parque destinado al uso exclusivo y excluyente para que por él circularan bicicletas, sino que el atropello tuvo lugar en el DIRECCION002 por el que pueden caminar peatones y circular bicicletas, sin que exista un uso preferencial de unos u otros, siendo en consecuencia quien circula con un elemento de mayor riesgo -una bicicleta, un kart, un monopatín...- el que debe extremar la prudencia y atención en cómo maneja el mismo; ninguna conducta evasiva o de especial diligencia cabe exigir a quien se ve sorprendido cuando camina al ser golpeado por detrás, sin posibilidad de ver a quien lo hace sino cuando ya se ha producido tal atropello; poco importa si la menor iba demasiado deprisa con la bicicleta o si no lo iba, en tanto que fue ciertamente un descuido de la misma, con independencia de la velocidad a la que circulara, la que le llevó a impactar contra la Sra. Mariana, sin frenar su bicicleta o constar que realizara maniobra alguna para evitar este atropello.

Finalmente, por lo que se refiere a los daños, a la vista de la duración de las lesiones, número de días en los que estuvo hospitalizada, así como el número de días de los que tar-

dó en curar y de ellos los que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, se entiende que la demandante debe ser indemnizada en la suma de 8.709 euros. A la vista de las secuelas que le quedaron, teniendo en cuenta su edad, la sentencia entiende que procede indemnizar a la demandante en la cantidad de 4.320 euros, e igualmente por el material de osteosíntesis que se le colocó al ser intervenida quirúrgicamente en la suma de quinientos euros. También se reconoce el derecho de la actora a ser indemnizada por los únicos gastos que acreditados en la cantidad de 64,84 euros.

D. Luis Pablo ha interpuesto un recurso de casación.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Planteamiento*

El recurrente, en el único motivo de su recurso, denuncia la infracción del art. 1903 CC.

Considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1903 CC porque no es el padre de la niña.

En su desarrollo argumenta que la responsabilidad de los padres que establece el art. 1903 CC es objetiva, por el hecho de ser padres, es directa y no es trasladable a otras personas. Alega que el Tribunal Supremo viene sosteniendo, desde hace ya varios años, que la citada responsabilidad es desde todo punto de vista objetiva, por el simple hecho de ser padre y tener que responder de los daños causados por sus hijos menores. Cita las sentencias de 8 de marzo y 10 de noviembre de 2006, que han precisado que «el art. 1903 contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta, y con la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor propor-



ción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no pueda calificarse de culposa».

Concluye que por esta razón no se puede afirmar la responsabilidad del demandado, una vez acreditado que no es el padre de la menor que conducía el kart.

TERCERO.- Decisión de la sala. Marco normativo y jurisprudencial. Desestimación del recurso

Marco normativo y jurisprudencial.

La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores. El daño materialmente causado por los hijos activa la presunción *iuris tantum* de que los padres han infringido los deberes que les incumben y de esta forma han contribuido a causar el daño. Así resulta de la interpretación conjunta del segundo y del último párrafo del art. 1903.II CC, que regula la responsabilidad por hecho ajeno. Con arreglo al primero, «Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda». El último párrafo del art. 1903 CC termina diciendo que «La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño».

La responsabilidad directa y por culpa presunta de los padres ha venido explicándose tradicionalmente porque los hijos menores no emancipados están bajo su potestad. A los padres les corresponde, como contenido de la misma, tener a los hijos en su compañía, educarlos y proporcionarles una educación integral (art. 154 CC).

La responsabilidad por culpa presunta, que permitiría exonerarse de responsabilidad a los padres cuando demuestren que no ha habido culpa por su parte, conecta además con el planteamiento de que el control sobre los hijos menores, al formar parte de las tareas de crianza, no se ejerce en beneficio propio, sino de toda la sociedad, lo que haría poco adecuado que su responsabilidad fuera más exigente que la que se impone a los empresarios por actos de sus empleados. En este sentido se inspira, por ejemplo, la regulación proyectada en el art. 6:101 de los Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil («La persona que tiene a su cargo otra persona que es menor o sufre discapacidad psíquica responde por el daño causado por esa otra persona a menos que demuestre que

ella misma cumplió con el estándar de conducta que le era exigible en su supervisión»).

La jurisprudencia tradicional de la sala, con la finalidad de garantizar la indemnidad de las víctimas solo ha admitido de manera excepcional la exoneración de los padres mediante la prueba de la propia diligencia. Así, se admite la exoneración de los padres en la sentencia 144/2009, de 4 de marzo, en un caso en el que no se aprecia un comportamiento irregular o culposos con incidencia en la relación de causalidad en la conducta del menor que conducía el carruaje de caballos que se desbocaron en una feria.

Pero se ha rechazado la exoneración de los padres cuando el daño es imputable al hijo, aun cuando el padre estuviera trabajando en el momento en que se produce el hecho dañoso (sentencia núm. 974 de 29 diciembre 1962); aun cuando estuviera de viaje y prohibiera que fumara a la hija, que acabó provocando el fuego al tirar al suelo una cerilla (sentencia núm. 152 de 14 abril 1977); aunque los padres escondieran las llaves del coche que el hijo cogió para conducir sin su permiso (sentencia núm. 827 de 22 septiembre 1992); aunque el padre guardara la pistola en un portafolios dentro del coche de su propiedad, con un sólo cargador de municiones, que escondía en la rueda de repuesto del coche, y que el hijo, aficionado a las armas, descubrió al descargar un día el maletero (sentencia núm. 417/1996, de 24 de mayo); aunque recabaran el auxilio de las instituciones públicas para el tratamiento de los trastornos de conducta de larga duración que sufría su hijo, que agredió sexualmente a otro menor (sentencia 1135/2006, de 10 de noviembre). Los argumentos que se reiteran en estas sentencias son que, a la vista de los hechos, las medidas de precaución se han revelado insuficientes y que, de seguirse otro criterio, se llegaría a la total irresponsabilidad civil de los hechos realizados por los menores de edad.

En un caso en el que los padres no vivían juntos, la sentencia núm. 563 de 11 octubre 1990 admitió la responsabilidad del padre (único demandado), bajo cuya custodia estaba el hijo en ejercicio del derecho de visita, aun cuando el convenio regulador de la separación judicial de los padres atribuyó la guarda a la madre. La sentencia núm. 29 de 22 de enero de 1991 rechaza que pueda exonerarse de responsabilidad a la madre por no haber quedado acreditado que el hijo, que convivía con ella, estuviera emancipado ni viviera independientemente (art. 319 CC).

La sala no ha excluido que, acreditada la negligencia del menor se declare también su responsabilidad junto con la de los padres cuando por su edad y capacidad tanto volitiva como intelectual puede comprender la trascendencia de sus actos y los posibles riesgos y resultados de los mismos (sentencia 205/2002, de 8 de marzo, sobre daños causados al jugar con un balón en lugar inapropiado por un menor de diecisiete años, siete meses y veintidós días de

edad). Ello resulta coherente con la creciente libertad personal que en la realidad social se reconoce a los menores, especialmente a partir de cierta edad, así como con el equilibrio entre su protección y el ejercicio progresivo de su autonomía, según sus capacidades y circunstancias, como muestran la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y los Tratados Internacionales de los que España es parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño



de Naciones Unidas. De ahí que, por ejemplo, el propio legislador, para los supuestos en que la conducta del menor de más de catorce años esté tipificada como delito (por tanto, con culpa), haya previsto expresamente que además del propio menor (en muchas ocasiones insolvente), respondan con él solidariamente otras personas (sus padres, tutores, acogedores, guardadores legales o guardadores de hecho, por este orden), sin bien se permite que el juez modere su responsabilidad cuando no hayan favorecido con dolo o culpa grave la conducta del menor (art. 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores).

Responsabilidad de otras personas. El art. 1903 CC no excluye que la responsabilidad por los hechos dañosos causados por menores pueda recaer en otras personas.

En primer lugar, la responsabilidad de los padres puede cesar cuando el menor se encuentra en un centro escolar, y aplicando la regla ahora contenida en el art. 1903.VI CC (redacción actual conforme a la Ley 1/1991, de 7 de enero), la jurisprudencia ha declarado la responsabilidad del centro por los daños causados por menores, generalmente a otros, durante el tiempo en que se encontraban bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias (sentencia 95/1999, de 4 de junio, con cita de las sentencias 10 de noviembre de 1990, 3 de diciembre de 1991, 15 de diciembre de 1994 y 10 de diciembre de 1996).

En segundo lugar, la responsabilidad de los padres conforme al art. 1903 CC puede concurrir con la de otras personas que contribuyen con su conducta a la producción del daño, conforme al art. 1902 CC (sentencia 7 enero 1992, rec. 1150/1989, responsabilidad del vendedor de la escopeta de aire comprimido y balines a un menor; sentencia 531/1993, de 28 mayo, responsabilidad de quien coloca en la vía pública un bidón de cola que explota al echar un menor una cerilla; sentencia 49/2010, de 23 febrero, responsabilidad de guarda municipal que entrega unos petardos a su hijo, que los reparte entre sus amigos en una discoteca). Pero es preciso que quede acreditada la culpa o negligencia de ese tercero, por lo que se le exonera de responsabilidad en caso contrario (sentencia 226/2006, de 8 de marzo, no existe responsabilidad del supermercado porque no hay conducta culpable, imprudente o negligente, pues se limitó a proporcionar un producto de libre venta que constituye el objeto lícito de su actividad, y

esta aparece totalmente desligada de la correcta o incorrecta utilización posterior que pudieran haber hecho del mismo quienes lo compraron, en el caso un experimento realizado por unos niños que explotaron una botella de coca cola al mezclarla con sulfumán).

Finalmente, también es posible que otras personas que actúan como guardadores de hecho puedan responder conforme a la regla general de responsabilidad civil del art. 1902 CC por culpa o negligencia. Así lo muestra el caso de la sentencia 721/2016, de 5 de diciembre (lesiones en un ojo por disparo de escopeta cuando los niños estaban en casa del abuelo, donde el autor del disparo pasaba las vacaciones). Si bien en el caso la sentencia de apelación condenó exclusivamente a los padres (únicos que recurrieron), en atención a que el arma era de su propiedad y no la guardaron en lugar apropiado para impedir su uso, y absolvió al abuelo con el argumento de que no está incluido en el art. 1903 CC y porque en el caso no era posible el enjuiciamiento de su posible negligencia culpable como guardador de hecho al amparo del art. 1902 CC, al no haberse ejercitado esa acción, sino exclusivamente la de la responsabilidad prácticamente objetiva regulada en el art. 1903 CC.

Decisión de la sala. *Desestimación del recurso de casación. La sentencia recurrida no es contraria a la doctrina de la sala.*

Conviene hacer algunas precisiones con carácter previo al análisis de lo que plantea el recurrente.

De una parte, que la sentencia recurrida ha considerado que el hecho objetivo de atropellar por la espalda a una paseante en el espacio compartido por peatones, bicicletas, patinetes y karts en un parque público (con independencia de si la conductora del kart iba o no a excesiva velocidad), cuando no puede imputarse a la víctima culpa alguna, genera el derecho a percibir una indemnización.

Por otra parte, en este caso la conductora del kart era una niña de ocho años que estaba acompañada de su tío, que fue quien lo alquiló.

En este caso no se ha planteado la responsabilidad de la menor, una niña de ocho años, respecto de quien, por su edad en el momento de suceder los hechos, obviamente, no se podría sostener su capacidad para prever las consecuencias dañosas de sus actos (conducir por un DIRECCION001 un kart alquilado por su tío, que la acompañaba).

La sentencia recurrida ha condenado solidariamente a indemnizar a la víctima del atropello los daños que ha considerado acreditados (en cuantía inferior a la solicitada) tanto a la empresa de alquiler del vehículo (que no se ha personado, ha sido condenada en rebeldía y cuya responsabilidad no se discute) como al ahora recurrente, tío de la niña.

La tesis del recurrente es que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1903 CC, solo podrían ser responsables los padres, porque la jurisprudencia de la sala que ha interpretado y aplicado este precepto ha dado lugar a una responsabilidad directa y objetiva, que no se puede traspasar a otras personas.

Partiendo de estas premisas el recurso no puede prosperar, pues de acuerdo con la doctrina de la sala, por el principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil, no procede estimar un recurso que no conduzca a una alteración del fallo (entre otras, sentencias 441/2016, de 20 de junio, 1442/2023, de 20 de octubre, y 1526/2024, de 13 de noviembre).

Aunque la sentencia haya realizado algunas afirmaciones discutibles sobre la posible aplicación analógica del art. 1903 CC a otros supuestos, su lectura muestra de forma inequívoca que la condena al recurrente se funda en la apreciación de culpa por su parte, al haber sido él quien proporcionó a la niña la bicicleta (kart) y quien, por las circunstancias y el lugar en el que se encontraban, en un lugar que no era específico para bicicletas, sino que concurrían con paseantes, debió extremar las precauciones para que no atropellara a nadie.

Esta responsabilidad resultaría más propiamente de la aplicación del art. 1902 CC, que también fue invocado en la demanda, sin que el recurrente haya tratado de desvirtuar los presupuestos en los que se basa la responsabilidad que se le imputa por hecho propio en la sentencia recurrida: la niña es inimputable, el deman-

dado era el guardador efectivo de la niña porque no se encontraban presentes sus padres, fue él quien alquiló la bicicleta y se la proporcionó a la niña para que la condujera en un espacio en el que no hay carriles específicos para bicicletas, por lo que debió vigilarla, cuidando que no pudiera atropellar a nadie.

Se desestima el recurso de casación y se confirma el fallo de la sentencia recurrida.

CUARTO.- Costas

La desestimación del recurso determina que se impongan las costas devengadas por el mismo al recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Luis Pablo contra sentencia de 21 de noviembre de 2019, y su auto de aclaración de 16 de enero de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimoprimera, por la que se resuelve el recurso de apelación núm. 748/2018, dimanante del proceso ordinario núm. 1200/2015, seguido en el Juzgado de Primera Instancia n.º 83 de Madrid.

2º Imponer las costas del recurso de casación al recurrente y ordenar la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa. Así se acuerda y firma.

Por **María del Carmen García Garnica**
Catedrática de Derecho Civil

Desestimación del recurso de casación interpuesto por frente a la condena de un tío a indemnizar los daños causados por su sobrina menor de edad, en base al principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil del fallo.

1. Objeto y partes del procedimiento

La sentencia del Tribunal Supremo nº 1183/2025, de 21 de julio (ECLI:ES:TS:2025:3788), ponente Excm.a Sra. D^a. M^a Ángeles Parra Lucán, se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto por uno de los codemandados frente a la sentencia de apelación, dictada por la sección 21^a de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha de 21 de noviembre de 2019 y el Auto que la aclaró, en cuanto a la imposición de costas.

El objeto del procedimiento ordinario era la reclamación de sesenta y cinco mil euros, como indemnización por los daños y perjuicios (incluyendo daños morales, gastos médicos, farmacéuticos, rehabilitación y prótesis) sufridos por una mujer al ser abordada por la espalda por una bicicleta (kart) conducida por una menor de 8 años de edad, que se encontraba en compañía de su tío.

De conformidad con lo expuesto, cabe concluir que el fallo de la sentencia comentada es más consecuencia del modo en que se formuló la demanda (al no haber sido demandados los padres de la menor, y haberse fundado la reclamación de responsabilidad del tío indistintamente en el art. 1902 y 1903 CC), que de un cambio en la doctrina del Tribunal Supremo con respecto a la delimitación de la responsabilidad por hecho ajeno de los padres.

Fueron solidariamente demandados la empresa de alquiler de las bicicletas, declarada en rebeldía al no personarse ni contestar a la demanda; y el tío de la menor y recurrente en casación.

2. Resumen de los antecedentes

Son hechos probados por las instancias que el día 12 de agosto de 2014 la actora fue atropellada por una bicicleta (kart) mientras caminaba por una zona, de uso común para peatones, bicicletas y patinetes, sin que hubiera carriles exclusivos para bicicletas.

El kart era conducido por una niña de ocho años y había sido alquilada por su tío, quien, según declara expresamente la sentencia, “era el adulto responsable encargado de cuidar de la menor en ese momento”, ya que los padres no se encontraban presentes.

Al ser alcanzada por detrás, mientras paseaba, la actora cayó al suelo, sufriendo una fractura trimaleolar del tobillo derecho, requiriendo intervención quirúrgica con colocación de material de osteosíntesis. Permaneció 13 días hospitalizada y tardó 146 días en curar (de ellos, estuvo 84 días impedida para sus ocupaciones habituales), quedando con secuelas. Se vio obligada a comprar una muletila plegable y alquilar una silla de ruedas.

La sentencia también alude al hecho de que se incoó un juicio de faltas, que fue archivado en consideración de la edad de la causante de los daños; lo que nos lleva a reiterar la impertinencia de abrir diligencias penales en aquellos casos en los que sea manifiestamente improcedente atendida la inimputabilidad por edad del autor de los daños (así lo advertimos en relación al caso enjuiciado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 5 de diciembre de 2016, en el que el autor de los daños tan sólo tenía diez años de edad -vid. el comentario, publicado en la Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, 60, pp. 72 y ss.-).

En primera instancia, la sentencia del Juzgado nº 83 de Madrid de 31 de julio de 2018 estimó parcialmente la demanda, condenando a los demandados a indemnizar a la actora la cantidad de 4.365,96 € por las lesiones padecidas y en 3.604,92 € por las secuelas, sin pronunciamiento sobre las costas. En particular, la sentencia estimó la concurrencia de culpa de la actora y la responsabilidad extracontractual del tío de la menor al amparo del artículo 1903 CC.

La sentencia fue recurrida en apelación por el tío de la menor, por indebida aplicación del artículo 1903 CC y error en la valoración de la prueba, e impugnada por la actora, tanto por discrepar de la cuantía indemnizatoria, como de la apreciación de concurrencia de culpas, considerando concurrente la culpa exclusiva del guardador por omisión del deber de vigilancia de la menor.

La sentencia de la sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de noviembre de 2019 desestimó el recurso de apelación y estimó parcialmente la impugnación formulada por la actora, considerando “evidente” y exclusiva la negligencia del tío de la menor, “al no prestar atención a cómo circulaba la misma, no evitando que se produjera un hecho como el acaecido, por lo que teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 1903 de nuestro Código Civil aquel viene obligado a reparar el daño causado”. En consecuencia, elevó la cuantía de la indemnización a 13.593,84 €. Además, por auto de 16 de enero de 2020 se rectificó el error material padecido en la parte dispositiva de la sentencia, condenando a las costas de la alzada con causa en el recurso de apelación al recurrente, sin pronunciamiento con respecto a las costas procesales devengadas con causa en la impugnación de la actora.

3. Objeto del recurso de casación

El recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de apelación se centró, como único motivo, en denunciar la indebida aplicación del artículo 1903 CC, argumentando que este precepto establece la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores, por el hecho de ser padres.

El recurrente afirma que la de los padres es una responsabilidad directa, no trasladable a otras personas y, además, por riesgo o cuasiobjetiva. Con cita de las sentencias de 8 de marzo y 10 de noviembre de 2006), alega “que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en

que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no pueda calificarse de culposa”.

4. *Ratio decidendi* de la sentencia

La sentencia de la sala 1ª del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2025 ha acaparado mucha atención, sucediéndose comentarios que afirmaban con sorpresa que el alto Tribunal se apartaba en ella de la tradicional línea jurisprudencial que imputa a los padres la responsabilidad civil derivada de los actos dañosos causados por sus hijos, aun cuando en el momento de los hechos se encontraran confiados al cuidado de una tercera persona, siendo el paradigma de la responsabilidad civil por hecho ajeno.

En particular, se ha afirmado que esta sentencia venía a ampliar el elenco de posibles responsables por hecho ajeno al amparo del artículo 1903 CC (en este caso al tío de la menor), concibiéndolo como meramente ejemplificativo. No ha faltado quien advirtiera, con cierto estupor, el impacto social que ello podía suponer para los amigos o familiares (a menudo los abuelos) que se quedan al cuidado de los menores; mientras que otros alababan la consideración como guardadores de hecho (“guardador efectivo”, según la sentencia) de esos terceros adultos que asumen temporalmente el cuidado de un menor, puesto que al fin y al cabo su falta de diligencia en la vigilancia del menor es la que habría posibilitado en última instancia el acaecimiento del evento dañoso, y no la de los padres.

Sin embargo, el razonamiento de la sentencia para llegar a esa consecuencia se condensa en el apartado 2.2 del fundamento jurídico tercero y es mucho más simple. Al tiempo que, en realidad, no desvirtúa ni se aparta de la consolidada y abundante doctrina relativa al alcance de la responsabilidad por hecho ajeno que consagra el artículo 1903 CC; ni viene a aliviar el rigor con el que la jurisprudencia aplica este precepto cuando los demandados son los padres, en el sentido de que puedan a partir de ahora exonerarse cuando hayan dejado al menor al cuidado de amigos o familiares.

Como fundamento de estas consideraciones, cabe llamar la atención sobre los dos extremos determinantes del fallo. El primero es el hecho de que los padres no fueron llamados a este procedimiento (así se recoge en el FJ Primero.6). De modo que de sus razonamientos se infiere que es más que probable que de haberse formulado la demanda frente a ellos, se hubiera estimado su responsabilidad por los daños causados por su hija. A su vez, la demanda frente al tío de la menor se fundamentó indistintamente en los artículos 1902 y 1903 CC; lo que lleva a la sala a afirmar que en este caso habría resultado más propia la aplicación del artículo 1902 CC, sin que el recurrente haya tratado de desvirtuar los presupuestos en los que se basa la responsabilidad que se le imputa por hecho propio (así lo afirma en el párrafo cuarto del FJ Tercero, apdo. 2.2).

En consecuencia, la verdadera *ratio decidendi* de la Sentencia, es la aplicación del principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil. Más concretamente, afirma la Sala que *“el recurso no puede prosperar, pues de acuerdo con la doctrina de la sala, por el principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil, no procede estimar un recurso que no conduzca a una alteración del fallo (entre otras, sentencias 441/2016, de 20 de junio, 1442/2023, de 20 de octubre, y 1526/2024, de 13 de noviembre)”*.

5. Conclusiones

De conformidad con lo expuesto, cabe concluir que el fallo de la sentencia comentada es más consecuencia del modo en que se formuló la demanda (al no haber sido demandados los padres de la menor, y haberse fundado la reclamación de responsabilidad del tío indistintamente en el art. 1902 y 1903 CC), que de un cambio en la doctrina del Tribunal Supremo con respecto a la delimitación de la responsabilidad por hecho ajeno de los padres.

En todo caso, la sentencia hace una apretada síntesis de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad por daños causados por menores de edad. De ella, se extrae que, aunque habitualmente las demandas por daños causados por menores se suelen ceñir a la reclamación de responsabilidad de sus padres al amparo del artículo 1903 CC, siendo excepcional su exoneración, nada impide la responsabilidad concurrente de los menores que, por su edad, tengan capacidad de culpa, por hecho propio. Literalmente, la sentencia afirma que *“la sala no ha excluido que, acreditada la negligencia del menor se declare también su responsabilidad junto con la de los padres cuando por su edad y capacidad tanto volitiva como intelectual puede comprender la trascendencia de sus actos y los posibles riesgos y resultados de los mismos”*, con cita de la sentencia 205/2002, de 9 de marzo, relativa a los daños causados por un menor de diecisiete años de edad, al jugar con un balón en un lugar inapropiado para ello. Igualmente, destaca que *“el art. 1903 CC no excluye que la responsabilidad por los hechos dañosos causados por menores pueda recaer en otras personas”*, ya sea porque la responsabilidad por los actos dañosos de los menores se traslade al centro escolar durante el tiempo y las actividades en que están bajo su custodia, o bien porque la responsabilidad de los padres concorra con la de otras personas que hayan contribuido con su conducta a la producción del daño, al amparo del art. 1902 CC (como ocurrió en el caso de autos).

Extremos todos ellos que resultan relevantes a la hora de determinar, de forma más precisa y adecuada a las circunstancias del caso concreto, la imputación de la responsabilidad por los daños causados por menores de edad, y en los que se concreta el interés de esta sentencia.



perlas cultivadas

por José María Hernández-Carrillo Fuentes
Abogado

Para quienes opinan que una sentencia estimatoria de error judicial es como las “meigas” - «eu non creo nas meigas, mais habelas hainas» - nada mejor que una sentencia de un ilustre magistrado gallego- ponencia del Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg- núm. 1052/2025, de uno de Julio de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en una materia que a los letrados nos es tan próxima como sensible, pues recoge la frecuente actitud del que un compañero granadino ya muy distante en el recuerdo,- no así en el afecto - llamaba con sorna “ su majestad, el cliente”:

Un abogado canario, en Santa Cruz de Tenerife, interpuso una demanda de reconocimiento de error judicial con respecto a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Arona (Santa Cruz de Tenerife), en juicio verbal, seguido contra D. F en la condición de demandado en reclamación del pago de sus honorarios derivados de su intervención en un juicio por delitos leves, y en el ulterior recurso de apelación. Señalaba también que los intentos de cobro de sus honorarios habían resultado infructuosos.

D. F se opuso a la demanda con los argumentos de que nunca había tenido conocimiento de la factura, que la reclamación se producía años después, y dado que la parte contraria había sido condenada en costas, también razonó: «siempre tenía entendido que la parte condenada paga todos los gastos del juicio y gastos de abogado de la víctima, además esto dice la sentencia ...O yo entiendo algo mal?».

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Arona desestimó la demanda con el argumento siguiente:«[I] la Sentencia de instancia condena a E a indemnizar a F en la cantidad que se expresaba y al pago de las costas procesales. La Sentencia de apelación confirma la Sentencia y declara de oficio las costas causadas en la segunda instancia.

»Por tanto de estas dos resoluciones queda acreditada la falta de legitimación pasiva del demandado no quedando acreditada la razón para dirigirse al mismo cuando ha existido una condena en las costas del denunciado de aquel procedimiento y no se ha acreditado que se ejerciera la oportuna reclamación de las costas en aquel procedimiento y en su caso fuera infructuosa».

“SÉPTIMO.- Estimación de la demanda

En definitiva, hubo un **patente e injustificado error** co-

metido en la resolución judicial objeto del procedimiento ,**al negar legitimación pasiva al demandado como arrendador de los servicios profesionales**

del Sr. Fidel , que le ha producido a este un daño real y efectivo, en tanto en cuanto ha visto indebidamente desestimada su pretensión de perci-

*bir sus honorarios profesionales, a través de una cadena de equivocaciones inexcusables que determinan la entidad y gravedad del error cometido y que cubren los requisitos para su apreciación por este tribunal: (i) sobre la naturaleza de la relación entre el letrado y su cliente, (ii) con respecto a la condición de acreedor a la percepción de **la condena en costas**, (iii) al entender que, si hubo una condena de tal clase, el demandado carece de legitimación pasiva, (iv) **al suponer***

que un pronunciamiento de tal clase implica la percepción efectiva de los gastos de abogado devengados en el proceso, (v) mediante la atribución de la carga de la prueba del hecho extintivo al demandante y no al demandado con infracción del art. 217 LEC, pues es a este último -demandado- a quien corresponde demostrar el pago de los honorarios reclamados, y no al demandante el hecho negativo de no haber cobrado, máxime cuando ni tan siquiera el demanda-

do llega a sostener que satisfizo los honorarios profesionales de su letrado.

Los razonamientos expuestos no suponen asumir la instancia, sino cumplir con las exigencias de la motivación que requiere la declaración de un error judicial conforme a los requisitos jurisprudencialmente exigidos, y dar satisfacción de tal forma a las partes en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.”

Sigue sucediendo –pese a la firmeza al respecto de la doctrina constitucional–, la denegación del derecho de información y de acceso a las actuaciones en sede policial y al control judicial de la detención, sirva de muestra la Sentencia 86/2025, de 7 de abril de 2025 del Tribunal Constitucional en Recurso de amparo 120-2023. Promovido por doña KV R respecto del auto de un juzgado de instrucción de Madrid que desestimó su solicitud de habeas corpus. Vulneración del derecho a la libertad personal: desestimación de una petición de habeas corpus sin audiencia del solicitante y sin proporcionarle los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención policial; en línea con dicho acceso está la reforma en la Ley 5/25 de 24 de julio, modifica el Art 7.1 penúltimo párrafo del TRLRCSVM:

“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico facilitarán de forma gratuita, a petición de los perjudicados, entidades aseguradoras, o sus representantes, y del Consorcio de Compensación de Seguros, copia del atestado o informe equivalente en el que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, incluso cuando lo hayan remitido a la autoridad judicial competente.”

“a) La recurrente denuncia que en sede policial se le denegó la información y el acceso al atestado que había solicitado para impugnar la legalidad de la detención. Atendiendo al contenido de las diligencias policiales resulta que no se le facilitó información alguna que le permitiera conocer las causas por las que había sido detenida. Se le trasladó únicamente que había una orden policial de búsqueda que estaba vigente. En el «Acta de detención e información de derechos y de los elementos esen-

ciales de las actuaciones para impugnar la detención», tanto en el apartado «Breve resumen de los hechos», como en el epígrafe «Relación de indicios de los que se deduce la participación de la persona detenida en el hecho», se reseñó: «orden de búsqueda detención y personación por el Grupo 1 UDEV de la Brigada Provincial de Albacete por el motivo de hurto y pertenencia a grupo criminal, con fecha en vigor». Además, cuando el abogado solicitó examinar «las actuaciones de investigación realizadas por el

Grupo 1 de UDEV-Robos de Albacete», la respuesta de la policía fue negativa, tal y como aparece recogido en el atestado con la expresión: «se le niega el acceso».

De este modo, se privó a la recurrente de la mínima información necesaria para que pudiera inferir los hechos con los que se la relacionaba y la participación que se le atribuía en el delito investigado, con carácter previo a su interrogatorio policial, impidiéndole impugnar, como pretendía, la le-

galidad de la detención. Los únicos datos con los que su defensa contaba eran los relativos al lugar, fecha y hora de la detención, la calificación policial del supuesto delito cometido, la existencia de la reclamación policial y la localización de la unidad que había emitido la orden. No se le ofreció ninguna información sobre las circunstancias de la comisión del delito, ni sobre su participación en los hechos, ni tampoco sobre la existencia de indicios delictivos o de alguna fuente de prueba acerca de su autoría. No se le facilitó información útil, ya directamente o mediante el acceso al atestado, que le permitiera impugnar con datos y razones la legalidad de su detención, contraviniendo el mandato constitucional de que la detención tenga lugar «en la forma» prevista en la ley (art. 17.1 CE), que es la establecida en el art. 520.2 d) LECrim, que reconoce el derecho de toda persona

detenida «a acceder a los elementos esenciales de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad». La garantía instrumental del derecho fundamental a la libertad personal quedó así frustrada al no facilitársele la mínima información ni poderla obtener mediante el acceso a las diligencias.

Se incumplió la obligación de informar, ya de manera directa, ya por escrito, a la persona detenida acerca de los hechos que se le atribuían [art. 520.2 d) LECrim]. Sin embargo, los agentes encargados de la detención y de tramitar el atestado pudieron y debieron observar dicha garantía, para respetar el derecho fundamental a la libertad personal, una vez que recibieron de la comisaría de Albacete noticia sobre la investigación de los hechos en los que habría intervenido la recurrente. En este punto re-

sulta irrelevante que los agentes que gestionaban el atestado tras la detención de la recurrente pertenecieran a unidades policiales diferentes a la que había investigado los hechos y emitido la orden de detención.

La ausencia de información sobre los hechos y las razones de la detención y la denegación posterior del acceso a las actuaciones supuso, en conclusión, una vulneración de las garantías que el art. 17 CE, en sus apartados 1 y 3, reconocen a la demandante en cuanto titular del derecho a la libertad personal. La lesión del derecho fundamental se confirmó y agravó con la resolución del juez de guardia que inadmitió la solicitud de habeas corpus, quien, sin comprobar personalmente la situación de la persona privada de libertad ni escucharla, consideró que la detenida estaba «convenientemente» informada.”

El demandante, funcionario de carrera de la policía local del Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante), formuló ante el citado ayuntamiento, una reclamación de responsabilidad patrimonial con fundamento en una reiterada conducta de acoso laboral que venía sufriendo. La reclamación fue desestimada por silencio administrativo.

El demandante formuló demanda contenciosa administrativa, y el recurso fue estimado por sentencia 851/2018, de 31 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche en la que se declaró la nulidad de la desestimación de la reclamación por silencio administrativo y, «como situación jurídica individualizada, reconoció al recurrente la existencia de acoso laboral durante años, al haber sufrido y ser víctima de tal proceso de acoso laboral por la Jefatura de la Policía Local de Torrevieja y por sus superiores jerárquicos, imponiendo al Ayuntamiento de Torrevieja la obligación de indemnizar a la parte demandante con la suma de 95 816,22 € en concepto de indemnización por los daños y perjuicios psicológicos y morales, derivados de una situación de acoso laboral persistente en el tiempo, más los intereses legales procedentes señalados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa».

La sentencia consideró acreditado que «El Sr. Rico Bellido comenzó a trabajar en julio de 2010 como agente de la Policía Local en el Ayuntamiento de Torrevieja a través de una permuta desde el municipio de Villanueva de Segura, solicitada por él. Según la demanda presentada y avalada por la extensa prueba documental aportada, desde el inicio de su trabajo en dicho ayuntamiento, advierte que se están produciendo sistemáticamente irregularidades administrativas, consistentes en falta de control del dinero en efectivo que se recauda de las multas, o en inspecciones sistemáticas de determinados locales de ocio mientras otros no lo eran nunca, a pesar de los informes desfavorables existentes. Al poner en conocimiento del jefe de la policía tales irregularidades, este sin interesarse por lo denunciado e

investigarlo, se deshizo de él, conminándolo a denunciar ante el juzgado tales irregularidades, lo que hizo junto a otros dos compañeros en abril de 2013, resultando imputados un inspector del cuerpo y dos agentes del Departamento de Gestión.” Esta sentencia fue revocada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, e inadmitido el recurso de casación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; el policía local recurrió en amparo, y se decide mediante la Sentencia 28/2025, de 10 de febrero de 2025, por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que declara “vulnerado el derecho fundamental del recurrente en amparo a la integridad física y moral (art. 15 CE), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)”, nulas la sentencia del TSJCV, y la inadmisión del Tribunal Supremo, y firme la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo .:

“e) El Tribunal, por último, advierte, como un elemento relevante en la determinación de los elementos intención y vejatorio de las conductas desplegadas contra el demandante, la coincidencia de las mismas con la denuncia penal formulada por el demandante contra algunos mandos del cuerpo de la policía local de Torrevieja por supuestas irregularidades y que, en respuesta a esa circunstancia, la sentencia de apelación, a pesar de reconocer la existencia de una instrucción penal en la que aparecían investigados los denunciados, se limitó a afirmar que no era relevante en el proceso, ya que el «acoso [...] de estar probado sería independiente del posible resultado de ese proceso penal» (fundamento de Derecho 12).

Ya se ha incidido anteriormente, en que **la jurisprudencia constitucional ha subrayado, en relación con la garantía de indemnidad, la irrelevancia del resultado que pudieran haber tenido las acciones emprendidas, ya que lo realmente trascendente es si la conducta desarrollada pudo responder, indiciariamente, a la denuncia formulada; y que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Huma-**

nos ha puesto de manifiesto la especial importancia que en los casos de acoso adquiere la circunstancia de que pudieran haber sido provocados como consecuencia de la denuncia de irregularidades penales o administrativas. En este contexto jurisprudencial, el Tribunal no puede aceptar como una argumentación, en línea con la debida protección de los derechos fundamentales invocados, una afirmación tan apodíctica como la realizada en la sentencia de apelación impugnada. **Ello implica una insuficiente ponderación de los fines de protección del derecho a la integridad física y moral en la medida en que, ante un determinado panorama indiciario de causalidad entre la existencia de la denuncia y el acoso que se estaba desarrollando, el órgano judicial de apelación no dio debido cumplimiento a su obligación, en tutela del art. 15 CE, de indagar sobre las razones o causas subyacentes a la situación de hostigamiento que estaba sufriendo el demandante.** Por tanto, la resolución judicial impugnada, al avalar la conducta del ayuntamiento demandado, no solo no brindó la tutela de la dignidad e integridad, que en términos generales merece cualquier trabajador en su en-

torno laboral, sino que tampoco dispensó la tutela que específicamente requieren los denunciantes frente a represalias por informar de irregularidades conocidas con ocasión del desempeño de su actividad profesional y que, en este caso, tenían un indudable interés general al afectar a un servicio público tan esencial como el prestado por la policía local.”

En el proceso contencioso-administrativo en la base de la demanda de error judicial se discutió la conformidad a Derecho de la Resolución del Ayuntamiento de Boadilla del Monte en la que se sancionaba a doña E con una multa de 900 euros por no identificar en tiempo y forma, habiendo sido debidamente requerida para ello, al conductor del vehículo matrícula NUM001 de su propiedad, responsable de la infracción consistente superar el límite de velocidad. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Madrid de 18 de mayo de 2023, en su fundamento jurídico segundo, , aprecia

que doña Erica identificó correctamente al conductor del vehículo antes de que reca-
yera resolución sancionadora al efecto, cumpliendo con ello el deber que le impone la
Ley de tráfico, que no limita, según la sentencia, la identificación a un determinado
momento, rechazando los argumentos del Ayuntamiento. Todo lo cual condujo a la
estimación del recurso contencioso-administrativo y a la anulación de la resolución
sancionadora. El Ayuntamiento solicitó aclaración de sentencia que fue desestimada,
promovió incidente de nulidad que fue inadmitido, y finalmente, el día 21 de febrero
de 2024 presentó ante el Tribunal Supremo demanda de error judicial.

A juicio del Ayuntamiento dicha obligación de identificación estaría limitada al plazo
de veinte días que marca el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de
octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley sobre Tráfico, Circulación
de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por lo que solicita que se dicte sentencia de-
clarando el error judicial del reseñado órgano judicial, y reconociendo el derecho a la
indemnización por importe de 900 euros a que asciende la sanción anulada. Decide
la Sentencia núm. 1.604/2024, de 14 de octubre, de la Sección Primera, de la Sala 3ª
del Tribunal Supremo -Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde-, y - entre
líneas - sin reconocer la existencia de error, parece estar más de acuerdo con la tesis
del Ayuntamiento -la obligación de identificación estaría limitada al plazo de veinte
días- que con la de la recurrida, y el fiscal :

El Ministerio Fiscal, en su
informe, ..., dice, “La interpre-
tación y aplicación de las nor-
mas de la Ley de Seguridad
Vial efectuada por **la senten-
cia** de instancia, si bien no **ha
tenido en cuenta** el plazo le-
galmente establecido para
realizar aquella identificación,
ha respetado, sin embargo, **el
fin perseguido por la norma**,
pues, como se ha anticipado,
la titular del vehículo identifi-
có a la responsable de la in-
fracción, reconociéndose
como autora de la conduc-
ción con exceso de velocidad,
determinante de la denuncia
inicial, y, además la sentencia
ha puesto especial énfasis en
que dicha identificación tuvo
lugar antes de que le hubiera
sido impuesta la sanción co-
rrespondiente, por eventual
incumplimiento de aquella
obligación legal”, y el tribunal
Supremo:

“...teniendo presente que
no es la función propia de este
proceso la fijación de una con-
creta doctrina ex novo sobre
un artículo de la ley, en este
caso, el artículo 93.1 del Real
Decreto Legislativo 6/2015,de

30 de octubre, por el que se
aprueba el Texto Refundido de
la ley sobre Tráfico, Circulación
de Vehículos a Motor y Seguri-
dad Vial, **aun cuando resultase
preferible otra interpretación**

**distinta de la sostenida por la
sentencia del Juzgado**, no es-
timamos que se presente ante
nosotros el error judicial con la
necesaria evidencia que de-
fiende el demandante”

Sobre los límites de las resoluciones de aclaración la
Sentencia núm. 747/2025, de 23 de julio de la Sala 4ª del
Tribunal Supremo -Ponente: Excmo. Sr. D. Félix V. Azón
Vilas-, acerca de Auto de aclaración que excedía de los
términos del artículo 267 de la LOPJ y 214 de la LEC
porque «no se trata de aclarar algún concepto oscuro
rectificación de error material, sino que la modificación
del fallo de la resolución, contiene una variación de con-
dena, que excede de los términos admitidos en los artí-
culos mencionados»; una aclaración de sentencia podrá,
además de rectificar errores, también rectificar algún
elemento accesorio de la parte dispositiva, como es la
cuantía de la indemnización, pero no variar el sentido
del fallo.

“Entrando en el debate del
presente caso nos encontra-
mos con que la Sala de Supli-
cación, tras constatar que ha
sido cometido un error de fe-
chas en su sentencia con la
que resuelve el recurso -con
toda probabilidad originado
por el hecho de existir una sen-
tencia anterior anulada por la

propia Sala- ante la petición de
la Entidad Gestora de aclara-
ción de la misma, dicta el Auto
ahora recurrido, en el que tras
corregir el error material de-
tectado, consistente en la fe-
cha de efectos económicos de
la prestación de jubilación, en-
tiende que el conjunto de la
sentencia que debe ser aclara-

da contiene una fundamentación jurídica incorrecta y en consecuencia por medio del Auto elabora nuevos razonamientos jurídicos que le llevan a modificar la parte dispositiva de la resolución que se pretende aclarar. Ello implica que en palabras literales del Auto citado de 19/10/2022, «Está fuera de toda duda que la corrección operada por el Tribunal mediante el referido Auto aclaratorio impugnado desborda la esfera propia de un incidente de aclaración, toda vez que la variación del fallo procesal trae origen de una modificación del

relato histórico que se declaraba probado y entraña además una diversa apreciación de concepto, un nuevo juicio valorativo».

Es evidente que, en tales circunstancias, existe inadecuación a la norma procesal al realizarse una **rectificación de sentencia con modificación del fallo**, y ello además **es contrario a las previsiones de los art. 267 LOPJ y 214 LEC**, pues en ambas normas se reitera que **la aclaración nunca podrá implicar una variación de la parte dispositiva**, y ade-

más vulnera el art. 24 CE. Todo ello dicho sin entrar, por nuestra parte, en el contenido de fondo de la resolución recurrida.

„Lo anterior implica que en el presente caso la doctrina correcta es la que ahora fijamos, y ello tiene como consecuencia que la resolución recurrida, la sentencia aclarada tras el Auto de 29/02/2024, - recaído en recurso 743/2022, - debe ser anulada en la medida en que, contra las previsiones legales, ha sido rectificada su parte dispositiva.”.

Actualmente, las carreteras españolas están pobladas de especies cinegéticas, como los jabalíes, que cruzan las vías. Esto plantea la cuestión de si los conductores están protegidos en caso de accidente. La Audiencia Nacional, en su sentencia de 7 de febrero de 2025 (recurso n.º 667/2022), ha desestimado una reclamación por daños y perjuicios derivados de un accidente provocado por un jabalí, con imposición de costas de 1.000 euros. Este fallo implica que, aunque la administración advierta del riesgo con señalización, los conductores asumen las consecuencias de un posible siniestro. Se han registrado accidentes con lesiones y daños materiales sin negligencia del conductor ni responsabilidad de la administración.

El caso es el siguiente, D. Everardo, quien sufrió una colisión con un jabalí en la autovía A-52. En el vehículo viajaban también su esposa y su hijo de seis meses. La Guardia Civil, que acudió al lugar, levantó un informe (páginas 11 a 16 del expediente administrativo) que confirmaba que la causa del siniestro fue la colisión con el jabalí en el kilómetro 218.2 en sentido descendente. Además, el informe señalaba que “apenas 10 minutos antes se había producido otro siniestro de similares características en el mismo punto kilométrico, pero en sentido contrario”. Consta en el expediente administrativo, mediante el informe emitido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (bloque 30_30, páginas 387 a 392, según el índice) que, en la autovía A-52, entre los puntos kilométricos 214 y 22 se han producido desde el 1 de enero de 2.013 hasta el 26 de diciembre de 2.018, 73 accidentes por atropello de especies cinegéticas. Igualmente se ha acreditado, mediante la aportación del correspondiente informe emitido por Xunta de Galicia que, a pesar de atravesar la vía en el punto kilométrico en el que se produjo el siniestro un tecor, en el mismo no se habían producido actividades cinegéticas ni el día de los hechos, ni el día anterior.”

“inexistencia de responsabilidad patrimonial. Y ello por entender que no existe nexo causal:

- “Los animales incontrolados pueden acceder a la autovía por los enlaces o bien saltando el cerramiento o perforando éste bajo cualquier pun-

to. El cerramiento de la autovía, en el entorno del tramo donde se produjo el accidente, según la información aportada por la empresa encargada de la conservación de la zona, estaba en buen estado, no teniéndose constancia de ninguna anomalía al respecto. Por tanto, no puede establecerse una rela-

ción de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público, ni atribuir responsabilidad a la Administración en el hecho causante.

Entre los tipos de señales de advertencia de peligro que se describen en el apartado 5

del mismo artículo, se incluye la **P-24. Paso de animales en libertad. Peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.**

El artículo 163 “Paneles complementarios”, hace referencia al **panel “S-810. Longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción. Indica la longitud en que existe el peligro o en que se aplica la prescripción.”**

El formato y características de dicha señal se recogen en la Instrucción del MOPU 8.1.IC, actualizada en la Instrucción de Carreteras del Ministerio de Fomento Norma 8.1-IC. Se trata de una señal de advertencia de peligro y se dispone: “7. 11.2 Presencia de animales sueltos. La posible presencia de animales sueltos (al atravesar la carretera cotos, reservas, parques nacionales, etc.) se advertirá mediante la señal P-24, complementada, en su caso, por un panel indicativo de la longitud afectada (apartado 2.2.4)”. La indicada normase refiere a la señalización vertical de la Red de Carreteras del Estado.

En consecuencia, ninguna actuación negligente cabe apreciar por parte de la Administración del Estado, en relación con la irrupción de animales en la calzada.”

Excelente sentencia Sentencia la núm. 1050/2025, de 1 de julio, de la Sala^{1ª} del Tribunal Supremo - Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena- sobre infracción de la acción directa del artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, y ejecución de sentencia, que revoca la de apelación.

“La comunidad de propietarios recurrente ejercitó la acción directa ... contra las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil de dos agentes de la edificación, un arquitecto y un aparejador, que habían sido condenados solidariamente a reparar los defectos constructivos existentes en el edificio sobre el que se halla constituida la comunidad de propietarios demandante.

En la ejecución de la sentencia que condenó a dichos agentes de la edificación, las aseguradoras de su responsabilidad civil encargaron a una constructora la realización de determinadas obras que, según ha quedado determinado en la instancia, no solucionaron los defectos constructivos que sus asegurados venían obligados a reparar. No es admisible la alegación de las recurridas de que las obras realizadas por Urbana de Exteriores repararon en parte los daños porque tal afirmación contradice lo que declara la sentencia recurrida. El juzgado que conoció de la ejecución de la sentencia que condenó a los agentes de la edificación declaró que la reparación contratada por las aseguradoras por cuenta de sus asegurados no se había ajustado a los pronunciamientos de la sentencia y, al no cumplir los ejecutados la obligación de reparación impuesta en la sentencia que se ejecutaba, de conformidad con el art. 706 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se sustituyó la realización de la reparación de los defectos constructivos por el pago del coste de reparación de tales daños, que se fijó en 859.066,88 euros.

La obligación indemnizatoria que incumbe a las aseguradoras demandadas, como aseguradoras de la responsabilidad civil de los agentes de la edificación demandados, se

concreta en el deber de soportar las consecuencias económicas de la obligación de hacer impuesta a tales demandados dentro de los límites fijados en los respectivos contratos de seguro de responsabilidad civil. Una vez que, ante el incumplimiento de la obligación de reparar impuesta a los agentes de la edificación asegurados, se ha acordado que estos indemnizen los daños y se ha fijado el importe de la indemnización, las aseguradoras responden frente al perjudicado del pago de dicha indemnización, dentro de los límites cuantitativos fijados en las respectivas pólizas de seguro de responsabilidad civil.

No está en discusión si la obligación de las aseguradoras ha de atenerse a los límites pactados en el contrato de seguro de responsabilidad civil. Lo discutido es si lo pagado por las aseguradoras a la constructora a la que encargaron la realización de obras de reparación a cuya ejecución habían sido condenados sus asegurados, ha de detraerse de la indemnización de los daños fijada en la ejecución de sentencia, a la vista de que dichas obras no sirvieron para reparar tales defectos, según se declara probado en la instancia.

Como la responsabilidad civil de los agentes de la edificación se concretaba en la realización de las obras que repararan los defectos constructivos, y las obras realizadas por la empresa contratada por sus aseguradoras, por cuenta de sus asegurados que habían sido condenados, no repararon esos defectos, no puede decirse que los agentes de la edificación condenados y sus aseguradoras realizaran las actuaciones conducentes a reparar el daño causado a la comunidad de propietarios.

La consecuencia de lo anterior es que las cantidades pagadas por las aseguradoras demandadas a la constructora a la que encargaron tales obras no pueden detraerse de la cantidad que, como resarcimiento del daño sufrido por la comunidad de propietarios, fue fijada en el trámite previsto en el art. 706 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de los respectivos límites de los seguros de responsabilidad civil contratados.

No cualquier pago hecho por las aseguradoras por cuenta de sus asegurados supone el cumplimiento de su obligación de indemnizar al perjudicado. Si, de acuerdo con las sentencias 484/2018, de 11 de septiembre, y 321/2019, de 5

de junio, la acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil del causante del daño, es una acción autónoma e independiente de la que puede tener el perjudicado frente al asegurador y se configura como un derecho de origen legal que tiene como finalidad la satisfacción del daño producido al tercero perjudicado, solo merece la consideración de cumplimiento por la aseguradora de la obligación de indemnizar al perjudicado el pago que sirva para reparar el daño sufrido pero no el que no ha servido para realizar tal Excelente sentencia estimatoria sobre infracción reparación. Es relevante que la comunidad demandante fue completamente ajena al encargo que las aseguradoras

demandadas hicieron a una constructora para que realizara obras de reparación y que no sirvieron para reparar los defectos constructivos a cuya reparación, valga la redundancia, habían sido condenados los agentes de la edificación asegurados. La contratación de tales obras quedó dentro del ámbito de actuación exclusiva de las aseguradoras demandadas, sin que la comunidad de propietarios tuviera intervención alguna. Por tanto, si las aseguradoras encargaron unas obras que no servían para reparar el daño causado por sus asegurados, no pueden oponer frente a la acción directa ejercitada por el perjudicado el pago hecho para satisfacer el precio de tales obras.”

Es ampliamente reconocido que la convivencia constituye un parámetro intrínsecamente estructural en el sistema de valoración de daños, especialmente en aquellos derivados de un fallecimiento. Este sistema, conocido como Baremo, fue actualizado recientemente por la Ley 5/25, de 24 de julio, que modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Cabe destacar que la definición jurisprudencial de la convivencia no se limita exclusivamente al ámbito civil o penal, como lo demuestra la sentencia n.º 718/2025, de 15 de julio, dictada por la Sala 4ª del Tribunal Supremo, con ponencia del Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

“El artículo 226 LGSS, en su apartado segundo se establece que:

«En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente, en quienes se den, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes circunstancias: a) Haber convivido con el causante y a su cargo... c) Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante. d) Carecer de medios

propios de vida». Por su parte el artículo 40 del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas (RD 3158/1966) exige que el beneficiario de la prestación que nos ocupa hubiera convivido «con el causante y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiere ocurrido dentro de dicho periodo».

*La finalidad de la prestación que nos ocupa es subvenir a la situación de necesidad a que los hijos o hermanos del causante se ven abocados por el fallecimiento del padre o hermano del que dependían económicamente. Es por ello por lo **que el término convivencia no ha sido interpretado como un mero vivir en compañía de alguien sino, con un criterio más amplio en el que lo que debe valorarse es, por un lado, la dependencia económica del beneficiario respecto de su causante; y, por otro, la dedicación al cuidado y com-***

pañía del causante, realizada por el beneficiario. Se trataría de un **criterio de interpretación flexible y humanizador del concepto de convivencia física que priorizaría la efectividad de las atenciones y cuidados hacía el sujeto causante** y que la Sala ha aplicado en circunstancias excepcionales impuestas por circunstancias transitorias de trabajo fuera de la residencia habitual con la finalidad de atender mejor al sostenimiento de la familia cuando las relaciones afectivas y económicas no han desaparecido (STS de 9 de febrero de 1985, rec. 355/1984).

2.Sin embargo, en la relación fáctica de la sentencia recurrida -al igual que ocurre en la de contraste- no consta ningún dato que permita aplicar este tipo de interpretación flexible. En efecto, no consta que la actora hubiera dispensado cuidados a su padre durante su estancia en la residencia de mayores que permitiesen acreditarla permanencia de una relación directa, frecuente o habitual entre la actora y el causante; lo que impide poder tener por superado el requisito de la convivencia, ni siquiera en su interpretación más flexibilizadora.”

En orden a la vulneración de los arts. 143 LRCSCVM, 1902 CC y 1106 CC, y del principio de resarcimiento íntegro del daño, al negársele al lesionado su derecho a ser indemnizado por el lucro cesante derivado del período de incapacidad temporal, durante el cual no pudo desempeñar su profesión de taxista, ha de destacarse la Sentencia núm. 1.121/2025, de 15 de julio, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg:

“Para superar las dificultades que siempre implica la determinación cuantitativa del lucro cesante, la LRCSCVM establece un método para su cálculo de naturaleza actuarial propio del ámbito del aseguramiento, consistente en el cálculo de los ingresos que se van a dejar de percibir, con ocasión del fallecimiento de la persona de la que se depende económicamente o como consecuencia de padecer secuelas incapacitantes, a través de la ponderación de determinados factores entre los que figuran los ingresos económicos y la edad la víctima, cuya determinación se facilita con las Tablas 1.C.1 a 1.C.7., para el caso de muerte; y con las Tablas 2.C.4 a 2.C.8 para el supuesto de secuelas.

Ahora bien, en las lesiones temporales, en tanto en cuanto no existe una proyección del daño en el futuro, pues este cesa con el alta que permite el reintegro a la actividad laboral, fuente de ingresos del perjudicado y de su economía familiar, no tienen sentido los cálculos actuariales, con lo que el lucro cesante deberá de ser objeto de acreditamiento por quien lo reclama; de ahí que el propio sistema tabular señale, en la Tabla 3, que como indemnización corresponde «su importe».

En la determinación del daño susceptible de ser resarcido, el art. 143 LRCSCVM, bajo el epígrafe «lucro cesante por lesiones temporales», incluye tanto la pérdida o disminución temporal de los ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado como los derivados de la dedicación exclusiva a las tareas del hogar. Obviamente, en el supuesto que ahora nos ocupa, nos encontramos ante el primero de los escenarios generadores de lucro cesante, y con respecto a

ellos señala el apartado 2 de dicho precepto que:

«2. La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

»3. De las cantidades que resultan de aplicar los criterios establecidos en los dos apartados anteriores se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto».

Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, nos encontramos ante un supuesto en el que se reclama el lucro cesante por pérdida de ingresos como consecuencia de la imposibilidad en la que se vio inmerso el demandante de poder desarrollar su trabajo de taxista, en su condición de trabajador autónomo, con tributación por el sistema de módulos, durante el periodo de incapacidad temporal sufrida; pero con la peculiaridad, derivada del hecho probado fijado por la audiencia, de que **continuó con dicha actividad a través de la necesaria contratación de otra persona**, toda vez que el taxi no resultó afectado, ya que el daño corporal sufrido se produjo cuando el perjudicado ocupaba otro vehículo de motor, por lo que no nos hallamos ante un caso de paralización de la actividad por imposibilidad de la utilización del instrumento material con el que dicha industria se lleva a efecto.

Por ello, no podemos tener en cuenta la certificación gremial librada por la Asociación de Trabajadores Autónomos del Taxi (ATAT) de la provincia de Las Palmas, que fija una recaudación diaria de un taxista



en la cantidad de 141,08 euros, independientemente de que nos hemos pronunciado, también, con respecto a dichas certificaciones, por ejemplo, en la STS 637/2018, de 19 de noviembre, en las que les negamos un carácter vinculante para acreditar el daño, en los términos siguientes:

«En los litigios sobre los que decidieron las sentencias que ponían fin a ellos, estas no negaron el lucro cesante postulado, sino que lo redujeron en el quantum, por entender que el certificado gremial sirve a título meramente indicativo y como simple principio de prueba para cuantificar el perjuicio, pero para su precisa cuantificación en la cantidad solicitada eran precisas unas pruebas más objetivas

del caso concreto que la parte no aportó.

»Se colige, pues, de la doctrina de la sala, que los certificados gremiales sobre el lucro cesante por paralización del vehículo por sí mismos no pueden ser considerados prueba del lucro, sino que debe acudir a otros medios de prueba que acrediten el mismo de forma más concreta.

»Por tanto, y sería el caso, una vez probado que la perjudicada tuvo un vehículo paralizado y que lo destinaba a una actividad económica en la que en condiciones normales se habría obtenido un beneficio económico, **la ausencia de pruebas concretas sobre ganancias determinadas, que suelen ser dificultosas a ve-**

ces, no puede impedir la indemnización por lucro cesante, sino que deben ponderarse los datos existentes y fijar una cantidad prudencial.

»Para ello, como referencia y no con carácter vinculante, sí pueden resultar útiles los certificados gremiales y los baremos que en ellos se aplican».

Por lo tanto, procede descartar la forma empleada por el demandante para justificar el daño. No obstante, resulta obvia la existencia del perjuicio derivado de la circunstancia de que el actor no pudo desempeñar personalmente su actividad industrial, cuya continuidad requirió la contratación de un tercero para llevarla a efecto, lo que implica un coste reductor de los beneficios sus-

ceptibles de ser obtenidos durante el periodo de incapacidad temporal. **Dichos beneficios los percibió, pero con un incremento del coste de los gastos de producción, puesto que, además de los ordinarios de combustible, repuestos, seguro, cuota radio emisora, etc., se devengaron los correspondientes al salario de un conductor.**

Es por ello, que no podemos aceptar el criterio de las sentencias de instancia que niegan una indemnización por tal concepto, máxime cuando es doctrina jurisprudencial expuesta en las SSTs 48/2013, de 11 de febrero, 568/2013, de 30 de septiembre, y 637/2018, de 19 de noviembre, que, en ausencia de pruebas que permitieran establecer de forma objetiva un perjuicio concreto que justificase el acogimiento de la pretensión, señalan que:

«[ello no es argumento suficiente para negar una indemnización basada en la evidencia o curso normal de los acontecimientos que refiere constante jurisprudencia y que a la postre suponen **no cargar exclusivamente sobre la víctima unos perjuicios difíciles de justificar en una actividad menor de un transporte que se contrata sin una previsión cierta y segura de su desarrollo.**».

Por consiguiente, este motivo del recurso debe ser estimado, en tanto en cuanto **se vieron parcialmente frustradas las ganancias del demandante por la necesidad de la contratación de un tercero.**

...en ausencia de una prueba concreta sobre el salario del trabajador sustituto, se nos abre la posibilidad de un resarcimiento fundado en el salario mínimo interprofesional que, para los años 2017 y 2018, fue fijado en los reales decretos

742/2016, de 30 de diciembre, y 1077/2017, de 29 de diciembre, para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, en 23,59 euros/día o 707,70 euros/mes, y 24,53 euros/día o 735,9 euros/mes, respectivamente, y según que el salario estuviera fijado por días o por meses.

No obstante, parece más próximo a la realidad tener en cuenta, **como criterio valorativo más específico, el contemplado en la resolución de 27 de abril de 2017, de la Dirección General de Empleo (BOE 17 de mayo de 2017), por la que se registra y publica el VIII Convenio colectivo nacional para el sector de auto-taxis, que afecta a los/as trabajadores/as que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de empresas dedicadas a dicha actividad en todo el territorio nacional** (arts. 3 y 4), y que dispone en su artículo 51 que, por el presente acuerdo, se asigna a todos los trabajadores con categoría profesional de conductor/a en jornada completa, el salario mínimo garantizado para el año 2017 de 12.635,87 euros brutos, y para el año 2018 de 12.913,86 euros brutos, por una jornada laboral de 40 horas semanales.

Por todo ello, en ausencia de otras pruebas al respecto, la indemnización que correspondería para 2017 se determina de la forma siguiente: 12.635,87 euros divididos entre 365 días igual a 34,61 euros día; y, para 2018, 12.913,86 euros divididos en 365 días arroja la suma de 35,42 euros día. Comoquiera que, en 2017, la incapacidad laboral del demandante fue de 29 días, le corresponden 1.003,69 euros (34,61 x 29), y por los 36 días de 2018, 1.275,12 euros (35,42 x 36).

Por consiguiente, el coste laboral soportado se eleva a la cantidad de 2.278,81 euros. Ahora bien, el art. 143.3 de la LRCSCVM dispone que es necesario deducir las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto, y que se elevaron, como reconoce el propio recurrente, a 1.370,80 euros.

En consecuencia, al continuar el demandante con su explotación industrial y no constar otra reducción de beneficios que no sean los indicados, amén de que corresponde al demandante la carga de la prueba con lo que le perjudica la incertidumbre (art. 217 LEC), la cantidad final a resarcir por lucro cesante es la de 908,01 euros (2.278,81 - 1.370,80), en ausencia de otros elementos de prueba concluyentes.”

No es frecuente que se admita -menos aún que se estime- un recurso fundamentado en la vulneración del principio iura novit curia, (así como en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE), es el caso de la Sentencia nº 1186/2025, de 21 de julio, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo-Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg-:.

“Pues bien, en este caso, como resulta del relato fáctico de la sentencia, la pretensión deducida en la demanda, que constituye el objeto del proceso, radica en el ejercicio de las acciones convencionales existentes entre la primera y segunda subcontratista, nacidas del contrato de arrendamiento de obra que las vincula, lo que

perfectamente entendió ésta última, cuando, en la contestación de la demanda, esgrimió las razones por mor de las cuales consideraba debía ser absuelta, al no serle imputable jurídicamente los defectos ejecutivos de las obras de reparación y rehabilitación de las fachadas interiores de la comunidad de propietarios comitente.

Así lo entendieron ambas partes y el juzgado, si bien la audiencia, de forma poco comprensible, señaló indebidamente que «no entraremos a conocer del fondo de la cuestión» o que no podía hacerlo porque no se citaron preceptos legales reguladores de las relaciones entre primera y segunda subcontratista.

Esa decisión no es correcta.

En efecto, las sentencias han de ser la respuesta judicial a las pretensiones y resistencias de las partes oportunamente deducidas en sus escritos alegatorios, todo ello con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del que son titulares los litigantes, los cuales tienen un indiscutible interés jurídico en obtener una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, dentro de los términos del debate judicializado sometido a consideración de los tribunales, que no pueden desviarse de las cuestiones planteadas por las partes constitutivas del objeto del proceso; pues, en otro caso, se podría privarles del derecho de influir en el contenido de la decisión, colocándolas en una inadmisile situación de indefensión prohibida por el art. 24.2 CE, con lesión del principio de contradicción.

Por otra parte, esta Sala ha reconocido la conexión existente entre motivación y el derecho a la tutela judicial efecti-

va, del que constituye una ineludible manifestación, al corresponderse con el derecho de todas las personas a obtener una respuesta fundada de los tribunales de justicia (SSTS 754/2024, de 28 de mayo y 952/2025, de 17 de junio).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1CE) no se agota con el acceso al proceso en solicitud de la tutela de los derechos e intereses legítimos; sino que comprende, además, el derecho a obtener una resolución judicial que, salvo que concurra causa legal de inadmisión, decida el fondo del asunto mediante el una resolución congruente con los pedidos de las partes, motivada y fundada en Derecho, y que no incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente (SSTC 48/2024, de 8 de abril, FJ 3, y cuantas se citan en ella y 85/2025, de 7 de abril, FJ 2).

Por todo ello, la sentencia de la audiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente al dejar sin juzgar la pretensión ejercitada en la demanda, y privarle indebidamente del derecho a la segunda instancia.

Es cierto que la sentencia de la audiencia razona, tras señalar que no entra en el examen del fondo de la cuestión litigiosa, escuetamente y sin motivación de clase alguna, que: «analizadas las pruebas, especialmente la documental anexa y los informes periciales que se presentaron en el Juzgado de Burgos, consideramos que queda clara la causa de los defectos en las terrazas», ahora bien, sin especificar cuáles son, ni la entidad responsable de tales defectos.

Por todo ello, la audiencia debió entrar a juzgar la pretensión deducida en el proceso

con fundamento en el contrato de arrendamiento de obra fruto de las relaciones convencionales directas existentes entre la primera subcontratista Pedro Bilbao, S.L., y la demandada Tesla Norte, S.L., (segunda subcontratista).

Por todo ello, procede remitir las actuaciones a la audiencia, dado que carecemos de los oportunos pronunciamientos del tribunal provincial sobre las pretensiones fundamentales de naturaleza fáctica y jurídica planteadas en el recurso de apelación interpuesto, y que no han resultado enjuiciadas en la segunda instancia.

Como hemos razonado en la sentencia 480/2023, de 11 de abril, cuya doctrina reprodujeron las SSTS 1230/2024, de 2 de octubre y 1016/2025, de 25 de junio, entre otras:

...Por lo tanto, la audiencia ha de entrar a analizar la acción contractual derivada de las relaciones convencionales existentes entre la actora y la demandada y, por consiguiente, si cabe imputar jurídicamente a esta última los defectos ejecutivos de la obra realizada y, en su caso, en qué cuantía y en virtud de qué razones."

Quizás convenga recuperar la sentencia de 5 de mayo de 2014 dictada en el Recurso nº 359/2012, de la Sala de lo Contencioso, de la Audiencia Nacional - Ponente la Ilma. Sra. D^a. Ana Isabel Gomez Garcia-, en la que - aun en contra del informe de la Guardia Civil, y del Consejo Consultivo- se da la razón al motorista granadino accidentado, condenando a la administración propietaria de la vía :

“QUINTO: A la vista del resultado de la prueba practicada en el expediente administrativo y en este recurso, entiende la Sala que frente a la imprecisión de que adolece el atestado de la Guardia Civil, en cuanto a la diligencia de parecer del instructor sobre las posibles causas del accidente, señalando que el conductor de la motocicleta no adecuó la dirección del vehículo a la trayectoria real de la vía, por lo que se produce su salida por su margen derecho, debido a una posible distracción, somnolencia u otra causa, la prueba pericial y testifical practicada revelan que el estado de la vía no era bueno, como se dice en el atestado, sino que presentaba juntas de dilatación mal tratadas, con filos vivos que constituían un notable peligro para la circulación. Siendo relevantes, a este respecto, las fotografías que se incorporan al informe pericial, y que vienen a coincidir con el reportaje fotográfico aportado por el recurrente con el escrito de demanda, las cuales evidencian que el pavimento presentaba hendiduras, coincidentes con las juntas de dilatación, de notable anchura y carentes de tratamiento adecuado, cuyos bordes presentan claras irregularidades, comportando un evidente peligro, especialmente para los vehículos de dos ruedas.

El recurrente afirma que el mal estado de dichas juntas produjo dos llantazos en la rueda delantera que provocó la pérdida de control de la misma. Así lo sostuvo desde el primer momento, tal como se pone de manifiesto en las declaraciones de los dos testigos, a los que -estando hospitalizado- pidió que se despedazasen al lugar para comprobar el estado de la vía, y tal afirmación se compadece con el criterio del perito. Por otra parte, en el atestado se describe el estado de la motocicleta y respecto

de los neumáticos se dice que el trasero se encontraba con presión de inflado y en buen estado en general, con buena escultura en su banda de rodadura, y que el neumático delantero presentaba buen estado general, si bien se halló sin presión.

Por ello, considera el tribunal que la versión facilitada en todo momento por el recurrente se ve avalada por el resultado de la prueba practicada, pudiendo establecerse relación de causalidad entre el estado de la vía y el accidente.

Por lo que respecta al resultado lesivo del accidente, los informes médicos obrantes en el expediente y la resolución que le reconoce un grado de incapacidad del 35% acreditan los días de hospitalización, impedimento y los necesarios para la estabilización de sus lesiones, así como las secuelas que le han quedado. Por otra parte, la valoración que de tales lesiones y secuelas se realiza en la demanda no ha sido impugnada de contrario.”

¿Es viable en el proceso penal la sustitución como prueba para la vista oral de un perito médico por otro, si el propuesto ha fallecido, o la preclusión podría impedirlo? Lo contesta la Sentencia núm. 701/2025, de 17 de julio, de la Sala 2ª del Tribunal Supremo -Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez-.

El testimonio del psicólogo Jorge fue admitido por providencia de fecha 28 de mayo de 2024, a raíz del fallecimiento del médico psiquiatra que ha-

bía sido inicialmente propuesto. La defensa interpuso recurso de súplica al estimar que esta prueba no debía admitirse por infringir los artículos 36.1.e), 37 d) y 45 LOTJ. Se formuló también protesta en la primera sesión de las alegaciones previas.

A juicio de la defensa, esta nueva prueba se debió proponer en la fase de alegaciones previas, y no antes, al vulnerar lo previsto en el artículo 45 de la LOTJ. Tampoco podía haber sido solicitada al amparo del arts.36.1.e), ya que este nuevo medio de prueba no se propuso al tiempo de personarse, sino que se ofreció cuando las acusaciones habían constatado el fallecimiento del psiquiatra.

El motivo no es viable.

2.2.- Tienen toda la razón el Ministerio Fiscal y las defensas de las partes recurridas cuando puntualizan que no existe una indefensión real y efectiva por el hecho de que ese cambio de prueba sea solicitado por la acusación particular a raíz de una circunstancia sobrevenida, a saber, la averiguación a través de consulta al Punto Neutro Judicial -diligencia de ordenación de 24 de abril de 2024- del fallecimiento del testigo médico psiquiatra D. Justo, que era el inicialmente propuesto.

El objeto de la prueba testifical-pericial era el mismo, esto es, acreditar el estado de salud mental del fallecido y su situación de vulnerabilidad. Se proponía un nuevo facultativo en sustitución del anterior y con el mismo objeto.

Como aclara la sentencia recurrida, ambos habían tratado al fallecido y, por consiguiente, estaban en condiciones de ofrecer a los miembros

del Jurado un perfil psicológico obtenido a partir de ese tratamiento: "... no se aprecia (...) que tal situación sobrevenida, es decir, la averiguación del fallecimiento de un médico psiquiatra testigo al ir a citarlo que trató al Sr. F no pueda ser sustituida por otra testifical, por más que en este segundo supuesto se trate de un psicólogo (el denominarlo médico psicólogo se aclaró que era un mero error), siendo que ambos trataron al Sr. Florencio y la prueba tiene el mismo objeto, sin que, cuando se dictó el auto de hechos justiciables (11-4-24) se hubiera conocido tal fallecimiento (da cuenta de ello la Diligencia posterior de 24-4-24) y se hubiera podido producir la nueva solicitud sustitutiva del testimonio por el de otro profesional, psicólogo, que también ha tratado al Sr. F (así se infiere del escrito de solicitud de tal nueva prueba: "en sustitución del anterior y con el mismo objeto" que era acreditar su estado de salud y su situación de vulnerabilidad), sin que, por tanto, y ante tal conocimiento, y aunque pudiera haber también tenido lugar, tenga que ser absolutamente imprescindible esperarse al momento de las alegaciones previas del art. 45 LOTJ (además no se solicita como del todo una nueva prueba sino en sustitución de otra de imposible práctica presencial)"

2.3.- La Sala no advierte la quiebra del principio de igualdad entre partes que pudiera derivarse de la admisión de una prueba con capacidad para alterar el equilibrio que es parte esencial y nota definitiva del derecho a un proceso con todas las garantías. Tampoco constatamos la vulneración del derecho a la prueba ni del principio de contradicción. La defensa pudo formular cuantas preguntas consideró oportunas al psicólogo Jorge .

El desarrollo argumental del motivo parece rendir culto al principio de preclusión, entendido como el dibujo rígidamente compartimentado del proceso penal, de suerte que el fallecimiento de un testigo-perito impida, una vez conocido, ofrecer una prueba alternativa con el mismo objeto.

Si bien se mira, lo que reprocha la defensa de la acusada no es tanto la pertinencia de la prueba, sino el momento de su admisión. Considera que, de admitirse, debió haberlo sido no mediante una providencia en la que se resuelve la sustitución nominal del facultativo propuesto y fallecido, sino en el momento en el que se dilucidan las cuestiones previas (art. 36.1.e LOTJ).

Está fuera de cualquier duda que el principio de preclusión procesal, llamado a ordenar las distintas secuencias de la actividad procesal, tiene que adaptar su significado cuando se trata del proceso penal. Hemos dicho que este principio, en el fondo, "...no es sino un criterio de ordenación de los actos procesales y, por tanto, de inferior rango axiológico frente a otros valores y principios que convergen en el proceso penal" (STS 794/2015, 3 de diciembre). También hemos recordado que "...la juris-

prudencia de esta Sala ha huido de un entendimiento del principio de preclusión que aparte al proceso penal de la búsqueda de la verdad real que informa su propia existencia. No se trata de propugnar -decíamos en la STS 249/2008, 20 de mayo- una rígida concepción **del principio de preclusión procesal, cuyo alcance en el proceso penal, dirigido a la verdad material, no puede ser idéntico a su vigencia en el ámbito civil** (STS 1143/2011, 28 de octubre). Y es que si así lo hiciéramos, "...estaríamos sobrevalorando un principio no estructural del proceso, ligado más bien a los principios de ordenación del procedimiento" (STS 84/2018, 15 de febrero).

Por si fuera poco, convertir el testimonio de un psicólogo que había tratado profesionalmente a la víctima en la prueba determinante del desenlace del veredicto, se concilia mal con el torrente probatorio que fue practicado durante el plenario y que fue valorado expresamente por el órgano decisorio. Si lo que se quería es dar por acreditado que la acusada E había decidido aislar a la víctima de cualquier trato con otros familiares, esa realidad tuvo en el juicio oral otras fuentes de prueba que afirmaron con rotundidad esa circunstancia de estratégico aislamiento."

En este caso, el recurrente argumentó que el acuerdo adoptado por la mayoría del artículo 17.1 LPH en la junta extraordinaria del 8 de noviembre de 2005 no solo aprobó la instalación del ascensor para eliminar barreras arquitectónicas, sino que también modificó un acuerdo previo del 26 de junio de 2002. Este último acuerdo había eximido a la parte recurrida del pago de los gastos de instalación y uso del ascensor. El nuevo acuerdo, por tanto, revocó dicha exención y estableció la obligatoriedad para los copropietarios previamente exentos de contribuir a dichos gastos. La Sentencia n.º 1.002/2025, de 25 de junio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg) dicta-

minó que el acuerdo impugnado, al modificar o alterar un acuerdo anterior de 2002 tras un considerable lapso de tiempo y fijar un nuevo reparto de gastos de instalación y uso del ascensor, no podía considerarse una consecuencia directa e inmediata del acuerdo principal de autorización de la instalación del ascensor. Por ello, para su validez, requería unanimidad, según lo dispuesto en el artículo 17, regla 1.ª, párrafo primero de la LPH.

“...una cosa, es declarar determinadas obras como obligatorias, o reducir las mayorías para adoptar acuerdos, y otra que se aplique la mentada ley de forma retroactiva a situaciones consolidadas derivadas de acuerdos comunitarios unánimes como fue el de exención de los gastos de ascensor a la demandante y otros propietarios,

lo que no consideramos posible, mediante la modificación de un anterior acuerdo que posibilitó la instalación del ascensor bajo un concreto marco normativo. Es factible que una comunidad de vecinos cambie acuerdos tomados con anterioridad, pero siempre que no afecten a situaciones consolidadas a favor de otros propietarios.”

En relación con la cosa juzgada material, se cita la sentencia de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de julio de 2024 (recurso nº 2329/2021, Ponente Ilma. Sra. Dª. Ana Isabel Gómez García). La resolución impugnada detalla que la representación de S, SA, interpuso una reclamación de responsabilidad patrimonial por el fallecimiento, lesiones personales y daños materiales sufridos en el vehículo con matrícula NUM000. Estos hechos ocurrieron a raíz de una salida de vía y colisión contra una barrera lateral semirrígida en la autovía DIRECCION000, en el término municipal de DIRECCION001 (Castellón). El importe reclamado asciende a 239.359,50 €.

Se señala que, con fecha 10 de abril de 2019, esta misma Sala y Sección de la Audiencia Nacional desestimó un recurso contencioso-administrativo presentado por D. Juan Alberto y Dª Virtudes. Dicho recurso impugnaba la desestimación presunta de una reclamación de responsabilidad patrimonial, por un monto de 158.173,39 €, basada en los mismos hechos que ahora reclama S, S.A. En aquella ocasión, también se imputaba a la Administración la responsabilidad por el fallecimiento en un accidente de circulación, debido a la salida de vía y el choque contra una barrera lateral semirrígida en la Autovía A-2.

La pretensión indemnizatoria se fundamenta en el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras, alegando la inadecuación del elemento de contención de la vía (la bionda) contra el que colisionó el vehículo asegurado por la recurrente. Se argumenta que dicho elemento no cumplía con la normativa de aplicación vigente en el momento de la construcción de la autovía en cuestión (Orden Circular 391/95 T y P). Este hecho fue determinante del resultado lesivo, ya que parte de la viga del elemento de contención quedó al descubierto y penetró en el habitáculo delantero del vehículo “como una cuchilla”, provocando el fatal desenlace.

“En nuestra sentencia de 10/04/2019 (PO 1004/17), valorando el atestado de la Guardia Civil, el Informe del Jefe del Área de Conservación y Explotación, de la Unidad de Carreteras de Castellón sobre el sistema de contención, y el Informe técnico aportado a las actuaciones, el tribunal concluyó que “la causa del accidente es una distracción o desatención en la conducción por parte de la conductora del turismo, pudiendo concurrir fatiga o somnolencia. De esta forma, no existe prueba alguna que permita inferir que el estado de la calzada o de la vía por la que se circulaba, pudiera tener algún tipo de incidencia en el hecho del accidente -salida de la calzada por su lado izquierdo. Ello permite afirmar que no existe relación de causalidad en la producción del accidente, entre el hecho lesivo y la prestación del servicio público”. Determinando que, en el presente caso, “la conducta de la conductora del vehículo rompe de forma absoluta el nexo de causalidad, de tal forma que no podemos apreciar responsabilidad alguna en la administración”.

Si bien no estamos ante un supuesto de cosa juzgada, pues la identidad entre uno y otro procedimiento es objetiva y de causa de pedir, pero no subjetiva, sí hemos de recordar que los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya desestimación se somete a juicio de legalidad en este procedimiento, ya han sido valorados por este mismo tribunal en la mencionada sentencia firme.

Según reiterada jurisprudencia, la cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmi-

ble el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. De manera que el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

El Tribunal Supremo igualmente ha señalado que " El efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior." (sentencia de 20 de noviembre de 2015, recurso de casación 1040/2014).

La jurisprudencia ha precisado que cuando los hechos determinantes de la relación de causalidad han sido declarados probados por cualquier otra jurisdicción con carácter definitivo, tales conclusiones fácticas vinculan a la jurisdicción contencioso-administrativa, entre otras, STS de 29 de junio de 2002 (recurso de casación 1635/1998) y STS de 10 de junio de 2000 (recurso de casación 919/1996, fundamentos jurídicos quinto y sexto), al declarar " de acuerdo con la doctrina constitucional, plasmada en Sentencias 77/1983 ,67/1984 , 58/1988 , 207/1989 , 189/1990 , 171/1991 y 182/1994 del Tribunal Constitucional , que «los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal (

artículo 9.3 y 173.3 de la Constitución) vedan a los jueces y tribunales, fuera de los casos previstos en la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección jurisdiccional carecería de efectividad si se permitiese reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia, cuyo efecto no solo se produce con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada, sino que también se da cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que guardan con aquélla una estricta dependencia aunque no sea posible apreciar el efecto recogido en el artículo 1252 del Código Civil , ya que no se trata de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada ,que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores ni reducir a la nada la propia eficacia de aquéllos».

Sigue afirmando el Tribunal Constitucional en esas sentencias que la intangibilidad de lo decidido «en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el artículo 24.1 de la Constitución, de tal suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto».

No se trata sólo de la incidencia de la prejudicialidad penal en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, sobre lo que el Tribunal Constitucional tiene declarado que el pronunciamiento judicial en vía penal ha de ser anterior a cualquier declaración administrativa, ya que **los hechos que se declaran probados en vía penal deberán tenerse en cuenta en la resolución administrativa que pueda recaer, ya que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado** (STC 77/1983, de 3 de octubre), sino que **la propia jurisdicción contencioso-administrativa se encuentra vinculada con los hechos declarados probados en otras jurisdicciones**.

Al estar ante un supuesto de responsabilidad patrimonial, cabe traer a colación el razonamiento de la STS(Sala 3) de 21 de febrero de 2012 (recurso de casación nº 205/2010), que reproduce la STC 208/2009 al decir:" ...de tal manera que a los Jueces y Tribunales les está vedado, "al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia.(...) Como consecuencia delo expuesto..., los órganos jurisdiccionales deben ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la Sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión; lo que obliga a que la decisión que se adopte en esa Sentencia siga y aplique los



mandatos y criterios establecidos por la Sentencia firme anterior” (STC 231/2006, de 17 de julio , F. 2), **sin que pueda “admitirse que algo es y no es...”** cuando la contradicción no deriva de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas” (SSTC 16/2008, de 31 de enero, F. 2 ; 231/2006, de 17 de julio, F. 3 ; 50/1996, de 26 de marzo, F. 3 ; 30/1996, de 26 de febrero , F. 5) ”.

(...) Esa doctrina constitucional obliga a afirmar, pues éste y no otro es el sentido que de ella se deriva para un supuesto como el que aquí enjuiciamos, **que la decisión del**

proceso posterior que enjuicia una situación que guarda una estrecha conexión con otra ya enjuiciada en sentencia firme, debe respetar los hechos que ésta consideró acreditados, aunque no concurren las identidades precisas para apreciar el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada material, si en ambos procesos fue parte quien tenía y tiene interés jurídico en negar tales hechos, y si estos son, también en ambos, los que constituyeron y constituyen el fundamento básico de la pretensión deducida. “

A tenor de lo expuesto, hemos de concluir que resul-

ta acreditada la realidad y certeza del evento lesivo y la efectividad de los daños patrimoniales y personales que se reclaman, que han sido indemnizados la Compañía aseguradora recurrente. Y, en cuanto a la concurrencia o no de relación de causalidad entre las condiciones de prestación del servicio público y el evento lesivo, hemos de atenernos a lo declarado en la sentencia anterior, por cuanto se trata del mismo accidente y se han analizado las circunstancias concurrentes en él y el efecto que el sistema de contención existente pudo tener en el resultado lesivo”.



Puesta al día internacional

La indemnización de la Hipoxia Neonatal por responsabilidad sanitaria: Apuntes esquemáticos de Derecho Comparado (Estados Unidos)

por *Jorge Fuset Domingo*.
Abogado.

I.- INTRODUCCIÓN.- MARCO DE RESPONSABILIDAD

España

- Fundamento: responsabilidad civil (contractual/extracontractual) y, si es sanidad pública, responsabilidad patrimonial de la Administración (vía contencioso-administrativa). Clave: infracción de la *lex artis ad hoc* y nexo causal. No hay inversión automática de la carga de la prueba; no es objetiva.

- Derechos del paciente e historia clínica: Ley 41/2002 (acceso, documentación e información). Falta o pérdida de historia clínica puede facilitar la prueba del paciente (facilidad probatoria; desplazamiento práctico de la carga).

Estados Unidos

- *Tort law*, particularmente negligencias médicas. Cada estado tiene su propia ley estatal. La gran mayoría de los casos se resuelven en los juzgados estatales.

- Elementos que el demandante debe demostrar: (1) '*duty of care*', el deber de cui-

dado profesional (el médico tiene el deber de ejercer el mismo nivel de cuidado y competencia que se espera de un médico razonable en la comunidad.”). (2) *‘Breach’*, el incumplimiento del deber de cuidado o falta de diligencia profesional (3) *‘Causation’*, causalidad (debe demostrarse que el incumplimiento del deber ha causado la hipoxia, demostrando que de no ser por el incumplimiento, la hipoxia no hubiese ocurrido, y que la hipoxia era previsible). Algunos estados aceptan ‘perdida de oportunidad’ (*loss of chance*) como teoría de causalidad. En este caso, se podría reclamar incluso si la probabilidad de mejoría era menor del 50%. (4) *‘Damages’*, daño (debe haber ocurrido algún daño).

II.- ESTÁNDAR DE PRUEBA

España

- Estándar: acreditar infracción de *lex artis* y nexo causal adecuado. La pérdida de oportunidad puede modular la indemnización cuando la relación causal plena es dudosa.
- Historia clínica: su custodia es esencial; la ausencia puede pesar contra el centro (principio de facilidad probatoria).

Estados Unidos

- Estándar: el demandante debe acreditar todos los elementos del apartado 1 por *preponderance of the evidence*. Esto significa acreditar que lo más probable (+50%) es que el incumplimiento por el demandado haya causado la lesión. El apoyo pericial casi siempre indispensable; y en hipoxia perinatal (p. ej., encefalopatía hipóxico-isquémica/PCI) el cálculo de daños de vida (*life-care plan*) es importante para determinar la indemnización.

III.- TIPOLOGÍA DE DAÑOS INDEMNIZABLES

España

- Daños personales: secuelas, dependencia, ayuda de tercera persona, prótesis y adaptaciones, lucro cesante y daño moral.
- Cuantificación: ausencia de baremo específico sanitario -> uso orientativo del

Baremo de tráfico (Ley 35/2015) por sus tablas de secuelas, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, ayuda de tercera persona, etc. Es criterio dominante en juzgados y TS.

Estados Unidos: Varían por estado el tipo y el límite permitido

- Daños económicos (*‘Economic damages’*): pueden incluir gastos médicos pasados o futuros, gastos de terapias, rehabilitación, dispositivos de asistencia, pérdida de ingresos futuros de cuidadores/progenitores.
- Daños no económicos (*‘Non-economic damages’*): pueden incluir daños por dolor y sufrimiento, daño moral, pérdida del disfrute de la vida.
- Daños y perjuicios por muerte (*‘Wrongful death damages’*): si un bebé muere por hipoxia los padres pueden solicitar indemnización.
- Daños punitivos (*‘Punitive damages’*): posibles en algunos estados pero poco frecuentes, ya que se debe probar una conducta grave (conducta dolosa, temeraria o intencional, no mera negligencia).

IV.- TOPES (CAPS) Y MONTANTES ORIENTATIVOS

España

- Sin “caps” formales; el Baremo 35/2015 funciona como sistema orientativo de cuantificación (no tope). En supuestos de hipoxia con daños neurológicos irreversibles, se han visto indemnizaciones millonarias (p. ej., TS confirma 3 M€ en parto con hipoxia extrema, ver anexo).

Estados Unidos

- La mayoría de Estados no imponen límites en daños económicos. Sin embargo, algunos estados sí imponen límites en daños no económicos. Los límites varían depende del estado. Algunos ejemplos:
 - o California (CA Civ Code § 3333.2 (2024)): desde 2023, límite de \$350,000 o \$500,000 si hay daños por perjuicio de muerte). Cada año el límite aumenta a 40,000 (50,000 si

daños por perjuicio de muerte) hasta un límite de 10 años hasta 1 millón de dólares.

o Colorado (Colorado Revised Statutes § 13-64-302; tort reform bill HB24-1472): límite de 300,000 por víctima, pero la nueva ley HB24-1475 aumenta hasta 875,000 de aquí a 2029.

- Otros estados no tienen límites en daños no económicos.

o Florida: fueron declarados inconstitucionales en *N. Broward Hosp. Dist. v. Kalitan, Fla., No. SC15-1858, 6/8/17*

- Algunos estados también imponen límites en daños totales.

o Virginia (Virginia Code § 8.01-581.15): 2.65 millones de dólares en 2025, con actualizables 50.000 cada año y hasta un máximo de 3 millones.

- Magnitud de los fallos y acuerdos (settlements): en PCI/hipoxia, veredictos y acuerdos con frecuencia en 8-9 cifras por costes vitalicios. Cifras altísimas dependen del estado y pruebas de necesidad vitalicia.

o Ejemplo: 182 millones en *Hagans v. Hospital of the University of Pennsylvania, 2025 PA Super 142, No. 536 EDA 2024 (Pa. Super. Ct. July 10, 2025)*.

V.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

España (visión práctica)

- Civil extracontractual (sanidad privada): 1 año desde estabilización de secuelas (art. 1968 CC; cómputo sensible en menores). (Cataluña 3 años).

- Civil contractual (médico/centro/aseguradora privada): 5 años (reforma 2015). (Cataluña 10 años).

- Administración sanitaria: 1 año para reclamar (inicio: curación o estabilización de secuelas); necesidad de reclamación administrativa previa de responsabilidad patrimonial.

Estados Unidos

- Cada estado tiene su propio límite para poder presentar una demanda. En general:

- o El plazo comienza a correr en la fecha en la cual el acto de negligencia ocurrió o cuando el daño fue descubierto.

- o Para menores, algunos estados no empiezan a contar el tiempo hasta que se cumple la mayoría de edad (normalmente los 18 años).

- Uno de los estados con menor tiempo para presentar la demanda es Tennessee (Tennessee Code § 29-26-116). En Tennessee, se debe presentar demanda dentro de 1 año de la negligencia, o desde que se descubre (hasta un máximo de 3 años desde la negligencia). Hay algunas excepciones a esta regla general.

- Uno de los estados con mayor tiempo para presentar la demanda es Massachusetts (M.G.L. c. 260, § 4). En Massachusetts, se debe presentar demanda en el plazo de 3 años desde que la lesión se descubrió, con un límite total de 7 años desde la negligencia. Hay algunas excepciones a esta regla general.

VI.- PRUEBA PERICIAL Y DOCUMENTACIÓN

España

- Pericial obstétrica/neonatal + pericial de cuantificación (baremo). Historia clínica completa, monitorización fetal (CTG), tiempos de decisión-extracción, Apgar, gasometría de cordón, etc. La falta de documentación clínica puede reforzar la posición del reclamante.

Estados Unidos

- Varía por estado, pero elementos comunes. Un perito experto '*expert testimony*' es la piedra angular. En muchos estados se exige una declaración jurada inicial para evitar casos frívolos. Historia médica, registro de parto, facturas médicas, testigos etc son relevantes.

- Checklist probatoria - Hipoxia neonatal por negligencia médica

- Lista de verificación de documentación y pruebas clave para reclamaciones por hipoxia neonatal derivada de negligencia médica en España y EE.UU.

Categoría	España – Documentación / Prueba	EE. UU. – Documentación / Prueba
Historia clínica obstétrica	Solicitud completa al hospital (Ley 41/2002): monitorización fetal (CTG), partograma, decisiones de cesárea/inducción, tiempos decisión-incisión-extracción, gases de cordón, Apgar, evolución del neonato, consentimiento informado	Historia clínica completos de obstetricia y neonatología. Mismos que en España.
Historia clínica neonatal	Ingreso en UCI neonatal, pruebas de imagen, diagnósticos, evolución y secuelas; informes de neuropediatría	Registros parto y nacimiento, exámenes neurológicos (MRI, ultrasonidos) y evoluciones del estado de salud.
Pericial de lex artis	Informe de obstetra/ginecólogo y neonatólogo independiente evaluando incumplimiento de la lex artis	Testimonios expertos obstetricia/neonatología
Prueba de causalidad	Informe pericial que vincule la actuación con el daño (encefalopatía hipóxico-isquémica)	Testimonio experto en causalidad, o pérdida de oportunidad en aquellos estados que lo admitan.
Valoración del daño	Pericial de valoración conforme Baremo 35/2015: ayuda de tercera persona, adaptación vivienda, prótesis, perjuicio moral, etc.	Evaluación de secuelas, necesidades médicas futuras, terapias, etc. Periciales de especialistas en rehabilitación.
Prueba documental adicional	Protocolos internos del hospital, registros de personal, comunicaciones internas; normativa clínica aplicable	Registros del hospital, protocolos del hospital, comunicaciones relevantes (emails).
Prueba de consentimiento informado	Formularios de consentimiento; información dada a la madre/familia; acreditación de omisiones	Documentos firmados por los padres del procedimiento y riesgos. Valoración de si la información que se proporcionó fue suficiente y adecuada.
Antecedentes personales	Historial de la madre y factores de riesgo (para descartar otras causas)	Historial clínico de la madre.
Pericial económica	Lucro cesante progenitores, gastos presentes y futuros acreditados	Economist/actuaria para pérdida de ingresos y gastos futuros, inflación ajustada.

VII.- CUANTIFICACIÓN: CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS

Aspecto	España	EE. UU.
Sistema de cuantificación	Baremo 35/2015 (orientativo en responsabilidad sanitaria)	Life-care plan + daños económicos y no económicos, con o sin caps
Costes de cuidados de por vida	Reconocidos (ayuda de tercera persona)	Amplísimos (24/7 care, terapias, dispositivos); suelen dominar el monto
Daño moral	(Baremo estructura perjuicios morales)	(a veces limite por estado)
Punitivos	No en responsabilidad civil sanitaria española	Posibles pero raros en negligencias médicas; en Florida existen (regulados)
Montantes	Altos en casos graves, pero en general menores que EE. UU.; existen fallos >1 a 3 M en hipoxia severa	Muy altos en hipoxia (dependen del estado y caps)
Procedimiento previo	Reclamación administrativa (público)	<i>Pre-suit screenings/Certificates</i> en muchos Estados

Fuentes clave: Baremo 35/2015; jurisprudencia TS (parto con hipoxia 3 M€); jurisprudencia de EEUU en el apartado 4.

VIII.- CONSEJOS PRÁCTICOS DE ESTRATEGIA

Para España

1. Pericial (obstetricia/neonatología + valoración del daño conforme a Baremo 35/2015).
2. Historia clínica íntegra (Ley 41/2002): solicitar copia completa (partograma, CTG, gases de cordón, tiempos de decisión-incisión-extracción, Apgar). La laguna documental puede favorecer la reclamación.
3. Vía procedimental: si es centro público, inicia responsabilidad patrimonial dentro de 1 año (y valora subsidiariamente civil); si privado, delimita contractual vs. extracontractual para el cómputo.
4. Baremo: cuantifica ayuda de tercera persona, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, adecuaciones y prótesis; actualiza con revalorizaciones.

Para EE. UU.

1. Cumplimiento estricto de precontencioso (*presuit*) y de plazos de prescripción (con reglas especiales para menores).

2. *Life-care* plan robusto (costes de por vida, terapias, equipos, vivienda, cuidadores).

IX.- CONCLUSIONES COMPARADAS

- En España, el Baremo 35/2015 vertebró la integralidad de la reparación (aunque no es tope). En hipoxia neonatal con PCI severa son viables indemnizaciones de varios millones de euros, especialmente por ayuda de tercera persona y adaptación vitalicia, pero con importes medios inferiores a EE. UU. y con exigencia rigurosa de falta de *lex artis* y causalidad.

- En EE. UU., las cuantías suelen ser muy superiores por el peso de los costes vitalicios y, según el estado, la ausencia o elevación de caps. En Florida, tras *McCall/Kalitan*, los daños no-económicos no están sujetos a caps generales en responsabilidad sanitaria, lo que, sumado a un buen *life-care* plan, permite veredictos/acuerdos muy elevados en hipoxia perinatal.

- Anexo – Sentencias y fallos cuantificadores en hipoxia neonatal

- Selección de resoluciones relevantes en España y EE. UU. que cuantifican indemnizaciones por hipoxia neonatal / lesiones intra-parto.

Jurisdicción	Fecha	Órgano/Tribunal	Cuantía	Concepto resumido	Fuente
España	15-04-2025	Tribunal Supremo (Sala 1ª)	3.055.797 €	Negligencia en parto (hipoxia extrema); lesiones neurológicas irreversibles	Nota CGPJ / medios CENDOJ 1672/2025
España	06-10-2024	Juzgado Valencia (1ª instancia)	≈11 millones €	Llegada tardía ginecóloga; hipoxia intraparto severa; discapacidad 100%	El País
España	Enero 2020	Acuerdo extrajudicial SESCOAM, tras sentencia de Juzgado de lo Penal de Ciudad Real	5,2 millones €	Lesiones neurológicas severas a bebé en parto tras década de litigio	RC Sanitaria
España	16-07-2024	Juzgado Madrid (1ª Instancia)	4.800.000 €. Más intereses de demora. Un total de 11 millones €.	Ausencia de ginecólogo durante registro que mostraba pérdida de bienestar fetal.	CENDOJ SJPI 286/2024
España	19-4-2024	Juzgado Santiago de Compostela (1ª Instancia)	5.400.000 € más intereses de demora. Un total de 13 millones de€.	Encefalopatía hipóxico isquémica. Discapacidad del 100%. Retraso en realización de la cesárea.	CENDOJ SJPI 152/2024
España	13-12-2023	Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso)	300.000 € y pensión vitalicia de 3.000 €/mes, hasta un límite de 1.500.000 €.	Hemorragia intracraneal masiva por forceps.	CENDOJ 12820/2023
España	13-06-2023	Audiencia Provincial de Madrid	3.225.139 € más intereses de demora desde 2017.	Encefalopatía hipóxica con secuelas neurológicas graves.	CENDOJ 10979/2023
España	1-03-2021	Audiencia Provincial de Madrid	1.300.000 € más intereses de demora.	Encefalopatía hipóxica con secuelas neurológicas graves.	CENDOJ 2785/2021
EE. UU. - Florida	28-04-2017	Tribunal Federal (*Dixon v. United States*)	\$33,8 millones	Demora en cesárea; daño cerebral permanente por privación de oxígeno	Miami Herald / despacho
EE. UU. - Pensilvania	18-04-2024	Court of Common Pleas (Reading Hospital)	\$32,5 millones (acuerdo)	Sufrimiento fetal no atendido; PCI grave	Health Exec / despacho
EE. UU. - Maryland	02-07-2019	Baltimore City (Johns Hopkins Bayview)	\$229,6 millones (veredicto que se rebajó)	Manejo negligente embarazo/parto; HIE/PCI	Expert Institute / Goodell DeVries
EE. UU. - Florida	2017	Veredicto HIE	\$33,15 millones (acuerdo)	HIE por hemorragia craneal durante parto; secuelas gravísimas	Miller & Zois
EE. UU. - Nueva York	Varios	Grandes veredictos obstétricos	\$90,94 M y \$103 M	demora en cesárea; daño cerebral al nacer	Gair, Gair, Conason



**ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO**

asociacionabogadosrcs.org

902 361 350

N.I.F.: _____ Fecha de nacimiento _____

Con domicilio en Provincia

Teléfono Fax e-mail

En _____ a _____ de _____ de 20____

1. Inclusión en el Listado Provincial de Asociados que se publica en la web.
2. Acceso ilimitado y gratuito a la mayor Base de Datos de Jurisprudencia en materia de Responsabilidad Civil y Seguro a través de acceso on-line o CD interactivo.
3. Suscripción gratuita trimestral a esta Revista.
4. Consultas especializadas en el Foro de Debate abierto en la web.
5. Dto. 25% en el Congreso Nacional anual.
6. Descuento especial en distintas Editoriales Jurídicas.
7. Posibilidad de formar parte del Tribunal Arbitral de la Asociación.

- Titular de la cuenta

Banco o Caja

Dirección

C.P.	Población
------	-----------

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fecha: / /

Firma (imprescindible):

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa que sus datos personales se incorporaran en una base de datos informatizada de la que es responsable la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO con el fin de mantener un listado de sus socios.

Ud. como titular podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO a través del correo postal a, C/ Trajano, no 8 - 1ª Planta - 18002 Granada, indicando como referencia Protección de Datos. En dicho correo deberá especificar qué derecho o derechos desea ejercitar y adjuntar una fotocopia del DNI para comprobar que es el propio interesado quien ejercita el derecho.



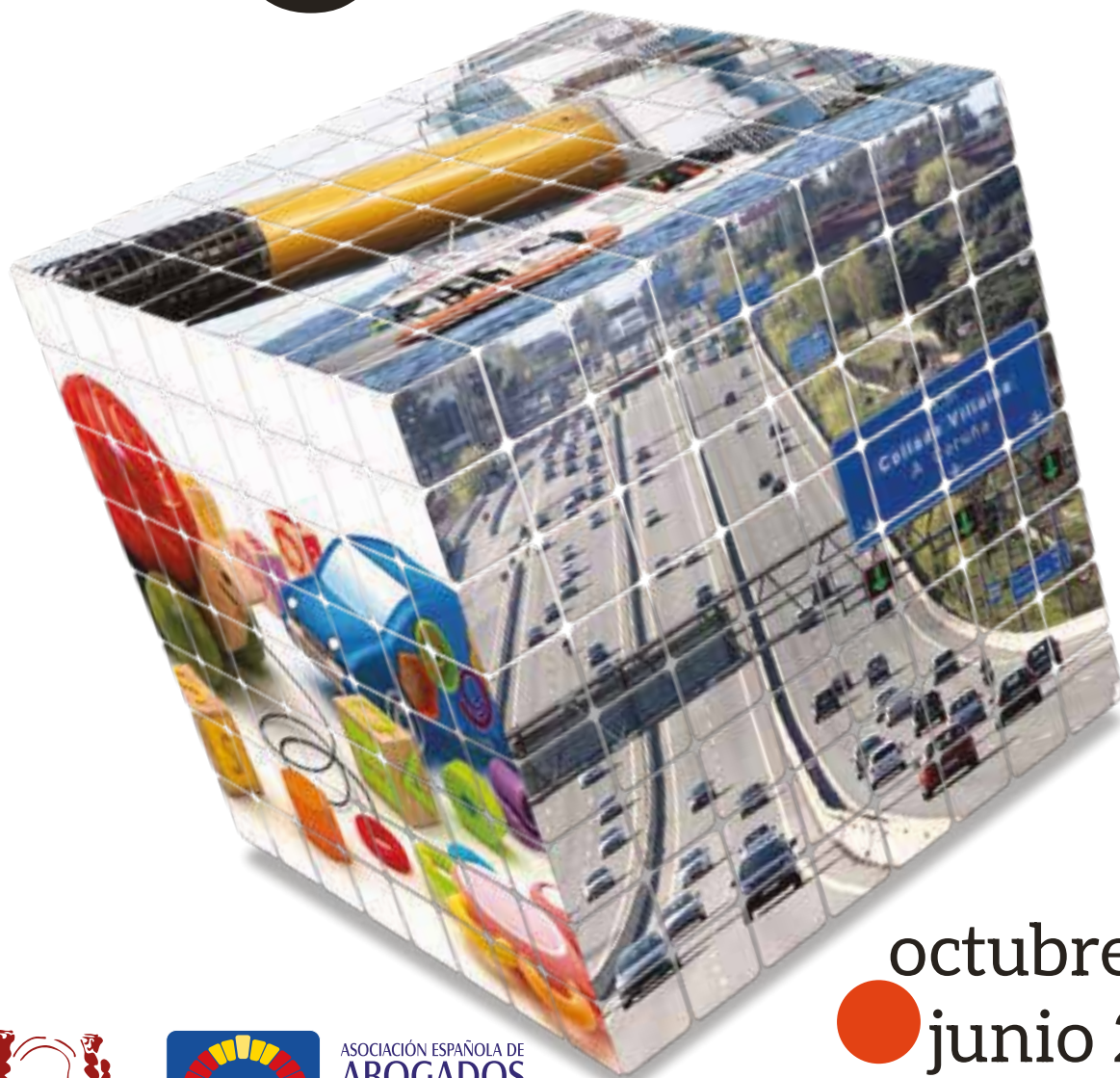
FUNDACIÓN DE
ESTUDIOS Y PRÁCTICAS JURÍDICAS
DE GRANADA



UNIVERSIDAD
DE GRANADA

MODALIDAD
ON LINE

Máster propio RESPONSABILIDAD CIVIL 13ª Ed.



octubre 2025
● junio 2026
60 créditos
ECTS

Colaboran:



Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE GRANADA



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

¿Cuándo hiciste
por última vez algo
que te apasiona?



Si te gusta, **hazlo.**
Porque estarás
seguro.



Mutua Tinerfeña
SEGUROS

Confianza mutua